



# El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elizabeth Salmón • Cristina Blanco



**El derecho al debido proceso  
en la jurisprudencia de la  
Corte Interamericana  
de Derechos Humanos**



# El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Elizabeth Salmón • Cristina Blanco



PONTIFICIA  
**UNIVERSIDAD  
CATÓLICA**  
DEL PERÚ

**giz**



Proyecto:  
Apoyo a la Consolidación de la Reforma del  
Sistema Procesal Penal y de la Administración  
de la Justicia en el Perú

*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos*

Elizabeth Salmón | Coordinadora de la investigación

Investigadoras: Elizabeth Salmón  
Cristina Blanco

Asistentes de investigación: Diego Ocampo  
María Belén Gallardo

Primera edición: febrero de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

- © Instituto de Democracia y Derechos Humanos  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), 2012  
Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú  
Teléfono: (51 1) 261-5859  
Fax: (51 1) 261-3433  
ideh@pucp.edu.pe  
www.pucp.edu.pe/idehpucp
  
- © Cooperación Alemana al Desarrollo  
Agencia de la GIZ en el Perú, 2012  
Programa Gobernabilidad e Inclusión  
Av. Los Incas 172, piso 6, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (51 1) 421-1333  
Fax: (51 1) 421-4540  
www.gobernabilidad.org.pe

*Derechos reservados. Prohibida la reproducción de este documento por cualquier  
medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2012-01283

Impreso en el Perú - Printed in Peru

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO 1	
LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA	23
1.1. Las manifestaciones conceptuales del debido proceso	23
1.1.1. La definición del debido proceso	24
1.1.2. La obligación general de investigar y su relación con el debido proceso	25
1.1.3. Violación de normas imperativas y sus consecuencias en el debido proceso	36
1.1.4. El rol del debido proceso en la lucha contra la impunidad	38
1.1.5. El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso	42
1.2. El debido proceso y la relación que determina entre la Corte Interamericana y los procesos nacionales. El denominado control de convencionalidad	45
1.2.1. La excepción de jurisdicción interna o «cuarta instancia»	46

1.2.2.	El agotamiento de la jurisdicción interna y el debido proceso	48
1.2.3.	El control de convencionalidad	48
1.3.	Contenido procesal de otros derechos	52
1.3.1.	El derecho a la vida y el debido proceso	53
1.3.2.	El derecho a la libertad personal y el debido proceso	54
1.3.3.	Principio de legalidad y de retroactividad y el debido proceso	59
1.3.4.	Protección de la honra y de la dignidad (la vida privada) y el debido proceso	62
1.3.5.	Derecho de acceso a la información y el debido proceso	63
1.3.6.	El principio de igualdad, la no discriminación y el debido proceso	64
1.4.	Toda persona tiene derecho a un recurso adecuado y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales - artículo 25 de la Convención Americana	68
1.4.1.	La relación (no siempre clara) entre los artículos 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana	74
1.4.2.	Los recursos deben ser adecuados y efectivos	78
1.5.	Ámbitos de aplicación del debido proceso	84
1.5.1.	La expansión horizontal del debido proceso	84
1.5.1.1.	Los procedimientos de tipo administrativo y el ámbito material	84
1.5.1.2.	Los procesos penales y el aparente escollo del inciso segundo del artículo 8	87
1.5.1.3.	El ámbito material del debido proceso y su propio proceso de especificación	88



1.5.1.4. El elemento temporal de la expansión horizontal: desde la investigación hasta la ejecución y cumplimiento de sentencias	97
1.5.2. La expansión vertical del debido proceso. Hacia la profundización de su contenido	104

## CAPÍTULO 2

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA	107
---	-----

2.1. El derecho a ser oído por un juez o tribunal	107
2.1.1. Las amnistías como obstáculos al derecho a ser oído	110
2.1.2. Relación del derecho a ser oído con otras garantías del debido proceso: el deber de motivación y el derecho de defensa	112
2.1.3. El derecho a ser oído de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos	114
2.1.4. El derecho a ser oído en casos de violencia sexual	116
2.1.5. El derecho a ser oído en su ámbito de protección material. Aproximación de la jurisprudencia en el <i>Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay</i>	119
2.2. El derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley	121
2.2.1. Derecho a un juez competente	122
2.2.2. Derecho a un juez independiente	130
2.2.3. Derecho a un juez imparcial	138
2.3. La competencia de la jurisdicción militar para conocer solo de infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en ejercicio	145
2.3.1. Análisis de la jurisdicción militar respecto de las garantías de juez competente, independiente, imparcial y juez natural	149

2.3.2.	Límite material: el procesamiento de violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria	158
2.3.3.	Límites subjetivos: la justicia militar solo puede juzgar a militares en actividad	171
2.3.4.	Los estándares de la Comisión Interamericana sobre la jurisdicción militar	175
2.3.5.	La exigencia de cumplimiento de las garantías del debido proceso durante los procesos militares	176
2.3.6.	Los límites materiales y subjetivos a los tribunales militares en los otros sistemas de protección de los derechos humanos	178
2.4.	Derecho a un plazo razonable	188
2.4.1.	La aplicación amplia del plazo razonable como manifestación de la expansión horizontal del debido proceso	190
2.4.2.	El cómputo del plazo del proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana	194
2.4.3.	Los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo	202
2.4.4.	La improcedencia de alegatos sobre circunstancias internas respecto de la obligación estatal de administrar justicia en un plazo razonable	227
2.4.5.	La exigibilidad del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención con independencia del límite legal establecido en el Derecho interno	231
2.5.	Deber de motivación: la debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad	234
2.5.1.	Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos	236

2.5.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión	240
2.5.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada	241
2.5.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal	242
2.5.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal	244
2.5.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de magistrados	245
2.5.7. Debida fundamentación en decisión de destitución y denegatoria de ascenso de un agente del Ejército	249
2.5.8. Debida fundamentación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio	249

### CAPÍTULO 3

#### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS

#### EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA 251

3.1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad - artículo 8.2	251
3.1.1. La prohibición de condena penal a una persona mientras no exista prueba plena de su responsabilidad	252
3.1.2. La aplicación prolongada de prisión preventiva a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida y la violación del principio de presunción de inocencia	256

3.1.3.	La exposición pública de una persona procesada como culpable de un delito y la violación del principio de presunción de inocencia	261
3.2.	Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal - artículo 8.2.a	262
3.3.	Derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada - artículo 8.2.b	266
3.3.1.	Necesidad de comunicación de la acusación formulada al inculpado antes de que rinda cualquier declaración ante la autoridad pública	266
3.3.2.	Obligación estatal de informar al interesado sobre la causa de la acusación, las razones de la imputación, y los fundamentos fácticos y legales	269
3.4.	Derecho del inculpado a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa - artículo 8.2.c	270
3.5.	Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor - artículo 8.2.d	277
3.5.1.	Ejercicio de la defensa desde que se señala a una persona como posible responsable de un hecho punible hasta que culmina el proceso	278
3.5.2.	Obligación estatal de permitir al inculpado reunirse libremente y en privado con su abogado	281
3.5.3.	Obligación estatal de permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa	282

3.5.4.	Imposibilidad del ejercicio de la defensa del inculpado por parte del Ministerio Público	282
3.6.	Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley - artículo 8.2.e	283
3.6.1.	El derecho a contar con un defensor público para el ejercicio efectivo de la defensa del inculpado	284
3.6.2.	El derecho a contar con un defensor jurídico gratuito en materia migratoria	286
3.7.	Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos - artículo 8.2.f	289
3.8.	Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable - artículo 8.2.g	292
3.9.	Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior - artículo 8.2.h	293
3.10.	El derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo	295
3.10.1.	El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el reconocimiento de derechos individuales al detenido extranjero	297
3.10.2.	La exigibilidad del derecho a recibir información sobre la asistencia consular frente a cualquier forma de detención de un extranjero, sea por motivos penales o migratorios	304

3.10.3. El derecho a la información sobre la asistencia consular y su estrecha relación con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa	306
 CAPÍTULO 4 GARANTÍAS PROCESALES ADICIONALES DISPUESTAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA	  311
4.1. Los Estados deben garantizar la libertad de los acusados frente a actos coercitivos de gravedad - artículo 8.3	313
4.2. La prohibición de doble incriminación de acuerdo con el Sistema Interamericano - artículo 8.4	318
4.3. Los procesos penales deben ser públicos por regla general - artículo 8.5	323
4.4. El principio de coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia	332
4.5. El principio de proporcionalidad de la pena	337
4.6. El principio de prescripción de la acción penal	343
4.6.1. El principio de prescripción de la acción penal frente a la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos	343
4.6.2. La prescripción en el caso de otras violaciones de los derechos humanos	345
 BIBLIOGRAFÍA	 349

## INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, en particular, y el Derecho internacional de los derechos humanos, en general, comparten con el resto del Derecho internacional la necesidad de que los ordenamientos jurídicos estatales sean propicios y se encuentren preparados para el cumplimiento efectivo de sus normas y pronunciamientos. En efecto, ser parte de los tratados —y estar incluso sometido a la competencia de los órganos de vigilancia creados por estos— no es suficiente, sino que es necesario que el Estado colabore con la adopción de mecanismos internos de aplicación que proporcionen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de las normas internacionales. Resulta necesario promover, en consecuencia, una cultura de cumplimiento de las obligaciones internacionales que propicie, a su vez, una red de implementación uniforme que sirva para hacer efectivo el valor normativo y moral de las normas de derechos humanos.

Ciertamente, la relación fluida con el ordenamiento jurídico estatal es en realidad una necesidad común de todas las normas del Derecho internacional, pero lo que afirmamos aquí es que en el caso de ramas conformadas mayoritariamente por disposiciones dirigidas a los individuos o que buscan proteger, a través de la acción estatal, los derechos de los individuos resulta insuficiente que el Derecho internacional se detenga en acciones *a posteriori* de mero incumplimiento y eventual demanda de responsabilidad internacional ante alguna instancia también internacional. Creemos, por el contrario, que el carácter singular y, en muchos casos imperativo, de sus disposiciones apunta a una eficacia preventiva.

Lo que se plantea, por tanto, es que el cumplimiento de estas normas requiere la puesta en práctica de medidas nacionales de distinta naturaleza destinadas a que las normas internacionales tengan plena vigencia en el Derecho interno o, dicho en otros términos, que permitan que el ordenamiento nacional resulte conforme con los compromisos internacionales asumidos por los Estados. Consecuencia evidente es que los propios tratados de derechos humanos han consagrado expresamente la obligación de *respetar y garantizar*. En efecto, dicho deber de respetar y garantizar es entendido como una obligación positiva en tanto que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio que las contiene. Así lo ha señalado la Corte Interamericana:

Esta obligación implica el deber de los estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...]

La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 166 y 167. A nivel de los órganos de control del sistema universal, los diversos Comités han emitido comentarios generales relativos a la obligación de respetar, uno de los más representativos es el del Comité de Derechos Humanos que ha tratado en dos oportunidades el contenido de esta obligación, desarrollando en extenso su significado. En su Comentario General N.º 31, que sustituye al antiguo Comentario General N.º 3, señala lo siguiente: «En el artículo 2 se dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del Pacto no sólo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general».



Ahora bien, una condición necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado radica en el pleno conocimiento de los compromisos internacionales asumidos. Y no nos referimos solo a las normas contenidas en los tratados, sino también a la jurisprudencia producida por los órganos encargados de vigilar su cumplimiento. En este sentido, y en el caso del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha producido un verdadero acervo jurisprudencial que busca establecer la forma concreta en la que se manifiesta el contenido de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los otros tratados que puede aplicar.

Precisamente, el objetivo de este estudio radica en la identificación y análisis de los principales estándares producidos por las casi tres décadas de jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de debido proceso. Aspiramos a que su conocimiento, estudio y difusión permitan al menos la consecución de tres objetivos.

En primer lugar, constituir una buena guía para prever los pronunciamientos futuros de la Corte y, con ello, evitar incurrir en responsabilidad internacional estatal.

En segundo lugar, promover una eficacia preventiva de los tratados de derechos humanos. Los Estados, por tanto, pueden conocer y aplicar todas las manifestaciones de los derechos humanos en el contexto del ordenamiento jurídico nacional evitando, de esta forma, que los individuos sometidos a su jurisdicción deban recurrir a instancias judiciales internacionales para conseguir una verdadera tutela judicial de sus derechos.

Finalmente, cumplir el deber de implementar y aplicar las obligaciones internacionales a través de una actuación estatal preventiva (por ejemplo, a través de la judicatura nacional) que busque tutelar efectivamente los derechos de los particulares en función del más alto paradigma posible. En este sentido, el ordenamiento jurídico peruano, por ejemplo, ha recogido, a través de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional de 2004, el importante desarrollo que han experimentado las disposiciones internacionales sobre derechos humanos de las que el Perú es parte

conectándolas, de una manera dinámica, con las normas nacionales que protegen los derechos de las personas. Al obligarse internacionalmente con las normas convencionales que establecen un mecanismo de protección (regulación ideal desde el punto de vista del individuo que tendrá a su disposición la forma de hacer cumplir lo pactado por su Estado), el Perú acepta un sistema de protección completo que implica tanto la enunciación del derecho como el medio de hacerlo efectivo. Cualquier interpretación de ellos, en la esfera interna, debe por tanto y en virtud de esta Cuarta Disposición Final y Transitoria y el artículo V del Código Procesal recurrir a todo este acervo internacional en la materia para contribuir a un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. De esta forma, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia producida por sus órganos de control resultan herramientas indispensables para la interpretación de las disposiciones nacionales en la materia porque permiten al intérprete dotar de contenido, y centrar el alcance y sentido de estos derechos.<sup>2</sup>

El trabajo que a continuación presentamos se centra en el debido proceso y es el resultado de una investigación minuciosa que partió de la convicción profunda de que este derecho es de importancia fundamental para generar un sistema verdaderamente respetuoso de los derechos humanos y de la democracia.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y define hoy en día un debido proceso *renovado* que marca todo el sistema de protección de derechos humanos para nuestros países. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberían apropiarse de este acervo juris-

---

<sup>2</sup> Lo mismo sucede en cualquier ámbito en el que un Estado ha facultado a una institución a emitir pronunciamientos de obligatorio cumplimiento. Por ejemplo, la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o el caso de las Decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que en virtud del artículo 25 de la Carta revisten carácter obligatorio. Véase un estudio detallado sobre el tema en SALMÓN, Elizabeth. «Los aspectos internacionales del nuevo Código Procesal Constitucional: una necesaria y prometedor coincidencia». *Cathedra. Espíritu del Derecho. Revista de los estudiantes de Derecho de la UNMSM*, año 9, n.º 12, 2005, pp. 107-117.

prudencial y dotar a su sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano. Las páginas que siguen buscan presentar esta evolución siguiendo el esquema de la propia Convención Americana y enfatizando las dimensiones novedosas de este derecho que se erige como una verdadera garantía para el ejercicio adecuado y pacífico de los otros derechos humanos.

En el plano metodológico, esto significó el análisis de los principales pronunciamientos de la Comisión Interamericana y todos los pronunciamientos de la Corte Interamericana que trataban el derecho al debido proceso lo que, en los hechos, implicó la revisión exhaustiva de cerca del noventa por ciento de estos documentos.<sup>3</sup> En efecto, lo que pareció una búsqueda más o menos acotada terminó requiriendo una lectura de prácticamente todos los textos señalados, en la medida en que lo que constituía además una hipótesis de partida, el debido proceso, es un elemento transversal a todos los derechos y, en consecuencia, al trabajo de los órganos interamericanos. Esta transversalidad se hace evidente en algunos artículos de la propia Convención Americana, como el que consagra la libertad personal (artículo 7, inciso 6) o el derecho a la vida (artículo 4, inciso 2), pero es un elemento tanto explícito como implícito constante en la jurisprudencia de la Corte y los pronunciamientos de la Comisión. De esta forma, de lo que se trata es de identificar las líneas jurisprudenciales interamericanas que han dotado de contenido al derecho al debido proceso. Al buscar líneas, y no solo casos, nos ubicamos en algo que ya se realizó en otras publicaciones de esta colección sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana,<sup>4</sup> que es la noción de estándar.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que no existe ningún referente documental para explicar la noción de estándar. Por el

---

<sup>3</sup> Para el caso concreto de la Corte Interamericana, la presente investigación comprende el análisis de la jurisprudencia emitida por dicho tribunal hasta su 93 Período Ordinario de Sesiones, celebrado en San José, Costa Rica, del 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2011.

<sup>4</sup> Cf. SALMÓN, Elizabeth. *Los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos de los niños y niñas; y los derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: IDEHPUCP y GTZ, 2010.

contrario, no encontramos ninguna norma en la que se utilice esa expresión a pesar de su uso en el Derecho internacional de los derechos humanos. Desde una perspectiva gramatical, por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia Española define *estándar* —del inglés *standard*— como «lo que sirve como tipo, modelo, patrón, nivel o referencia».<sup>5</sup>

En el marco del Derecho internacional de los derechos humanos se ha seguido esta definición, puesto que un estándar ha sido considerado generalmente un modelo de referencia que se debería seguir para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Se trataría, en opinión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, de parte del cuerpo normativo que guía los resultados que se esperan de órganos de decisión de los Estados:

Estos principios, basados en estándares interamericanos y en experiencias comparadas, fijan criterios mínimos cuya implementación permitiría desactivar uno de los principales mecanismos a través de los cuales se canaliza la intervención del Estado en el contenido de los medios de comunicación.<sup>6</sup>

De esta manera, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han ido desarrollando una serie de razonamientos —que llamaremos estándares—, desde los cuales se ha llegado a delimitar la protección que brinda el debido proceso. Los estándares constituyen un paradigma interpretativo ineludible para el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales y un mecanismo de enriquecimiento permanente que los tribunales internacionales aportan al contenido esencial de los derechos humanos. Estos estándares son recogidos de diversos documentos como informes estatales o temáticos, así como de varios casos llevados ante la Comisión Interamericana y sentencias de la propia Corte Interamericana.

---

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. En <<http://buscon.rae.es/draeI/>>.

<sup>6</sup> CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, p. 351.

Además, es interesante analizar cómo estos estándares se repiten en algunos tribunales nacionales incluso manteniendo una relación directa con los pronunciamientos de la Corte. El trabajo se ha centrado en recoger y sistematizar lo resuelto hasta el momento por la Corte con relación a los distintos componentes del derecho al debido proceso y no en teorizar sobre el contenido de cada elemento.

La definición que proponemos no exime, sin embargo, de la difícil labor de la identificación de un estándar. En efecto, al ser cuantiosos los pronunciamientos del Sistema Interamericano, en general, y de la Corte Interamericana, en particular, estos varían en el tiempo o bien son objeto de un pronunciamiento aislado que no se reitera. En este sentido, un estándar marca una pauta constante y consistente o bien una interpretación que por no haberse descartado, a pesar de que no sea objeto de un número importante de pronunciamientos, termina generando una «referencia» en función de su propio contenido.

Este libro no podría haberse concretado, por supuesto, sin la colaboración de la Cooperación Alemana al Desarrollo. Agradecemos su invaluable apoyo, el cual refleja su compromiso hacia la construcción de sociedades en las que el acceso a la justicia se transforma de una realidad perdida en una realidad tangible.

No podría concluir esta introducción sin agradecer el compromiso, calidad y esfuerzo de quienes ayudaron en esta investigación. Todos ellos han sido mis alumnos en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y guardo con ellos, por tanto, una especial relación de afecto y amistad. Cristina Blanco, joven investigadora de cualidades excepcionales, participa en calidad de coautora y su acompañamiento ha sido determinante para concluir este esfuerzo. Finalmente, quiero hacer expresa mi gratitud a Juana María Ibáñez por sus valiosos comentarios a la versión final de este trabajo. Espero que el resultado que ahora presentamos sea útil en el esfuerzo de hacer del Derecho internacional una herramienta al servicio de los hombres y mujeres de nuestro tiempo.

ELIZABETH SALMÓN

Lima, enero de 2012



# **CAPÍTULO 1**

## **LA IMPORTANCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA**

### **1.1. LAS MANIFESTACIONES CONCEPTUALES DEL DEBIDO PROCESO**

El texto de la Convención Americana resulta pleno de contenidos al consagrar, en su artículo 8, el derecho al debido proceso. Esto al punto de definir una suerte de derecho-complejo, es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares. Los pronunciamientos del Sistema Interamericano, por su parte, han contribuido a esta lectura desarrollando de manera minuciosa, aunque no siempre ordenada o consistente, cada acápite del artículo 8.

No obstante, y en cuanto a aspectos definatorios se refiere, la producción no es vasta. Esto se condice bien con la naturaleza de los órganos, que resuelven casos y no teorizan al respecto, pero también con la clara opción de relacionar el contenido esencial del debido proceso con otras obligaciones generales del Estado y que contribuyen, en esa aproximación conjunta, a generar verdaderas sinergias. En este sentido, el debido proceso se entiende como puntal esencial de la obligación general de investigar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1.1); presenta consecuencias particulares cuando la obligación violada es el derecho a la vida, en el caso de las graves violaciones de los derechos humanos como las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias o los actos de tortura (que viola el derecho a la integridad personal); se lo entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad y, finalmente,

ha servido para fundamentar la existencia de un derecho a la verdad en el marco del Sistema Interamericano.

Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

### 1.1.1. La definición del debido proceso

El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».<sup>1</sup> En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».<sup>2</sup> En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».<sup>3</sup>

Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática,<sup>4</sup> lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

<sup>2</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

<sup>3</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

<sup>4</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.



La relación con la protección judicial, cuyo acceso está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, no ha resultado sencilla en el marco de la jurisprudencia y tiene múltiples lecturas. Baste, por ahora, señalar que los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal consagradas en el artículo 8 de dicho tratado.

### **1.1.2. La obligación general de investigar y su relación con el debido proceso**

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, aspectos que constituyen verdaderos ejes transversales del Sistema Interamericano. En efecto, la jurisprudencia ha contribuido a realizar una lectura integradora de los derechos humanos, en general, y del debido proceso, en particular, lo que ha repercutido decididamente en una comprensión más dinámica y completa de los derechos. De esta forma, se ha planteado que de «la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado».<sup>5</sup>

Estas constituyen las denominadas obligaciones positivas del Derecho internacional de los derechos humanos<sup>6</sup> que se manifiestan, con diversas intensidades, en los sistemas regionales de protección internacional.

En efecto, dicha obligación de respetar y garantizar es entendida en el Derecho internacional de los derechos humanos como una obligación positiva, en tanto que demanda la realización o adopción de ciertas medidas que hagan efectivo el cumplimiento del convenio

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115.

<sup>6</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 98.

que la contiene. Así lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en múltiples oportunidades: en materia del respeto efectivo a la vida familiar,<sup>7</sup> derecho de asistencia gratuita de un abogado de oficio,<sup>8</sup> derecho a ser juzgado en un tiempo razonable,<sup>9</sup> el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes<sup>10</sup> o en lo relacionado con las elecciones libres.<sup>11</sup>

Asimismo, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la obligación de garantizar ha sido entendida en el sentido siguiente:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Cf. TEDH. *Caso Johnston y otros vs. Irlanda*. Sentencia del 18 de diciembre de 1986, párrafos 72 a 75, en relación con la obligación positiva de mejorar el estatus jurídico de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

<sup>8</sup> Cf. TEDH. *Caso Ártico vs. Italia*. Sentencia del 13 de mayo de 1980, párrafo 36.

<sup>9</sup> Cf. TEDH. *Caso Unión Alimentaria Sanders S.A. vs. España*. Sentencia del 7 de julio de 1989, párrafo 40, que afirmó que los Estados tienen la obligación de organizar un sistema judicial de manera que puedan satisfacer las exigencias de garantías.

<sup>10</sup> Cf. TEDH. *Caso H vs. Suiza*. Reporte de la Comisión del 8 de julio de 1993, párrafo 79: «[...] una obligación positiva específica pesa sobre los Estados [...] a fin de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad». (La traducción es nuestra).

<sup>11</sup> Cf. TEDH. *Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*. Sentencia del 7 de marzo de 1987, párrafos 46 a 50: «[...] obligación a cargo del Estado de adoptar las medidas positivas para 'organizar' las elecciones democráticas previstas en el artículo 3 del Protocolo 1». (La traducción es nuestra).

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

A nivel de los órganos de control que vigilan los diversos tratados de derechos humanos, dicha obligación ha sido también materia de estudio y seguimiento, tanto en comunicaciones individuales como, en un plano más general, en los comentarios generales emitidos por dichos órganos respecto del cumplimiento de los convenios. En cuanto a los comentarios generales expedidos por los distintos Comités relativos a la obligación de respetar y garantizar,<sup>13</sup> uno de los más representativos es el del Comité de Derechos Humanos que ha tratado en dos oportunidades el contenido de esta obligación, desarrollando en extenso su significado. Así, en su reciente Comentario General N.º 31, que sustituye al antiguo Comentario General N.º 3, señala lo siguiente: «En el artículo 2 se dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del Pacto no sólo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general».<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Cf. ONU. Comité de los Derechos del Niño, Comentario General N.º 5 sobre las Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44) del 27 de noviembre de 2003, párrafos 1, 9 y 12. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Comentario General N.º 7 sobre la Legislación para eliminar la discriminación racial del 23 de agosto de 1985, párrafo 1 y Comentario General N.º 17 sobre el Establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención del 25 de marzo de 1993, párrafo 1. Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comentario General N.º 6 sobre Mecanismo nacional efectivo y publicidad del 4 de marzo de 1988 (A/43/38), párrafo 1, además este comité ha expedido una serie de comentarios con respecto a la implementación de los distintos artículos de la Convención cuyo cumplimiento vigila. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General N.º 3 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo del Pacto) del 14 de diciembre de 1990, párrafos 1, 2, 5 y 7; Comentario General N.º 9 sobre la Aplicación interna del Pacto del 3 de diciembre de 1998, párrafo 2 y 7, y Comentario General N.º 10 sobre la Función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales del 14 de diciembre de 1998, párrafo 1.

<sup>14</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Comentario General N.º 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el

En consecuencia, la obligación de respeto y garantía consiste en que el Estado cree todo un orden normativo que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia. En el caso específico del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido a la obligación general de investigar las violaciones de derechos humanos. Es decir, la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana de la Convención Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

De esta forma, la Corte ha establecido que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva.<sup>15</sup> Para cumplir con estas exigencias que, en definitiva, apuntan a la debida diligencia por parte de los Estados, la Corte estableció que:

[...] se requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en

---

Pacto del 26 de mayo de 2004, parágrafo 7. Anteriormente, el Comentario General N.º 3 sobre la Aplicación del Pacto a nivel nacional del 31 de julio de 1981, que únicamente contaba con dos párrafos a diferencia del que lo sustituye que cuenta con veinte, señalaba de manera general en el parágrafo 1 lo siguiente: «[...] El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de estos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos».

<sup>15</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 174.

caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.<sup>16</sup>

Adicionalmente, se ha afirmado que: «Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos».<sup>17</sup>

Un aporte de la jurisprudencia consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente) estableciendo una vinculación intensa entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la Corte ha afirmado que:

Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.<sup>18</sup>

Finalmente, la Corte agrega un elemento de efectividad (el *effet utile* de la jurisprudencia europea) al precisar que «el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad»<sup>19</sup>. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.<sup>20</sup>

En cualquier caso, no escapa al conocimiento de la Corte, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados.<sup>21</sup>

A lo largo de sus casos, la Corte Interamericana ha establecido estándares específicos de investigación en casos de muerte violenta; violencia sexual contra la mujer; y detención desaparición, en general, y en el caso de niños durante un conflicto armado, en particular. La progresividad y permanente avance en los temas lleva a pensar, correctamente además, que la Corte puede seguir en los próximos años ilustrando otras situaciones que requieran aproximaciones particulares.

### *a) La investigación de la muerte violenta*

En cuanto a casos de muerte violenta, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como míni-

---

<sup>19</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 255; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 120; y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 131.

<sup>20</sup> Cf. Corte IDH. *Comunidad Moitwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 146; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 62; entre otros.

<sup>21</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

mo, *inter alia*: 1) identificar a la víctima; 2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; 3) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; 4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y 5) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>22</sup>

En el *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, la Corte especificó que

[...] los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 301.

### ***b) La investigación de la violencia sexual contra la mujer***

En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte Interamericana ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarla con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.<sup>24</sup>

Esto fue señalado por la Corte en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, en el que el Estado incumplió con varias de estas medidas, entre ellas, las de proveer de un intérprete y otorgar privacidad y asistencia médica y psicológica a una mujer indígena m'ephaa, víctima de violencia sexual.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.



En el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte recordó que en casos anteriores<sup>25</sup> había especificado que «los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado»<sup>26</sup>.

**c) *La investigación de la desaparición forzada de personas.*  
*El caso de los niños en el escenario de un conflicto armado***

La labor jurisprudencial se ha centrado principalmente en el elemento del tiempo como un factor fundamental al investigarse una detención desaparición, pero ha aportado algunos indicadores en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, al señalar que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención,

---

<sup>25</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 128; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 115; y *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 300.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 178.

respecto a la documentación así como a las personas.<sup>27</sup> La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando negatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de estos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios para su cumplimiento.

Con este criterio, la Corte identificó, por ejemplo, algunos problemas en la investigación por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco «tales como que no se iniciaron actos de investigación inmediatamente cuando se realizaron las denuncias de los hechos y muchas de las actuaciones dependían de las iniciativas de la hija del desaparecido, Tita Radilla, de este modo se vulneraron los artículos 8.1 y 25.1».<sup>28</sup> De igual manera, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, el Tribunal declaró que el Estado emprendió actos de investigación mucho tiempo después de la detención de Florencio Chitay Nech (1 de abril de 1981), de manera que esta no se inició sino hasta el 2 de marzo de 2009 con la denuncia presentada por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), pese a que Guatemala tuvo conocimiento de los hechos en 1981, 1999 y 2004. La Corte consideró que ello violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.<sup>29</sup>

Finalmente, y en un caso reciente, la Corte se centró en el patrón sistemático de la desaparición de los niños durante el conflicto armado salvadoreño y consideró que debió ser examinado durante la

---

<sup>27</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 135.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 201.

<sup>29</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C N.º 212, párrafos 178, 194, 209, 232 y 233.

investigación. La Corte reconoció que se adoptaron ciertas medidas de investigación pero que las medidas investigativas necesarias no fueron agotadas. Asimismo, señaló que debieron examinarse los periódicos para determinar quiénes fueron los posibles involucrados en operaciones militares en el lugar y la fecha de los hechos e incorporarse el material de la Comisión de la Verdad. La Corte recordó que debe examinarse la complejidad del caso y el contexto sistemático para las investigaciones que revelan la existencia de diferentes grados de responsabilidad sobre los cuales debieron adoptarse diferentes líneas de investigación. Igualmente, la Corte consideró que no se adoptaron medidas destinadas a identificar a las víctimas para determinar finalmente su paradero. De todo lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que en El Salvador «se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, lo que se ha visto favorecido por situaciones de impunidad de graves violaciones, propiciada y tolerada por el conjunto de investigaciones que no han sido coherentes entre sí ni suficientes para un debido esclarecimiento de los hechos, y en consecuencia, no han cumplido satisfactoriamente con el deber de investigar efectivamente las desapariciones forzadas de los entonces niños y niñas».<sup>30</sup>

En consecuencia, los Estados deben cumplir no de cualquier manera, sino de un modo específico, sus obligaciones en caso de violación de derechos humanos y esa forma no es otra que la del debido proceso. Los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales adecuados y efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, párrafos 149, 150, 152 y 155.

### 1.1.3. Violación de normas imperativas y sus consecuencias en el debido proceso

El debido proceso es uno y su cumplimiento marca por igual el resto de las obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha señalado algunas características o medidas adicionales que identifican el cumplimiento del debido proceso en caso de que la violación sustantiva se relacione con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida o a la integridad personal, es decir, con normas imperativas del Derecho internacional. Asimismo, se ha llegado incluso a caracterizar la investigación de este tipo de violaciones también como una norma imperativa. En efecto, en el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte señaló que la obligación de investigar «adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados», incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*.<sup>31</sup> Esta precisión constituye un avance en la jurisprudencia de la Corte ya que previamente se había referido al carácter *ius cogens* de la obligación solo para el caso específico de la desaparición forzada.<sup>32</sup>

En este sentido, en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones como la libertad personal, la integridad personal y la vida.<sup>33</sup> Ahora bien, cabe hacer dos precisiones. La primera es que la razón de esta consagración explícita se identifica con la gravedad de la situación y no con su carácter masivo y sistemático. Esto último nos ubicaría en el escenario de los crímenes de lesa humanidad y demanda-

<sup>31</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298.

<sup>32</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 157.

<sup>33</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298.

ría, en consecuencia, un nivel de exigencia demasiado alto para el cumplimiento de la obligación de investigar. De lo que se trata, por el contrario, y esta es la segunda precisión, es de establecer un estándar de investigación minuciosa y efectiva que acompañe los casos de violaciones de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de manera general y no solamente en el caso de las obligaciones imperativas del Derecho internacional, situación esta que resultaría contraria al tenor de la Convención Americana y su jurisprudencia. Así, la obligación de investigar de manera seria, imparcial y efectiva es una de carácter transversal que marca el cumplimiento del debido proceso en todos sus extremos.

Ciertamente, en algunos casos de violaciones de normas imperativas concurren otras normas del Derecho internacional que refuerzan la obligación de investigar. De esta manera, por ejemplo, en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que el análisis de los hechos se sustentaba no solo en el artículo 8 de la Convención Americana, sino también en las obligaciones dispuestas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de la Tortura y en el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará,<sup>34</sup> la Corte consideró además que se cometieron ejecuciones extrajudiciales que debían investigarse en base al *Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias* de Naciones Unidas.<sup>35</sup>

No obstante, no se trata de circunscribir estas medidas complementarias exclusivamente a los casos señalados ya que bien, en un primer supuesto, podría ampliarse el conjunto de normas que revisten características de imperatividad (el denominado *ius cogens superveniens* consagrado en el artículo 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) o bien podrían extenderse a normas que sin ser imperativas se encuentran también vinculadas a la necesidad de investigar y sancionar su incumplimiento. Tal es el caso del prolongado incumplimiento de sentencias judiciales en el

---

<sup>34</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 378.

<sup>35</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.

*Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*<sup>36</sup> o la protección de los defensores de derechos humanos en el *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*.<sup>37</sup> También, casos como *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>38</sup> o *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*<sup>39</sup> son buenos ejemplos de esta visión expansiva y general de la obligación de investigar con los estándares más altos.

Finalmente, la obligación de investigar la violación de normas imperativas lleva de suyo la necesidad de erradicar la impunidad y garantizar la cooperación internacional.<sup>40</sup> La necesidad de erradicar la impunidad se presenta en la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal,<sup>41</sup> tema que abordamos a continuación.

#### 1.1.4. El rol del debido proceso en la lucha contra la impunidad

La lucha contra la impunidad es una preocupación regional que refleja, a su vez, una preocupación global. Desarrollos como los de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* de la Organización de las Naciones Unidas, los tribunales mixtos y la propia Corte Penal Internacional atestiguan bien esa batalla.

Ciertamente, los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se distinguen bien de esas situaciones en la medida que no buscan perseguir penalmente a los presuntos perpetradores de crímenes internacionales. No obstante, su compromiso contra la impunidad se manifiesta en otro nivel cuando exigen a los

---

<sup>36</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003, párrafo 179.

<sup>37</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 76.

<sup>38</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 131, 132 y 193.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafos 120 a 122.

<sup>40</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 160.

<sup>41</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafo 131.

Estados Parte del sistema, desde una perspectiva positiva, cumplir con su obligación de investigación y sanción de las graves violaciones de derechos humanos y, desde una perspectiva negativa, no recurrir a alternativas como la imprescriptibilidad, amnistía o medidas excluyentes de responsabilidad penal en estos supuestos. De esta manera, se entiende que la ausencia de investigación genera impunidad y eso es precisamente lo que no se condice con los derechos humanos. Y esto no solo por el valor ético y moral de sus disposiciones, sino porque la Corte Interamericana entiende que un ambiente de impunidad genera nuevas violaciones de derechos humanos.

En el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte señaló que cuando el Estado tiene la obligación de prevenir e investigar lo sucedido, la impunidad apunta a «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares».<sup>42</sup>

La Corte también ha enfatizado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad.<sup>43</sup>

La impunidad puede ser total o parcial, como ha señalado la Corte en el *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. La idea apunta a la realización de una investigación incompleta en cuanto solo se conde-

---

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 143.

<sup>43</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafos 128 a 131; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 153; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 111; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 192; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 405.

na a algunos de los responsables y «no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades de los mismos. Además la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra».<sup>44</sup> En cualquier caso, la obligación jurídica es erradicar la impunidad de manera total y no solo parcial aun cuando esto último pueda ser valorado por la Corte en la fase de cumplimiento de sentencias.

Finalmente, dos aspectos puntuales han sido relacionados con la situación de impunidad. La Comisión Interamericana ha subrayado la relación que existe entre impunidad y «los altos niveles de corrupción que impiden una adecuada administración de justicia, generando mayores niveles de temor e inseguridad frente a la violencia y al delito común y organizado, en especial en los grupos más vulnerables de la población».<sup>45</sup> Y la Corte, por su parte, ha resaltado que la «ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir».<sup>46</sup> Ambos extremos subrayan situaciones endémicas en nuestra región que deben recibir particular atención por parte de los Estados al definir sus políticas públicas en materia de lucha contra la impunidad.

La contribución del Sistema Interamericano a la lucha contra la impunidad se ubica en el momento de actuación de la justicia nacional enfocada desde el lado de las obligaciones estatales. Y esto resulta correcto si se tiene en cuenta que la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales del Estado y de sus agentes o particulares. La justicia regional intera-

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 165.

<sup>45</sup> CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 5. 31 de diciembre de 2009, párrafo 167.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 388.



mericana aporta, de esta manera, una visión complementaria de la lucha contra la impunidad centrada tradicionalmente en los aspectos relevantes de la justicia penal nacional e internacional. En este sentido, se ha establecido de manera contundente y reiterada que:

[...] los Estados Parte tienen el deber de adoptar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención y, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.<sup>47</sup>

En estos casos se ha reafirmado que los artículos 8 y 25 son el principal freno a la aplicación de leyes de amnistía, lo que ha sido establecido tanto en decisiones internacionales como en las de los más altos tribunales de países pertenecientes al Sistema Interamericano. Por esta razón, la Corte ha concluido que no encuentra motivo para apartarse de su jurisprudencia y los pronunciamientos unánimes en Derecho internacional sobre la materia.

Un aspecto puntual que puede ser muy relevante en diversos contextos es lo sentenciado por la Corte en relación con los condenados por graves violaciones de derechos humanos, en el sentido de que a estos «no se podrían otorgar beneficios». Al respecto, parecería lógico concluir que estos potenciales beneficios generarían una atmósfera de actuación estatal contraria a la lucha contra la impunidad, permitiendo, por ejemplo, que dichos condenados par-

---

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 43; *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 174; y *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 228.

ticipen en otras violaciones de derechos humanos,<sup>48</sup> situación que resulta intrínsecamente incompatible con la Convención.

### 1.1.5. El derecho a la verdad y su vinculación con el debido proceso

Un aspecto particularmente interesante de la jurisprudencia del Sistema Interamericano es la construcción del derecho a la verdad (jurídica o judicial en principio, aun cuando en algunos casos la Corte se ha referido a aspectos históricos y de memoria) basado en la noción de debido proceso y garantías judiciales. En este sentido, la búsqueda de la verdad en relación, por ejemplo, con el destino de los detenidos desaparecidos o en casos de tortura ha sido analizada a través de la noción de las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Si bien debe señalarse que la Comisión Interamericana desarrolló el contenido del derecho a la verdad sobre fundamentos centrados en la libertad de expresión y acceso a la información,<sup>49</sup> la postura final del Sistema remite al debido proceso, lo que finalmente resulta conforme con la idea de verdad jurídica.

En efecto, tras la primera interpretación de la Convención Americana que dio lugar a la protección del derecho a la verdad por parte de la Comisión Interamericana, la Corte ha creado un extenso análisis jurisprudencial sobre este derecho. La primera sentencia que expresó de manera manifiesta la violación del derecho a la verdad fue en el *Caso de Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.<sup>50</sup> En dicha sentencia, a pesar de que la Comisión alegó la violación del artículo 13, la Corte resolvió que el derecho a la verdad encuentra su base convencional en los artículos 8 y 25. Dicha tendencia se mantiene en casi todas las

---

<sup>48</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafo 166.

<sup>49</sup> Cf. CIDH. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Informe N.º 25/98, Chile, *Alfonso René Chanfeau Oracye y otros*, 7 de abril de 1998.

<sup>50</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 197 a 202. También hay referencias en este sentido en Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 197; y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 128.

sentencias posteriores y tiende a identificar el derecho a la verdad con la búsqueda de la verdad judicial.

En este sentido, la Corte ha reiterado esta fundamentación dejando de lado los argumentos de la Comisión, e incluso de las víctimas, para que el derecho al acceso a la información sea entendido como parte del derecho a la verdad. En diferentes oportunidades la Corte ha fallado estableciendo que: «[...] [E]l derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención».<sup>51</sup>

Debe señalarse, sin embargo, que si bien la posición de la Corte apunta a los artículos 8 y 25, no ha desconocido que el acceso a la información del artículo 13 constituye una herramienta fundamental para llegar a la verdad tanto desde una perspectiva individual a través de las acciones ordinarias interpuestas por las víctimas (como en el *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*),<sup>52</sup> como desde el trabajo de una Comisión de la Verdad que apunta a realizar ese derecho (Informe de la Comisión Interamericana contra Guatemala).<sup>53</sup>

Finalmente, debe destacarse que si bien la Corte se ha centrado en el tema judicial no ha descartado otros aspectos de la noción de verdad. En este sentido, ha afirmado que la «ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familia-

---

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 148; *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafo 62; y *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 78.

<sup>52</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 201.

<sup>53</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). *José Miguel Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar»), Guatemala*. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.

res, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades».<sup>54</sup>

Asimismo, ha apoyado los esfuerzos estatales para constituir una Comisión de la Verdad que permita el esclarecimiento de los hechos ocurridos en su pasado reciente.<sup>55</sup> Además, se entiende que la investigación que hace efectivo el derecho a la verdad es también una forma de reparación a que tienen derecho los familiares de las víctimas «ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto».<sup>56</sup>

Adicionalmente, se enfatiza el papel democratizador de la investigación que no solo tiene una manifestación individual, sino social, al considerarse que:

[...] [E]l derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades

---

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.

<sup>55</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafo 165.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 118.

institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.<sup>57</sup>

Estas Comisiones de la Verdad, por un argumento de consistencia, deberían contar con todas las posibilidades de acceso a la información en la misma medida que los operadores de justicia a fin de poder cumplir con sus objetivos.<sup>58</sup>

## **1.2. EL DEBIDO PROCESO Y LA RELACIÓN QUE DETERMINA ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA Y LOS PROCESOS NACIONALES. EL DENOMINADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

La evaluación internacional de si un Estado cumple o no con el debido proceso marca una relación particular entre los procedimientos nacionales o estatales y el órgano internacional. En sentido estricto, inclusive, los casos que llegan a conocimiento de la instancia internacional van a comprender en casi todos los supuestos un tema referido al debido proceso. En efecto, recordemos que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no sustituyen la jurisdicción nacional por lo que cualquier violación de derechos humanos debe ser evaluada, en primer lugar, por las instancias judiciales del propio Estado en cuya jurisdicción se produjo la situación atentatoria de derechos.

Este es un signo inequívoco de la soberanía estatal que no impide, sino que fundamenta la existencia de un sistema internacional. En consecuencia, la Corte Interamericana no es una «cuarta instancia» que tenga la competencia para revisar las sentencias nacionales y eventualmente determinar responsabilidades, pero sí es el órgano que evalúa si el Estado ha cumplido o no sus obligaciones en materia de debido proceso. Para hacerlo, debe necesariamente analizar las actuaciones judiciales o administrativas nacionales porque es precisamente allí donde este derecho despliega sus efectos jurídicos. Plan-

---

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 119.

<sup>58</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). *José Miguel Gudiel Álvarez y Otros («Diario Militar»)*, Guatemala. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.

tear, en consecuencia, que todo análisis de las instancias nacionales vulnera *per se* la jurisdicción nacional equivaldría a la negación de la obligación internacional del Estado en materia de debido proceso.

### 1.2.1. La excepción de jurisdicción interna o «cuarta instancia»

La Corte se ha pronunciado respecto de la excepción de cuarta instancia en el *Caso de Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* cuando recordó que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares: «No compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana». <sup>59</sup>

No obstante, la labor jurisprudencial en torno a las garantías del debido proceso no resulta siempre bien comprendida. No son pocos los casos en los que se ha planteado una excepción de jurisdicción interna para alegar que la Corte no puede analizar los procesos nacionales. De esta forma, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, el Estado presentó una excepción de cuarta instancia, puesto que consideró que la competencia para pronunciarse sobre el caso se encontraba «reservada para la justicia interna». <sup>60</sup> Al respecto, la Corte reiteró que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, indicó que se deben considerar los procedimientos internos un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafo 80.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 19.

de apelación. La función del Tribunal Internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.<sup>61</sup>

En igual sentido, aunque ante la Comisión, Barbados siguió un razonamiento similar en el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, cuando presentó una excepción de cuarta instancia. Al respecto, la Corte consideró que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no busca revisar las sentencias de los tribunales nacionales o las de la Corte de Justicia del Caribe, sino que pretende que se establezca si el Estado violó los preceptos de la Convención Americana en perjuicio del señor Cadogan, incluyendo el derecho a un juicio justo y el derecho a la vida.<sup>62</sup>

También en el *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*, la Corte señaló que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no buscaba revisar la sentencia del Supremo Tribunal Federal, decisión que ni siquiera había sido emitida cuando dicho órgano presentó su demanda ante la Corte Interamericana, sino que pretendía que se establezca si el Estado violó determinadas obligaciones internacionales establecidas en diversos preceptos de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, incluyendo, *inter alia*, el derecho a no ser sujeto a una desaparición forzada derivado de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales relativos al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades individuales por estos, derivados de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Otros casos en los que se aplica un razonamiento similar son: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 109; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 133; y *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 44.

<sup>62</sup> Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 24.

<sup>63</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 48.

### 1.2.2. El agotamiento de la jurisdicción interna y el debido proceso

Otro ámbito fundamental en el que esta relación se manifiesta es aquel en el que el Sistema Interamericano solo tendrá, como regla general, competencia si es que se han agotado los recursos de la jurisdicción nacional. Como es lógico, este requisito no es un obstáculo permanente para la acción de la Corte en la medida que también se establece un sistema de excepciones que se encuentran irremediablemente relacionadas con el respeto efectivo del debido proceso. Esto quiere decir que un particular podrá acceder al mecanismo internacional, si es que no le fue posible agotar la jurisdicción nacional por la falta de adecuación de esta al debido proceso.

Esto fue objeto de análisis detallado en el pionero *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la Corte relacionó las garantías de los artículos que consagran el debido proceso y el acceso a la justicia con el sistema de protección de los derechos humanos. La Corte estableció la relación existente entre los artículos 46.1, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana. De este modo, señaló que los Estados disponen de recursos internos que deben agotarse. Al mismo tiempo, con esta regla, los Estados se obligan a otorgar recursos internos efectivos en los términos del artículo 25 y sustanciados de conformidad con el debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, agregó que la inexistencia de recursos internos coloca en indefensión a la víctima. Los recursos no deben ser ilusorios, de tal modo que en este contexto se active la justicia internacional.<sup>64</sup> De esta manera, el agotamiento de los recursos internos y sus eventuales excepciones deben ser leídos con la obligación de respetar y garantizar el debido proceso y las garantías judiciales. Cualquier otra lectura supondría restringir o reducir el ámbito de aplicación material de estos derechos.

### 1.2.3. El control de convencionalidad

Un tercer aspecto que se vincula a la relación entre el debido proceso y los procesos nacionales se centra en el deber de los Esta-

---

<sup>64</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 93.



dos de realizar un análisis de convencionalidad. Esto significa que cualquier norma o actuación del Estado debe ser analizada no solo en función de la norma constitucional nacional, sino también en función de las obligaciones internacionales asumidas por aquel en materia de derechos humanos, en general, y en función de la Convención Americana, en particular.

El control se debe aplicar tanto a disposiciones legales como constitucionales. En efecto, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte consideró que los jueces deben aplicar las leyes internas, pero en el caso de la Convención Americana, los jueces se encuentran obligados a velar por garantizar los efectos de sus normas mediante el control de convencionalidad.<sup>65</sup> En el caso concreto se aplicaron decretos de amnistía afectándose los derechos de las víctimas a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial,<sup>66</sup> de tal modo que se violaron los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.

En el *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, por su parte, la Corte Interamericana consideró que el artículo 26 de la Constitución de Barbados que excluía la posibilidad de presentar recursos vulneraba el artículo 25 de la Convención Americana en relación con la obligación de implementación y de garantía de los artículos 2 y 1, respectivamente. Para llegar a esta conclusión, la Corte consideró que el Comité Judicial del Consejo Privado debió realizar un control de convencionalidad,<sup>67</sup> de modo tal que se evaluara judicialmente el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona que establecía la pena de muerte «obligatoria» para los delitos de homicidio, posibilidad anulada por el artículo 26 que limita el análisis de la legalidad

---

<sup>65</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

<sup>66</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 126.

<sup>67</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafos 77 y 78.

de las normas anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de Barbados de 1996.<sup>68</sup>

Ciertamente, son los Estados los obligados a cumplir con este control, pero resulta interesante que la Corte haya señalado que las autoridades implicadas en el cumplimiento de esa función son las del Poder Judicial. En este sentido, en el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, la Corte reiteró que en relación con las prácticas judiciales, los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial está llamado a ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>69</sup> Esto se precisa aún más en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* cuando la Corte señaló que esta obligación se extiende a los «órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles», lo que supone una lectura más amplia que la anterior.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 80.

<sup>69</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafos 219 y 220. También, cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 176.

<sup>70</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

Finalmente, en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*,<sup>71</sup> la Corte estableció que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, deben disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario en sustitución del fuero militar.

De esta forma, el juez no solo aplicaría bien los estándares internacionales sino que evitaría, de realizarse correctamente tal análisis, que más casos lleguen al conocimiento de la Corte cumpliendo, en última instancia, con la función preventiva del Sistema Interamericano. Esto no debe ser entendido, sin embargo, en el sentido de que si un juez realiza el control de convencionalidad, la Corte pierde competencia en el caso. Por el contrario, la Corte Interamericana detenta plena competencia en la materia y puede siempre conocer un caso si es que se cumplen con los requisitos de admisibilidad procesal. Concretamente, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el Estado presentó una excepción preliminar al considerar que la Corte no debía conocer el caso porque los tribunales nacionales ejercieron *ex officio* un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana. Al respecto, la Corte señaló que, será en la etapa de fondo en la que se determinará si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del Derecho internacional aplicable.<sup>72</sup>

El control de convencionalidad puede repercutir, en nuestra opinión, positivamente en las víctimas de un caso concreto, dado que aquel podría encontrar solución a nivel nacional mediante la

---

<sup>71</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 219. También cf. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 339; y *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 237.

<sup>72</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 21.

aplicación de los estándares más altos del Sistema Interamericano, sin tener que esperar un pronunciamiento internacional que retrasa la obtención de justicia y pone el peso de la espera sobre la víctima.

### 1.3. CONTENIDO PROCESAL DE OTROS DERECHOS

Si bien es cierto que el debido proceso encuentra su consagración más detallada en el artículo 8 de la Convención, esto no impidió que otros artículos también contengan referencias expresas a este derecho puesto que el debido proceso «[t]iene expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas». <sup>73</sup> Cabe citar el caso específico del derecho a la vida (inciso 6 del artículo 4), libertad personal (inciso 6 del artículo 7) e integridad personal (inciso 5 del artículo 5), y los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad) y 13 (en el aspecto de acceso a la información) de la Convención. Finalmente, aunque de manera transversal, encontramos que el principio de igualdad (artículo 1.1) tiene también una influencia procesal.

Estas normas apuntan a resguardar el debido proceso en circunstancias de particular vulnerabilidad (como en el caso de las personas que han perdido su libertad o van a ser condenadas a pena de muerte) o en situaciones en las que la naturaleza misma del derecho requiere un funcionamiento célere de la justicia para evitar su vulneración (como frente a la necesidad de proteger la honra y dignidad). Se opta por una protección del derecho que no solo se agote con la norma sustantiva, sino también con un contenido procesal expreso. En cualquier caso, y más allá de la consagración explícita de estos aspectos, resulta claro que el debido proceso rige por igual la aplicación de todos los derechos reconocidos en la Convención por lo que en estas situaciones particulares deberá hacerse una lectura complementaria de sus disposiciones.

---

<sup>73</sup> GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, p. 1127.

### 1.3.1. El derecho a la vida y el debido proceso

Este derecho esencial tiene también un elemento procesal en el inciso 6 del artículo 4 de la Convención Americana cuando establece que: «Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente».

Esto se fundamenta en que las garantías judiciales deben ser más exigentes y amplias en aquellos procesos que puedan culminar en pena de muerte, en la medida que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, con la consecuente imposibilidad de revertirla una vez que esta se ha aplicado.<sup>74</sup>

De esta manera, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte relacionó el contenido del artículo 4.6 de la Convención con los artículos 8 y 1.1,<sup>75</sup> en tanto que el derecho a la vida resguarda que el procesamiento de los condenados a pena de muerte garantice transparencia e independencia con participación de las víctimas.<sup>76</sup>

Por otro lado, frente a la imposición de la pena de muerte sin otorgar la posibilidad de conmutación, en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*<sup>77</sup> y en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*,<sup>78</sup> la Corte realizó un análisis procesal autónomo de la garantía procesal del indulto consagrada en el artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2.

---

<sup>74</sup> Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 85.

<sup>75</sup> Cf. GARCÍA, SERGIO. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1143.

<sup>76</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 188.

<sup>77</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 110.

<sup>78</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 85.

Sin embargo, cabe destacar que, posteriormente, en el *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, ante los alegatos de la Comisión y los representantes en torno a que la pena de muerte obligatoria en dicho Estado conlleva también una violación de los artículos 5 y 8 de la Convención, la Corte consideró que los hechos relacionados con dichos argumentos habían sido analizados en los párrafos de la sentencia referidos a la violación del artículo 4 de la Convención.<sup>79</sup> En la misma línea, en el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, frente a los alegatos de la Comisión y los representantes en el sentido de que la pena de muerte obligatoria también implica una violación del artículo 8 de la Convención, la Corte señaló que «la observación estricta de ciertas garantías judiciales y procedimientos son esenciales al evaluar si la pena de muerte ha sido impuesta de forma arbitraria» pero que, no obstante ello, en el capítulo sobre la alegada violación de dicho artículo se referiría a algunos de los temas adicionales presentados por los representantes sobre el derecho a las garantías judiciales del señor DaCosta Cadogan en el caso.<sup>80</sup>

### 1.3.2. El derecho a la libertad personal y el debido proceso

En el marco de los derechos humanos, la libertad personal es la regla y, la privación de ella, la excepción. De esta forma, toda restricción debe estar justificada en motivos razonables y, de no estarlo, puede ser objeto de cuestionamiento. Esta aproximación necesita de una herramienta procesal efectiva que permita realizar tal objeción a la medida restrictiva de la libertad, por ello el artículo 7 de la Convención establece la necesidad de acceder a un juez u otro funcionario «sin demora», a un juicio que respete el plazo razonable (inciso 5) y, lo que resulta más importante de manera inmediata, recurrir a un juez que decida sobre la legalidad del arresto o detención y poder ordenar su libertad si así lo entendiere (inciso 6).

---

<sup>79</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 64.

<sup>80</sup> Cf. Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 60.

De esta manera, por ejemplo, la Corte ha declarado la violación del artículo 7 de la Convención cuando un Estado ha impedido el ejercicio de acciones de garantía frente a restricciones a la libertad de las víctimas.<sup>81</sup>

Específicamente, en cuanto al control judicial, en el *Caso «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*<sup>82</sup> y en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*,<sup>83</sup> la Corte ha declarado que aquel se basa en la necesidad de «detectar y prevenir amenazas a la vida o serios malos tratos: están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal». También, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.<sup>84</sup>

He aquí una lectura integral de los derechos que llevó a señalar la responsabilidad estatal en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*<sup>85</sup> por la demora de, aproximadamente, treinta y seis días en la conducción a funcionarios estatales de los procesados por terrorismo.

---

<sup>81</sup> Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafos 49 a 55; y *Caso de Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 61 a 64.

<sup>82</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 135.

<sup>83</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 82.

<sup>84</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 63.

<sup>85</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 108 a 112.

La Corte resolvió en igual sentido en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*<sup>86</sup> y en el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.<sup>87</sup>

En otros supuestos, la Corte ha cuestionado la autoridad competente a la que se debe recurrir, entendiendo, por ejemplo, que esta no puede pertenecer a la jurisdicción militar<sup>88</sup> o un alcalde de prisión.<sup>89</sup> Tampoco parece cumplirse con este requisito cuando la presencia del juez en un caso es puntual, es decir, solo durante un momento pero sin dar oportunidad a que «[l]a autoridad judicial deb[a] oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad».<sup>90</sup>

Cabe destacar que, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte planteó la necesidad de un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, por lo que la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel. En ese sentido, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia.<sup>91</sup> Esto último constituye una

---

<sup>86</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 194.

<sup>87</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 84.

<sup>88</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 75.

<sup>89</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafos 128 a 130. Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004; y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

<sup>91</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 67.



clara alusión al artículo 8 de la Convención que se integra pacíficamente con el contenido de la libertad personal.

Asimismo, la Corte se ha referido al principio de efectividad de los recursos disponibles para la revisión de la privación de la libertad en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*.<sup>92</sup> Aquí, por ejemplo, tras afirmar que los procesos de revisión de la libertad no deben ser solo meras formalidades, verificó la violación de los derechos de López Álvarez, puesto que los tribunales de apelación no examinaron el alegado exceso en la detención preventiva, deviniendo en recursos inefectivos.

Finalmente, es importante resaltar que esta aproximación conjunta también proporciona elementos para un tema particularmente relevante en los países latinoamericanos: la prisión preventiva. En efecto, las dificultades que suele atravesar el Poder Judicial en cuanto a la sobrecarga de expedientes ha ocasionado, entre otros factores, que exista un importante número de personas que esperan procesamiento durante largos períodos que pueden incluso llegar a sobrepasar la pena máxima a la que podrían ser condenados los implicados. Estas situaciones han llegado en varios casos a conocimiento de la Corte, la cual ha tenido la oportunidad de afirmar algunos criterios de especial relevancia.

De esta manera, en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte consideró que la prisión preventiva resulta la medida más severa para un imputado por un delito. Su aplicación debe ser excepcional y se deben tener en cuenta los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>93</sup> Conforme a la Corte, la motivación de la medida se corresponde con lo previsto en el artículo 8 de la Convención y apunta también a un control democrático que se manifiesta en la necesidad de no prolongar la detención preventiva cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la

---

<sup>92</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 96 a 98.

<sup>93</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 106.

medida cautelar. Esto fue afirmado en el *Caso Bayarri vs. Argentina* del siguiente modo:

El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.<sup>94</sup>

De esta manera, se reafirma el carácter general de la libertad personal y la necesidad de tomar la prisión preventiva como una medida necesariamente excepcional que no puede convertirse en la regla del accionar judicial. La opción adecuada con los derechos humanos más bien debe tender a establecer límites temporales a la prisión preventiva y a considerar medidas menos lesivas a la libertad. En cualquier caso, como bien se afirma en el citado *Caso Bayarri vs. Argentina*, el derecho a la libertad personal «impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad».<sup>95</sup>

El supuesto de las detenciones masivas, también común en nuestros países, resulta peligroso para el goce efectivo de estos de-

---

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 74.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 70.

rechos. En el caso de los menores de edad, la Corte ha señalado los problemas de las detenciones programadas y colectivas porque no se individualiza su identidad ni las conductas punibles, además de carecer de control judicial.<sup>96</sup> Ocultan, por lo demás, claros patrones discriminatorios de tipo socioeconómico e incluso étnico. Así, por ejemplo, lo previsto en el inciso 6 del artículo 7 de la Convención se ha entendido vulnerado en supuestos de acciones de *habeas corpus* que resultaron inefectivas en el caso de niños desaparecidos.<sup>97</sup>

Frente a casos de personas en situación migratoria irregular, fue más bien la ausencia de abogado, así como la falta de efectividad de los recursos, lo que resultó incompatible con dicha norma,<sup>98</sup> así como la necesidad de prever el derecho de petición individual o colectiva, y obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Según lo establecido por la Corte, este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley. Asimismo, este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.<sup>99</sup>

### 1.3.3. Principio de legalidad y de retroactividad y el debido proceso

El artículo 9 de la Convención recoge una de las más antiguas garantías del proceso penal que es el principio de legalidad y retroactividad. Ya en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte se-

<sup>96</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.

<sup>97</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011, párrafo 163.

<sup>98</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 124 a 128.

<sup>99</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 87.

ñaló que «[e]n un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo».<sup>100</sup> Tanto razones de justicia como de seguridad jurídica parecen sustentar esta regla. Lo que resulta interesante para efectos de la presente investigación es que también aquí se verifican contenidos procesales claros.

En el marco de dicho principio, resulta prioritaria la tipificación en términos precisos e inequívocos que definan el delito sancionable o que no se pueda imponer una pena más grave que la que sea aplicable en el momento en que se cometió el delito penal, así como el derecho a beneficiarse de una sanción más leve si esta ha sido adoptada en legislación posterior a la comisión del delito.<sup>101</sup> Asimismo, otra garantía de este principio consiste en que la pena es por definición individual. Esto quiere decir que la sanción no puede trascender al delincuente o, como señaló la Comisión Interamericana en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*:

[N]adie debe ser condenado por un delito excepto sobre la base de la responsabilidad penal individual y con el corolario de este principio que prohíbe la responsabilidad penal colectiva. [...] Sin embargo, esta restricción no impide el procesamiento de personas con base en elementos de la responsabilidad penal individual tales como la complicidad o la incitación, ni impide responsabilizar a una persona sobre la base de la doctrina claramente establecida de la responsabilidad superior.<sup>102</sup>

Por otro lado, en el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, la Corte destacó otro aspecto fundamental del principio de legalidad orientado, esta vez, a la función pública. La legalidad debe gobernar la actua-

---

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 97; y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 104.

<sup>101</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 225.

<sup>102</sup> CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 227.

ción de los funcionarios del Ministerio Público y obligar a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.<sup>103</sup> Esto complementa bien el ejercicio del derecho puesto que, en última instancia, es a través de los funcionarios que también se debe garantizar el debido proceso.

A partir del fundamento del principio de legalidad, la Corte ha formulado las bases del «principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva». En el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* señaló que:

[...]la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.<sup>104</sup>

De esta manera, «[d]e conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que

---

<sup>103</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 165.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106; y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 104.

una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido».<sup>105</sup>

Al respecto, destacamos la sentencia emitida por la Corte en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, en el cual observó que, en 1996, la señora De la Cruz Flores fue condenada en un primer proceso por un tribunal «sin rostro» a veinte años de prisión por el delito de colaboración con el terrorismo,<sup>106</sup> proceso que fue declarado nulo en el 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo, de manera que a la víctima se le inició un nuevo juicio. A partir de ello, la Corte consideró que, en la sentencia de 1996 que condenó a la señora De la Cruz Flores, la única declaración que fue tomada como prueba en su contra se refería a actos presuntamente cometidos por la víctima en 1988, cuando a ella se le estaba aplicando el Decreto Ley N.º 25.475, que había entrado en vigor el 5 de mayo de 1992.<sup>107</sup> Por tanto, la Corte concluyó que el Estado violó el principio de no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención.

#### **1.3.4. Protección de la honra y de la dignidad (la vida privada) y el debido proceso**

El artículo 11 de la Convención protege el derecho a la honra y dignidad de las personas. Este aspecto positivo se complementa con una faceta negativa que es el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la de la familia, domicilio o correspondencia y que la ley proteja estas esferas. De esta forma, existe una doble relación con el debido proceso en tanto deben existir los recursos para hacer efectivo este derecho, pero al mismo tiempo esos recursos deben respetarlo escrupulosamente.

---

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 175; y *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 105.

<sup>106</sup> Cf. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 73.27.

<sup>107</sup> Cf. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 107.

Esto se aplica, por ejemplo, a las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. La protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos propios del proceso de comunicación.

Al respecto, cabe citar el *Caso Escher y otros vs. Brasil*, en el cual se determinó que si las conversaciones telefónicas eran de carácter privado y las personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros, su interceptación por parte de agentes del Estado constituye una injerencia en su vida privada. Además, se debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención, o si es compatible con dicho tratado.

### **1.3.5. Derecho de acceso a la información y el debido proceso**

El contenido del artículo 13 de la Convención que consagra la libertad de pensamiento y expresión incluye el derecho de acceder a la información. Esto fue relacionado con el debido proceso en el *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*, cuando se afirmó que, con motivo de la acción ordinaria llevada a cabo para acceder a la información relativa a la masacre de la Guerrilha do Araguaia, ante un requerimiento judicial, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de la información solicitada. Por el contrario, debe demostrar que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que la información requerida no existe. Además, se afirma que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a buscar y a recibir información, consagrado en el artículo 13 de la

Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de esta.<sup>108</sup>

### 1.3.6. El principio de igualdad, la no discriminación y el debido proceso

El artículo 1.1 de la Convención Americana recoge la obligación general de respetar y garantizar los derechos contenidos en su texto con apego a un principio fundamental de no discriminación. Esto marca decididamente el goce de todos los derechos, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte ha relacionado de manera consistente el ejercicio —y su eventual denegación— a este deber general.

En el caso específico del debido proceso, la relación con la no discriminación se ha manifestado de manera más precisa a partir de casos como *González y otras («Campo Algodonero») vs. México* (para efectos del ejercicio del debido proceso por parte de las mujeres que vivían en un contexto de discriminación en la ciudad de Juárez), y en los *Casos Xakmok Kásek vs. Paraguay, Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México* (para efectos de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas). Anteriormente, también en la Opinión Consultiva relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte señaló los alcances del debido proceso de acuerdo con las necesidades específicas de grupos en situación de vulnerabilidad como las personas migrantes.<sup>109</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre el debido proceso y la garantía de igualdad de armas a propósito del informe *Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*.<sup>110</sup> En este informe existe una relación

---

<sup>108</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafos 203 a 213.

<sup>109</sup> Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A N.º 18. Párrafo 121 y ss.

<sup>110</sup> Cf. CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129.doc. 4. 7 de septiembre de 2007.



más evidente con el debido proceso al afirmarse que la igualdad de armas constituye parte de ese derecho. En efecto, y aunque refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión afirmó que:

178. Al haber una relación directa entre la idoneidad del mecanismo judicial y la integridad de los derechos económicos, sociales y culturales, la fijación de un plazo razonable de los procesos en materia social, la efectiva igualdad de armas en el proceso, y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas, entre otras cuestiones, representa un camino para la exigibilidad de estos derechos.

Creemos que este razonamiento puede aplicarse al debido proceso como tal y no solo a los casos en los que este derecho se relacione con materias sociales. Por ejemplo, en cualquier tipo de procesos, en los que «la disímil situación social o económica de las partes litigantes impacte en una desigual posibilidad de defensa en juicio».<sup>111</sup>

Incluso, como el propio Informe señala más adelante, la desigualdad procesal podría también derivarse de la posición dominante del Estado en el caso de los procedimientos administrativos.<sup>112</sup> De esta forma, la igualdad de armas debería incidir no solo para subrayar la necesidad de igualdad procesal, sino también para subsanar la desigualdad real proporcionando herramientas que efectivamente la garanticen. La Corte lo ha afirmado también al señalar que:

[...] para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio

---

<sup>111</sup> CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 185.

<sup>112</sup> Cf. CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 185.

para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal [...] Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación.<sup>113</sup>

Los Estados tienen, en consecuencia, la obligación de adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Como afirma la Corte, sin estas salvaguardias «difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas».<sup>114</sup>

La Corte, en el caso *González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, le ha dado concreción a esta relación al verificar que la discriminación persistente que sufren las mujeres se manifiesta también en el ámbito procesal, frente a la existencia de una «cultura de discriminación», que el propio Estado había reconocido, la que provocó que:

400. [...] al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran «voladas» o que «se fueron con el novio», lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite

---

<sup>113</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Citado por CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 187.

<sup>114</sup> CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. doc. 4. 7 de septiembre de 2007, párrafo 188.

concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia [...] Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre «Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia» en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

De igual manera, y en el caso específico de miembros de pueblos indígenas, la discriminación «material» marca también la procesal cuando la exclusión *de facto* coloca a determinadas personas en una situación de marginalización «en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados (como el artículo 8.1 y 25)». En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte verificó que se había generado una discriminación en el acceso a la justicia cuando las víctimas no contaron con intérpretes o no se les dio información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 201; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 185.

#### **1.4. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES - ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

Si bien el objetivo del presente texto es el desarrollo del artículo 8 de la Convención Americana, su estrecha relación con el artículo 25 exige que nos refiramos a esta disposición, la cual a la letra establece:

##### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como afirmó la Corte en su Opinión Consultiva OC-8/87, este artículo consagra la institución procesal del amparo, «entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención».<sup>116</sup> Si bien esta disposición se refiere, de modo general, al amparo latinoamericano, encontramos en el artículo 7.6 de la Convención una referencia particular al *habeas corpus*, recurso destinado principalmente a

---

<sup>116</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32. Cf. también Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

la protección del derecho a la libertad personal. De este modo, se presenta entre ambas disposiciones una estrecha vinculación, pues como ha señalado la Corte, el amparo del artículo 25 es el género, mientras que el *habeas corpus* del artículo 7.6 es uno de sus aspectos específicos.<sup>117</sup> Dado que estos recursos reciben en la normativa interna distintas formulaciones, más allá de la denominación que se brinde a cada uno, lo relevante es que exista el recurso que permita proteger efectivamente los derechos consagrados en la ley, la Constitución y la Convención.<sup>118</sup>

Podemos afirmar, siguiendo a Burgorgue-Larsen, que el derecho a un recurso efectivo tiene su origen en nuestro continente y ha influenciado decididamente los instrumentos de los sistemas internacionales de derechos humanos. En efecto, como advierte la autora, el artículo 13 del Convenio Europeo está basado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como también lo está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando establece, en su artículo 2.3.a, la obligación general de los Estados Parte de garantizar este derecho. A su vez, la Declaración Universal se inspira en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada unos meses antes que el instrumento universal, el 2 de mayo de 1948.<sup>119</sup> El artículo XVIII de la Declaración Americana consagra el recurso de amparo latinoamericano del siguiente modo:

---

<sup>117</sup> Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 34.

<sup>118</sup> Esto se puso en evidencia, por ejemplo, en el *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*, en el que la Corte tomó en cuenta que el *habeas corpus* interpuesto protege no solo la libertad ante amenazas de detención arbitraria, sino también amenazas a la integridad personal por las condiciones de detención legalmente impuestas. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 241 a 243.

<sup>119</sup> Cf. BURGORGUE-LARSEN, Laurence. «The Right to An Effective Remedy». En Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Ubeda de Torres. *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. Nueva York: Oxford University Press, 2011, p. 677.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Como se observa, esta disposición es, en esencia, similar al citado artículo 25 de la Convención Americana, con lo cual es posible concluir que es este un elemento común a estos tres sistemas de derechos humanos, aunque cada uno le haya brindado cierto contenido particular. En este sentido, encontramos que son tres los elementos en los que, por lo menos, se distinguen estos instrumentos.

En primer lugar, en cuanto a la *autoridad* ante la cual se presenta el recurso. La Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana establecen que puede ser interpuesto ante autoridades judiciales. En particular, esto se muestra en el mismo texto del artículo 25.1 cuando se refiere a «jueces o tribunales», así como la expresión «protección judicial» que titula dicha disposición. Por su parte, el Convenio Europeo es más general al señalar que el recurso puede presentarse «ante una instancia nacional» y en un sentido similar, aunque más expreso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que puede interponerse ante «autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado».

Una segunda diferencia se encuentra en las *características* que debe tener el recurso, según la literalidad de cada artículo. La expresión más común es «recurso efectivo», en tanto la encontramos en el artículo 8 de la Declaración Universal, el artículo 13 del Convenio Europeo y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, la Declaración Americana hace referencia a un «procedimiento sencillo y breve», mientras que la Convención Americana se refiere a un «recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo», con lo cual es el más descriptivo en cuanto a los elementos que deben caracterizar el procedimiento de tutela de derechos.

Por último, las disposiciones bajo comentario difieren en los *derechos* por cuya violación puede presentarse el recurso. La Declaración Americana señala que puede interponerse ante la violación de «los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente»; mientras que, dando un paso más, la Declaración Universal establece que puede plantearse frente a la vulneración de «los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley». Por otro lado, tanto el Convenio Europeo como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren a los «derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio [o Pacto]». Por su parte, la Convención Americana contiene una disposición más amplia e integradora, en tanto establece que el recurso puede presentarse para proteger «derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención».

Ahora bien, una mirada comparativa del inciso 2 del artículo 25 de la Convención Americana, nos permite advertir que dicha disposición es similar a los literales b y c del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como afirma Cecilia Medina, a partir de los trabajos preparatorios de la Convención, esto se debió a que se advirtió que la propuesta de artículo 25 (es decir, su actual inciso 1) no hacía referencia a que el recurso podía presentarse ante la violación de los derechos reconocidos en la Convención, sino que mencionaba únicamente aquellos contenidos en la Constitución o la ley. Esto llevó a que se propusiera la incorporación de un texto similar al artículo 2.3 del Pacto, aunque no en su totalidad, sino que se agregaran sus literales b y c, los cuales pasaron a ser el segundo inciso del artículo 25 de la Convención.<sup>120</sup>

No obstante, como afirma Medina Quiroga, esta propuesta dio lugar a una reiteración, advertida incluso en los mismos debates por el delegado colombiano, pues el deber de adecuación del ordenamiento interno se encontraba ya en el artículo 2 de la Convención, mientras que se hablaba aquí de «desarrollar las posibilidades

---

<sup>120</sup> Cf. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2003, pp. 367 y 368.

de recurso judicial». <sup>121</sup> Dado que la propuesta finalmente prosperó, entendemos que se trata de una disposición que busca dar mayor contenido a la obligación general del artículo 2 de la Convención, pero que no debe entenderse que en modo alguno limita la exigibilidad del derecho a la protección judicial. En definitiva, no podría haber un entendimiento opuesto, atendiendo a la norma de interpretación del artículo 29.a de la propia Convención, según la cual no puede optarse por una interpretación que suprima o limite los derechos en ella contenidos. En algunos casos de la jurisprudencia de la Corte, encontramos muestras de que este segundo inciso ha sido entendido de este modo. Así, por ejemplo, en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte afirmó que:

137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo. <sup>122</sup>

Más allá de estas imprecisiones en su texto, no cabe duda de que el artículo 25 juega un papel fundamental en la tutela de los derechos humanos, al punto de que la Corte ha afirmado que la existencia de esta garantía «constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención». <sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, p. 368.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 137.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184; *Caso Acosta Calderón vs. Ecua-*



Cabe advertir también que tiene un rol importante en la lógica del Sistema Interamericano. Se trata pues del remedio judicial creado para amparar los derechos contra actos violatorios, constituyendo así la oportunidad del Estado para evitar su responsabilidad internacional. En tanto sea este capaz de brindar un recurso adecuado y efectivo, seguido de conformidad con las garantías del debido proceso, frente a la vulneración de un derecho, no será necesaria la intervención del sistema internacional de protección de derechos humanos. De este modo, notamos que el cumplimiento de esta obligación tiene una especial importancia para evitar la necesidad de acudir a una instancia internacional para la tutela de un derecho vulnerado. Es por ello que, frente a la inexistencia de este recurso adecuado y efectivo, se activan las excepciones al agotamiento de recursos y puede el individuo acudir al sistema.

Además de ser entendido el artículo 25 como la obligación de otorgar un recurso adecuado y efecto, se ha dado a esta disposición una vinculación con el artículo 8, al afirmar que «el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia».<sup>124</sup> De este modo, el concepto de acceso a la justicia compromete a los artículos 8 y 25 de la Convención, dando lugar a un derecho completo y complejo. Así, por ejemplo, en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, la Corte señaló que la denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado un recurso efectivo.<sup>125</sup>

---

*dor. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 75; y Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 138.*

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001, párrafo 52; y *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 101.

<sup>125</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 88. Cf. también Corte IDH. *Caso*

La relevancia de este derecho se expresa también en la imposibilidad de que sea suspendido en estados de excepción. En efecto, la Corte Interamericana afirmó, en su Opinión Consultiva OC-8/87, que el artículo 25.1 de la Convención no puede ser suspendido, en tanto protege los derechos señalados en el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.<sup>126</sup> Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte reafirmó que el artículo 25.1 establece la obligación de los Estados de ofrecer un recurso judicial efectivo y aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia,<sup>127</sup> y que igualmente deben permanecer plenamente vigentes las garantías judiciales indispensables para proteger tales derechos.<sup>128</sup>

#### **1.4.1. La relación (no siempre clara) entre los artículos 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana**

Uno de los temas más controversiales de los últimos años en la jurisprudencia de la Corte ha sido la vinculación existente entre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por un lado, se planteó que la relación evidente que existe entre ambos derechos lleva a un punto en el que el análisis debía ser siempre conjunto y que, en consecuencia, la violación de uno de ellos implicaba la del otro; por otro lado, se sostuvo la división de ambas normas en situacio-

---

*Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 116.

<sup>126</sup> Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32.

<sup>127</sup> Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 23.

<sup>128</sup> Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 25. Esto se reitera en decisiones de casos contenciosos como en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000.

nes diferenciadas que autonomizan su eventual cumplimiento o violación.

La primera posición fue fuertemente sostenida por el juez Cançado Trindade a través de sus votos separados,<sup>129</sup> quien logró incorporarla hasta alcanzar la mayor parte de la jurisprudencia de la Corte. Como resultado, encontramos pocos pronunciamientos en los que la Corte considera ambas disposiciones de modo separado.<sup>130</sup> En oposición a este planteamiento, los jueces Ventura Robles, García Ramírez y Medina Quiroga han presentado en distintos votos razonados su preferencia por entender tales derechos de modo separado. Por ejemplo, podemos citar el voto del juez García Ramírez en el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, al que se adhirió la jueza Medina, en el cual señaló lo siguiente:

11. Puesto que existe esa posibilidad de deslinde conceptual entre la amplia garantía de acceso a la justicia que brinda el artículo 8.1 y la específica garantía que ofrece el 25 a los derechos fundamentales a través de un medio procesal también específico, habrá que observar en cada caso, conforme a los hechos sujetos al conocimiento de la Corte, cuál es el artículo convencional vulnerado. Podrían venir al caso el 8 y el 25, pero podría suceder que la violación se contrajera al 8. En todo caso, la tutela de la Convención se desplegará sobre el individuo y en tal medida se brindará protección a éste y se atenderá al objeto y fin del tratado.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006; voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

<sup>130</sup> Podemos mencionar, por ejemplo, el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 98 y ss.; o el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 125 y ss.

<sup>131</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 11; voto razonado del juez Ventura Robles. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.

Si bien no es posible afirmar que actualmente una de las dos posiciones haya primado o desplazado totalmente a la otra, sí creemos que en los casos últimos se avanza hacia un sano análisis del supuesto concreto. Es decir, dependerá del caso bajo análisis que se pueda hacer una lectura conjunta de ambos derechos o una lectura separada y no siempre vinculada.<sup>132</sup>

En cualquier caso, como ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los propios Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>133</sup>

Esta posición marca una lectura conjunta de tres disposiciones fundamentales que, sin embargo, no implica que siempre deba entenderse de manera conjunta. Es decir, si hay garantías judiciales de por medio y asuntos que tengan que ver, por ejemplo, con el plazo razonable y la efectividad del recurso, correspondería claramente un análisis conjunto; pero si los hechos del caso no determinan esa relación, esta sinergia no siempre resulta necesaria.

No obstante, debe reconocerse que la aplicación concomitante de ambas normas logra dotar del mayor contenido posible a los derechos involucrados. Esto se ha visto reflejado en un número importante de casos. Así, por ejemplo, lo encontramos en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que se señala que la garantía procesal de investigación del derecho a la vida será exami-

---

<sup>132</sup> Cf., por ejemplo, Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011, párrafos 75 a 76; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 195 y ss.; y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 181 a 185.

<sup>133</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 195.

nada respecto de los artículos 8 y 25.<sup>134</sup> O en el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, la Corte, refiriéndose a la acción estatal tras una masacre perpetrada presuntamente por miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, realizó un análisis conjunto de ambas disposiciones y examinó la efectividad de los procesos penales teniendo en cuenta el plazo razonable, la debida diligencia y la existencia de patrones sistemáticos de graves violaciones de los derechos humanos.<sup>135</sup> También, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte consideró que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no solo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estimó que Argentina había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.<sup>136</sup>

De esta manera, la práctica de la lectura integrada de los artículos 8 y 25 logra generar algunas fortalezas como la referida al principio de efectividad o la determinación de responsabilidades. En efecto, como se ha subrayado en el *Caso de Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones.<sup>137</sup> En el *Caso Heliodoro Portugal*

---

<sup>134</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 257, 348, 379 a 382.

<sup>135</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 156.

<sup>136</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 117.

<sup>137</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 95.

*vs. Panamá*, por su parte, también se valora la relación de ambos artículos para la determinación de la responsabilidad estatal. En ese sentido, se reafirma que:

[...] todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.<sup>138</sup>

En suma, consideramos que las ventajas de la lectura conjunta no deben superponerse al hecho de que se trata de dos derechos previstos en dos normas diferentes y que, en consecuencia, habrá supuestos en los que la aplicación de ambas disposiciones resulte lo más adecuado e incluso deseable, pero supuestos fácticos en los que una lectura integral podría desdibujar la identidad de cada derecho. De lo que se trata, en todo caso, es de realizar una aplicación creativa que no pierda, por un lado, los estándares interpretativos delineados pero que, por otro, sea capaz de identificar los ámbitos de aplicación específicos para cada una de las normas.

#### 1.4.2. Los recursos deben ser adecuados y efectivos

El artículo 25.1 de la Convención establece que «toda persona tiene derecho a un recurso *sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso *efectivo*». De estas tres características que debe tener el recurso, la sencillez ha sido la menos desarrollada, pues la Corte no ha brindado criterios específicos para su entendimiento.<sup>139</sup> En cuanto a la rapidez, se ha evaluado en algunos casos con relación a los criterios

---

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 140.

<sup>139</sup> Cf. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, p. 370.

establecidos para analizar el plazo razonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención. La efectividad es, sin duda, el aspecto que más atención ha recibido, e incluso puede decirse que integra a los dos anteriores.<sup>140</sup>

Ahora bien, aunque no esté textualmente en el artículo 25.1, la Corte ha afirmado que el recurso debe ser también *adecuado* o *idóneo*. En efecto, desde su primera sentencia de fondo, recaída en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló que: «Los Estados deben otorgar recursos internos adecuados y efectivos».<sup>141</sup> Además de incorporar este criterio, los pronunciamientos de la Corte han dejado claro que se trata de elementos que deben presentarse concurrentemente. Si bien el texto del artículo 25.1 hace referencia a la conjunción «o», la práctica de la Corte ha sido constante en sustituirla por «y», con lo cual para poder afirmar el cumplimiento de esta obligación el recurso debe presentar ambas características.

En cuanto a la idoneidad del recurso, podemos afirmar, de modo general, que será *adecuado* el recurso cuando sea idóneo para combatir la violación. En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló lo siguiente:

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para

---

<sup>140</sup> Cf. BURGORGUE-LARSEN, Laurence. «The Right to an Effective Remedy», p. 685.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 63.

hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.<sup>142</sup> (Las cursivas son nuestras).

En el caso citado, la Corte afirmó que el procedimiento de declaración de desaparición es inadecuado para tutelar la vida o la libertad personal, a diferencia del *habeas corpus* o exhibición personal que permitiría hallar a una persona, averiguar la legalidad de la detención y eventualmente lograr su libertad. Agregó además que el *habeas corpus* hondureño resultaría inadecuado si es que para su ejercicio se exige determinar el paradero de una persona desaparecida.<sup>143</sup>

Otro ejemplo sobre idoneidad del recurso se encuentra en el *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, en el cual la Corte consideró que, frente a las graves violaciones de derechos humanos producidas, los procedimientos disciplinarios pueden resultar complementarios pero no resultan las vías idóneas para garantizar los derechos de las víctimas por lo que no pueden sustituir los procesos penales.<sup>144</sup> Igualmente, afirmó que los procedimientos de responsabilidad administrativa que determinan la responsabilidad civil por determinados hechos no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral las violaciones del caso en concreto.<sup>145</sup>

Asimismo, en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte consideró que el recurso judicial disponible es inadecuado a fin de reparar las violaciones del derecho de propiedad comunal de los miembros del pueblo saramaka por dos razones, porque no está disponible para dicho pueblo, como entidad colectiva; y porque el derecho a la propiedad comunal de los miembros de la comunidad

---

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 64.

<sup>143</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 64 y 65. Cf. también *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 86.

<sup>144</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafos 203 y 204.

<sup>145</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 209.



no está reconocido por el Estado y, por lo tanto, un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho reconocido por el Estado no sería un recurso adecuado para este tipo de reclamos.<sup>146</sup>

Los citados ejemplos demuestran que la adecuación o idoneidad del recurso dependerá estrictamente del derecho vulnerado en cada circunstancia, por lo que mal se haría en afirmar *prima facie* que determinado recurso será siempre adecuado.

Por otro lado, que un recurso sea *efectivo* o *eficaz* implica que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó que para ser eficaces, los recursos deben producir los resultados para los cuales han sido creados. Esto no se cumple en caso de que se subordine a exigencias procesales excesivas, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados o si se aplica imparcialmente.

En dicha decisión, aclaró, además, que si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz.<sup>147</sup> Esto fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, en el que la Corte determinó que se accionaron garantías judiciales de revisión de la condena de la víctima del caso y que la ausencia de respuesta favorable no implicó que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo.<sup>148</sup> Igualmente ocurrió en el *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, en el que la Corte consideró que fueron tramitados recursos de revisión de la condena de la víctima y, aunque las resoluciones de estas no fueron favorables, no se violaron las garantías del artículo 25.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 179.

<sup>147</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 66 y 67.

<sup>148</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 82 y 83.

<sup>149</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 113.

En cambio, la Corte señaló en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que sí estaríamos frente a un recurso inefectivo en el siguiente escenario:

68. El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido [...]

Esto fue retomado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-9/87, en la que señaló que se entiende por recurso efectivo aquel que no solo está previsto en la Constitución o la ley o es formalmente admisible, sino que sea realmente idóneo para establecer una violación de los derechos humanos y pueda remediarla. No puede considerarse un recurso efectivo cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial,<sup>150</sup> como

[...] por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

<sup>151</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

Como puede observarse, la Corte ha optado por un entendimiento amplio de los escenarios que pueden dar lugar a afirmar la ineffectividad de un recurso. Una mirada a la jurisprudencia sobre este aspecto, nos permite afirmar que la Corte ha considerado que el recurso es ineffectivo debido a que 1) se accionó el sistema judicial para remediar la desaparición forzada de sus familiares pero recibieron negativas en todas las instancias;<sup>152</sup> 2) no se garantizó la ejecución del recurso;<sup>153</sup> 3) no se resolvió dentro de un plazo razonable;<sup>154</sup> 4) los recursos judiciales no contaron con las garantías de independencia e imparcialidad del artículo 8;<sup>155</sup> 5) existía un contexto de impunidad e inactividad judicial en la tramitación de los recursos;<sup>156</sup> 6) la resolución no produjo efectos en la realidad;<sup>157</sup> o 7) a la falta de debida diligencia de las autoridades a su cargo.<sup>158</sup>

<sup>152</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 109 y 110

<sup>153</sup> Cf. Corte IDH. *Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafos 123 a 133; y *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 250.

<sup>154</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 93; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafos 132 a 134; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 156.

<sup>155</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 139; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 122 a 123; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 185; y *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 294 y 298.

<sup>156</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 61.

<sup>157</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 250 y 251.

<sup>158</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafos 86 a 88; y *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, párrafo 114.

## 1.5. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es el derecho-base de todo sistema de protección de derechos y refleja, como pocos, la evolución y dinamismo de la teoría y práctica del marco jurídico de los derechos humanos. En efecto, el debido proceso ha sufrido un doble proceso de expansión. Por un lado, aunque anclado inicialmente en el marco del Derecho penal, el debido proceso es hoy una verdadera línea transversal en la función evaluadora de cualquier instancia de poder público, o incluso privado, que pueda de alguna manera afectar derechos. En este sentido, ha experimentado una expansión que llamaremos *horizontal*. Pero, adicionalmente, el derecho al debido proceso ha sabido incluir cada vez mayores garantías y contenidos en su definición misma comprendiendo facetas distintas e innovadoras de garantías bien establecidas como el tribunal competente, independiente e imparcial, la noción de plazo razonable, el derecho de defensa o la protección judicial, entre otros. A ello nos referimos con expansión *vertical*.

La labor de la jurisprudencia interamericana en la materia ha influido decididamente en esta progresividad y define hoy en día un debido proceso *renovado* que marca todo el sistema de protección de derechos humanos para nuestros países. En esta medida, los operadores jurídicos en general deberían apropiarse de este acervo jurisprudencial y dotar a su sistema nacional de todas las posibilidades y consecuencias prácticas del enfoque interamericano. En las páginas que siguen se busca presentar esta evolución siguiendo el esquema de la propia Convención Americana y enfatizando las dimensiones novedosas de este derecho que se erige como una verdadera garantía para el ejercicio adecuado y pacífico de los otros derechos humanos.

### 1.5.1. La expansión horizontal del debido proceso

#### 1.5.1.1. Los procedimientos de tipo administrativo y el ámbito material

Las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos. De esta forma, no se restringe ni a los procesos judiciales (pues incluye procedimientos admi-

nistrativos de todo orden) ni a los procesos penales (la inserción de otras materias, como la laboral, civil, etcétera, es total).

Ciertamente, la redacción del artículo 8 de la Convención no parecería permitir esa lectura inicial pues, por un lado, lleva por título *Garantías judiciales* y, por otro, si bien no excluye procedimientos distintos a los penales, sí distingue en su interior un régimen general, en su inciso 8.1, y un régimen particular, en el 8.2, que habla explícitamente de «persona inculpada de delito». No obstante, la labor de la jurisprudencia nos presenta un panorama actual bastante distinto y mucho más abarcador.<sup>159</sup>

Tempranamente, la Opinión Consultiva sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos<sup>160</sup> estableció que, en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Aunque admite cierta flexibilidad al señalar que «las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si, por ejemplo, la representación legal es o no necesaria para el debido proceso».

En efecto, la finalidad misma del Sistema Interamericano no permitiría una lectura útil (*effet utile*) si no se incluyen los diversos procedimientos que pueden afectar los derechos humanos. La razón de ser de este derecho es precisamente rodear de salvaguardas fundamentales todo procedimiento en el que potencialmente se afectan derechos, más aún cuando la multiplicación de las funciones estatales determina qué aspectos centrales del patrimonio jurídico de los

---

<sup>159</sup> Cf. GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», pp. 1126, 1132 y ss.

<sup>160</sup> Cf. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 28.

particulares (es decir, su conjunto de derechos y deberes) puedan verse alterados por la acción administrativa del Estado o por procedimientos que se encuentren bajo su supervisión.

La Corte Interamericana, como también la Comisión en el ejercicio de sus funciones, ha planteado el razonamiento de manera consistente en un conjunto de supuestos que no dejan duda acerca de la creación de un verdadero estándar jurisprudencial en la materia. De esta manera, la Corte se ha pronunciado sobre el proceso de titulación de tierras de un pueblo indígena, el proceso administrativo sancionatorio de carácter laboral,<sup>161</sup> uno relativo a la cancelación de nacionalidad,<sup>162</sup> procesos seguidos por órganos electorales sobre la inscripción de candidatos,<sup>163</sup> los que determinan la situación migratoria de un extranjero,<sup>164</sup> procesos disciplinarios de fuerzas armadas o policiales,<sup>165</sup> procedimientos decisorios de entrega de información pública,<sup>166</sup> la inhabilitación política,<sup>167</sup> las labores de una comisión decisoria sobre prestaciones económicas<sup>168</sup> y hasta a un procedimiento de juicio político llevado a cabo por el Congreso de la República para destituir magistrados del Tribunal Constitucional.<sup>169</sup> En este sentido, no cabe una lectura restrictiva o literal de las «garantías judiciales» del artículo 8 de la Convención centrada ex-

---

<sup>161</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.

<sup>162</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.

<sup>163</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.

<sup>164</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002.

<sup>165</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.5. 31 de diciembre de 2009.

<sup>166</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.

<sup>167</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011.

<sup>168</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

<sup>169</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001.

clusivamente en los procesos judiciales, sino que su interpretación remite a su aplicación en «todas las instancias procesales».<sup>170</sup>

### *1.5.1.2. Los procesos penales y el aparente escollo del inciso segundo del artículo 8*

El texto del artículo 8 limita su inciso segundo a los casos de orden penal en los que se haya configurado un delito. No obstante, la labor jurisprudencial de la Corte ha unificado el contenido del debido proceso llegando a aplicar de manera conjunta todo el artículo 8 en procesos no penales. Esto de por sí supone una ampliación del ámbito material del debido proceso en el que garantías pensadas inicialmente para circunscribirse a los procesos penales terminan aplicándose a otras materias. Encontramos aquí un tema altamente controversial que incluso ha dividido a los jueces de la Corte.<sup>171</sup>

En efecto, la Corte ha transitado de una posición que apuntaba a una lectura diferenciadora de ambos incisos a una integradora en la que se admite, bien explícitamente que el inciso 2 del artículo 8 se aplica a otro tipo de procesos, bien implícitamente al acudirse a lo previsto en dicho inciso 2 con otros títulos (como «debidas garantías» o «garantías mínimas») o sin hacer una referencia expresa mediante títulos. La tendencia es por tanto expansiva aunque creemos que, a diferencia del supuesto anterior de los procedimientos administrativos, resulta todavía necesario hacer una labor de adaptación explícita que explique, por ejemplo, si todas las garantías previstas para el proceso penal (de acuerdo con los términos expresos del inciso segundo) deben trasladarse a otros escenarios o si se trata solo de algunas y, en este caso, de cuáles y con qué contenido. Al respecto, encontramos que la tendencia es positiva y puede, sin alterar el sistema, contribuir a una lectura más protectora, por la

---

<sup>170</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

<sup>171</sup> Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi; voto concurrente del juez Diego García-Sayán; voto concurrente de la jueza Margarete May Macaulay, y voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

vía de la expansión, del debido proceso. En cualquier caso, las garantías previstas en el inciso segundo (la necesidad de intérprete, conocer los detalles de cualquier imputación, ejercer el derecho de defensa o a la doble instancia) no son extrañas a los procedimientos de cualquier orden, sino que constituyen garantías fundamentales reconocidas por las naciones incluso en contextos de conflicto armado (como se deriva del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra sobre Derecho internacional humanitario). Por otro lado, el contenido de los procedimientos no penales quedaría, con esta lectura restrictiva, reducido a su mínima expresión, lo cual no se condice ni con la razón de ser de la Convención Americana en su conjunto ni con el principio de buena fe contenidos, como criterios hermenéuticos indispensables, en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Corte ha establecido adicionalmente el criterio de que los artículos 8.1 y 8.2 debían interpretarse de modo complementario y a favor de los derechos de los individuos.<sup>172</sup> Asimismo, cabe señalar que en casos como *López Mendoza vs. Venezuela* o *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* se ha apuntado a hacer una lectura expansiva del debido proceso en su manifestación general del artículo 8.1. Todavía es pronto para afirmar si esto constituirá una nueva línea de análisis de los casos o si, por el contrario, es un paso más en la expansión integral de los incisos 1 y 2 del artículo 8.

### **1.5.1.3. El ámbito material del debido proceso y su propio proceso de especificación**

El proceso de especificación que alude a entender los derechos humanos también en función de las personas que los ejercen y que marca, a nuestro entender, el desarrollo de los derechos humanos en la actualidad, presenta una serie de manifestaciones en el debido proceso. La jurisprudencia de la Corte no ha sido ajena a esta

---

<sup>172</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Icher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafo 103.



postura y ha sabido potenciar sus contenidos en caso de niños,<sup>173</sup> personas migrantes,<sup>174</sup> mujeres víctimas de violencia,<sup>175</sup> pueblos indígenas,<sup>176</sup> y defensores de derechos humanos.<sup>177</sup>

### *a) Los niños y el debido proceso*

Existe en la actualidad un verdadero *corpus iuris* que protege los derechos de los niños. En el caso específico del debido proceso, la Corte refleja bien este panorama a través de una lectura conjunta de los artículos 5.5, 17.4 y 17.5 de la Convención Americana, que se vincula con los derechos procesales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (artículo 40.2.b), además de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores («Reglas de Beijing»),<sup>178</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad («Reglas de Tokio», especialmente la regla

---

<sup>173</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Fondo. Sentencia del 31 de agosto de 2010; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

<sup>174</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.

<sup>175</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007; Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

<sup>176</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005; y CIDH. *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. 58. 24 de diciembre de 2009.

<sup>177</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006.

<sup>178</sup> Cf. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores («Reglas de Beijing»). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios.

17)<sup>179</sup> y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices de Riad»<sup>180</sup>).

Por ejemplo, en el *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*, la Corte estableció que la inexistencia de juzgados especializados en materia de menores de edad vulneraba las garantías establecidas en el artículo 8<sup>181</sup> debido a que los procesos administrativos y judiciales deben garantizar sus derechos específicos, tal como lo señala el artículo 19 de la Convención Americana.<sup>182</sup> Los derechos procesales tienen aplicación general pero revisten condiciones especiales en el caso de los niños, con mayor incidencia en el caso de los menores infractores.<sup>183</sup>

En dicho asunto, la Corte adoptó las condiciones establecidas en el Derecho internacional para la jurisdicción sobre menores infractores de la ley,<sup>184</sup> tales como: 1) la posibilidad de no recurrir a procedimientos judiciales; 2) la adopción de medidas especiales en los procesos judiciales (asesoramiento psicológico, control del testimonio del niño y de la publicidad del proceso), 3) el margen discrecional por parte del juzgador, y 4) la preparación y competencia de los funcionarios encargados.

La adopción de medidas especiales en los procesos judiciales merece un comentario particular, ya que los niños son vulnerables

---

<sup>179</sup> Cf. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad («Reglas de Tokio»). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>180</sup> Cf. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices de Riad»). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, del 14 de diciembre de 1990.

<sup>181</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 213.

<sup>182</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 209.

<sup>183</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 210.

<sup>184</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 211.

ante dichos procedimientos, especialmente cuando son procesados penalmente.<sup>185</sup> De esta manera, la Corte ha señalado que «debido a que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto, es fundamental reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento».<sup>186</sup>

Asimismo, la Corte afirmó que:

[l]a obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.<sup>187</sup>

### ***b) Las personas migrantes y el debido proceso***

En el caso de las personas migrantes, cuya situación de vulnerabilidad es reconocida por la Corte, cabe resaltar lo establecido por la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en el sentido de que el debido proceso

---

<sup>185</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 212.

<sup>186</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 96.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 201.

legal es un derecho que debe garantizarse a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.<sup>188</sup> En el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, por su parte, la Corte indicó que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención también deben otorgarse a las personas sometidas a procedimientos migratorios administrativos, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda.<sup>189</sup>

En esta línea, el Tribunal subrayó las medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como migrante en situación irregular sometido a una medida de privación de la libertad. Entre ellas, cabe mencionar: 1) la notificación sobre el derecho a la asistencia consular y 2) el requerimiento de contar con una asistencia letrada en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de estas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso.<sup>190</sup>

### *c) Las mujeres víctimas de violencia y el debido proceso*

Varios pronunciamientos, entre ellos el informe de la Comisión Interamericana sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007, han ido delimitando que durante el proceso penal deben adoptarse medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas. Igualmente, se han referido al deber de proporcionarles

---

<sup>188</sup> Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

<sup>189</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 108.

<sup>190</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 132, 146, 152 y 254.

información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de este.<sup>191</sup>

Asimismo, la Corte ha precisado que «el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres».<sup>192</sup> Igualmente, la Corte ha determinado que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.<sup>193</sup>

De igual manera, se tiende a pedir a los Estados que en sus políticas nacionales contemplen las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrodescendientes que pertenecen a estos grupos y que tengan una visión integral de la forma de incorporar sus necesidades especiales en las actuaciones de los sistemas de administración de justicia. En otros casos, la Corte también ha planteado la vulnerabilidad de la víctima basada en su idioma y etnicidad frente a la ausencia de intérprete en el trámite de la denuncia de violencia sexual.<sup>194</sup>

---

<sup>191</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007, párrafo 54.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 293. Cf. también TEDH. *Caso Nachova and others vs. Bulgaria*. Sentencia del 6 de julio de 2005, párrafo 160.

<sup>193</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 100; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89.

<sup>194</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 201.

#### *d) Los pueblos indígenas y el debido proceso*

También en el caso de los pueblos indígenas resulta necesario contextualizar el debido proceso y los recursos judiciales.<sup>195</sup> Al respecto, la Corte ha establecido que «es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres», denotando que las obligaciones involucradas no se agotan con previsiones normativas. En especial, la Corte ha sostenido que, para garantizar el derecho a la propiedad comunal de los integrantes de los pueblos indígenas, los Estados deben establecer «un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales».<sup>196</sup>

Por otro lado, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, referido a la desaparición forzada de una mujer y una niña pertenecientes al pueblo indígena maya, la Corte enfatizó la necesidad de que en los procedimientos legales relativos al esclarecimiento de estos hechos se cuente con intérpretes u otros medios eficaces que permitan su comprensión, en atención a su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>197</sup>

La Comisión, por su lado, también ha subrayado esta relación cuando afirmó en su *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, que conforme a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, los Estados tienen «la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas. Para ello, la obligación general de

---

<sup>195</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 63.

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrafo 178.

<sup>197</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafo 100.

garantía establecida en el artículo 1.1 de [la Convención] impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos». <sup>198</sup>

Esta línea marca un desarrollo que no solo atiende las diversas situaciones en las que los derechos de las personas podrían verse afectados, sino también a comprender el debido proceso como una categoría que debe saber adaptarse a las circunstancias particulares de titulares, lo que requiere una lectura ajustada a su ubicación presente e histórica en la sociedad. No se trata, o no debe tratarse, por tanto, de una lista cerrada que se circunscriba a los casos señalados, sino que puede ampliarse en relación con otros supuestos.

#### *e) Los defensores de derechos humanos y el debido proceso*

En cuanto a los defensores de los derechos humanos, la Corte hizo ciertas precisiones con relación al debido proceso en el *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. El señor Nogueira de Carvalho era un abogado defensor de derechos humanos, quien fue objeto de amenazas de muerte y fue víctima de un homicidio en 1996. La Corte señaló que «las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado». Así, «[l]os Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer

---

<sup>198</sup> CIDH. *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II.58. 24 de diciembre de 2009, párrafo 80.

obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad». <sup>199</sup> Posteriormente, este criterio fue reiterado por la Corte en otro caso de un defensor de derechos humanos, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. <sup>200</sup>

Sin embargo, en el caso del señor Nogueira de Carvalho, la Corte observó que como consecuencia de su muerte el Estado inició una investigación policial en la que se consideraron distintas hipótesis sobre la autoría del homicidio, incluyendo una sobre la actuación de un supuesto grupo de exterminio denominado «muchachos de oro», que estaría formado por funcionarios y agentes de policía del despacho de Maurílio Pinto de Medeiros, quien en la época de la muerte de Nogueira de Carvalho era el subsecretario de Seguridad Pública del Estado de Rio Grande do Norte. Asimismo, la Corte verificó que en razón de diferentes denuncias «se iniciaron investigaciones a diversos integrantes de la policía del Estado de Rio Grande do Norte por la supuesta comisión de homicidios, secuestros y torturas». En ese sentido, tomando en cuenta el acervo probatorio y los alegatos presentados por las partes, la Corte consideró que no se había demostrado que el Estado violó los derechos a la protección y a las garantías judiciales en relación con los familiares de la víctima. <sup>201</sup>

Al expandirse de esta manera el debido proceso, se enriquece también en sus contenidos, dado que, por ejemplo, establece la necesidad de contar con instancias especializadas para casos que involucren a menores de edad o la necesidad de proveer condiciones de privacidad e intimidad para mujeres víctimas de violencia; el respeto del derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas; la notificación del derecho a la asistencia consular para migrantes irregulares; o la necesidad de considerar las denuncias públicas que

---

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafos 74, 76 y 77.

<sup>200</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 91.

<sup>201</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006, párrafos 78, 79 y 81.



realizan los defensores de derechos humanos en la investigación de los eventuales ataques que sufran.

**1.5.1.4. El elemento temporal de la expansión horizontal:  
desde la investigación hasta la ejecución y cumplimiento  
de sentencias**

Las exigencias del debido proceso se extienden temporalmente desde la fase previa de investigaciones fiscales hasta la etapa final del proceso que comprende, incluso, la ejecución de los pronunciamientos concernidos. De esta manera, a partir de una interpretación adecuada a la finalidad y razón de ser de la Convención, los efectos protectores del debido proceso no se limitan al momento mismo del desarrollo del proceso, por muy corto o amplio que este sea. Asimismo, prever la aplicación de dicho derecho incluso en contextos de regímenes de excepción resulta un verdadero elemento identificador del Sistema Interamericano.

**a) Las investigaciones fiscales y el debido proceso**

Ciertamente, la fase de las investigaciones fiscales, en el caso de los procesos judiciales de carácter penal, es un momento de la mayor trascendencia porque en él puede decidirse o no la iniciación de la acción penal y supone la oportunidad en la que se investigan aspectos fundamentales no solo del eventual delito, sino sobre todo de la vida personal del inculpado. Durante la investigación fiscal, en consecuencia, se debe contar también con una serie de garantías propias del debido proceso que se concilien bien con la necesidad de confidencialidad y eficacia propias de esta actividad estatal. Esta expansión responde acertadamente a la idea de que la investigación fiscal posibilita que el Estado pueda «posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria» y los tribunales puedan llevar a cabo el proceso judicial.<sup>202</sup> Los casos de *Radilla Pa-*

---

<sup>202</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

*checo vs. México, Rosendo Cantú y otra vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México* han sabido dar buena cuenta de esta necesidad.<sup>203</sup>

De esta manera, la Corte señala que elementos del debido proceso, tales como la imparcialidad y la independencia, se extienden a los actos previos a las actuaciones judiciales:

Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.<sup>204</sup>

Asimismo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte analizó si el Estado había conducido las investigaciones penales con la debida diligencia y en un plazo razonable. Además, evaluó si estas habían constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. En concreto, la Corte analizó la 1) efectividad de las investigaciones, 2) el impulso que se había dado a las investigaciones, 3) el plazo razonable de la duración de las investigaciones y 4) el derecho a la participación en el proceso penal.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.

<sup>204</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

<sup>205</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 246 a 259.

### *b) La ejecución de sentencias y el debido proceso*

Casos como *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *Acevedo Jaramillo vs. Perú*, *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, *Abrill Alosilla y otros vs. Perú* y *Mejía Idrovo vs. Ecuador* dan cuenta de las dificultades que a nivel interno representa la fase de ejecución de las sentencias y órdenes judiciales en general. A partir de ello se afirma que un juez no puede darse por satisfecho con la sentencia que emita, sino que debe ser consciente de que también se puede vulnerar el debido proceso y el acceso a la justicia si no se cumple con un pronunciamiento judicial. Así, en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, la Corte Interamericana examinó el incumplimiento de un recurso de *habeas corpus* solicitando la mejora de las condiciones infrahumanas en un establecimiento penitenciario de 239 niños infractores de la ley. La Corte consideró que la decisión judicial debió haber cambiado las condiciones materiales padecidas por los reclusos y que el incumplimiento de esta violó sus derechos, puesto que el *habeas corpus* perdió sus características de efectividad y de rapidez.<sup>206</sup>

Posteriormente, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, la Corte afirmó que «[e]l derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes».<sup>207</sup> Este razonamiento ha sido reiterado a propósito del incumplimiento de resoluciones judiciales sobre obligaciones pensionarias en el *Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú* («*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*») y en *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Creemos, aunque en este extremo no existe pronunciamiento expreso hasta la fecha, que el mismo razonamiento y necesidad de tutela se presenta en los procedimientos administrativos. Y en el

---

<sup>206</sup> Cf. Corte IDH. *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafos 250 y 251.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 219.

*Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte amplió el alcance de la necesidad de ejecución de decisiones favorables de justicia, al señalar que los procedimientos de ejecución deben «ser accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral».<sup>208</sup>

De modo análogo, el Tribunal Europeo ha establecido que el debido proceso se extiende a la etapa de ejecución de las sentencias. Así, en el *Caso Hornsby vs. Grecia*, el Tribunal Europeo señaló que el derecho al debido proceso sería «ilusorio si una decisión final permaneciera inoperativa en detrimento de una de las partes».<sup>209</sup> En dicho caso, Hornsby logró que la Corte Suprema Administrativa de Grecia reconociera que las autoridades griegas violaron el derecho comunitario europeo por haber rechazado su permiso para fundar un frontistirio debido a su nacionalidad británica. Sin embargo, la sentencia a su favor no fue adoptada por las autoridades griegas. La Corte consideró que la aplicación del artículo 6 del Convenio Europeo que consagra el debido proceso se extiende hasta la ejecución de la sentencia puesto que, de lo contrario, se llegarían a establecer fórmulas contrarias al Estado de derecho en las cuales el debido proceso no se aplicaría.<sup>210</sup>

Por otra parte, en el *Caso Burdov vs. Rusia*, referido a la inejecución de una orden judicial por la exposición a emisiones radioactivas, el Tribunal Europeo ha señalado que la falta de recursos estatales no justifica el incumplimiento de las sentencias judiciales.<sup>211</sup> Sin embargo, existe una diferencia sutil entre los pronunciamientos del Sistema Interamericano y el europeo. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la inejecución de sentencias al examinar la

---

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafos 105 y 83.

<sup>209</sup> MOLE, Nuala y Catharina HARBY. *The Right to a Fair Trial. A Guide to the Implementation of Article 6 of the European Convention on Human Rights*. 2.ª ed. Human Rights Handbooks, n.º 3. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2006, p. 8. TEDH. *Caso Hornsby vs. Grecia*. Sentencia del 19 de marzo de 1997, párrafo 40.

<sup>210</sup> Cf. TEDH. *Caso Hornsby vs. Grecia*. Sentencia del 19 de marzo de 1997, párrafo 40.

<sup>211</sup> Cf. TEDH. *Caso Burdov vs. Rusia*. Sentencia del 7 de mayo de 2002, párrafo 35.

efectividad y la rapidez de los recursos de cumplimiento de estas;<sup>212</sup> mientras que el sistema europeo ha relacionado la inejecución con el derecho al debido proceso. Sin perjuicio de ello, queda en evidencia que ambos sistemas regionales de protección comparten la idea de que la ejecución de las sentencias debe garantizar los derechos humanos involucrados.

### *c) Los estados de excepción y el debido proceso*

Finalmente, y en esta expansión temporal, no puede dejar de mencionarse que el debido proceso es un derecho que debe respetarse incluso en situaciones de excepción donde se admite la suspensión de otros derechos. La razón es que se trata de recursos inherentes a la forma democrática representativa de gobierno. En esta línea, la Comisión Interamericana en el *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*,<sup>213</sup> señaló que «los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por [la Convención Americana] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática». En el *Caso Rafael Ferrer-Mazorra* y a la luz de los derechos contemplados en la Declaración Americana, la Comisión resaltó que debe otorgarse el acceso a una revisión judicial de la detención para «brindar garantías reales de que el detenido no se encuentra exclusivamente a merced de la autoridad que lo puso bajo su custodia».<sup>214</sup>

De esta forma, no solo se reconoce el carácter imperativo del derecho, norma de verdadero *ius cogens* internacional, sino que se adapta su contenido a los recursos que los derechos no suspendidos requieran. Es decir, no se trata de afirmar que, por esta vía, no podrían suspenderse derechos, sino que los derechos no suspendibles vienen garantizados por el debido proceso. Esto se deduce no

---

<sup>212</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011, párrafos 75 y 76.

<sup>213</sup> CIDH. *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*. OEA/Ser.L/V/II. 78/10. 30 de diciembre de 2010, párrafo 62.

<sup>214</sup> CIDH. *Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos)*, 4 de abril de 2001, párrafo 62.

solo del artículo 27 de la Convención Americana que literalmente señala que no es posible la suspensión de las «garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos», sino también de la labor interpretativa de la Corte Interamericana y de los informes de la Comisión Interamericana. En este sentido, se ha señalado que no se puede suspender el *habeas corpus*, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades contenidos en la Convención.<sup>215</sup> En igual sentido, y de manera más directa, la Comisión ha establecido en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* que:

Aunque el artículo 8 de la Convención no está mencionado explícitamente en el artículo 27(2) los Estados no tienen libertad para derogar las protecciones fundamentales del debido proceso o de un juicio justo a que se hace referencia en el artículo 8 y que son comparables a las disposiciones de otros instrumentos internacionales. Por el contrario, cuando se le considera a la luz de las normas estrictas que rigen la derogación, el papel esencial que pueden desempeñar las salvaguardias del debido proceso en la protección de los derechos humanos no derogables y el carácter complementario de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, la autoridad internacional rechaza decididamente el concepto de que los Estados puedan legítimamente suspender los derechos al debido proceso y a un juicio justo.<sup>216</sup>

En tal sentido, los derechos al debido proceso forman parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos no derogables y pueden por tanto considerarse a su vez no

---

<sup>215</sup> Cf. Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

<sup>216</sup> CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 245.

derogables de acuerdo con los términos expresos del artículo 27(2) de la Convención Americana.<sup>217</sup>

También la Corte Interamericana ha reafirmado esta postura en el *Caso Lori Berenson vs. Perú* al declarar que «durante los procesos penales, las garantías del artículo 8 son las mínimas esenciales en situaciones de excepción, pero, en otras situaciones de normalidad, deberán brindarse garantías adicionales».<sup>218</sup> Esta comprensión del debido proceso constituye un signo característico del Sistema Interamericano frente a su par europeo que parte de un texto normativo diferente.

Se trata, en consecuencia, de permitir el acceso a los recursos judiciales adecuados y efectivos y tramitados de acuerdo con las reglas del debido proceso. De esta forma, en la Opinión Consultiva Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, la Corte precisó que el artículo 8 reconoce el «debido proceso legal» que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>219</sup> Estas condiciones no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse garantías judiciales.<sup>220</sup>

La Comisión por su parte ha señalado en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* que, sin desvirtuar las normas mencionadas, las disposiciones imperantes sugieren que pueden existir algunos aspectos restringidos del derecho al debido proceso y a un juicio justo cuya derogación, en circunstancias absolutamente excepcionales, podría ser admisible. Sin embargo, esas suspensiones deben cum-

---

<sup>217</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 246.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 176.

<sup>219</sup> Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>220</sup> Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 30.

plir estrictamente con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y deben quedar sometidas a la supervisión de órganos competentes conforme al derecho internacional.<sup>221</sup> Las medidas que se podrían suspender serían, en este sentido, el derecho a un juicio público, cuando se considere estrictamente necesario en interés de la justicia establecer limitaciones al acceso del público a los procedimientos. Las consideraciones a este respecto podrían incluir asuntos de seguridad, orden público, intereses de menores, o situaciones en las que la publicidad podría perjudicar los intereses de la justicia. Sin embargo, todas esas restricciones deben ser estrictamente justificadas por el Estado que las imponga, caso por caso, y estar sujetas a supervisión judicial continua.

De acuerdo con estas observaciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los componentes básicos del derecho a un juicio justo no pueden ser suspendidos con justificación. En cualquier caso, cuando se mencionan las garantías del artículo 8 se hace referencia a las mínimas esenciales en situaciones de excepción, pero, en otras situaciones de normalidad, deberán brindarse garantías adicionales,<sup>222</sup> lo que nos habla de una vocación de adaptación de esta norma.

### **1.5.2. La expansión vertical del debido proceso. Hacia la profundización de su contenido**

El proceso de ampliación del debido proceso no se circunscribe a los aspectos señalados, sino que también ingresa al enriquecedor ámbito de la profundización de contenidos. En los términos de García Ramírez al analizar la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados: «[e]l debido proceso tiene progresión histórica: nuevos requerimientos agregan nuevos elementos que pasan a integrarse en ese concepto. Es así que ‘el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protec-

---

<sup>221</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 249.

<sup>222</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 176.



ción del individuo y la realización de la justicia ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales'». <sup>223</sup> En este sentido, el debido proceso, y todos los derechos que lo conforman, resulta en la actualidad más vigoroso que al momento de la redacción de los principales instrumentos de protección de derecho en nuestro continente. El trabajo de los órganos principales, pero también de las peticiones de los particulares que han sabido hacer el mejor uso posible del sistema, han contribuido a dotar de contenidos más amplios las garantías de siempre. En las páginas siguientes, y respetando el orden del artículo 8 en la Convención, se detallarán estos logros que hacen de la interpretación dinámica una verdadera herramienta al momento de erigir instrumentos vivos y no anclados o estáticos en relación con una realidad concreta que les da origen.

---

<sup>223</sup> GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1133. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 121.



## CAPÍTULO 2

### LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

#### 2.1. EL DERECHO A SER OÍDO POR UN JUEZ O TRIBUNAL

La Corte Interamericana ha elaborado una exhaustiva jurisprudencia sobre el derecho a ser oído, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. En efecto, la Corte ha desarrollado el contenido de este artículo, principalmente en lo que concierne a las características que debe poseer un juez o tribunal, tal como se verá más adelante. No obstante, para detallar lo que se entiende por ser juzgado en un plazo razonable o por juez competente, independiente e imparcial, es fundamental comprender, pero sobre todo esclarecer, lo que se entiende por el derecho a ser oído en el Sistema Interamericano.

En tal sentido, para poder aproximarnos a las obligaciones que el artículo 8.1 establece para los Estados Parte, debemos partir desde el derecho a ser oído, definido como aquel derecho que exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>1</sup> En el *Caso*

---

<sup>1</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 72; *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 101; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 140.

*Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*, la Corte analizó la participación de los magistrados de la Corte Primera en el proceso de avocamiento y señaló que en este proceso no se determinó derecho u obligación alguna para estos. Por lo tanto, debido a que «la determinación de la corrección o incorrección jurídica del fallo recurrido no afectó derecho alguno de los jueces, éstos no fueron transformados *per se* en partes de la controversia» ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia,<sup>2</sup> y por ello, no se violó el derecho de las víctimas a ser oídas en dicho proceso. De esta manera, es sustancial determinar con anterioridad si es que las presuntas víctimas constituyen partes en un proceso y, para ello, habrá que precisar si en el proceso en el cual se afirma haber vulnerado el derecho a ser oído, se deliberará algún derecho u obligación de las presuntas víctimas involucradas.

Por otra parte, en el mismo caso, la Corte señaló que del artículo 8.1 no se desprende que el derecho a ser oído deba ejercerse necesariamente de manera oral en todo procedimiento. Sin embargo, «ello no obsta para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que se debe ofrecer en ciertos procesos, pero en el caso en concreto no se justificó la oralidad en el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o en las otras instancias recursivas, por lo cual no se vulneró el artículo 8.1».<sup>3</sup> De lo que se concluye que existen casos en los que se requiere que el proceso sea oral y, de no ser así, las partes podrán alegar la violación del artículo 8.1, siempre y cuando dicha oralidad esté debidamente justificada.

De esta manera, la Corte ha manifestado que el derecho a ser oído no solo exige que la víctima sea oída por un juez o tribunal, sino que pueda participar ampliamente del proceso. Así, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte señaló que, debido a una se-

---

<sup>2</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 73.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 75.

rie de vicios apuntados, no se permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso, y se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.<sup>4</sup> Del mismo modo, en el *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte señaló que en el caso, luego de que se declaró constitucional la Ley 25 y se derogó la normativa vigente, los trabajadores tuvieron que acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema a través de demandas contencioso-administrativas. Así, la Corte sostuvo que en esos procesos los trabajadores no contaron con amplias posibilidades de ser oídos en procura del esclarecimiento de los hechos, ello debido a que:

[...] la Sala Tercera se basó exclusivamente en el hecho de que se había declarado que la Ley 25 no era inconstitucional y en que los trabajadores habían participado en el paro contrario a la democracia y el orden constitucional. Asimismo, la Sala Tercera no analizó las circunstancias reales de los casos y la comisión o no, por parte de los trabajadores despedidos, de la conducta que se sancionaba. Así, no consideró los informes en los cuales se basaron los directores de las diferentes entidades para determinar la participación de los trabajadores en el paro, informes que ni siquiera constan, según las pruebas aportadas, en los expedientes internos. La Sala Tercera, al juzgar con base en la Ley 25, no tomó en cuenta que dicha ley no establecía cuáles acciones atentaban contra la democracia y el orden constitucional. De esta manera, al acusar a los trabajadores de participar en un cese de actividades que atentaba contra la democracia y el orden constitucional, se les culpaba sin que estas personas hubieran tenido la posibilidad, al momento del paro, de saber que participar en éste constituía causal de una sanción tan grave como el despido. La actitud de la Sala Tercera resulta más grave aún, si se considera que sus decisiones no eran susceptibles de apelación, en razón de que sus sentencias eran definitivas e inapelables.

---

<sup>4</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 81.

De este modo, la Corte declaró la violación del artículo 8.1, pues, en efecto, si bien los trabajadores accedieron a la Sala Tercera y fueron oídos por este Tribunal, quedó evidenciado que esto no era suficiente para garantizar una participación amplia en el proceso. Así, no bastó con solo ser oído por un Tribunal que no valoró dicha participación a lo largo del proceso.

Adicionalmente, encontramos que la Corte se ha referido al derecho a ser oído en su relación con otros temas particulares, como la obstaculización que suponen las amnistías para su ejercicio, en su relación con el deber de motivación y el derecho de defensa, con relación a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos y con respecto a las víctimas de violencia sexual. Nos referiremos a continuación a cada uno de estos aspectos, luego de lo cual incluiremos una mención especial a los elementos del derecho a ser oído incorporados por la Corte en su reciente sentencia del *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*.

### 2.1.1. Las amnistías como obstáculos al derecho a ser oído

La Corte ha manifestado en su jurisprudencia que las amnistías constituyen un obstáculo para la investigación o sanción de las graves violaciones de derechos humanos. En tal sentido, la Corte señaló por vez primera en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* que «las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención».<sup>5</sup> En la misma línea, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte ratificó lo antes dicho señalando que el Decreto Ley N.º 2.191 tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Por lo tanto, se impidió a los familiares que ejercieran el derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso efectivo y adecuado que repare las violaciones cometidas en perjuicio de su

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 42.

ser querido y les permitiera conocer la verdad.<sup>6</sup> Posteriormente, en el *Caso Gómez Lund vs. Brasil*, la Corte consideró que la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía adoptada por Brasil, había afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos al impedir que los familiares de las víctimas fueran oídos por un juez.<sup>7</sup>

Pocos meses después, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, la Corte realizó un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de las amnistías, considerándolas violatorias del derecho internacional de los derechos humanos. En este caso, a diferencia de los anteriores, la denominada Ley de Caducidad fue aprobada en un régimen democrático y ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones: a través de un referéndum en 1989 y un plebiscito en el 2009. No obstante, la Corte no consideró válida la posición del Estado en cuanto a la proveniencia de la ley en el marco de régimen democrático. De este modo sostuvo que:

[...] particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido» por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un «control de convencionalidad», que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>8</sup>

Finalmente, la Corte concluyó que el Estado de Uruguay había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

---

<sup>6</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 126.

<sup>7</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 174.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

### 2.1.2. Relación del derecho a ser oído con otras garantías del debido proceso: el deber de motivación y el derecho de defensa

Como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia, el derecho a ser oído se relaciona inevitablemente con otros derechos de la Convención Americana, tales son los casos del derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones. De esta manera, la Corte ha establecido que el deber de motivación constituye una prueba de que las partes han sido oídas. En el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, por ejemplo, la Corte afirmó que la ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias. Por tanto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. En esa línea, al establecer que la motivación demuestra que las partes han sido oídas, la Corte ha indicado que en los casos en los que las decisiones son recurribles se ofrece a dichas partes la posibilidad de criticar la resolución y examinar la cuestión ante instancias superiores.<sup>9</sup> Tal jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*<sup>10</sup> y *López Mendoza vs. Venezuela*.<sup>11</sup> Resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al artículo 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, la Corte determinó como hecho probado que el señor Vélez Loor fue sometido a un procedimiento administrativo que concluyó con un acto administrativo sancionatorio que lo privó de la libertad. En dicho procedimiento, el señor Vélez Loor no fue oído ni pudo ejercer su derecho de defensa, de

<sup>9</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153.

<sup>10</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

<sup>11</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.



audiencia ni del contradictorio. De esta forma, la decisión fue tomada por la instancia administrativa sin que aquel pudiera ejercer dichos derechos. En tal sentido, la Corte consideró que se violó el derecho a ser oído reconocido en el artículo 8.1 y el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención.<sup>12</sup> Pese a que la Corte declaró la violación de ambos derechos de manera independiente, cabe destacar que realizó un exhaustivo desarrollo del derecho de defensa. Ello permite suponer que la determinación de la violación del derecho a ser oído es un primer paso para concluir que se produjo la violación del derecho de defensa.

A la inversa de dicha postura, la Comisión, en el Informe N.º 50/00 del Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart*, señaló que no es posible considerar que el señor Reinaldo Figueredo ejerció su derecho a ser escuchado por un tribunal, si las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artículo 8.2.d fueron violadas sistemáticamente por los tribunales. En tal sentido, la Comisión remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculporatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculporado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 144.

<sup>13</sup> CIDH. Informe N.º 50/00 del Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela*, párrafo 112.

Por tanto, en este caso, la Comisión estableció que de evidenciarse la vulneración al derecho de defensa, no sería posible afirmar que se ha garantizado el derecho a ser oído, por cuanto «oír implica una defensa con propiedad».

### **2.1.3. El derecho a ser oído de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos**

El Sistema Interamericano ha atravesado un proceso dinámico en todos estos años, pues la jurisprudencia de la Corte ha evolucionado de acuerdo con las distintas necesidades requeridas en diferentes contextos. De este modo, en un primer momento identificamos la posición de la Corte frente a la violación del artículo 8 en un caso sobre la desaparición forzada de un dirigente sindical, Isidoro Caballero Delgado, en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. La Corte declaró la violación del derecho a la libertad personal y a la vida de las víctimas, sin embargo, consideró que el Estado no había violado el artículo 8, «dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte».<sup>14</sup> Por lo tanto, la Corte desconoció implícitamente el derecho de los familiares a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención.

Tiempo más tarde, en el *Caso Blake vs. Guatemala*, en el cual el periodista Nicholas Blake fue desaparecido y ejecutado, la Corte entró a analizar la violación del artículo 8.1, debido al retardo injustificado de la administración de justicia, puesto que habían transcurrido más de diez años desde la muerte del señor Nicholas Blake y la causa continuaba pendiente ante la jurisdicción interna.<sup>15</sup> En este caso, la Corte cambió el precedente y estableció que:

[...] el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 64.

<sup>15</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 88.

literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, la Corte estableció que en el artículo 8.1 está comprendido el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, así lo señaló:

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto «*todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*» (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.<sup>17</sup> (Las cursivas son nuestras).

Ello dio origen a una serie de pronunciamientos en la misma línea, es decir, la Corte comenzó a declarar la violación del derecho a ser oído de los familiares de las víctimas, en casos vinculados a desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. De esta manera, en el *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs.*

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 96.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 97.

*Guatemala*, la Corte sostuvo que del artículo 8 se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>18</sup> Asimismo, la Corte dejó sentada en posteriores sentencias esta nueva interpretación del artículo 8.1, más acorde con el espíritu de la Convención, a través de la cual son los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales quienes gozarán ampliamente del derecho a ser oído ante los tribunales.<sup>19</sup>

#### 2.1.4. El derecho a ser oído en casos de violencia sexual

La Corte Interamericana ha abordado recientemente dos casos sobre violencia sexual, el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* y el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, ocurridos en la ciudad de Guerrero del Estado de México, en un contexto de importante pre-

<sup>18</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

<sup>19</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 192; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009; párrafo 116; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006, párrafos 93 y 146; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 144; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 219; *Comunidad Moitvana vs. Surinam*. Sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 147; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 63; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 149; *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, párrafo 111; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002, párrafo 186; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 59; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 129; y *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 227.

sencia militar dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte realizó una aproximación distinta al derecho a ser oído, pues afina ciertamente la interpretación del artículo 8.1, complementándola con el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>20</sup>

Asimismo, en el mencionado caso, la Corte hizo referencia al Protocolo de Estambul, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y los *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence* adoptado por la Organización Mundial de la Salud. Así, la Corte afirmó que estos dos instrumentos resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigar con la debida diligencia.<sup>21</sup> En tal sentido, en lo que respecta al derecho a ser oído de las víctimas de violencia sexual, la Corte sostuvo que: «Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y

---

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 193.

<sup>21</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.

seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; [...]».<sup>22</sup>

En este caso, se suscitaron una serie de situaciones que desprotegían el derecho a ser oído de la señora Fernández Ortega, entre ellas, la Corte determinó que un funcionario del Ministerio Público no quiso recibir a la víctima por lo que tuvo que intervenir otro servidor para que esta pueda ser oída. Asimismo, no se le proveyó un intérprete, sino que debió ser asistida por un conocido suyo, situación que, según la Corte, no resultó adecuada para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia. Del mismo modo, no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas de este tipo de delitos, pues esta se llevó a cabo en un lugar público.<sup>23</sup> Adicionalmente, la Corte corroboró que la señora Fernández Ortega había sido citada a declarar reiteradamente, por lo cual la Corte señaló que «en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido».<sup>24</sup> Por todo ello, se determinó la violación del artículo 8.1 de la Convención ya que, en este caso, concurrió la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega.<sup>25</sup> De todas estas consideraciones, es evidente la voluntad de la Corte de brindar un tratamiento diferenciado a las víctimas de violencia sexual al momento de ser oídas por cualquier órgano público encargado de recibir una denuncia de esta naturaleza.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.

<sup>23</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 195.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 196.

<sup>25</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 197.

En el segundo caso, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte analizó los hechos de los cuales se desprendían violaciones muy similares a las del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, de manera que las conclusiones sobre el ejercicio del derecho a ser oído por parte de la señora Rosendo Cantú no presentaron variantes significativas. En ese sentido, la Corte reiteró la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de los servidores públicos, pues la señora Rosendo Cantú también fue llamada numerosas veces a declarar (usó como intérprete a su esposo, hecho que la Corte consideró particularmente inadecuado) y la denuncia fue realizada en un lugar público sin contemplar condiciones de cuidado y privacidad mínimas.<sup>26</sup> Por tanto, la Corte consideró que se violó el artículo 8.1 y se incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

### **2.1.5. El derecho a ser oído en su ámbito de protección material. Aproximación de la jurisprudencia en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay***

El derecho a ser oído ha sido recientemente abordado en el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, en el cual la Corte realizó un análisis distinto, sin desconocer lo que se ha venido estableciendo en materia de este derecho. En ese sentido, la Corte señaló que el derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 presenta dos ámbitos:

[...] por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no

---

<sup>26</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 181.

significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

Este caso se desarrolló en un contexto en el cual el Estado debía atender diversas situaciones surgidas como consecuencia de la crisis bancaria ocurrida en Uruguay en el 2002. Para ello, a través de la Ley 17.613, se creó un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central —previo análisis y asesoramiento por parte de la denominada Comisión Asesora— para la determinación de los derechos de los «ahorristas» de los bancos cuyos depósitos habían sido transferidos a otras instituciones «sin mediar su consentimiento» y que interpusieron la respectiva petición ante dicho órgano. La Corte observó que, al analizar el caso de las presuntas víctimas, el Directorio del Banco Central no consideró los alegatos y pruebas que evidenciaban una supuesta afectación del consentimiento previamente constatado. De este modo, en la sentencia del caso, la Corte solo analiza el aspecto material del derecho, ya que la Comisión Interamericana cuestionó la efectividad del recurso administrativo especial interpuesto por las víctimas, en tanto que no se habría examinado adecuadamente el cumplimiento del requisito del consentimiento. La Corte comprobó lo alegado por la Comisión y las representantes, declarando que para garantizar que efectivamente los peticionarios fueran oídos en sus reclamos, a través de este procedimiento especial, era necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pudiera analizar el consentimiento de forma completa, lo cual incluye la valoración de todos los alegatos de los peticionarios que significaran una afectación al consentimiento, tales como los vicios que lo pudieran invalidar y la falta de información veraz y completa por parte de los Bancos de Montevideo y La Caja Obrera.<sup>27</sup>

En tal sentido, la Corte concluyó que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió

---

<sup>27</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 136.



en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo la Ley 17.613.<sup>28</sup>

El análisis elaborado en este caso apunta a que la relación entre la naturaleza de los tribunales y el derecho a ser oído de los justiciables debe guardar coherencia y utilidad, pues ignorar el objetivo para el cual fue creado un órgano que determina derechos y obligaciones entorpece el ejercicio mismo del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8 de la Convención.

## **2.2. EL DERECHO A UN JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO PREVIAMENTE POR LEY**

El derecho de toda persona a ser oída, en cualquier proceso, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial se encuentra recogido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Aquellos requisitos constituyen un presupuesto fundamental del debido proceso, pues su incumplimiento generaría la desprotección del justiciable antes del inicio formal del enjuiciamiento. En tal sentido, la Corte ha establecido que estos requerimientos deberán ser cumplidos por cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que decida sobre los derechos y obligaciones de las personas a través de sus resoluciones. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos se ha animado a afirmar en el *Caso González del Río vs. Perú* que el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, también contemplado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 142.

<sup>29</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *González del Río vs. Perú*. Comunicación N.º 263/1987. Decisión del 6 de noviembre de 1980, párrafos 4.5 y 5.2.

En el presente apartado nos referiremos al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana en relación con los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad que debe presentar todo juez o tribunal.

### 2.2.1. Derecho a un juez competente

La competencia del juez o tribunal debe estar garantizada durante todo el proceso, ya que esta determina el juez o tribunal llamado a conocer y resolver una controversia. Los criterios para determinar la competencia deben encontrarse establecidos en el ordenamiento interno, a través de normas que se refieran a esta en razón de la materia, territorio, entre otros. La Corte ha establecido que «la competencia de un juez o tribunal» implica: «[...] que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios».<sup>30</sup>

Asimismo, la relevancia de la competencia de un juez o tribunal en el Sistema Interamericano ha permitido a la Corte vincular este derecho a otros que puedan resultar igualmente lesionados, ante la violación del primero. En tal sentido, la Corte concluyó en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* que el juzgamiento de la víctima por tribunales militares originó la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, lo cual determinó, a su vez, la violación de los artículos 8.2.c, 8.2.d y 8.2.f (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar

---

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 75; *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 129, y Principio 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

testigos, respectivamente), 8.4 (*nen bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso).<sup>31</sup> De este modo, podemos concluir que la ausencia de un tribunal competente puede ser un factor que determine la violación de otras garantías del debido proceso. En dicho supuesto, en la mayoría de sus sentencias, la Corte ha considerado innecesario analizar los otros aspectos del proceso penal que pudieran ser alegados como violatorios del artículo 8 de la Convención.<sup>32</sup>

Asimismo, la Corte tuvo ocasión de referirse al asunto de la competencia en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, referido a la destitución de tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela por incurrir en un error judicial inexcusable, al suspender los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. Al realizar el análisis sobre la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ), órgano que destituyó a los magistrados, la Corte no consideró que se hubiere configurado una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley. Ello, debido a que la competencia disciplinaria de la CFRSJ tenía como origen una norma que emanaba de la Asamblea Constituyente y esta había sido establecida con anterioridad a la controversia; es decir, no era un tribunal *ad hoc*, pues conocía los procesos disciplinarios contra todos los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común.<sup>33</sup> De este modo, la Corte precisó que el fundamento del derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente es-

---

<sup>31</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 115.

<sup>32</sup> Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 145; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 120.

<sup>33</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») *vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 53.

tablecidos, radica en evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o tribunales *ad hoc*.<sup>34</sup>

Por otro lado, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. De esta manera, la Corte extendió el ámbito de aplicación del «juez competente» y estableció, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, que cuando la Convención hace referencia al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.<sup>35</sup>

#### *a) El juez natural como presupuesto de la competencia legalmente establecida*

La definición de *juez natural* alude a que las partes de una controversia tengan el derecho a saber quién será el juez que conocerá la controversia y emitirá el fallo sobre esta. Asimismo, la Corte ha afirmado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* que el derecho al juez natural guarda una estrecha relación con el derecho a ser oído por un juez competente establecido con anterioridad por la ley, ya que es considerado un presupuesto de este último y constituye una garantía del debido proceso. Al alcance anterior, la Corte agregó que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley. Ha añadido además que en un Estado de derecho solo el Poder Legislativo podrá regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.<sup>36</sup>

Asimismo, la Corte ha hecho mención expresa a la vulneración de la garantía de ser oído por un juez o tribunal establecidos «con anterioridad a la ley» en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. En este

---

<sup>34</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 50.

<sup>35</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71.

<sup>36</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 76.

asunto, la Corte sostuvo que al crear Salas y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho público y designar jueces que integraran estos, en el momento en el que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no se garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos «con anterioridad por la ley».<sup>37</sup>

Por otro lado, importantes criterios sobre la competencia de un juez o tribunal para conocer un determinado caso se han desarrollado en sentencias que involucran a la justicia militar, las cuales serán revisadas en extenso en la sección 4.3. Para dar un ejemplo de ello, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte observó como hecho probado que el Estado peruano limitaba, en un inicio, el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. No obstante, el Código de Justicia Militar fue modificado y se extendió la aplicación del juzgamiento militar a civiles para los delitos de traición a la patria en todo momento, y no exclusivamente en situaciones de guerra externa. En consecuencia, la Corte consideró que cuando un tribunal militar asume competencias propias de un tribunal ordinario, se vulnera el derecho al juez natural. Al respecto la Corte precisó que:

128. [...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, suponía excluir al *juez natural* para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el *derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso*, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.<sup>38</sup> (Las cursivas nuestras).

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafo 114.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002, párrafo 167; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sen-

De igual modo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, las investigaciones sobre la desaparición forzada de la víctima fueron llevadas a cabo por un tribunal militar que se declaró competente para conocer dicho proceso. Sin embargo, la Corte consideró que se vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.<sup>39</sup> Asimismo, la Corte rechazó los argumentos del Estado que señalaban que las decisiones dictadas por tribunales militares eran susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias, con lo cual se salvaguardaba la garantía del juez natural. En ese sentido, la Corte enfatizó que el proceso penal es uno solo, tanto la primera como las instancias ulteriores. Por lo cual, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.<sup>40</sup>

Por último, cabe mencionar que la Comisión Interamericana, en el *Caso Figueredo Planchart vs. Venezuela*,<sup>41</sup> consideró que la Corte Suprema carecía de competencia respecto del congresista, ministro de la Secretaría de la Presidencia y ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. El mandato constitucional venezolano facultaba la competencia de la Corte Suprema solo para juzgarlo si se trataba de delitos políticos, pero en el caso se le acusaba por un delito financiero (malversación genérica y peculado).<sup>42</sup>

---

tencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 143; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 52; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 131; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 141.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 282.

<sup>40</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 280.

<sup>41</sup> Cf. O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 374.

<sup>42</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 50/00. Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 13 de abril de 2000, párrafos 118 a 124.

### ***b) La falta de competencia vicia in toto la causa***

La falta de competencia de un juez, tribunal u otros órganos o autoridades públicas que ejerzan funciones del mismo tipo constituye una vulneración al debido proceso y puede generar como consecuencia la inexistencia del proceso. El *Caso Yvon Neptune vs. Haití* es relevante en tanto evidencia el perjuicio irreparable que puede ocasionar la vulneración del derecho a ser oído por un juez competente, pues no solo redundaría sobre el derecho a un debido proceso, sino que esta vulneración puede generar el menoscabo de otros derechos.

De este manera, en el contexto de una grave crisis política en el 2004, el señor Yvon Neptune, político opositor del entonces gobierno interino de Boniface Alexandre, fue arrestado el 27 de junio de 2004 hasta el 27 de julio de 2006. En ese tiempo, el señor Neptune fue privado de una serie de derechos relacionados con un debido proceso, como por ejemplo, que no se le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto.<sup>43</sup> En tal sentido, la Corte enfatizó que el artículo 8.1 implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial.<sup>44</sup>

Así los hechos, la Corte consideró irrazonable que los órganos de la administración de justicia sometieran a un proceso penal a una persona y la privaran de libertad durante más de dos años sin haber establecido previamente su propia competencia. En efecto, la Corte estimó que la falta de determinación de un tribunal competente de manera oportuna ocasionó un injustificable retardo en el acceso a la justicia. Consideró además que una persona penalmente perseguida debe ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia competente, de lo contrario, quedaría sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre, lo cual prolongaría los efectos de la persecución penal, podría restringir su libertad personal y afectaría

---

<sup>43</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 10.

<sup>44</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 80.

el derecho de los perjudicados ante la falta de determinación de los hechos que deben investigarse.<sup>45</sup>

En tal sentido, la Corte consideró que la ausencia de competencia del órgano judicial en el caso habría producido que las actuaciones subsiguientes queden viciadas *in toto*. En concreto, en el caso citado, se produjo una situación de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, una situación de ausencia de garantías, inseguridad jurídica e ineficacia de las instituciones judiciales. Por tales motivos, la Corte decidió que el Estado Haitiano era responsable por «haber faltado a su obligación de respetar y garantizar al señor Neptune su derecho a acceder y ser oído sin demora por un tribunal competente».<sup>46</sup>

Por otro lado, en el *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte determinó como hecho probado que el presidente del Tribunal Constitucional ecuatoriano actuó fuera de sus competencias al aclarar una sentencia, función esta que correspondía al Pleno del Tribunal Constitucional. En este caso, a diferencia del *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte consideró que debido a que las irregularidades fueron luego subsanadas en la jurisdicción interna no se configuraba la violación del artículo 8.1.<sup>47</sup> De esta manera, no se declararon viciadas *in toto* las actuaciones anteriores debido a la subsanación del órgano competente.

### *c) Juzgados especiales y sus competencias específicas*

Frente a ciertas situaciones específicas, la Corte ha determinado que los jueces o tribunales deben tener competencias especiales, como ocurre por ejemplo con los juzgados especializados en niños. En efecto, la Corte determinó en su Opinión Consultiva OC-17/02 que en los procesos en los que intervengan menores de 18 años a los cuales se les atribuya la comisión de una conducta delictuosa, estos

---

<sup>45</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 81.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafo 86.

<sup>47</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 83.



deberán quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. La Corte encontró fundamento para ello en la regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores («Reglas de Beijing», 1985), instrumento en el cual se reconocen las diversas necesidades especiales de los menores de edad en todos los niveles de la administración de justicia. Asimismo, estableció que quienes ejerzan las facultades jurisdiccionales deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo.

Adicionalmente, la Corte recomendó, que además de la importancia de que sean órganos jurisdiccionales distintos los que conozcan sobre dichas controversias, las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.<sup>48</sup> Un razonamiento similar es aplicado para el empleo de vías alternativas de solución de controversias, las cuales no deberán alterar o disminuir derechos de los niños.<sup>49</sup>

Un segundo escenario son los jueces o tribunales especializados para casos de violencia contra las mujeres. La Comisión Interamericana señaló, en su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 2007, que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Asimismo, la Comisión enfatizó que «cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso».<sup>50</sup> Por tal motivo, la Comisión recomendó la creación de instancias especializadas para garantizar una perspectiva de géne-

---

<sup>48</sup> Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 137.11.

<sup>49</sup> Cf. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 137.13.

<sup>50</sup> CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007, párrafo 46.

ro al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia.<sup>51</sup>

### 2.2.2. Derecho a un juez independiente

La Corte ha delineado en su jurisprudencia elementos fundamentales del principio de independencia judicial. De modo general, ha entendido que este consiste en garantizar que los órganos jurisdiccionales no se vean «sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación».<sup>52</sup>

La Corte se ha visto frente a casos de destitución o remoción de jueces, en los cuales estos últimos alegaban vulneraciones a sus derechos políticos, protección judicial, debido proceso, entre otros. Un primer caso, es el del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, el cual se refiere a la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional, debido a la emisión de una resolución de aclaración, en la cual se plasmaba su posición en desacuerdo con una norma inconstitucional que habilitaba la reelección presidencial del entonces presidente del Perú, Alberto Fujimori.

En el marco de este caso, la Corte analizó por primera vez la independencia que debe gozar cualquier juez en un Estado de derecho, en especial el juez constitucional. Para ello enfatizó que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces, para lo cual deben establecerse procedimientos estrictos de nombramiento y destitución.<sup>53</sup> De este modo, la Corte puso énfasis en cuanto a los procedimientos adecuados para la destitución de jueces, lo cual asegura y

---

<sup>51</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* del 20 de enero de 2007. «Recomendaciones específicas. Instancias de administración de la justicia», párrafo 3.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55.

<sup>53</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 73.

garantiza su independencia. Es importante mencionar la remisión de la Corte a las reglas 1 y 17<sup>54</sup> de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante, Principios Básicos),<sup>55</sup> así como a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>56</sup> la que ha desarrollado estándares importantes en los cuales la Corte se basa en sentencias posteriores.

Por otro lado, en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, en el cual también se discutió la destitución de magistrados, la Corte abordó con mayor profundidad el principio de independencia. Al respecto, señaló que el principio de independencia debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona.<sup>57</sup> Asimismo, estableció que el ejercicio autónomo de los jueces debe ser garantizado en dos facetas: institucional e individual. La primera alude al Poder Judicial como sistema, mientras que la segunda se refiere a la persona del juez en específico.<sup>58</sup> En el mismo sentido,

---

<sup>54</sup> Cf. Principio 1: «La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura». Principio 17: «Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario».

<sup>55</sup> Cf. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

<sup>56</sup> Cf. TEDH. *Caso Langborger vs. Suecia*. Sentencia del 22 de junio de 1989, párrafo 32; *Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido*. Sentencia del 28 de junio de 1984, párrafo 78; *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere vs. Suecia*. Sentencia del 23 de junio de 1981, párrafo 55; y *Caso Piersack vs. Suecia*. Sentencia del 1 de octubre de 1982, párrafo 27.

<sup>57</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 62.

<sup>58</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 55.

en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte estableció que «el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática».<sup>59</sup>

Adicionalmente, la Corte advirtió en el mencionado *Caso Apitz Barbera vs. Venezuela* que si bien la independencia y la imparcialidad están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio. Por un lado, el objetivo de la independencia es evitar que el sistema de justicia se vea sometido a restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Por otro lado, la imparcialidad busca que el juez se aproxime a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, así como ofrecer garantías que destierren toda duda de parcialidad.<sup>60</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General N.º 32 que «toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente».<sup>61</sup> Por otro lado, el Comité sostuvo que «para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas».<sup>62</sup> De este modo, vemos que las garantías de la condición jurídica de los jueces son similares entre el Sistema Universal y el Sistema Interamericano.

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 67.

<sup>60</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 55 y 56.

<sup>61</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 20.

<sup>62</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 20.

### *a) Mecanismos para garantizar la independencia*

En el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* y, posteriormente, en el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, la Corte desarrolló las medidas dirigidas a garantizar la independencia judicial, las cuales han sido precisadas a la luz de pronunciamientos del Tribunal Europeo y de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, a saber: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas,<sup>63</sup> que pasamos seguidamente a desarrollar:

#### *Adecuado proceso de nombramiento*

La Corte señaló que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>64</sup> En relación con el proceso de nombramiento de jueces, no cualquiera satisface las exigencias de la Convención Americana, pues este deberá respetar los parámetros básicos de objetividad y razonabilidad. En este orden de ideas, la Corte enfatizó que la finalidad del proceso de nombramiento no solo es la elección del juez, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.<sup>65</sup> En tal sentido, la elección de los jueces debe realizarse en base a los méritos personales y capacidad profesional, a través de procedimientos estrictos y basados en criterios objetivos, que tomen en cuenta la singularidad y especificidad de sus funciones.

<sup>63</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 70; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

<sup>64</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

<sup>65</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 72; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

Adicionalmente, todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados por ley —los cuales deberán ser públicos, amplios y transparentes— podrán participar en los procesos de selección en igualdad de condiciones aun respecto de quienes ocupan cargos provisionales o quienes son parte de la administración.<sup>66</sup>

### *Inamovilidad en el cargo*

En cuanto a la inamovilidad en el cargo, la Corte ha hecho referencia a los Principios Básicos, los que establecen entre otras cosas que: 1) la ley deberá garantizar la permanencia de los jueces por los períodos establecidos o hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa, 2) el sistema de ascenso deberá basarse en factores objetivos, tales como capacidad profesional, la integridad y la experiencia, y 3) la separación o suspensión de jueces solo podrá realizarse por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, dicho procedimiento deberá estar acorde con las normas de comportamiento judicial establecidas.<sup>67</sup> Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos ha resaltado que la remoción por faltas graves o incompetencia solo podrá realizarse si existió un procedimiento justo que asegure la objetividad, imparcialidad y protección judicial efectiva para impugnar, en caso contrario, dicho procedimiento sería incompatible con la independencia judicial.<sup>68</sup>

La Corte se adhirió a los principios expuestos, en el *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. De esta manera, afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez deberá conducirse independiente e imparcialmente, así

---

<sup>66</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafos 72, 73 y 74.

<sup>67</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafos 75, 76 y 77; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99.

<sup>68</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General N.º 32 del 23 de agosto de 2007, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 20.

como permitir el ejercicio del derecho de defensa.<sup>69</sup> Además, la Corte señaló que «la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción».<sup>70</sup> En otras palabras, el incumplimiento de dichas garantías afecta la inamovilidad, lo cual, a su vez, afecta la obligación de garantizar la independencia judicial.

Finalmente, en ambos casos, así como en el de *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte concluyó que la garantía de inamovilidad o permanencia deberá operar reintegrando a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, en un cargo equiparable al que le correspondería de no haber sido destituido.<sup>71</sup>

#### *Garantía contra presiones externas*

También en este punto, la Corte se remitió a los Principios Básicos, los cuales disponen que «los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso

---

<sup>69</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 74; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 44; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 79; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 72; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 99.

<sup>71</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 246; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 81; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 153.

judicial, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo».<sup>72</sup>

### **b) Los jueces provisorios y su carácter excepcionalísimo**

La Corte se ha pronunciado específicamente sobre los jueces provisorios, en los *Casos Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, en el sentido de que estos deben poseer cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, ya que la provisionalidad no equivale a libre remoción.<sup>73</sup> En tal sentido, la Corte se refirió a la Observación General N.º 32 del Comité de Derechos Humanos, en la cual se sostiene que la destitución de jueces antes de la expiración del mandato, sin ofrecer razón objetiva ni una protección judicial efectiva para su impugnación, constituye una medida incompatible con la independencia judicial.<sup>74</sup>

Por otro lado, la Corte estimó que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. En tal sentido, acorde con los Principios Básicos, el período de designación del juez no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeto a una condición resolutoria tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.<sup>75</sup> Adi-

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 80; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 100.

<sup>73</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 43; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 116; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 117.

<sup>74</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32 del 23 de agosto de 2007, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 20.

<sup>75</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 43; *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*.



cionalmente, la Corte ha agregado que los jueces provisorios deben gozar de otras condiciones que aseguren el ejercicio independiente del cargo, como el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones.<sup>76</sup>

### *c) La independencia en estados de emergencia*

En la Opinión Consultiva OC-9/87, relativa a las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, la Corte determinó que por «garantías judiciales indispensables» se entienden aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 27.2 y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud. En esa línea, consideró que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia. En ese sentido, no bastará la existencia formal del recurso ofrecido, es decir que esté previsto por la Constitución o la ley, sino que se requerirá que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Por lo tanto, la Corte sostuvo que un ejemplo que denota la inutilidad de un recurso se da cuando el Poder Judicial carece de la posibilidad para decidir con imparcialidad. En efecto, la Corte considera que la independencia del juez es un elemento fundamental que garantiza la idoneidad y efectividad de un recurso, pues sin él este resultaría ilusorio.<sup>77</sup>

---

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 118; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 107.

<sup>76</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 46.

<sup>77</sup> Cf. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24.

#### ***d) Independencia de los órganos que investigan previamente al proceso judicial***

En el *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, la Corte consideró que los criterios de independencia e imparcialidad se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Asimismo, el cumplimiento del criterio de independencia es necesario para que el Estado ejerza de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales puedan llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.<sup>78</sup>

#### **2.2.3. Derecho a un juez imparcial**

La imparcialidad del juez o tribunal para conocer un caso ha sido definida por la Corte, con mayor claridad, en el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, como aquel criterio que «exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».<sup>79</sup> La Corte Interamericana ha empleado los aspectos objetivo y subjetivo que el Tribunal Europeo desarrolló en los casos *Puller vs. The United Kingdom* y *Fey vs. Austria*, para definir el contenido del criterio de imparcialidad del juez. Así, a modo de precisión de ambos aspectos, la Corte indicó que:

---

<sup>78</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 56.

56. [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha aplicado los dos aspectos mencionados a lo largo de sus decisiones. En su Observación General N.º 32 señala:

21. [...] En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.<sup>80</sup>

De esta manera, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Comisión alegó que el Congreso vulneró los criterios referentes a «la imparcialidad subjetiva». En igual sentido, la Corte señaló que el fracaso de los recursos interpuestos en contra de la decisión del Congreso se debió a apreciaciones de índole no estrictamente jurídicas. Quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento

---

<sup>80</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 13 de abril de 1984. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, párrafo 21.

de acusación constitucional en el Congreso. Por ello, la Corte consideró al Estado peruano responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana.

Posteriormente, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>81</sup> para desarrollar la teoría de las apariencias, mediante la cual se estableció que hasta las apariencias podrán tener cierta importancia, pues lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.<sup>82</sup> En otro pronunciamiento, la Corte estableció que la presunción de imparcialidad debe ser desvirtuada para poder afirmar que efectivamente se vulneró este principio. Esto fue afirmado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual el representante no aportó pruebas adicionales para demostrar que se vulneró el principio de imparcialidad, y se limitó a asegurar que existían «presiones» sobre la Corte Suprema de Justicia y a enunciar de manera general, que el proceso tuvo «motivaciones políticas».<sup>83</sup> Ante ello, la Corte resolvió lo siguiente:

99. [...] El representante no ha logrado desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva del juzgador, ni ha mostrado elementos convincentes que permitan cuestionar su imparcialidad objetiva. Consecuentemente, el Tribunal no encuentra motivo para apartarse de lo decidido por la Comisión en el procedimiento ante ella, y declarara que el Estado no violó el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención.

En este orden de ideas, la presunción debe ser rebatida a través de medios probatorios suficientes que demuestren la ausencia de imparcialidad del juez o tribunal. No obstante, en el *Caso Apitz Bar-*

---

<sup>81</sup> Cf. TEDH. *Caso Pabla Kaya KY vs. Finlandia*. Sentencia del 26 de junio de 2004, párrafo 27; y *Caso Morris vs. Reino Unido*. Sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafo 58.

<sup>82</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 170.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 97.

*bera y otros vs. Venezuela*, la Corte estableció una excepción a aquella presunción, ya que bastará demostrar que la legislación o jurisprudencia impiden solicitar que la imparcialidad del órgano judicial sea revisada para demostrar que existió una falta de garantía del derecho a ser oído por un tribunal imparcial. En el mencionado caso, la Corte determinó que «no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo».<sup>84</sup>

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos ha realizado diversos aportes en materia de imparcialidad de los tribunales, al afirmar que no solo los tribunales deben ser imparciales, sino también la audiencia, público o jurado. Así, ha expresado que la noción de juicio con las debidas garantías incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial, pues un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo. En ese sentido, una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal; o si el acusado queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares como cuando los miembros de un jurado emiten expresiones y actitudes racistas toleradas por el tribunal; o si realiza una selección tendenciosa de los miembros del jurado.<sup>85</sup>

El Comité ha relacionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a la imparcialidad del tribunal. En efecto, un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Por ello, si bien en el apartado c del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden

---

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 66.

<sup>85</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 25.

justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esa disposición.<sup>86</sup>

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha observado el aspecto objetivo de la imparcialidad de un tribunal en el *Caso William Andrews vs. Estados Unidos*, en el cual se indicó que «el señor Andrews no fue escuchado con imparcialidad porque se manifestó una cierta “predisposición racial” entre algunos de los miembros del jurado y porque al omitir el juez de primera instancia el interrogatorio de los miembros del jurado se inficionó el juicio, dando como resultado la condena, la sentencia a muerte y la ejecución del acusado».<sup>87</sup> Así también, un caso parecido se presentó ante la Comisión para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Caso Narrainen vs. Noruega*, en el que también se concluyó cierta predisposición racial de parte del tribunal.<sup>88</sup>

#### a) Recusación e inhibición de jueces

La recusación de jueces consiste en la facultad de los justiciables de cuestionar la actuación de un juez en un proceso cuando no se lo considera apto porque su imparcialidad ha sido puesta en tela de juicio. En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte señaló que:

[E]sta otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista

---

<sup>86</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 27.

<sup>87</sup> CIDH. Caso 11. 139, *William Andrews vs. Estados Unidos*, del 6 de diciembre de 1996, párrafo 165.

<sup>88</sup> Cf. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Comunicación N.º 3/1991, *Caso Michel L. N. Narrainen vs. Noruega*, del 15 de marzo de 1994.

como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.<sup>89</sup>

Asimismo, consideró que la recusación tiene una doble finalidad: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. De este modo, la Corte remarcó que se trata de un instrumento procesal que busca proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, mas no es un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En palabras de la Corte, «un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— imparcial».<sup>90</sup>

En lo que respecta a la inhibición, esta consiste en la facultad del juez de solicitar abandonar el caso por motivos que pueden comprometer la imparcialidad de sus actos en el proceso. En el caso mencionado, la Corte estableció que aquella no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, en tanto no se demuestre que el justiciable tiene algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hace.<sup>91</sup>

### ***b) Imparcialidad en la investigación***

La Corte ha determinado que los Estados tienen el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para ello, es necesario contar con un sistema eficaz de protección de operadores de justi-

---

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 63.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 64.

<sup>91</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 65.

cia, testigos, víctimas y sus familiares, así como que se esclarezca la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones.<sup>92</sup>

Desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte ha advertido que dicha obligación se mantiene «cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado».<sup>93</sup>

### c) *La «cosa juzgada fraudulenta»*

La cosa juzgada fraudulenta o aparente se produce, en palabras de la Corte, como resultado de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.<sup>94</sup> En el *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, la Corte hizo alusión por vez primera a esta figura, la cual fue tomada de la jurisprudencia de tribunales penales internacionales.<sup>95</sup> Así, la Corte advirtió que las sentencias emitidas por los tribunales nacionales estuvieron contaminadas por graves vicios,

---

<sup>92</sup> Cf., *inter alia*, Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 194; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 76 y 77; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 148; y *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 296.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 177; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafo 167; y *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 177.

<sup>94</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 131.

<sup>95</sup> Cf. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), artículo 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), artículo 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), artículo 10.



por lo cual no podrían ser invocadas como eximente de su obligación de investigar y sancionar.<sup>96</sup>

Del mismo modo, la Corte señaló en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* que una sentencia produce cosa juzgada fraudulenta cuando: 1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o el derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; 2) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o 3) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. En el citado caso, los tribunales no cumplieron con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, y la aplicación de una norma tuvo la finalidad de sustraer a los responsables de la justicia y dejar el crimen en la impunidad. Por tal motivo, la Corte consideró que la cosa juzgada fraudulenta que se produjo no podría ser alegada por el Estado para auxiliarse en el principio de *ne bis in idem* y así no cumplir con lo ordenado por la Corte.<sup>97</sup>

### **2.3. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION MILITAR PARA CONOCER SOLO DE INFRACCIONES A BIENES JURIDICOS MILITARES COMETIDAS POR PERSONAL MILITAR EN EJERCICIO**

La Convención Americana no contiene referencias expresas que limiten o prohíban el conocimiento de un caso por parte de la justicia militar, sino que estas las encontramos en dos tratados, más específicos, adoptados con posterioridad a dicho instrumento.

El primero de ellos es el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 y en vigor desde el 28 de agosto de 1991. El artículo 2 de este Protocolo faculta a los Estados a reservar la aplicación de la pena de muerte para aquellos «delitos

<sup>96</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 132.

<sup>97</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 155.

sumamente graves de carácter militar». Mediante esta disposición se faculta la imposición de la pena de muerte para aquellas infracciones de bienes jurídicos militares que sean «sumamente graves» en situaciones de conflicto armado. Sobre la base del artículo 2 de este tratado, los Estados de Brasil y de Chile se han reservado la facultad de aplicar la pena de muerte ante estas infracciones durante los conflictos armados.

El segundo instrumento que contiene una disposición explícita referida a la justicia militar es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 28 de marzo de 1996. El artículo IX de este tratado contiene dos exclusiones con respecto a la jurisdicción militar, de tipo material y subjetivo. Por un lado, dispone que los presuntos responsables del delito de desaparición forzada no pueden ser juzgados por una jurisdicción especial, particularmente la militar; y por otro, establece que los actos constitutivos de desaparición forzada no pueden considerarse «cometidos en el ejercicio de las funciones militares».

Con independencia de estas limitaciones normativas específicas, la Corte ha evaluado el diseño institucional de la justicia militar y su aplicación en nuestro continente, a partir de la integridad de los derechos consagrados en la Convención Americana y otros tratados interamericanos. En efecto, ha conocido casos presentados contra los Estados de Chile, Colombia, Nicaragua, Perú, Venezuela y México. A partir de estos casos, la Corte ha evidenciado que la justicia militar muchas veces ha sido aplicada para formalizar la impunidad devenida de la comisión de graves violaciones de derechos humanos, e incluso, ha sido utilizada como instrumento para coartar las libertades de las personas. Ante esta situación, la Corte Interamericana ha establecido claros límites al ejercicio de la justicia militar.

No obstante, en un primer momento, el Sistema Interamericano no cuestionó la impartición de justicia por parte de tribunales militares, sino la manera en que esta era impuesta. En efecto, en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, por ejemplo, el juez Antônio Cançado Trindade destacó, en varias oportunidades procesales, la necesidad de que la Corte examinara la conformidad de la Convención Americana con los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar

de Venezuela.<sup>98</sup> Sin embargo, la opinión que primó en la Corte fue que no se había sustentado la aplicación de estos artículos en el caso concreto, por lo que se excluyó la posibilidad de hacer un análisis de la jurisdicción militar venezolana en ese momento.

Posteriormente, al examinar el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, referido a la muerte de un niño de 16 años luego de un asalto por parte de efectivos militares, la Corte señaló que no resultaba relevante examinar si los tribunales militares conocen violaciones de derechos humanos, sino que correspondía analizar las garantías dispuestas dentro de este fuero. En otras palabras, la Corte no consideró que el conocimiento por parte de la justicia militar de un caso de violaciones de derechos humanos, como lo es una ejecución extrajudicial, sea *per se* contrario a la Convención Americana.<sup>99</sup> La Corte se enfocó más bien en determinar si en el desarrollo del proceso en sede militar se cumplieron las garantías del debido proceso. Al respecto, la Corte evidenció que el padre de la víctima pudo participar durante las diligencias de los tribunales militares, presentando pruebas y ejerciendo los recursos disponibles como cuestionar la decisión ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En atención a ello, concluyó que «no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención».<sup>100</sup>

Estas son las únicas decisiones de la Corte Interamericana en las que no se ha pronunciado en contra de la aplicación de la justicia militar, ya sea por omitir un pronunciamiento al respecto, como en el *Caso El Amparo vs. Venezuela*, o por no cuestionarla, como ocurrió en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. A partir de los casos poste-

---

<sup>98</sup> Voto razonado del juez Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 18 de enero de 1995; voto disidente del juez Cançado Trindade. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996; y voto disidente del juez Cançado Trindade. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de abril de 1997.

<sup>99</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 84.

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 85.

riores, la Corte ha examinado con mayores restricciones el alcance de la justicia militar aplicando las diversas disposiciones de la Convención Americana, especialmente con relación a los problemas de competencia, independencia e imparcialidad de dichos tribunales, así como los problemas de impunidad que han generado estos foros.

Como resultado de ello, la Corte Interamericana ha establecido, paulatinamente mediante su jurisprudencia, límites cada vez más estrictos a la aplicación de la justicia militar, los cuales se pueden agrupar en los aspectos materiales y subjetivos de la competencia de dicha jurisdicción. En términos generales, los límites materiales se refieren a la falta de competencia para conocer casos relativos a violaciones de derechos humanos, tales como torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y cualquier otra violación de los derechos humanos. Dicho de modo positivo, la Corte ha establecido que la justicia militar tiene competencia para juzgar infracciones vinculadas a bienes jurídicos exclusivamente militares, lo que excluye a las violaciones de los derechos humanos. Por otra parte, los límites personales o subjetivos establecen que la justicia militar no puede juzgar a personas civiles o militares en retiro, sino que tiene competencia para conocer infracciones a bienes jurídicos militares cometidas por personal militar en actividad.

Además de estos límites de competencia de los tribunales militares, una contribución importante de la Corte Interamericana se encuentra en que ha establecido que el desarrollo mismo de los procesos llevados a cabo por el fuero militar, deben garantizar los derechos al debido proceso y a las garantías judiciales, consagrados en la Convención Americana. Es decir, incluso en el procesamiento de un caso referido a bienes jurídicos militares seguido contra militares en actividad, los tribunales militares deben ser respetuosos de las garantías del debido proceso, al no encontrarse excluidas las autoridades que conforman esta jurisdicción de las obligaciones contenidas en la Convención Americana y los demás instrumentos de derechos humanos.

En los párrafos siguientes, veremos los casos que han hecho posible el establecimiento de esta reconfiguración de la justicia militar para hacerla compatible con las normas de derechos humanos a través de cinco partes. En la primera, señalaremos los problemas

de la jurisdicción militar para satisfacer la existencia de una jurisdicción competente, independiente e imparcial. Luego procederemos a analizar en las partes segunda y tercera, respectivamente, los límites materiales y subjetivos al fuero militar. Asimismo, examinaremos las garantías del debido proceso que deben guiar a los tribunales militares, sobre los cuales la Corte se ha pronunciado incidentalmente. Finalmente, analizaremos las diferencias de los pronunciamientos en materia de justicia militar del Sistema Interamericano en perspectiva de los aportes a grandes rasgos de los sistemas europeo y universal de protección de los derechos humanos.

### **2.3.1. Análisis de la jurisdicción militar respecto de las garantías de juez competente, independiente, imparcial y juez natural**

La Corte ha analizado la compatibilidad de la justicia militar con las exigencias contenidas en el artículo 8.1 de la Convención. Al respecto, ha señalado que la justicia militar afecta la garantía del juez natural puesto que para el juzgamiento de civiles los tribunales ordinarios resultan los jueces ordinarios, mientras que para los militares el juez natural resulta el tribunal militar siempre que se trate de infracciones de bienes jurídicos militares. La Corte Interamericana ha considerado que los jueces militares carecen de competencia sobre los civiles y respecto de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha constatado que en algunos Estados no se garantiza la independencia de los jueces militares porque estos resultan influenciados por el Poder Ejecutivo. Además, la Corte ha señalado que el fuero militar no garantiza la imparcialidad cuando se someten bajo su competencia las conductas de los integrantes de grupos armados enfrentados con las fuerzas militares de un Estado, o cuando se alegan violaciones cometidas por personal militar en actividad.

Un ejemplo del inicio del escrutinio de la justicia militar por parte de la Corte Interamericana se encuentra en los casos relacionados con el debelamiento del penal El Frontón en el Perú. El primero de ellos es el de *Neira Alegria y otros* y, posteriormente, el de *Durand y Ugarte*, en los que la Corte examinó los actos de investigación realizados por la jurisdicción militar sobre los hechos relacionados con el debela-

miento del penal El Frontón, luego de haberse declarado un estado de excepción en la zona del penal. En ambos casos, la Corte constató que la suspensión de garantías y la concentración de las investigaciones en la justicia militar devinieron en una «suspensión implícita del *habeas corpus*, en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos que declararon la emergencia y la Zona Militar Restringida».<sup>101</sup> Por ello, en ambos casos, la Corte consideró que se violaron los derechos a la libertad personal de las víctimas detenidas y posteriormente desaparecidas, puesto que sus abogados no pudieron cuestionar judicialmente la detención arbitraria ni la desaparición forzada debido a la declaratoria de zona militar restringida<sup>102</sup> del establecimiento penitenciario El Frontón. A partir de estos casos, la Corte Interamericana comenzó a examinar la idoneidad de los tribunales militares en materia de competencia, independencia e imparcialidad, además de la afectación en materia de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos así como de sus familiares.

#### *a) Falta de competencia en la jurisdicción militar*

Respecto de la falta de competencia de los tribunales militares, uno de los casos más relevantes sobre los límites a la justicia militar por la Convención Americana es *Loayza Tamayo vs. Perú*. En dicho asunto, la profesora de educación universitaria María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por un tribunal militar por el delito de traición a la patria, pero dicho tribunal realizó actos de investigación y de sindicación sobre el delito del terrorismo. La Corte consideró que el fuero militar afectó el derecho a la presunción de inocencia porque prejuzgó su responsabilidad sobre el delito de terrorismo, cuando la competencia para ello correspondía a la jurisdicción ordinaria.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 84; y *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 108.

<sup>102</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafos 79 a 84; y *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 108.

<sup>103</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 63.

Además, la Corte consideró que la jurisdicción militar no era competente para mantener su privación de libertad. Sin embargo, en este caso, la Corte no examinó los problemas de independencia y de imparcialidad en la constitución de los tribunales militares.<sup>104</sup>

El criterio sobre la falta de competencia de los tribunales militares fue retomado posteriormente en los *Casos Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Cesti Hurtado vs. Perú, Cantoral Benavides vs. Perú y Lori Berenson vs. Perú*, referidos al ejercicio de la jurisdicción militar por los delitos de traición a la patria y terrorismo. En tales casos, la Corte ha señalado que los tribunales militares carecen de competencia para juzgar el crimen de terrorismo respecto de personas que no son militares en actividad.<sup>105</sup>

Además, la Corte se ha referido a las consecuencias perniciosas del ejercicio de la justicia militar en los derechos de las personas juzgadas. Al respecto, ha señalado que el traslado de competencia afecta el derecho al juez natural, además de que se afectan el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.<sup>106</sup> De esta forma, al conocer casos de contienda<sup>107</sup> y de repartición<sup>108</sup> de competencias entre los tribunales militares y los tribunales ordinarios, e incluso

<sup>104</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61.

<sup>105</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 151; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 139; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 141.

<sup>106</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112; y *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 52.

<sup>107</sup> Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 169 a 173; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 132 y 133; y *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 143.

<sup>108</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 200.

de remisión<sup>109</sup> a favor del fuero militar, la Corte ha sentenciado reiteradamente que los tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer infracciones cometidas por civiles y violaciones de derechos humanos cometidas por militares en actividad. En ese sentido, cuando la justicia militar se atribuya casos de dicha naturaleza deben activarse los mecanismos de la justicia ordinaria<sup>110</sup> para salvaguardar los derechos protegidos en la Convención Americana.

### *b) Falta de independencia en la jurisdicción militar*

En los primeros casos, la Comisión Interamericana solicitó que la Corte se pronuncie sobre la falta de independencia de los tribunales militares; no obstante, la Corte no se refirió expresamente sobre este aspecto. Así, como hemos indicado, en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que no correspondía hacer un análisis del sistema de justicia militar en abstracto, por lo que no analizó la independencia de la justicia militar.<sup>111</sup> Por su parte, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, estimó que la justicia militar absolvió a la procesada por lo que no le causó perjuicios que requirieran de un análisis sobre los problemas de independencia del fuero militar.<sup>112</sup>

En el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, relativo a la desaparición forzada de dos personas durante el debelamiento del penal El Fron-

<sup>109</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 203.

<sup>110</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 206; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 145; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 272 a 275; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 176; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 160; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 197.

<sup>111</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 86.

<sup>112</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 60.



tón, la Corte Interamericana señaló<sup>113</sup> que los tribunales militares peruanos compuestos por militares en actividad no ofrecían las garantías de independencia durante las investigaciones,<sup>114</sup> puesto que sus miembros podrían ser influenciados por el Ministerio de Defensa del Perú, al cual se encontraban adscritos.

Posteriormente, la Corte desarrolló este criterio en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, e indicó que los tribunales militares peruanos carecían de independencia porque los jueces de esta jurisdicción se encontraban en actividad, y por ende estaban sometidos al régimen militar.<sup>115</sup> La Corte entendió que en el caso peruano, el nombramiento, la permanencia en el cargo y el ascenso de los jueces militares dependía del Consejo Supremo de Justicia Militar, órgano del Poder Ejecutivo, el cual podría influenciar en la práctica o potencialmente en las decisiones de los jueces militares, por lo que entendió que no se establecieron las garantías de independencia de dichos jueces.<sup>116</sup>

Por su parte, al analizar el juzgamiento de un técnico naval por parte de un tribunal militar, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte estableció que ni los fiscales militares ni los jueces militares podrían ser independientes porque se encontraban en actividad y subordinados a la línea de mando de otros militares de rango superior, los cuales podrían haber influenciado en las decisiones de los miembros del tribunal militar que condenaron al técnico naval por el delito de desacato.<sup>117</sup>

De esta forma, puede notarse que la Corte se ha preocupado por la independencia de los tribunales militares al señalar que no son independientes en caso de que su elección y ratificación dependa

---

<sup>113</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 59.º y 126.

<sup>114</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 125 y 126; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112.

<sup>115</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 130.

<sup>116</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 112; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 145.

<sup>117</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 157.

del Poder Ejecutivo y en caso de que tales tribunales militares estén compuestos por militares en actividad.

### *c) Falta de imparcialidad en la jurisdicción militar*

En cuanto a la imparcialidad de la que puede carecer un tribunal militar, en los primeros casos en los que se alegó la violación de dicha garantía, la Corte omitió pronunciarse en profundidad sobre estas alegaciones.<sup>118</sup> Posteriormente, la Corte ha señalado que la jurisdicción militar carece de imparcialidad para el juzgamiento de violaciones de los derechos humanos<sup>119</sup> y para las infracciones cometidas por civiles.

Al examinar el juzgamiento de presuntos sindicados del delito de terrorismo, la Corte ha señalado que no se respeta el principio de imparcialidad del juzgador cuando los militares se enfrentan contra la insurgencia de grupos armados y acto seguido juzgan a los miembros de los grupos que enfrentan, puesto que se ven comprometidos los intereses de los jueces militares.<sup>120</sup> En efecto, al analizar la situación de la justicia militar en el Perú, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana llegó a considerar los problemas en materia de imparcialidad en los siguientes términos: «En Perú, al momento de los hechos, el fuero militar estaba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo y los magistrados militares que ejercían función jurisdiccional en actividad, lo cual impedía o al menos dificultaba a los magistrados del fuero militar juzgar objetiva e imparcialmente».<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 86; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 60.

<sup>119</sup> Cf. Corte IDH. *Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 59.º y 126.

<sup>120</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 114; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 130; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 145.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 141.

Asimismo, en los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por operativos de contrainsurgencia,<sup>122</sup> en contextos de alta presencia militar en actividades de seguridad pública,<sup>123</sup> así como de masacres de población civil cometidas por grupos paramilitares en connivencia con los agentes estatales colombianos,<sup>124</sup> la Corte Interamericana ha vuelto a señalar la falta de imparcialidad de los tribunales militares. En el caso del procesamiento de militares por violaciones de derechos humanos, la Corte constató que los tribunales militares actúan como juez y parte minándose la capacidad de un procesamiento imparcial de los hechos, ya que dichos tribunales tienden a sobreseer los hechos y a formalizar la impunidad.

Por otra parte, al analizar el juzgamiento de militares en retiro, la Corte ha examinado los problemas de imparcialidad en dos casos concretos. En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, constató que el procesamiento del técnico naval por parte de un juez que participó en actuaciones procesales anteriores vulneraba la garantía de imparcialidad.<sup>125</sup> Asimismo, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte examinó que el fiscal militar que acusó a Usón Ramírez por injuria al honor de las Fuerzas Armadas intervino en su juzgamiento y no se recusó, vulnerándose la exigencia del establecimiento de tribunales imparciales.<sup>126</sup>

De este modo, la Corte ha constatado que los tribunales militares pueden ser cuestionados por su falta de imparcialidad en el juzgamiento de quienes no son militares en actividad, así como en el juzgamiento de militares en actividad por violaciones de los derechos humanos.

---

<sup>122</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 53.

<sup>123</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 79; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 85.

<sup>124</sup> Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 174.

<sup>125</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 155 a 161.

<sup>126</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 117 a 119.

#### *d) Falta de requisito de juez natural en la jurisdicción militar*

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte reconoció que la justicia militar ha sido establecida por los Estados latinoamericanos para cumplir determinados fines. Sin embargo, la Corte advirtió también los problemas de la extensión de estos tribunales a personas civiles por ir contra la garantía del juez natural. En concreto, el Tribunal señaló que:

[...] [L]a jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [...] El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, *la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares* y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.<sup>127</sup> (Las cursivas son nuestras).

Sobre la necesidad de la existencia de un juez natural, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte ha requerido que las disposiciones legales sean claras respecto de las competencias de los tribunales militares en los siguientes términos:

[...] [P]ara que se respete el derecho al juez natural, [...] no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente

---

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.<sup>128</sup>

Por otro lado, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, al interpretar el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, uno de los pocos instrumentos que se pronuncia sobre la exclusión de la justicia militar, la Corte Interamericana señaló que dicho artículo reconoce el derecho al juez natural del siguiente modo:

Uno de los derechos protegidos en la CIDFP, encaminado a lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, es el del juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana [...] derechos, por demás, inderogables. Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 125 y 126; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 110.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 309.

En suma, la Corte Interamericana reitera su jurisprudencia en el sentido de que la justicia militar, por su carácter excepcional y extraordinario, no respeta el derecho del juez natural para el juzgamiento de quienes no califican como militares en actividad ni respecto de violaciones de los derechos humanos.

### **2.3.2. Límite material: el procesamiento de violaciones de derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria**

Las graves violaciones de derechos humanos y la transición a la paz son una realidad que ha caracterizado a la región latinoamericana. Este contexto se encuentra comúnmente acompañado por investigaciones y por juzgamientos en sede militar que en repetidas ocasiones han equivalido al encubrimiento y al sobreseimiento de las causas relativas a violaciones de derechos humanos. No obstante, la Corte se ha basado en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 8.1 de la Convención por parte de la justicia militar para excluir de la competencia de esta las violaciones de los derechos humanos.

A partir de ello, ha establecido como regla general que rige un principio de excepcionalidad en la aplicación de esta jurisdicción, por lo que debe ser aplicada restrictivamente. En este sentido, se ha señalado que el procesamiento de violaciones de los derechos humanos corresponde a la justicia ordinaria y no a la militar. En los párrafos siguientes, veremos las decisiones mediante las cuales la Corte ha ido construyendo esta afirmación, hoy convertida en regla jurisprudencial.

#### ***a) Las privaciones del derecho a la vida no pueden ser conocidas por la justicia militar***

La Corte ha conocido varios casos de intervención de justicia militar en las privaciones arbitrarias del derecho a la vida por parte del personal militar como, por ejemplo, al analizar las operaciones de debelamiento del penal El Frontón en el *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú* y en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Asimismo, al examinar

las ejecuciones de la población civil en el marco de operativos de contrainsurgencia y de las masacres por parte de paramilitares en Colombia, la Corte examinó la intervención de la justicia militar en la investigación, el procesamiento y la sanción de estos hechos para declarar la falta de competencia de la justicia militar. Si bien en estos casos la Corte no señaló explícitamente que las privaciones de la vida no pueden ser examinadas por la justicia militar, una lectura conjunta de la jurisprudencia interamericana permite afirmar la exclusión de las infracciones de este derecho de la competencia de la jurisdicción militar.

Así, en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte consideró que las investigaciones llevadas a cabo por parte de tribunales militares durante trece años respecto del uso desproporcionado de la fuerza violaron los derechos de las 63 personas privadas de libertad que fueron ejecutadas en el Retén e Internado Judicial de Catia en el contexto del segundo intento de golpe militar en Venezuela en 1992.<sup>130</sup> Posteriormente, al analizar la ejecución extrajudicial derivada del uso desproporcionado de la fuerza letal en el marco de un estado de emergencia, en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte señaló que la justicia militar no puede conocer esta clase de violaciones de derechos humanos.<sup>131</sup>

Igualmente, en el *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, relacionado con la ejecución de un líder indígena en su domicilio por parte de agentes estatales colombianos, la Corte Interamericana consideró que por la naturaleza de los hechos la justicia militar no resulta la jurisdicción competente de la forma siguiente: «[...] por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no era el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de los hechos de este caso».<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 108.

<sup>131</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 64.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 105.

De este modo, puede concluirse que el Sistema Interamericano ha rechazado que los tribunales militares intervengan en el conocimiento de las violaciones del derecho a la vida.

***b) Los crímenes de lesa humanidad no pueden ser conocidos por tribunales militares***

Al examinar los actos cometidos por los paramilitares colombianos de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Carlos Castaño Gil, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana evidenció que la jurisdicción penal militar realizó investigaciones y procesó los actos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado de los pobladores asentados en el municipio de Mapiripán que a nivel interno fueron calificados como delitos de lesa humanidad.<sup>133</sup> En dicho caso, la Corte consideró que el Poder Judicial incumplió con las garantías consagradas en la Convención Americana cuando resolvió la contienda de competencia por los hechos referidos a graves violaciones de derechos humanos a favor de la justicia militar.

Asimismo, en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte examinó los hechos relacionados con el asesinato del profesor, dirigente magisterial y militante del Partido Comunista, Luis Alfredo Almonacid Arellano. En dicho asunto, la Corte verificó que la norma chilena excluía del conocimiento de los tribunales ordinarios todos los actos cometidos por policías y agentes estatales, incluyendo los crímenes de lesa humanidad que cometieran tales agentes.<sup>134</sup> Al respecto, la Corte consideró que la gravedad de estos crímenes exige que la jurisdicción ordinaria sea la competente para determinar la responsabilidad penal de los presuntos responsables.

De modo similar, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana evaluó la derivación al fuero militar de la causa rela-

---

<sup>133</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 202.

<sup>134</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 131 a 133.



tiva a la desaparición forzada de los alumnos y el profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta). En este caso, la Corte calificó los actos como crímenes de lesa humanidad y señaló que «por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos».<sup>135</sup> De este modo, puede extraerse que la Corte Interamericana ha excluido del conocimiento de la justicia militar los crímenes de lesa humanidad.

*c) La desaparición forzada de personas se encuentra excluida de la justicia militar*

Una de las materias más reiteradas en la jurisprudencia de la Corte es la desaparición forzada de personas, cuyo conocimiento por parte del fuero militar se encuentra reñido con las obligaciones contenidas en la Convención Americana de acuerdo con numerosos pronunciamientos.

Así, por ejemplo, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, por ejemplo, la justicia militar fue utilizada para exonerar de responsabilidad a algunos presuntos culpables de actos de desaparición forzada, sobrepasar los hechos y otorgarles impunidad a los perpetradores.<sup>136</sup> La Corte consideró que «por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado», la justicia militar «no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos» relacionados con desapariciones forzadas.<sup>137</sup> Asimismo, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, la Corte estableció que las desapariciones forzadas de una madre y su hija no pueden ser consideradas un asunto de competencia de la jurisdicción militar, puesto que «el procesamiento de graves violaciones de derechos humanos corres-

---

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 142.

<sup>136</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 143 y 144.

<sup>137</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 142.

ponde a la justicia ordinaria»,<sup>138</sup> para lo cual la Corte Interamericana se refirió a la prohibición expresa contenida en el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada al que hemos hecho referencia previamente.<sup>139</sup>

Por su parte, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, referido a la detención y desaparición de un líder social en un retén militar en el Estado de Guerrero, la Corte Interamericana fue enfática al señalar la falta de competencia de los tribunales militares para conocer sobre desapariciones forzadas en tanto no guardan relación con bienes jurídicos militares, sino que se vinculan estrechamente con bienes jurídicos de protección general por parte de la justicia ordinaria. En efecto, la Corte indicó que:

En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares [...], no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.<sup>140</sup>

La importancia del *Caso Radilla Pacheco vs. México* se encuentra en que se excluyó de los fueros militares los actos de desaparición forzada además de los actos anteriores, como la detención arbi-

---

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafos 143 y 144.

<sup>139</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafos 143 y 144.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 227.

traría que derivó en dicha desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. Además, la Corte Interamericana examinó la reserva realizada por el Estado mexicano en el sentido de que excluía la prohibición expresa del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con el propósito de otorgarle facultades a los tribunales militares. Al respecto, consideró que la reserva de México devenía en inválida y declaró que el Estado demandado incurrió en responsabilidad internacional, tanto respecto de la Convención Americana como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al haber permitido la intervención de la justicia militar en los hechos vinculados a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.<sup>141</sup>

***d) Las injerencias a la libertad de expresión no pueden conocerse por tribunales militares***

La Corte Interamericana conoció un caso referido a una acción penal presentada contra personal militar por el supuesto ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de expresión. Concretamente, el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* se refería al proceso por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares del técnico naval Palamara Iribarne por la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, así como por declaraciones hechas a la prensa. En este caso, la Corte consideró que los tribunales militares no resultaban los fueros competentes para conocer los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya sea que estos actos se encuadren en el delito militar de desacato.<sup>142</sup> El razonamiento de la Corte se basó en que «las conductas por las que fue condenado el señor Palamara Iribarne no pusieron en peligro los bienes jurídicos militares susceptibles de protección penal».<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafos 307 a 309.

<sup>142</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 87, 88 y 95.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 134.

En el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte observó como hecho probado que la víctima fue condenada a cinco años y seis meses de prisión por el delito de «injuria contra la Fuerza Armada Nacional», como consecuencia de declaraciones emitidas en un programa de televisión sobre la supuesta utilización de un «lanzallamas» como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara. En dicha oportunidad, la Corte concluyó que «el señor Usón Ramírez —quien no era un militar activo que prestara servicios a las Fuerzas Armadas o que ejerciera funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las Fuerzas Armadas— fue juzgado ante un fuero que no era competente para hacerlo». Por tal motivo, la Corte consideró que el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>144</sup>

*e) Las violaciones sexuales no pueden ser investigadas por tribunales militares*

La Corte conoció acerca de las agresiones sexuales sufridas por la señora Inés Fernández Ortega y por la niña Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas m'èphaa, por parte de militares asentados en el Estado de Guerrero, en el marco de operativos militares realizados por las Fuerzas Armadas mexicanas. En ambos casos, el Tribunal estableció que las violaciones sexuales no pueden ser investigadas, por su naturaleza, por los juzgados militares mexicanos, puesto que estos no protegen bienes jurídicos generales tutelados por los tribunales ordinarios. De esta manera, la Corte Interamericana limitó el alcance de la justicia militar, al señalar en ambos casos de modo similar que las violaciones sexuales no tienen relación con las actividades militares:

[...] [E]l acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamen-

---

<sup>144</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 37, 38 y 116.

te contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados [...]<sup>145</sup>

La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.<sup>146</sup>

A partir de estos casos, puede establecerse claramente que la violación sexual no puede ser conocida por los tribunales militares debido a su falta de conexión con bienes jurídicos militares.

**f) Los actos de tortura no pueden ser examinados por tribunales militares**

Al examinar el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, relativo a la detención y tortura de ambas víctimas en el contexto de una

---

<sup>145</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 177.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 161.

alta presencia militar en el Estado de Guerrero, la Corte Interamericana consideró que estos actos no pueden ser conocidos por tribunales militares, ni siquiera en la fase de investigación. En concreto, la Corte señaló que:

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.<sup>147</sup>

Este pronunciamiento de la Corte sobre los actos de tortura se refuerza con lo declarado sobre las violaciones sexuales a las mujeres indígenas m'ephaa. En estos últimos, la Corte acreditó que los actos de violencia sexual devinieron en actos de tortura debido a la intencionalidad, la finalidad y la severidad del sufrimiento físico y mental ejercido sobre los cuerpos de ambas mujeres, de modo que se encuentran igualmente desvinculados de los bienes jurídicos militares.

De esta forma, la Corte reafirmó que los tribunales militares no pueden conocer de actos de tortura ni de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

---

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 199.

**g) *La jurisdicción militar no es el fuero competente para conocer cualquier violación de derechos humanos***

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte estimó necesario pronunciarse de modo general sobre la falta de competencia de los tribunales militares respecto de toda violación de los derechos humanos en los siguientes términos:

En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.<sup>148</sup>

La razón de la exclusión de la justicia militar para el conocimiento de las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana se encuentra en que estas violaciones carecen de vinculación con las actividades o funciones militares. Dicha jurisprudencia tenía precedente en la sentencia del *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, en la cual la Corte señaló que no existen vínculos entre las violaciones de los derechos humanos cometidas por militares en actividad y sus obligaciones militares. Así, la Corte resaltó que:

No hay lugar a dudas que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al «conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos» [...] de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la

---

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 198.

anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos.<sup>149</sup>

A partir de estos pronunciamientos, se puede afirmar que, de modo general, la Corte Interamericana considera que los tribunales militares no pueden conocer las violaciones de los derechos humanos, cualquiera sea su naturaleza.

***h) La limitación material del ejercicio de jurisdicción militar incluye todo acto procesal relacionado con las violaciones de derechos humanos desde la investigación de los hechos hasta la ejecución de la condena***

En el párrafo citado del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte especificó que las limitaciones a la justicia militar se extienden a los actos de investigación, juzgamiento y sanción por violaciones de derechos humanos. Si bien la Corte Interamericana ha excluido la justicia militar en la investigación,<sup>150</sup> el procesamiento,<sup>151</sup>

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 173.

<sup>150</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 53; *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 169; *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafos 191 a 193; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 108; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 139; *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 204; y *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrafo 106.

<sup>151</sup> Cf. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 169; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo



o la sanción de militares de violaciones de derechos humanos, el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* representa la primera oportunidad en la que la Corte es explícita sobre estas limitaciones en las diversas etapas de intervención de la justicia militar. Otras decisiones en las que lo mencionó de modo tangencial son el *Caso Radilla Pacheco y otros vs. México* sobre el proceso penal de una desaparición forzada, además del *Caso Fernández Ortega y otros vs. México* y el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sobre las investigaciones de ilícitos cometidos por personal militar en el Estado de Guerrero. En todos estos casos, presentados contra el Estado mexicano, la Corte señaló que ante la irrupción de tribunales militares incompetentes para conocer las violaciones de derechos humanos, los tribunales ordinarios deben brindar recursos efectivos para cuestionar esta falta de competencia.

Puntualmente, al analizar los problemas de la investigación de las violaciones de los derechos humanos en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte Interamericana consideró que las investigaciones del fuero militar retrasan las intervenciones en la investigación de la jurisdicción ordinaria.<sup>152</sup> Asimismo, en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte recordó que la Convención Americana extiende la limitación de la competencia de los tribunales militares a los actos de investigación de violaciones de derechos humanos, especialmente porque en este momento procesal se inicia la injerencia de tribunales incompetentes. De este modo, la Corte concluyó que:

[...] [L]a intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio

---

139; y *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 204.

<sup>152</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del de 11 de mayo de 2007, párrafo 204.

Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.<sup>153</sup>

Posteriormente, al examinar la ejecución extrajudicial del periodista de opinión y líder político de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda, en el *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte consideró que el fuero militar debe ser excluido del conocimiento de la ejecución de la pena por violaciones de derechos humanos.<sup>154</sup> En el caso concreto, la Corte examinó el otorgamiento por parte de tribunales militares de beneficios penitenciarios a los perpetradores de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda. La Corte constató que la liberación de los militares generó impunidad respecto de la ejecución extrajudicial del senador colombiano y que la liberación de tales agentes estatales permitió que participen en otras violaciones de derechos humanos. Este caso resulta especialmente importante, puesto que la Corte Interamericana decidió descartar todas las actuaciones procesales relacionadas con las violaciones de derechos humanos que realizaron los tribunales militares, incluyendo la etapa procesal de ejecución de la pena.

A partir de ello, puede afirmarse que los límites materiales han excluido el conocimiento por parte de la justicia militar de toda etapa procesal referida a las violaciones de derechos humanos. De este modo, actos como la muerte de Paul Genie Lacayo actualmente no podrían ser conocidos por la justicia militar, porque ello sería en sí mismo contrario a la Convención Americana.

---

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 161.

<sup>154</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafo 152.

### 2.3.3. Límites subjetivos: la justicia militar solo puede juzgar a militares en actividad

La Corte Interamericana ha señalado que la justicia militar resulta competente exclusivamente para juzgar a «militares en actividad». A partir de esta afirmación, la Corte ha aclarado que están excluidos del fuero militar los civiles, los miembros de los grupos armados y las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, ha interpretado restrictivamente la disposición «militares en actividad» para concluir que los tribunales militares pierden sus competencias desde el momento en el que los militares han pasado al retiro o se encuentran en situación de reserva, aun cuando el Derecho interno sea ambiguo en la calificación de quienes son militares en actividad.

#### *a) La justicia militar no puede juzgar a personas civiles*

Sobre el juzgamiento de civiles, la Corte ha señalado que el traslado de los civiles a tribunales militares vulnera varias de las disposiciones consagradas en la Convención Americana como el derecho al juez natural, el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, así como el debido proceso y el acceso a la justicia, tal como hemos señalado anteriormente.

A partir de los casos peruanos vinculados al juzgamiento de presuntos miembros de grupos alzados en armas por los delitos de terrorismo o traición a la patria en la jurisdicción militar, la Corte estableció los problemas del juzgamiento de civiles por los tribunales militares. En concreto, señaló que:

El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, *supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas*. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se

ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.<sup>155</sup> (Las cursivas son nuestras).

En este sentido, la Corte Interamericana limitó el alcance de la justicia militar sobre los civiles, al señalar que: «debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar».<sup>156</sup>

### ***b) La justicia militar no puede juzgar a militares retirados***

Por otra parte, la Corte ha señalado que aquellos militares, en retiro o que no se encuentran en actividad, no pueden ser juzgados por la justicia militar. Sobre este aspecto, se refirió en los casos *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Palamara Iribarne vs. Chile* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*.

En efecto, el *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* se refería a un ex capitán del Ejército peruano, retirado desde 1984, que fue acusado ante un tribunal militar por fraude, desobediencia y delitos contra el deber y la dignidad, como consecuencia del incumplimiento de un contrato de asesoría con el Comando Logístico del Ejército. Por otro lado, el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* implicaba el juzgamiento militar por el delito de desacato de un empleado civil de la Tercera Zona Naval, luego de haber sido retirado de la Armada de Chile. Mientras que los hechos del *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* se referían a un ex general detenido y llevado a juicio ante un tribunal militar por el delito de injuria a la Fuerza Armada por declaraciones emitidas durante un programa televisivo.

---

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

<sup>156</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 112; y *Caso Lori Berenson vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 141 a 149.

En todos estos asuntos, la Corte sentenció que los militares en retiro no pueden ser sometidos a jurisdicción militar puesto que esta solo tiene competencia respecto de las infracciones de bienes jurídicos militares cometidas por militares en actividad,<sup>157</sup> aun cuando a nivel interno se declare la competencia respecto de militares en retiro o se pretenda vincular a los que realizan prestaciones contractuales a favor de los estamentos militares. Respecto a la ambigüedad en la legislación interna sobre quiénes son militares en actividad, la Corte ha señalado que para ejercer su poder punitivo los Estados deben cumplir con ciertas condiciones. Más específicamente, estableció que:

[...] [L]as normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción.<sup>158</sup>

Concretamente, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte observó que si bien el Estado alegó que, de acuerdo con las disposiciones internas sobre la materia, aquellos militares en situación de retiro no pierden la calidad de militares, aquel también indicó que militares en situación de retiro «deja[n] de prestar servicio activo a la[s] Fuerza[s] Armada[s]». Por lo tanto, la Corte declaró que «los militares venezolanos en situación de retiro no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado, razón por la cual el Tri-

---

<sup>157</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 111; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 139; y *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre 1999, párrafo 151.

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 126.

bunal no encuentra motivo para alejarse de su jurisprudencia previa en la que determinó que los militares en situación de retiro no deben ser juzgados por la justicia militar». En ese sentido, concluyó que «el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente», en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adecuar su derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>159</sup>

*c) La justicia militar no puede conocer un proceso en el que el afectado sea una persona civil*

Ahora bien, la Corte ha analizado la situación en la que se juzga a militares en actividad por ofensas cometidas contra civiles. Al respecto, ha señalado que los tribunales militares carecen de competencia en razón de las limitaciones personales, porque si bien ejercen jurisdicción sobre militares en actividad, no deben ejercerla respecto a las víctimas cuyos derechos se ven afectados o sus familiares, es decir, en relación con el sujeto pasivo del proceso. Concretamente, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte señaló que:

[...] [C]uando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito mili-

---

<sup>159</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafos 115 y 116.

tar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.<sup>160</sup>

De este modo, se hacen coincidir los límites materiales con los límites subjetivos en el caso de las violaciones de los derechos humanos.

### **2.3.4. Los estándares de la Comisión Interamericana sobre la jurisdicción militar**

La Comisión Interamericana ha desarrollado razonamientos similares a los de la Corte Interamericana, incluso con anterioridad a los cuestionamientos que hizo el tribunal interamericano sobre los problemas de competencia, independencia e imparcialidad del fuero militar. Recuérdese que en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* fue la Comisión Interamericana la que resaltó que también importaba cuestionar quién juzgaba por los problemas de competencia, independencia e imparcialidad y de igualdad en el acceso a la justicia.<sup>161</sup> La Corte Interamericana desestimó estos alegatos señalando que la justicia militar no violaba la Convención Americana, y que correspondía analizar cómo se llevaron a cabo los procedimientos otorgados al padre de Genie Lacayo.<sup>162</sup>

A partir de los casos posteriores, la Comisión Interamericana propició que la Corte realice un giro copernicano con las limitaciones materiales y subjetivas que hemos señalado anteriormente, sobre la base de argumentos que se mantienen vigentes en los casos contenciosos actualmente en trámite.<sup>163</sup> La Comisión ha comple-

---

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 275.

<sup>161</sup> Cf. Escrito de demanda de la CIDH contra la República de Nicaragua en el caso de Jean Paul Genie Lacayo del 6 de enero de 1994, pp. 50-55.

<sup>162</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 84.

<sup>163</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 174/10. Caso 12.688. Fondo. *Caso Nadege Dorzema y otros («Masacre de Guayubín») vs. República Dominicana*. 2 de noviembre de 2010, párrafos 95 a 113.

mentado su labor en el trámite de peticiones sobre justicia militar<sup>164</sup> con la elaboración de informes anuales y temáticos<sup>165</sup> en los que ha analizado las problemáticas particulares de la jurisdicción militar en varios Estados de la región.<sup>166</sup>

### 2.3.5. La exigencia de cumplimiento de las garantías del debido proceso durante los procesos militares

Al examinar el procesamiento de militares en retiro en los casos *Palamara Iribarne vs. Chile* y *Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte indicó que los procesos militares deben guiarse por las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. En ambos casos, la Corte Interamericana consideró que: «La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y en-

<sup>164</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 01a/88. Caso 9755. Fondo. *Caso Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Chile*, 12 de septiembre de 1988; e Informe N.º 27/94. Caso 11.084. Fondo. *Caso Jaime Salinas Sedó y otros. Perú*, 30 de noviembre de 2004.

<sup>165</sup> Cf. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*. Madrid: Amnistía Internacional, 2000, pp. 153 y 154.

<sup>166</sup> Desde 1982, la Comisión ha examinado la justicia militar en los países de Colombia, Uruguay, Nicaragua, Perú y Venezuela, y ha señalado los problemas en materia de imparcialidad e independencia, además de su incompetencia para el juzgamiento de violaciones de los derechos humanos. CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de 1973*. OEA/Ser.L/V/II.32 doc. 3 rev. 2 del 14 de febrero de 1974. Sección 1, Parte Segunda. «Derecho a la libertad e integridad física»; CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18 del 8 de mayo de 1990. Capítulo III: «Derecho a la vida». Sección C. «Ejecuciones decretadas por tribunales militares de tiempo de guerra», Capítulo VIII: «Derecho a la justicia y al proceso regular». Sección D. «El derecho al debido proceso y la jurisdicción militar en Chile»; CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., del 14 de octubre de 1993. Capítulo IV: «Derecho a la justicia». Sección B. «El derecho internacional en materia de derecho a la justicia»; CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993*, OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev. del 11 de febrero de 1994. Capítulo IV: «Situación de los derechos humanos en varios Estados». (Análisis de Nicaragua).



contrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno». <sup>167</sup>

De este modo, cuando la jurisdicción militar resulte competente, las actuaciones militares deben encuadrarse conforme a las obligaciones en materia de debido proceso, es decir, respetando las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. A la fecha, la Corte no ha examinado ningún caso en el que la justicia militar haya resultado competente, sin embargo, a partir de su jurisprudencia en los citados casos puede desprenderse que el debido proceso debe ser salvaguardado en toda situación en la que se afecten los derechos humanos, incluyendo aquellas que supongan el ejercicio competente de la justicia militar.

Encontramos argumentos similares en los sistemas europeo y universal de protección de los derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido casos en los cuales los tribunales militares han ejercido su jurisdicción respecto de militares en actividad. De modo similar al Sistema Interamericano, ha reconocido que los Estados miembros del Consejo de Europa han creado estos tribunales por lo que su existencia no viola ni las garantías judiciales ni el derecho a no ser discriminado, consagrados en los artículos 6 y 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. <sup>168</sup> Sin embargo, dicho Tribunal ha establecido que el desenvolvimiento de los tribunales militares debe darse de conformidad con el Convenio Europeo, de tal modo que no son fueros vedados del control material de ese instrumento. <sup>169</sup>

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos ha sido categórico al señalar que la justicia militar no viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos siempre que se garanticen las obligaciones en materia de debido proceso consagradas en el artículo 14 de

---

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 108; y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 132.

<sup>168</sup> Cf. TEDH. *Caso Engel y otros vs. Holanda*. Sentencia del 8 de junio de 1976, párrafo 91.

<sup>169</sup> Cf. TEDH. *Caso Engel y otros vs. Holanda*. Sentencia del 8 de junio de 1976, párrafo 59.

dicho tratado.<sup>170</sup> En un sistema que, como el europeo, faculta a la jurisdicción militar para conocer de temas vedados en el Sistema Interamericano, parece lógico que dicha jurisdicción sea conducida con mayor rigor de conformidad a las reglas del debido proceso cuando se trate de civiles, violaciones de derechos humanos y cuando se juzgue a militares.

En conclusión, puede señalarse la existencia de un estándar destinado a que la justicia militar se conduzca conforme a las reglas del debido proceso.

### **2.3.6. Los límites materiales y subjetivos a los tribunales militares en los otros sistemas de protección de los derechos humanos**

El ejercicio de la justicia militar sobre civiles y respecto de graves violaciones de los derechos humanos no ha sido exclusivo de los países miembros del Sistema Interamericano. Los sistemas europeo y universal se han pronunciado sobre el ejercicio de la jurisdicción militar y sin ser tan categóricos como la Comisión y la Corte Interamericana le han colocado varias restricciones progresivamente. Pasaremos a presentar las contribuciones de los distintos sistemas para analizar algunas aproximaciones que van restringiendo la justicia militar en forma gradual.

#### ***a) Los limitados aportes del sistema europeo en materia de restricciones a la justicia militar***

El sistema europeo, tal como ocurre con el Sistema Interamericano, ha señalado los problemas en cuestión de independencia e imparcialidad de los tribunales militares. Así, al analizar la independencia, en el *Caso Findlay vs. Reino Unido*,<sup>171</sup> el Tribunal Europeo de

<sup>170</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 13 de abril de 1984. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, considerando 4.

<sup>171</sup> Cf. TEDH. *Caso Findlay vs. Reino Unido*. Sentencia del 25 de febrero de 1997, párrafos 73 a 80.

Derechos Humanos señaló que las cortes marciales inglesas compuestas por militares en actividad no eran independientes, puesto que un funcionario militar del regimiento del acusado tenía en sus facultades el nombramiento de los jueces, los fiscales y los abogados del caso, así como podía alterar la decisión final de la corte marcial.<sup>172</sup> Posteriormente, en el *Caso Morris vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo volvería a examinar las cortes marciales inglesas luego de las reformas militares realizadas por dicho Estado. En su pronunciamiento, el Tribunal indicó que se habían superado algunos de los problemas<sup>173</sup> de independencia de los jueces militares, pero estos subsistían porque los funcionarios militares nombraron en el caso concreto a dos novatos militares como jueces *ad hoc*, sin otorgar salvaguardas adicionales frente a presiones externas.<sup>174</sup> Respecto de la imparcialidad, en el *Caso Thompson vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo examinó la acusación y la sentencia disciplinaria durante veintiocho días por parte de su oficial de comando. Así, el Tribunal Europeo consideró que, en el caso concreto, el oficial de comando vio comprometida su parcialidad al actuar como parte acusadora y como juez.<sup>175</sup>

Posteriormente, el Tribunal Europeo volvería a analizar la justicia militar en una serie de casos contra Turquía, por los problemas de independencia e imparcialidad de los tribunales militares turcos.<sup>176</sup> Uno de los casos más relevantes se encuentra en el *Caso Incal vs. Turquía*, en el cual la Corte de Seguridad de Izmir condenó a un civil por difundir un panfleto a favor de la independencia de los kurdos. Este tribunal resultaba un tribunal mixto, en el que uno de sus miembros

---

<sup>172</sup> Cf. Ní, Una. «The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System». *Judicial Studies Institute Journal*, vol. 18, n.º 2, 2007, p. 41.

<sup>173</sup> Cf. TEDH. *Caso Morris vs. Reino Unido*. Sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafo 69.

<sup>174</sup> Cf. Ní, Una. «The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System», p. 41.

<sup>175</sup> Cf. TEDH. *Caso Thompson vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de junio de 2004, párrafos 46 a 48.

<sup>176</sup> Cf. TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Sentencia del 9 de julio de 1998, párrafos 65 a 73; *Caso Sahiner vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 2001, párrafos 33 a 47; y *Caso Ciraklar vs. Turquía*. Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 37 a 41.

era militar en actividad. El Tribunal Europeo consideró que su presencia comprometió severamente la imparcialidad y la independencia de dicho tribunal violándose las disposiciones pertinentes del Convenio Europeo.<sup>177</sup> Posteriormente, en otros casos contra Turquía, el Tribunal Europeo ha concluido que incluso la presencia temporal y la remoción inoportuna de los militares de los tribunales mixtos afectarían las garantías de independencia e imparcialidad.<sup>178</sup>

En el *Caso Incal vs. Turquía*, el Tribunal Europeo se pronunció incidentalmente sobre el juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares en los siguientes términos: «[...] el Tribunal otorga gran importancia al hecho de que un civil haya debido presentarse ante una corte compuesta, aunque sea en parte, por miembros de las fuerzas armadas».<sup>179</sup> (La traducción es nuestra). Sobre este pronunciamiento, el Tribunal Europeo luego señalaría los problemas del juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares en los territorios ocupados en Chipre, precisando los problemas de independencia de tales tribunales:

El Tribunal considera que no existe razón alguna para dudar de que estos tribunales tengan los mismos defectos de independencia e imparcialidad que fueron destacados en la sentencia del *Caso Incal vs. Turquía*, respecto del sistema de Tribunales de Seguridad Nacional establecidos en Turquía por parte del Estado denunciado [...], en particular los cercanos vínculos estructurales entre el Poder Ejecutivo y los oficiales militares que sirven en los tribunales militares de la República Turca del Norte de Chipre (RTNC). En opinión del Tribunal, los civiles acusados en la RTNC de actos calificados como ofensas militares ante tales tribunales pueden legítimamente temer que carecerán de independencia e imparcialidad.<sup>180</sup> (La traducción es nuestra).

---

<sup>177</sup> Cf. TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Sentencia del 9 de julio de 1998, párrafo 72.

<sup>178</sup> Cf. TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Sentencia del 9 de julio de 1998, párrafo 72.

<sup>179</sup> TEDH. *Caso Ocalan vs. Turquía*. Sentencia del 12 de mayo de 2005, párrafos 114 y 115; *Caso Gök y Güler vs. Turquía*. Sentencia del 28 de julio de 2009, párrafos 50 y 51; y *Caso Aydoğan y otros vs. Turquía*. Sentencia del 2 de diciembre de 2008, párrafos 24 y 25.

<sup>180</sup> TEDH. *Caso Chipre vs. Turquía*. Sentencia del 10 de mayo de 2001, párrafo 358.

De un análisis comparado del Sistema Interamericano con la jurisprudencia del sistema europeo pueden encontrarse semejanzas respecto de los problemas de independencia e imparcialidad detectados por ambos. El Sistema Interamericano adicionalmente ha cuestionado la competencia del fuero militar respecto de civiles, militares en retiro; y sobre violaciones de los derechos humanos. El Tribunal Europeo solo se ha referido incidentalmente al juzgamiento de civiles, pero no ha cuestionado en los términos del Sistema Interamericano la competencia sobre los civiles, sino solo la independencia y la imparcialidad de los tribunales militares.

***b) Los aportes del sistema universal en la limitación de la justicia militar***

En esta sección, analizaremos cómo el sistema de protección de los derechos humanos se ha pronunciado, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los límites de la justicia militar con especial énfasis en el Comité de Derechos Humanos, órgano que ha analizado en extenso los problemas del juzgamiento de civiles y del juzgamiento de violaciones de los derechos humanos.

A pocos meses de instalado el Comité de Derechos Humanos, luego de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dicho órgano recibió aproximadamente treinta denuncias sobre el ejercicio del fuero militar sobre civiles en el marco de la dictadura cívico-militar uruguaya. A partir de estos casos, el Comité de Derechos Humanos encontró violaciones de las disposiciones específicas del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establecen las garantías judiciales. De este modo, el Comité consideró que se violó el debido proceso,<sup>181</sup> el derecho a tener una au-

---

<sup>181</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay (en su nombre y a nombre de su esposo, su suegro y su madre)*, Comunicación N.º 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979; Comité de Derechos Humanos. *Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay (a nombre de su tía y tío)*, Comunicación N.º 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980, y Comité de Derechos Humanos. *Caso Alberto Altosor vs. Uruguay*, Comunicación N.º 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982.

diciencia pública,<sup>182</sup> el derecho a que se publiquen las sentencias condenatorias,<sup>183</sup> el derecho de presunción de inocencia,<sup>184</sup> el derecho a que se informen los cargos a los procesados penalmente<sup>185</sup> y la prohibición de no discriminación.<sup>186</sup> Igualmente, en el *Caso Fals Borda y otros vs. Colombia*, el Comité consideró que el juzgamiento por parte de tribunales militares colombianos de civiles por el delito de rebelión violó el derecho a la libertad personal del sociólogo Orlando Fals Borda, su esposa y otros allegados a ellos.<sup>187</sup>

Sobre la base de estas consideraciones, el Comité de Derechos Humanos determinó, en 1984, en su Observación General N.º 13

<sup>182</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Alberto Altesor vs. Uruguay*, Comunicación N.º 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982; *Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay*, Comunicación N.º 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980; *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; *Caso Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia o Roya Zapala) vs. Uruguay*, Comunicación N.º 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981; *Caso Mirta Cubas Simones vs. Uruguay*, Comunicación N.º 70/1980. Decisión del 1 de abril de 1982; *Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, Comunicación N.º 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983; y *Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay*, Comunicación N.º 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.

<sup>183</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay*, Comunicación N.º 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980; *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; y *Caso Rosario Pietraroia (también conocida como Rosario Pietraroia o Roya Zapala) vs. Uruguay*, Comunicación N.º 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981.

<sup>184</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay (en su nombre y a nombre de su esposo, su suegro y su madre)*, Comunicación N.º 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979; y *Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay (a nombre de su tía y tío)*, Comunicación N.º 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980.

<sup>185</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay*, Comunicación N.º 6/1977. Decisión del 29 de junio de 1980.

<sup>186</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981; *Caso Mario Alberto Teti Izquierdo vs. Uruguay*, Comunicación N.º 73/1980. Decisión del 1 de abril de 1982; *Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, Comunicación N.º 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983; *Caso Hiber Conteris vs. Uruguay*, Comunicación N.º 139/1983. Decisión del 17 de julio de 1985; y *Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay*, Comunicación N.º 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.

<sup>187</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Orlando Fals Borda, su esposa y otros vs. Colombia*, Comunicación N.º 46/1979. Decisión del 27 de julio de 1982.

que la jurisdicción militar *per se* no estaba prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero estableció que esta debería respetar las obligaciones contenidas en el artículo 14 del tratado. En concreto, el Comité señaló ciertas consideraciones para el juzgamiento de los civiles por dichos tribunales sin prohibir explícitamente dicha posibilidad:

4. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. El Comité ha observado una grave falta de información a este respecto en los informes de algunos Estados Partes, cuyas instituciones judiciales comprenden tales tribunales para el procesamiento de civiles. En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.<sup>188</sup>

---

<sup>188</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 13. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un

En el *Caso J.P.K vs. Holanda*, el Comité examinó el juzgamiento de un objetor de conciencia por parte de un tribunal militar. El Comité declaró el caso inadmisibile puesto que Holanda probó haber dispuesto una serie de garantías a favor del procesado.<sup>189</sup> El Comité de Derechos Humanos ha mantenido la regla de la no prohibición del juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares, pero ha adoptado un matiz esencial que ha restringido su marco de acción sustancialmente al analizar dos casos contra Argelia sobre dos miembros del grupo radical islamista, el Frente Islámico de la Salvación. En el *Caso Madani vs. Argelia*, el Comité analizó el procesamiento y condena del entonces presidente del grupo Frente Islámico de la Salvación por un tribunal militar; mientras que en el *Caso Benhadj vs. Argelia*, el Comité examinó la detención arbitraria dictada por un tribunal militar del expresidente de dicho grupo islamista argelino. En ambos casos, el Comité de Derechos Humanos recordó que la justicia militar sobre los civiles no se encuentra vedada por el Pacto. Sin embargo, precisó que le corresponde demostrar al Estado que la justicia ordinaria no pudo haber sido aplicada y que se salvaguardaron en el fuero militar las obligaciones del artículo 14 del Pacto. De este modo, el Comité introduce una suerte de presunción de incompatibilidad de la justicia militar respecto de los civiles que admite la prueba en contrario del Estado demandado.

El párrafo relevante del pronunciamiento del Comité en el *Caso Madani vs. Argelia* señala lo siguiente:

8.7. En lo que respecta a la denuncia de violación del artículo 14 del Pacto, el Comité recuerda su Observación general N.º 13 según la cual, aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, los correspondientes procesos deben ser muy excepcionales y desarrollarse en condiciones que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. Al Estado Parte que procese a civiles ante tribunales militares in-

---

tribunal competente establecido por la ley (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), considerando 4.

<sup>189</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso J. P. K. (nombre omitido) vs. Holanda*, Comunicación N.º 401/1990. Decisión del 7 de noviembre de 1991.



cumbe justificar esta práctica. El Comité estima que el Estado Parte debe demostrar, en relación con la categoría específica de personas en cuestión, que los tribunales civiles ordinarios no están en condiciones de emprender estos procesos, que las demás formas alternativas de tribunales civiles especiales o de alta seguridad no están adaptadas a esta función y que el recurso a los tribunales militares garantiza la plena protección de los derechos del acusado de conformidad con el artículo 14. El Estado Parte debe además demostrar la manera en que los tribunales militares garantizan la plena aplicación de los derechos del acusado, de conformidad con el artículo 14. En el presente caso, el Estado Parte no ha demostrado que el recurso ante un tribunal militar fuese necesario. En sus comentarios sobre la gravedad de las acusaciones contra Abbassi Madani, el Estado Parte no ha indicado las razones por las que los tribunales civiles ordinarios u otras formas alternativas de tribunales civiles no eran adecuados para juzgarlo. Igualmente, la simple invocación de las disposiciones jurídicas internas para enjuiciar en tribunales militares ciertas categorías de delitos graves no puede justificar, según el Pacto, el recurso a tales tribunales. El hecho de que el Estado Parte no haya logrado demostrar la necesidad de recurrir a un tribunal militar en el presente caso significa que el Comité no necesita determinar si el tribunal militar aportó, en la práctica, todas las garantías previstas en el artículo 14. El Comité concluye que el proceso y la condena del Sr. Abbassi Madani por un tribunal militar constituyen una violación del artículo 14 del Pacto.<sup>190</sup>

Los pronunciamientos en los casos argelinos han sido recogidos por la Observación General N.º 32,<sup>191</sup> la cual señala que la justicia militar no se prohíbe por el Pacto, pero su ejercicio se encuentra de-

---

<sup>190</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Abbassi Madani vs. Argelia*. Comunicación N.º 1172/2003. Decisión del 28 de marzo de 2007, 21 de junio de 2007, considerando 8.7; y *Caso Abdelhamid Benhadj vs. Argelia*. Comunicación N.º 1173/2003. Decisión del 20 de junio 2007, considerando 8.7.

<sup>191</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007, considerando 22.

limitado en el caso de los civiles, sin pronunciarse sobre los límites materiales establecidos por el Sistema Interamericano.

Sin embargo, debemos matizar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos. El sistema universal no se agota con la aplicación y la interpretación por parte del Comité, sino que comprende también a otros órganos supervisores convencionales y no convencionales de dicho sistema. La labor más enriquecedora se ha encontrado en los órganos no convencionales tales como el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados o el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria que han venido adoptando el criterio de la exclusión de la justicia militar para el juzgamiento de civiles<sup>192</sup> con respecto del conocimiento de las violaciones de derechos humanos.

Así, Emmanuel Decaux, relator especial de la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos presentó el informe *La administración de justicia por los tribunales militares*, el cual contiene un proyecto de artículos tentativos sobre la justicia militar y los derechos humanos. En dicho informe, el relator especial se pronunció y señaló la incompetencia subjetiva de los tribunales militares respecto del juzgamiento de civiles, así como respecto de la competencia preferente de la justicia ordinaria para el caso de las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>193</sup> Posteriormente, como señalan Gutiérrez y Cantú,<sup>194</sup> Leandro Despouy, relator especial sobre la Independencia de los Magistrados presentó un informe en el que señaló los problemas de la justicia militar en determinados Estados. Así, el relator Despouy expuso el problema del juzga-

---

<sup>192</sup> Cf. SOTO, Daniel. «Jurisprudencia internacional de derechos humanos y justicia penal militar». Ponencia en la XXXIX Jornada de Derecho Público *Nuevos Roles de la Jurisprudencia en el Derecho Público Contemporáneo*, organizada por la Universidad Católica de Chile, 2009, p. 6. Disponible en: <<http://www.derechouc.cl/jornadas/wp-content/uploads/2009/11/DANIEL-SOTO-MU%C3%91OZ-resumen.doc>>.

<sup>193</sup> Cf. ONU. Comisión de Derechos Humanos. La administración de justicia por los tribunales militares. Informe presentado por el relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, 13 de enero de 2006. Principios 5 y 9.

<sup>194</sup> Cf. GUTIÉRREZ, Juan Carlos y Silvano CANTÚ. «La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos». *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 7, n.º 13, 2010, p. 76 y ss.

miento de crímenes de lesa humanidad cometidos por militares y por civiles por parte de los tribunales de la República Democrática del Congo. De igual modo, el relator cuestionó el juzgamiento militar de civiles acusados de terrorismo por parte de los países islámicos de Egipto y Túnez.<sup>195</sup>

Consideramos que dos órganos supervisores de tratados de derechos humanos resultan particularmente importantes para el examen de la justicia militar, estos son el Comité contra la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada. El Comité contra la Tortura ha examinado si los fueros militares son competentes para conocer actos de tortura. En el caso de Chile, el Comité contra la Tortura ha señalado insistentemente que debe reformarse el diseño de justicia militar heredado por la dictadura para excluir el conocimiento de actos de tortura pronunciándose sobre la necesidad de adoptar tanto límites materiales como personales al fuero militar chileno.<sup>196</sup> De modo similar, el Comité contra la Tortura se pronunció en contra de las investigaciones militares de las ejecuciones extrajudiciales de los llamados falsos positivos cometidas por personal militar.<sup>197</sup>

Por otra parte, consideramos importante destacar la labor futura del Comité contra la Desaparición Forzada cuya labor recién ha comenzado. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el instrumento constitutivo de dicho órgano supervisor, establece en el artículo 11.3 la obligación de que los sindicatos por el delito de desaparición forzada sean juzgados por «una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley». Si bien tal artículo no restringe la aplicación de la justicia militar, parece excluir a los tribunales militares de los Estados, cuya labor ha

---

<sup>195</sup> Cf. ONU. Comisión de Derechos Humanos. Informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Leandro Despouy, a la Asamblea General del 25 de septiembre de 2006.

<sup>196</sup> Cf. ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura al Informe presentado por el Estado de Chile, 14 de mayo de 2009, p. 4.

<sup>197</sup> Cf. ONU. Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura al Informe presentado por el Estado de Colombia, 4 de mayo de 2010, p. 4.

demostrado no respetar las garantías de competencia, independencia e imparcialidad exigidas por el artículo 11.3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.<sup>198</sup>

A partir de todo lo anterior, puede concluirse que el sistema universal, pese a no haber adoptado los términos categóricos de la jurisdicción interamericana sobre los límites subjetivos y materiales a la jurisdicción militar, ha venido erosionando la facultad soberana que tienen los Estados de crear juzgados militares que juzguen a civiles y casos de graves violaciones de los derechos humanos.

#### 2.4. DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE

Dentro de las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se encuentra expresamente recogido el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Como ha señalado la Corte reiteradamente, este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, puesto que parte de su contenido «implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable».<sup>199</sup> Más aún, una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales.<sup>200</sup>

Pero, como advierte el juez García Ramírez, además del artículo 8.1, encontramos en la Convención otras dos referencias al aspecto temporal del proceso que vale mencionar y diferenciar.<sup>201</sup> El artícu-

---

<sup>198</sup> Cf. SCOVAZZI, Tullio y Gabriella CITRONI. *The Struggle against Enforced Disappearance and the United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 320.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 209; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 114; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 66; entre otros.

<sup>200</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 145.

<sup>201</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 35.

lo 7.5, relativo al derecho a la libertad personal, dispone que toda persona detenida o retenida «tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso». Como ha afirmado la Corte en su jurisprudencia, el estándar del plazo razonable de privación de libertad es distinto al del plazo del proceso judicial. Ciertamente, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte diferenció expresamente la consecución del proceso judicial de la medida de detención, al considerar que la persona no puede permanecer en prisión todo el tiempo que dure el proceso penal. En concreto, señaló que:

El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.<sup>202</sup>

Por otro lado, la segunda referencia al aspecto temporal del proceso se encuentra en el artículo 25.1 de la Convención, cuando establece que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y *rápido*» que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Este derecho denominado «protección judicial» tiene un contenido propio referido a procesos especialmente diseñados para la tutela de derechos fundamentales, el cual ha recibido un desarrollo particular por parte de la Corte, como hemos visto en el capítulo 1.

---

<sup>202</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 70.

Ahora bien, de modo preliminar cabe notar que, como consecuencia del carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, solo cuando el Estado no ha brindado una protección adecuada o efectiva puede aquella ejercer su competencia. Este elemento, que va de la mano con la exigencia del agotamiento de los recursos internos, hace que prácticamente todos los casos conocidos por la Corte involucren una afectación al derecho de acceso a la justicia o al debido proceso, puesto que, en caso contrario, el asunto hubiese sido resuelto por los órganos judiciales internos. Dentro de las ya frecuentes violaciones al debido proceso analizadas en la jurisprudencia de la Corte, aquella relacionada con el derecho a un plazo razonable es una de las más constantes. Esto nos lleva a advertir que muchos de los países de nuestro continente carecen de órganos judiciales que lleven a cabo procesos de modo diligente y rápido. En esto recae la importancia de determinar el alcance de este derecho y el modo en el que la Corte ha analizado su cumplimiento.

En la siguiente sección, nos referiremos, en primer lugar, al amplio ámbito de procesos en que la Corte ha evaluado el plazo razonable. En segundo lugar, veremos de qué modo se realiza el cómputo del plazo a efectos de determinar su razonabilidad. Posteriormente, haremos referencia a los cuatro criterios tomados en cuenta para evaluar si determinado proceso fue realizado o no dentro de un plazo razonable. Nos referiremos luego a los alegatos presentados por los Estados sobre deficiencias o problemas internos, que son rechazados por la Corte. Por último, abordaremos la relevancia que tiene el plazo fijado por la legislación interna de un Estado para la evaluación del plazo razonable por parte de la Corte.

#### **2.4.1. La aplicación amplia del plazo razonable como manifestación de la expansión horizontal del debido proceso**

El derecho a un plazo razonable y los distintos escenarios en los que la Corte lo ha evaluado constituyen una expresión clara de la expansión horizontal del debido proceso a la que hemos hecho referencia en apartados previos. Su aplicación no se ha limitado a procesos penales o judiciales, como pareciera indicar una lectura

inicial del artículo 8 de la Convención, sino que, por el contrario, se ha producido en muy distintos escenarios, como analizaremos a continuación.

No cabe duda de que un conjunto importante de decisiones de la Corte recaen sobre procesos de tipo penal. De hecho, fue en un caso de este tipo, como es el de *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, que se introdujo el estándar de evaluación del plazo razonable que permanece, aunque con ciertas variaciones, hasta la actualidad.<sup>203</sup> Pero en el marco de la citada expansión horizontal, en el análisis del plazo razonable, encontramos que la Corte ha tendido a considerar no solo la actuación de las autoridades judiciales, sino también las diligencias llevadas a cabo por autoridades fiscales. Muestras de ello son las sentencias en los casos *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*,<sup>204</sup> *Heliodoro Portugal vs. Panamá*<sup>205</sup> y *Familia Barrios vs. Venezuela*.<sup>206</sup>

Un ejemplo interesante es el *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, en el cual la Corte evaluó el plazo en la elaboración de una investigación fiscal, sin enmarcarlo expresamente en la evaluación del plazo razonable, ya que se alegó que el Ministerio Público no fue diligente en los procedimientos penales. Al respecto, el Tribunal notó que la legislación interna venezolana no establece expresamente un plazo para la investigación previa a la individualización del imputado. Así, luego de realizar el análisis del plazo que tardó la actuación del Ministerio Público, la Corte concluyó que «las investigaciones correspondientes a estos hechos no se han conducido en forma diligente y efectiva».<sup>207</sup> El *Caso Perozo y otros vs. Venezuela* es muy similar, pues, frente al alegato de una investigación preparatoria de casi seis años, la Corte nuevamente se refirió a la complejidad,

---

<sup>203</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 74 y ss.

<sup>204</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafos 157 y 158.

<sup>205</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafos 150 a 152.

<sup>206</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 273 y ss.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafos 316 a 318.

actividad de las partes interesadas y actividad de las autoridades. Concluyó que fue en virtud de la inactividad por largos períodos, de entre tres y seis años, que la investigación no se había conducido diligente y efectivamente.<sup>208</sup>

Pero además de los asuntos relativos a procesos penales, el ámbito en el que se ha aplicado el plazo razonable incluye procesos de tipo civil, como en el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*<sup>209</sup> o *Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*,<sup>210</sup> procesos contencioso-administrativos, como en *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*,<sup>211</sup> procesos de inconstitucionalidad, como en *López Mendoza vs. Venezuela*,<sup>212</sup> recursos de amparo; procedimientos administrativos de reivindicación; entre otros. Nos detendremos en estos dos últimos.

En relación con los recursos de amparo, la Corte ha hecho referencia al derecho a un plazo razonable para determinar su efectividad, lo que demuestra la estrecha relación entre los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Esto ocurrió, por ejemplo, en el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en el que la Corte aplicó la evaluación de la razonabilidad del plazo a dos procesos de amparo, cuya duración fue de un año, aproximadamente.<sup>213</sup> La Corte consideró que este tiempo excedió el plazo razonable, ya que «los recursos de amparo result[a]n ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión».<sup>214</sup>

<sup>208</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafos 333 a 337.

<sup>209</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafos 80 a 81.

<sup>210</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 188.

<sup>211</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 172 a 178.

<sup>212</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 179.

<sup>213</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 91.

<sup>214</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 93.



Igualmente, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* se presentaron dos recursos de amparo. El primero de ellos tuvo una duración aproximada de un año y medio, mientras que el segundo tardó más de once meses.<sup>215</sup> Al observar estos plazos, la Corte señaló que se desconoció el principio de plazo razonable en su consecución. Recordó que «los recursos de amparo result[a]n ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos se incurre en un retardo injustificado».<sup>216</sup>

De este modo, se advierte la especial relevancia que el plazo razonable reviste en este tipo de recursos. Debido a su propia naturaleza, destinada a proteger derechos fundamentales, deben resolverse en el plazo más breve posible. Cabe subrayar que la exigencia requerida es mayor que en un proceso ordinario. En efecto, en este ámbito la duración de un año ha sido considerada contraria al plazo razonable, mientras que, en un proceso penal, por ejemplo, este plazo muy probablemente no contrariaría las exigencias convencionales. En definitiva, se exigen plazos más estrictos para reducir el riesgo de lesionar en mayor medida, y en ciertos casos de manera irreversible, los derechos fundamentales en juego.

Por otro lado, en la jurisprudencia de la Corte, se encuentra un conjunto de casos relativos a la aplicación del plazo razonable en procesos de reivindicación de tierras de comunidades indígenas. El *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* fue el primero en el que la Corte aplicó el criterio del plazo razonable a un proceso administrativo. El asunto se refería a la búsqueda de reconocimiento de la propiedad ancestral de la comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, para lo cual debieron seguir un procedimiento administrativo que consistió en tres fases. La primera de ellas fue el proceso de reconocimiento de líderes de la comunidad, el cual tardó más de tres años y, la segunda, el proceso de reconocimiento de personería jurídica, el cual tardó tres años y medio, a pesar de

---

<sup>215</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafos 132 y 133.

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 134.

que ambos eran de complejidad mínima. Por ello, la Corte concluyó que la demora no fue justificada.<sup>217</sup> En cuanto al proceso administrativo de reivindicación de tierras, la Corte encontró probado que este duró once años ocho meses doce días, sin que se contara con una solución definitiva hasta la fecha. Si bien se reconoció que el proceso era complejo, la demora no estuvo relacionada con la complejidad del asunto, sino con las sistemáticas demoras propiciadas por las autoridades estatales.<sup>218</sup>

Esta decisión marcó la pauta para futuros casos similares, como el de la *Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*<sup>219</sup> o el de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*,<sup>220</sup> en los cuales la Corte debió evaluar la duración de procesos de naturaleza administrativa seguidos para lograr la reivindicación de tierras. Puede decirse que se conjugan aquí la expansión horizontal y el proceso de especificación del debido proceso, como resultado de la búsqueda por garantizar, en el ámbito administrativo, el derecho a la propiedad comunal de los miembros de pueblos indígenas.

#### 2.4.2. El cómputo del plazo del proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana

Para determinar la violación del derecho a un plazo razonable, el primer paso necesario es la identificación del tiempo cuya razonabilidad se evaluará. Respecto a esta cuestión, que a primera vista parece clara, la Corte ha realizado algunas precisiones a través de su jurisprudencia que veremos a continuación.

---

<sup>217</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 69 y 72.

<sup>218</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafos 85 a 88.

<sup>219</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 89.

<sup>220</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 133 a 135.

### a) Punto de partida para el inicio del cómputo del plazo

El *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* fue el primero en el que la Corte se refirió al derecho a un plazo razonable y estableció lineamientos que determinarían su posterior jurisprudencia. No obstante, en cuanto al cómputo del plazo, el criterio inicial fijado en este asunto fue variado en decisiones siguientes. En efecto, tratándose de un proceso penal, la Corte consideró para el análisis del plazo razonable el tiempo transcurrido desde el auto de apertura del proceso hasta la emisión de sentencia firme, sin considerar la investigación policial y la formulación de acusación fiscal. No obstante, este criterio ha variado para incluir actos previos al auto de apertura del proceso.<sup>221</sup>

Esto ocurrió prontamente, pues en el segundo caso en el que la Corte se pronunció sobre el plazo razonable apuntó ya una modificación importante. Nos referimos al *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, cuyos hechos consistían en la detención y juzgamiento prolongados de una persona procesada por el delito de encubrimiento de tráfico de drogas. A diferencia de lo dicho en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que el cómputo del plazo se extendía desde el primer acto procesal, constituido por la aprehensión del inculgado.<sup>222</sup>

A partir de este asunto, la Corte Interamericana estableció que, cuando se presenta una detención, esta marca el inicio del cómputo del plazo para efectos de la evaluación de su razonabilidad.<sup>223</sup> Este criterio fue reiterado posteriormente en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el que la Corte agregó, además, que si no es aplicable esta medida, pero existe un proceso penal en marcha, el inicio del plazo se considera desde el momento en el que la autoridad judicial toma conocimiento del asunto.<sup>224</sup>

---

<sup>221</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

<sup>222</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 70 y 71.

<sup>223</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 71.

<sup>224</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 168. Cf. Tam-

Si bien es positivo este entendimiento amplio y flexible del inicio del proceso, el modo en el que estaba planteado dejaba algunas dudas, en especial frente a casos en los que no se producía tempranamente la detención del sujeto. La precisión realizada por la Corte en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* permitió aclarar este aspecto, pues señaló que: «En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito».<sup>225</sup> En opinión del juez García Ramírez, esta afirmación supone un importante avance, debido a que:

Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales.<sup>226</sup>

Fuera del ámbito penal, el asunto es menos problemático pues se entiende que el proceso se inicia con la presentación de la demanda,<sup>227</sup> o si el proceso cuya razonabilidad se evalúa se refiere a un recurso en particular, será su interposición la que marque el inicio del plazo a ser considerado por la Corte.<sup>228</sup> Ahora bien, en el ámbito en el que la Corte ha debido hacer una precisión es en el inicio del proceso administrativo de reivindicación de una comunidad

---

bién, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 104.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 129.

<sup>226</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006.

<sup>227</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafos 57, 120 y 121.

<sup>228</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2011, párrafos 80 y 81.

indígena que no contaba en ese momento con reconocimiento de su personería jurídica.

Esta controversia se presentó en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, dado que, por un lado, la Comisión y los representantes de las víctimas sostuvieron que el procedimiento inició con la comunicación dirigida por el líder de la comunidad al Instituto de Bienestar Rural, «mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional y solicitó la “legalización” de un mínimo de 15.000 hectáreas». Por otro lado, el Estado sostuvo que las gestiones que deben considerarse válidas para acceder a la propiedad comunitaria de la tierra son aquellas posteriores al reconocimiento de personería jurídica de la comunidad.<sup>229</sup> Al respecto, la Corte observó que:

82. [...] el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.<sup>230</sup>

En virtud de ello, concluyó que «es irrelevante la fecha en que [la personería jurídica] fue otorgada, a efectos del establecimiento del inicio de contabilización del plazo de duración del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras». Este criterio fue reiterado en el *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*.<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 78.

<sup>230</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 82.

<sup>231</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 93 a 95.

Ahora bien, una excepción fundamental a la regla relativa a la regla relativa al inicio del plazo del proceso se presenta cuando la competencia de la Corte ha sido reconocida por el Estado con posterioridad a los hechos cuyo plazo de duración debe ser contabilizado. Cuando ello ocurre, el período de tiempo se considera desde el momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, a pesar de que con anterioridad haya iniciado efectivamente el proceso. En ocasiones, esto no ha dejado a la Corte en posición de declarar la violación del derecho a un plazo razonable.

El primer caso en el que aplicó este criterio fue en el de *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. En este, se alegó que la detención del señor Caesar se produjo el 11 de noviembre de 1983, por lo que, en principio, el plazo del proceso debió contarse desde esta fecha hasta la sentencia definitiva. Sin embargo, la Corte observó que el reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de Trinidad y Tobago tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991. Por ello, afirmó que solo podrá tomar en consideración el tiempo transcurrido desde esta fecha en adelante,<sup>232</sup> con lo cual se redujeron ocho años y medio del cómputo del plazo. Esto llevó a la Corte a concluir que el Estado no era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención.<sup>233</sup>

Otro ejemplo similar es el del *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, en el cual la Corte constató que el proceso de reconocimiento de líderes se inició el 6 de agosto de 1991, con la solicitud presentada por miembros de la comunidad. Dicha solicitud fue aceptada el 27 de abril de 1993, por lo cual se tardó más de veinte meses en ser resuelta. No obstante, como Paraguay ratificó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993, solo pudo considerar que transcurrieron treinta y dos días para la contestación de la solicitud, por lo que no declaró la violación del plazo razonable.<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafos 109 a 111.

<sup>233</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 111.

<sup>234</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 85 y 86.

El mismo criterio fue aplicado en este caso con relación al proceso de reivindicación de tierras, sin embargo, el plazo contado sí llevó a la Corte a declarar la violación del derecho al plazo razonable. Si bien este proceso inició el 6 de agosto de 1991, la Corte tomó en cuenta como fecha de inicio el 26 de marzo de 1993, cuando Paraguay ratificó su competencia contenciosa. Dado que desde esa fecha habían transcurrido trece años sin que se haya dado una solución definitiva, la Corte consideró que se violó el artículo 8.1 de la Convención.<sup>235</sup>

Por último, puede mencionarse el *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, en el que se alegó que el proceso penal se inició luego de más de veinticinco años de la desaparición forzada de la víctima y permaneció archivado por más de once años, contados a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal. Esto fue calificado por la Corte como «una evidente denegación de justicia».<sup>236</sup>

La posición de la Corte coincide con la de su par europeo. No obstante, el Tribunal Europeo no hace una abstracción total del período anterior a la entrada en vigor del Convenio, pues ha afirmado que es necesario tomar en cuenta qué etapa alcanzó el proceso al final de esa fase.<sup>237</sup>

### **b) Término del cómputo del plazo**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se marca el fin del cómputo del plazo con la sentencia definitiva recaída en el proceso, lo que incluye los recursos de instancia que puedan haberse presentado.<sup>238</sup>

<sup>235</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafos 95 a 98.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 84.

<sup>237</sup> Cf. TEDH. *Caso Neves e Silva vs. Portugal*. Sentencia del 27 de abril de 1989, párrafo 40. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*. Human Rights Files, n.º 16. Estrasburgo: Council of Europe Publishing, 2007, p. 18.

<sup>238</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 80; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 71; y *Caso López*

El Comité de Derechos Humanos<sup>239</sup> y el Tribunal Europeo<sup>240</sup> coinciden en que la «duración» se refiere a todo el proceso, incluyendo las apelaciones.

En este punto, cabe mencionar el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en el cual se alegó que el proceso tardó quince años, contados desde la detención del señor Caesar, hasta su «intento» de apelar la sentencia. Al respecto, la Corte precisó que tal «intento» de cuestionar la decisión no puede considerarse una etapa procesal dentro del proceso judicial, por lo que la fecha de término del proceso se consideró hasta la emisión de la sentencia.<sup>241</sup>

Por otro lado, la Corte ha establecido que el plazo razonable comprende desde el primer acto procesal hasta que se dicta sentencia definitiva, sin incluir la ejecución de la decisión. Así, por ejemplo, en el caso *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, la Corte señaló que la demora en la ejecución de una decisión no es una violación del plazo razonable sino del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se observa en el siguiente párrafo:

En lo que se refiere a la alegada violación del plazo razonable, la Corte observa que las argumentaciones de la Comisión y los representantes se centran en la supuesta falta de cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2002 por parte de las autoridades estatales competentes para hacerlo. Debido a que la falta de ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos, este Tribunal realizará su análisis en el apartado relativo al artículo 25.2.c) de la Convención Americana.<sup>242</sup>

---

*Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 130 y 131.

<sup>239</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párrafo 35.

<sup>240</sup> Cf., por ejemplo, TEDH. *Wemhoff vs. Alemania* y *Neumeister vs. Austria*. Sentencia del 27 de junio de 1968, párrafo 8.

<sup>241</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 106.

<sup>242</sup> Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 84.



Sin embargo, este es un asunto que ha merecido pronunciamientos separados por parte del juez Cançado Trindade. En efecto, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, el pleno de la Corte consideró violatorias del artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención la inejecución de las sentencias de amparo por un largo período. En vista de ello, el juez Cançado Trindade presentó un voto razonado en el que advirtió que, dicho asunto, «se encuentra ineluctable y estrechamente vinculad(o) a la garantía del plazo razonable contemplada en el artículo 8(1) de la Convención». Agregó, además, que «la ejecución de la sentencia forma parte del proceso —del debido proceso— y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable».<sup>243</sup> Parece que esta posición también es asumida por la Comisión, pues, por ejemplo, en el *Caso Sebastián Claus Furlán y familia*, dicho órgano tomó en consideración para evaluar la razonabilidad del proceso interno los años que duró la etapa de ejecución, posterior a la sentencia definitiva.<sup>244</sup>

Igualmente, el Tribunal Europeo ha establecido que, en algunos casos, el período a ser considerado incluye también la ejecución de la decisión. Por ejemplo, en el asunto *Robins vs. Reino Unido*, el Tribunal estableció que: «El artículo 6 párrafo 1 de la Convención supone que todas las etapas del proceso judicial para la “determinación de [...] derechos y obligaciones”, sin excluir la fase posterior al fallo de fondo, debe realizarse dentro de un plazo razonable».<sup>245</sup> (La traducción es nuestra). Tomando en cuenta el prolongado tiempo de ejecución de la sentencia, el Tribunal Europeo concluyó que se había vulnerado el plazo razonable.

<sup>243</sup> Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006.

<sup>244</sup> Cf. CIDH. *Caso Sebastián Claus Furlán y familia. Argentina*. Caso 12.539. 15 de marzo de 2010, párrafo 96.

<sup>245</sup> TEDH. *Caso Robins vs. Reino Unido*. Sentencia del 23 de septiembre de 1997, párrafo 28. Otros pronunciamientos similares en el *Caso Estima Jorge vs. Portugal*. Sentencia del 21 de abril de 1998, párrafo 45; y *Caso Immobiliare Saffi vs. Italia*. Sentencia del 28 de julio de 1999, párrafos 74 y 75. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 31-32.

Pero ¿qué ocurre cuando, como es muy frecuente, los procesos internos no cuentan con sentencia firme? Frente a estas situaciones, por lo general, la Corte toma en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, la etapa en la que se encuentra en ese momento y las etapas pendientes para su culminación. En efecto, es común que la Corte haga referencia a las etapas procesales que se encuentran pendientes para emitir su decisión definitiva en el asunto del plazo razonable. Esto se expresa, por ejemplo, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, en el cual la Corte consideró que «al tiempo transcurrido desde los hechos se sumaría aquél que comprende la realización de los procesos penales pendientes, hasta que estos lleguen a sentencia en firme».<sup>246</sup> En sentido similar, en el *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, la Corte observó que el proceso penal se inició luego de más de veinticinco años de la desaparición forzada de la víctima y permaneció archivado por más de once años a partir del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal. A esta demora, añadió, debe sumarse el tiempo que deberá transcurrir para que exista una sentencia firme.<sup>247</sup>

### 2.4.3. Los criterios de evaluación de la razonabilidad del plazo

Evaluar la «razonabilidad» de la duración de un proceso es una cuestión que no escapa a la subjetividad, por ello la Corte ha realizado importantes esfuerzos para dotarla de contenido. Si bien el desarrollo de criterios más precisos ha favorecido notablemente el conocimiento de cuándo un plazo será razonable, es importante advertir que esta evaluación se realiza caso por caso y depende de las circunstancias particulares de la causa. No es pues una operación matemática, ni es posible establecer un plazo fijo que será considerado razonable en todos los supuestos. Si tuviéramos que afirmar una regla, sería entonces que no existe *a priori* un plazo a partir del cual deviene en irrazonable la duración de determinado tipo de proceso.

---

<sup>246</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 164.

<sup>247</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 82.

Asimismo, es importante señalar que, desde el primer caso en el que se refirió al plazo razonable, la Corte estableció que la determinación del plazo debe considerar en conjunto las diversas etapas del proceso, criterio denominado «análisis global del procedimiento».<sup>248</sup> Esto supone que la Corte realiza un estudio integral de los procesos llevados a cabo en sede interna, a efecto de determinar si el Estado cumplió con las exigencias del plazo razonable.<sup>249</sup> Igualmente, procede su par europeo como, por ejemplo, en los casos *Obermeier vs. Austria*<sup>250</sup> o en *Motta vs. Italia*.<sup>251</sup>

Pasando a un plano más concreto, cabe reconocer que el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* es un hito en la jurisprudencia de la Corte, ya que a partir de este asunto se incorporan los criterios para evaluar si un plazo es razonable.<sup>252</sup> Partiendo de reconocer que el concepto del «plazo razonable» no es de sencilla definición, la Corte decidió adoptar los tres criterios establecidos por el Tribunal Europeo para evaluar la razonabilidad de un plazo.<sup>253</sup> Estos criterios son: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>254</sup>

Durante más de diez años la Corte mantuvo esta línea jurisprudencial sin producir mayores variaciones, aunque la práctica le exi-

---

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 81.

<sup>249</sup> Cf., entre otros, Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafos 163 a 205; y *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 64.

<sup>250</sup> Cf. TEDH. *Caso Obermeier vs. Austria*. Sentencia del 28 de junio de 1990, párrafo 72.

<sup>251</sup> Cf. TEDH. *Caso Motta vs. Italia*. Sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 17.

<sup>252</sup> El *Caso Garrido y Baigorriav. Argentina* fue el primero en el que se alegó la violación del derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable. Sin embargo, la Corte no se pronunció sobre este aspecto, porque el Estado argentino reconoció su responsabilidad con relación a los hechos alegados. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorriav. Argentina*. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996, párrafo 1.ii.

<sup>253</sup> Los casos del Tribunal Europeo al que se refiere son *Motta vs. Italia* y *Ruiz Mateos vs. España*. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

<sup>254</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

gió ir esbozando paulatinamente aspectos más específicos sobre la relación entre estos criterios y su aplicación en distintos escenarios. A partir del *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, resuelto en noviembre de 2008, la Corte incluyó una modificación importante al incorporar un cuarto criterio, referido a la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada, generada como consecuencia de la demora prolongada del proceso.

En los párrafos siguientes nos referiremos al modo en el que la Corte ha evaluado estos criterios. La apreciación general que tenemos al respecto es que si bien la Corte los menciona en prácticamente todos los casos relativos al plazo razonable, no desarrolla el mismo nivel de análisis respecto de cada uno de ellos. Por lo general, la actuación de las autoridades judiciales en la conducción de un proceso es el aspecto más estrictamente evaluado por la Corte. De este modo, es común que, aunque un caso revista cierta complejidad y las partes interesadas no hayan actuado perjudicando el normal desarrollo del proceso, la Corte considere que el Estado vulneró el derecho al plazo razonable si las autoridades — sean estas fiscales, judiciales o administrativas — no realizaron actuaciones diligentes para lograr una decisión definitiva.

Contrariamente, el cuarto criterio ha recibido menor atención y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte. Esto puede deberse a que es el último que se incluyó en la lista de criterios, pero también al poco énfasis puesto por la Corte para realizar una aplicación reflexiva, dado que en muchos casos se ha limitado a omitir su análisis o a indicar que «no es necesario» realizarlo.

Más allá de estas diferencias en el énfasis puesto a cada criterio, lo importante es advertir que el análisis de cada uno no es preclusivo, sino integral. En efecto, para determinar si el Estado denunciado violó o no el derecho a un plazo razonable, contenido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte realiza una evaluación en conjunto de los cuatro criterios señalados.

Antes de referirnos a la aplicación de cada uno, cabe señalar que, de modo general, la Corte ha establecido que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería en principio razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular. En caso de que no logre demostrar-

lo, «la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto».<sup>255</sup>

### a) Complejidad de la materia

La complejidad del asunto sometido a conocimiento de las autoridades es un factor que, en principio, juega a favor del Estado al momento de determinar si la extensión de un plazo resulta razonable. La excepción de esta afirmación general se presentará cuando los factores que hacen complejo un asunto se deben a deficiencias del proceso atribuibles al Estado, como puede ocurrir si la legislación interna exige acudir a diferentes tipos de instancias o a un problema relacionado con el mal diseño del proceso.

Un ejemplo de esta situación lo encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo. En el *Caso Guillemin vs. Francia*, el Tribunal condenó al Estado francés por el plazo irrazonable de un proceso de expropiación, de más de catorce años, esencialmente en razón de la existencia de «dificultades estructurales» del contencioso de expropiación. De este modo, la existencia de una complejidad estructural del proceso nacional que es objetivamente atribuible al Estado, puede jugar en contra del Estado denunciado, particularmente cuando esta complejidad aumenta los riesgos de contravención de otros derechos garantizados por la Convención.<sup>256</sup>

Una segunda idea fundamental es que la complejidad del asunto puede servir para justificar una prolongación de las actividades judiciales solo cuando el retraso se encuentra vinculado a esta complejidad. En efecto, para la Corte no será suficiente reconocer que

---

<sup>255</sup> Cf., entre otros, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 145; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 244; y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 162.

<sup>256</sup> Cf. TEDH. *Caso Guillemin vs. Francia*. Sentencia del 21 de febrero de 2001, párrafo 43. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 42.

determinada materia reviste complejidad, sino que además debe comprobarse que la prolongación del proceso se encuentra directamente relacionada con esta condición y que no se deba, por ejemplo, a la inactividad de las autoridades judiciales.<sup>257</sup>

Dada la diversidad de situaciones que han sido conocidas por la Corte a través de su jurisprudencia, no puede afirmarse taxativamente cuáles son las materias consideradas complejas. Una situación similar ocurre en el sistema europeo, pues, más que establecer una lista cerrada, el Tribunal ha ido identificando en la práctica ciertos elementos que determinan la complejidad. En opinión de Frédéric Edel, estos factores pueden agruparse en tres categorías: la complejidad de los hechos, la complejidad de los problemas jurídicos y la complejidad del proceso en causa.<sup>258</sup>

Dentro de la primera categoría, podemos encontrar aspectos como el número y la naturaleza particular de los delitos que están siendo juzgados;<sup>259</sup> el carácter altamente sensible de los hechos, relacionados con la seguridad nacional;<sup>260</sup> el número de inculpados y testigos;<sup>261</sup> la necesidad de obtener la opinión de peritos;<sup>262</sup> la atribución de bienes indivisibles en presencia de una pluralidad de herederos;<sup>263</sup> en-

---

<sup>257</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 176; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafo 69.

<sup>258</sup> Cf. EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 39-42.

<sup>259</sup> Cf. TEDH. *Caso Yalgin y otros vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 2001, párrafos 25 a 32. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>260</sup> Cf. TEDH. *Caso Dobbertin vs. Francia*. Sentencia del 25 de febrero de 1993, párrafo 42. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>261</sup> Cf. TEDH. *Caso Bejer vs. Polonia*. Sentencia del 4 de octubre de 2001, párrafo 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>262</sup> Cf. TEDH. *Caso Ilowiecki vs. Polonia*. Sentencia del 4 de octubre de 2001, párrafo 87. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>263</sup> Cf. TEDH. *Caso Vorrasi vs. Italia*. Sentencia del 27 de febrero de 1992, párrafo 17. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

tre otros. Por otro lado, según el mismo autor, la complejidad de los problemas jurídicos puede concernir a la aplicación de una ley nueva e imprecisa,<sup>264</sup> al principio de igualdad de armas,<sup>265</sup> a la cuestión de constitucionalidad<sup>266</sup> o competencia<sup>267</sup> de una ley, o a la interpretación de un tratado internacional.<sup>268</sup> Por último, la complejidad del proceso en causa puede deberse a la pluralidad de partes involucradas,<sup>269</sup> a la cantidad de escritos o recursos presentados por las partes,<sup>270</sup> a dificultades diversas como identificar y oír a testigos que han cambiado de nombre o dirección,<sup>271</sup> a la ejecución de las cartas rogatorias enviadas a diferentes partes del país<sup>272</sup> o al extranjero,<sup>273</sup> entre otros factores.

---

<sup>264</sup> Cf. TEDH. *Caso Pretto y otros vs. Italia*. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, párrafos 29 a 37. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>265</sup> Cf. TEDH. *Caso Baraona vs. Portugal*. Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 50. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>266</sup> Cf. TEDH. *Caso Giancarlo Lombardo vs. Italia*. Sentencia del 26 de noviembre de 1992, párrafo 2. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>267</sup> Cf. TEDH. *Caso Lorenzi, Bernardini y Gritti vs. Italia*. Sentencia del 27 de febrero de 1992, párrafo 16. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>268</sup> Cf. TEDH. *Caso Beaumartin vs. Francia*. Sentencia del 24 de enero de 1994, párrafo 33. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 40.

<sup>269</sup> Cf. TEDH. *Caso H vs. Reino Unido* (al principal). Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 72. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

<sup>270</sup> Cf. TEDH. *Caso Monnet vs. Francia*. Sentencia del 27 de octubre de 1993, párrafo 28. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

<sup>271</sup> Cf. TEDH. *Caso König vs. Alemania* (al principal). Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafos 102 y 10. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

<sup>272</sup> Cf. TEDH. *Caso Messina vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1993, párrafo 28. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

<sup>273</sup> Cf. TEDH. *Caso Van Pelt vs. Francia*. Sentencia del 23 de mayo de 2000, párrafos 41 y 42. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 41.

Teniendo en cuenta la inexistencia de categorías específicas de complejidad en el Sistema Interamericano, nuestro objetivo en esta sección será identificar los aspectos que reiteradamente han sido tomados en cuenta por la Corte Interamericana para determinar la complejidad del asunto sometido a la jurisdicción interna.

*Un indicador de complejidad es la presencia de múltiples sujetos procesales, ya sea como afectados o como procesados*

Puede afirmarse que un aspecto que considera la Corte es la cantidad de sujetos involucrados. Por ejemplo, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, referido a una desaparición forzada llevada a cabo por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército peruano, la Corte advirtió que los hechos tenían cierta complejidad, entre otros factores, por el número de eventuales responsables.<sup>274</sup> Asimismo, en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte reconoció el carácter complejo de los procesos llevados a cabo por varios factores, entre los cuales se encontraba la existencia de un gran número de víctimas.<sup>275</sup>

Por otro lado, encontramos casos en los cuales la reducida presencia de víctimas o procesados fue tomada en cuenta para descartar la complejidad. Al respecto, podemos mencionar el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador* y el de *López Álvarez vs. Honduras*, en los que la Corte observó que no se trataba de un asunto complejo, porque no había una pluralidad de sujetos procesales.<sup>276</sup> Asimismo, se encuentran los casos *Ximenes Lopes vs. Brasil*, *Vargas Areco vs. Paraguay y Garibaldi vs. Brasil*, en los que la existencia de una sola víctima en el

---

<sup>274</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157.

<sup>275</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

<sup>276</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 106; y *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 133.



proceso interno fue tomada en cuenta por la Corte para determinar que la materia no era compleja.<sup>277</sup>

De este modo, nuestra conclusión se sostiene, por un lado, en las decisiones en las que la Corte ha afirmado la complejidad de la causa por la multiplicidad de sujetos involucrados, y por otro, en los casos en los que, *contrario sensu*, la Corte no ha calificado el asunto como complejo precisamente porque se trataba de una única víctima o procesado.

*Se reconoce como materia compleja el juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas*

La Corte ha reconocido la complejidad que reviste el juzgamiento de las actividades ilegales llevadas a cabo por miembros de grupos alzados en armas. Esta situación se ha presentado específicamente en casos contra Colombia como, por ejemplo, en *Masacre de Mapiripán*,<sup>278</sup> *Masacres de Ituango*,<sup>279</sup> *Masacre de Pueblo Bello*,<sup>280</sup> y *Valle Jaramillo y otros*.<sup>281</sup> No obstante, cabe recordar que la Corte ha precisado también que, a pesar de la reconocida problemática que representa juzgar las actuaciones de miembros de estos grupos, por más difíciles que sean las condiciones de un país, estas «no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado».<sup>282</sup>

---

<sup>277</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafos 197 y 198; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 103 a 105; y *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 134.

<sup>278</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 238.

<sup>279</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 300.

<sup>280</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 146.

<sup>281</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

<sup>282</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

*La dificultad de acceder a información relevante para el proceso puede hacerlo complejo*

Otro factor considerado por la Corte para afirmar la complejidad de un asunto se relaciona con el acceso de las autoridades que conducen el proceso a la información necesaria para su resolución. La dificultad o facilidad para tener esta información puede depender de distintos factores.

Uno de ellos es el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. Un asunto en el que la Corte se refirió expresamente a este aspecto es el de *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, relativo a la desaparición forzada de la víctima y posterior falta de investigación efectiva de los hechos. La Corte advirtió que si bien se trataba de una sola víctima, la investigación era compleja, por el tiempo transcurrido desde que el señor Portugal fue visto con vida por última vez (treinta y ocho años aproximadamente), lo cual supone dificultades para acceder a información relevante para la investigación.<sup>283</sup> Esto llevó a afirmar que «el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación».<sup>284</sup> Una afirmación similar fue hecha por la Corte en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, en el que reconoció que no es un asunto sencillo por tratarse de una desaparición forzada ocurrida desde hace más de treinta y cinco años.<sup>285</sup>

Otro ejemplo de elementos que determinan la dificultad de acceder a información relevante para el proceso se encuentra en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* en el que se tuvo en cuenta «la lejanía y dificultad de acceso al lugar en que se cometieron los hechos».<sup>286</sup> Asimismo, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, referido a

---

<sup>283</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150.

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150.

<sup>285</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 245.

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro por parte de agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército peruano, la Corte señaló que los hechos tenían cierta complejidad porque los autores intentaron eliminar las posibles evidencias y por la negativa de brindar información sobre el paradero de la víctima.<sup>287</sup>

En sentido contrario, cuando la Corte ha observado que las autoridades tenían a su alcance la materia probatoria necesaria, no ha reconocido complejidad en el asunto. Por ejemplo, en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, el proceso penal correspondiente por difamación e injuria se prolongó por ocho años y siete meses. Al evaluar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte señaló que la materia probatoria no revistió gran complejidad, puesto que los elementos probatorios principales fueron los artículos periodísticos publicados por el señor Canese, sin tener que recibirse declaraciones testimoniales ni peritajes.<sup>288</sup>

Asimismo, en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* transcurrieron más de seis años para realizar el proceso penal contra la víctima por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes.<sup>289</sup> La Corte estimó que el caso no era complejo puesto que, entre otros motivos, se disponía de la sustancia que permitiría determinar el enjuiciamiento.<sup>290</sup> Por último, puede mencionarse el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, referido a la ejecución extrajudicial de un niño reclutado para realizar el servicio militar. En este, la Corte estimó que la materia no era compleja, en tanto los hechos ocurrieron en un destacamento militar, por lo que fueron conocidos por el Estado con prontitud; y se tenía total acceso a la escena de los hechos.<sup>291</sup>

---

<sup>287</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafos 156 y 157.

<sup>288</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 151.

<sup>289</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 130 y 131.

<sup>290</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 133.

<sup>291</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 103 a 105.

*La existencia de un conflicto armado o dictadura es un factor que puede considerarse para determinar la complejidad de la materia*

En la jurisprudencia de la Corte se encuentran ejemplos en los que esta ha considerado la existencia de circunstancias difíciles para determinar si un asunto puede resultar complejo. En el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, por ejemplo, el proceso penal seguido contra los responsables de la desaparición forzada de las víctimas había tardado siete años y diez meses, encontrándose aún en fase de instrucción. La Corte reconoció que el caso era complejo sobre la base de los antecedentes señalados en la misma sentencia. Estos se relacionaban con el conflicto armado interno en el cual se vio sumido El Salvador, entre 1980 y 1991, y con el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas que tuvo lugar en este contexto. No obstante, la Corte advirtió que las demoras en el proceso penal no se debieron a la complejidad del caso, sino más bien a la inacción de las autoridades judiciales.<sup>292</sup>

Asimismo, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte consideró factor de complejidad la dictadura militar en la que se encontró Panamá hasta 1990, lo cual supuso la imposibilidad del ejercicio del derecho de acceso a la justicia.<sup>293</sup> Otro ejemplo lo encontramos en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, en el que el proceso penal permanecía abierto luego de más de ocho años desde que ocurrieron los hechos. La Corte reconoció que el caso era complejo, teniendo en cuenta varios elementos, entre los cuales se encontraba el contexto del conflicto armado en Colombia.<sup>294</sup>

*La naturaleza del proceso puede determinar la complejidad de la materia*

En el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte evaluó la razonabilidad del plazo con relación a dos procesos distintos. Uno de ellos se

---

<sup>292</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, párrafos 70 a 73.

<sup>293</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 150.

<sup>294</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 221.

refirió a un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual tuvo una duración de dos años y dos meses. La Corte Interamericana consideró que el caso revestía el carácter complejo por dos motivos principales; primero, porque se habían acumulado al proceso una serie de causas y; segundo, porque la materia en controversia tenía efectos generales que iban más allá de la situación particular del señor López Mendoza.<sup>295</sup> En virtud de ello, la Corte consideró que el Estado logró justificar el tiempo tomado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para resolver el recurso.

Por otro lado, si bien en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* el plazo de respuesta a una acción de constitucionalidad se analizó en términos de recurso efectivo para la protección del derecho a la propiedad sobre tierras comunitarias, cabe resaltar la conclusión de la Corte. En el caso, «luego de casi dos años de la interposición de la acción de inconstitucionalidad contra el decreto que dispuso la creación de un área silvestre protegida en tierras reclamadas por la Comunidad», no hubo resultados definitivos sobre el tema. La Corte observó que de acuerdo con la prueba aportada por el propio Estado, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Comunidad se encontraba paralizada desde el 24 de octubre de 2008, cuando se suspendió «[el] plazo que tenía el Fiscal General del Estado para contestar el traslado de la [...] acción [...], siendo ésta la última actuación obrante en [los] autos». Asimismo, advirtió «que dicho plazo se suspendió debido a la necesidad de agregar el expediente administrativo relativo a la reivindicación de tierras de la Comunidad, el cual fue remitido a la Corte Suprema por los representantes el 14 de diciembre de 2009» y que «a pesar de ello y del dictamen favorable a la impugnación parcial del respectivo decreto de la Asesoría Jurídica de la Secretaría del Ambiente [...], dicho procedimiento de inconstitucionalidad aún se encuentra suspendido».<sup>296</sup>

---

<sup>295</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 175 y 176.

<sup>296</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 155 a 160.

Por ello, la Corte consideró «que el transcurso de más de dos años luego de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, con respecto a un decreto que tiene una vigencia de cinco años, evidencia que las autoridades estatales no han procedido con diligencia suficiente, teniendo en cuenta que, además, los propios organismos técnicos del Estado se han pronunciado sobre la necesidad de anular dicha declaración de reserva natural porque «se obvió la existencia del reclamo indígena» y «[a]tenta contra el derecho a la propiedad comunitaria y su hábitat tradicional reconocido [en la] Constitución de la República».<sup>297</sup>

Frente a dichos ejemplos, parecería que no es posible establecer una conclusión respecto al plazo razonable de respuesta frente a una acción de inconstitucionalidad. En este sentido, no porque la acción de inconstitucionalidad tenga efectos generales, como fue enfatizado en el *Caso López Mendoza*, habrá una presunción de complejidad que justifique el paso del tiempo en su solución, de manera que la Corte hará el análisis en función de las circunstancias del caso concreto.

### **b) Actividad procesal del interesado**

En cuanto a este criterio, resulta relevante determinar si la parte interesada realiza una conducta incompatible con su carácter de acusador privado o entorpece la tramitación. Por ejemplo, no califica como incompatible la interposición de medios de impugnación reconocidos por la legislación interna.<sup>298</sup> Este criterio sirve para tomar en cuenta en el análisis si la demora excesiva del proceso no puede adjudicarse a elementos propios de la materia ni a las autoridades judiciales, sino que más bien se deben a la conducta del propio interesado. Son muy pocos los casos en los que esto ha ocurrido.

Un ejemplo lo encontramos en el *Caso Cantos vs. Argentina*, referido a un proceso civil iniciado por el señor Cantos, el 4 de julio de

---

<sup>297</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafos 161 y 162.

<sup>298</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 79.

1986, por la inejecución de un convenio suscrito con la Provincia de Santiago del Estero en el que esta última se comprometía a pagarle una indemnización por los daños sufridos por el señor Cantos y sus empresas como producto de confiscaciones llevadas a cabo en 1972.<sup>299</sup> Este proceso culminó con la sentencia desestimatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 1996, con lo cual el proceso duró más de diez años. Al realizar el análisis de la razonabilidad del plazo del proceso, la Corte observó lo siguiente:

[...] [U]n examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la *conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso*, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales.<sup>300</sup> (Las cursivas son nuestras).

En virtud de este razonamiento, la Corte concluyó que «carece de elementos» para afirmar la violación del plazo razonable en los procesos seguidos ante las autoridades judiciales argentinas.

Otro caso relevante en este punto es el de *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, en el cual la Corte tomó en cuenta que hubo un período de dos años en el que los abogados del señor Caesar no apelaron la decisión recaída en su contra. Por ello, al momento de realizar el cómputo total del proceso, la Corte no consideró este lapso de dos

---

<sup>299</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafos 120 y 121.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafo 57.

años.<sup>301</sup> Esto, entre otros factores, llevó a concluir que el Estado no era responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención.

### *c) Actuación de las autoridades estatales*

El tercer criterio que evalúa la Corte para determinar la razonabilidad del plazo es la actuación de las autoridades a cargo del proceso. En términos generales, se evalúa que estas hayan actuado con diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, por un lado, si el juez realiza diligencias inútiles dirigidas a demorar la tramitación del proceso y, por otro, si no realiza acción alguna para su consecución. La jurisprudencia de la Corte demuestra que este es el elemento que, en la mayoría de los casos, resulta determinante para considerar la violación del derecho a un plazo razonable.

Cabe notar que comúnmente se refiere a este aspecto como «actuación de las autoridades judiciales». Sin embargo, esta afirmación no es del todo exacta, pues al analizar este criterio no solo se toma en cuenta lo realizado por las autoridades que conforman las instancias judiciales, sino también la actuación de fiscales, autoridades administrativas, o cualquier otra relevante para el desarrollo del proceso, dependiendo de su naturaleza.

A continuación, veremos dos aspectos que merecen especial atención. El primero de ellos se refiere al estándar específico que aplica la Corte frente a casos de graves violaciones de derechos humanos y, el segundo, a que este tribunal ha considerado como parte de la actuación de las autoridades judiciales que estas eviten que prácticas dilatorias perjudiquen el normal desarrollo del proceso.

#### *Mayor diligencia en la consecución de procesos relativos a graves violaciones de derechos humanos*

En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos, la Corte ha declarado que los Estados tienen la obligación de realizar una investigación

---

<sup>301</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005, párrafo 111.



*ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Esta afirmación ha tenido consecuencias al momento de analizar el plazo razonable, pues la Corte ha señalado que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares, ni de su aportación de elementos probatorios. Por ello, en casos de este tipo, la Corte ha puesto mucho mayor énfasis en la actuación de las autoridades judiciales, dejando de lado el segundo de los criterios utilizados.<sup>302</sup>

Esto es aplicado por la Corte a partir del *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, en el que aplicó un estándar más específico para casos de ejecuciones extrajudiciales. El proceso tenía más de diez años en la etapa de sumario, pese a que según la legislación interna no debía exceder de tres meses.<sup>303</sup> La Corte observó que el proceso por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez no suponía mayor complejidad, sino que la demora se debió al comportamiento de las autoridades. En efecto, la Corte observó que las autoridades judiciales demoraron innecesariamente el proceso al incurrir en largos períodos de inactividad, mientras que las Fuerzas Armadas no contestaron las solicitudes de información cursadas, motivo por el cual se debió archivar la causa.

Igualmente, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, el proceso penal permanecía abierto luego de más de ocho años desde que ocurrieron los hechos. Tras mencionar los criterios para evaluar el plazo razonable, la Corte aclaró que «la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso».<sup>304</sup> Dado que se trataba de un caso de ejecuciones extrajudiciales, la Corte estableció

---

<sup>302</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 112; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157.

<sup>303</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 130.

<sup>304</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 218.

que si bien las víctimas o sus familiares deben tener posibilidades de participar y ser escuchados en el proceso, «la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios».<sup>305</sup>

En consecuencia, conforme a lo establecido por la Corte, en casos de ejecuciones extrajudiciales no debe resultar determinante el criterio de actividad procesal de la parte interesada, sino que el mayor énfasis debe ponerse en la conducta de las autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el Estado tiene «el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva». Más aún, la Corte observó que en este caso se presentó una reducida participación de los familiares de las víctimas como consecuencia de las constantes amenazas que sufrieron, la situación de desplazamiento en que se encontraban luego de la masacre y el temor de participar en dichos procesos.<sup>306</sup>

Este criterio ha sido seguido por la Corte en múltiples casos posteriores, referidos a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres u otras graves violaciones de derechos humanos.<sup>307</sup>

*Los jueces no deben permitir el uso de los recursos internos como un medio de dilatación y entorpecimiento del proceso judicial*

En ocasiones, el ejercicio abusivo de un derecho puede suponer la afectación de otro. Esto ocurre cuando una de las partes en un proceso, con base en el derecho a la protección judicial, presenta un excesivo número de recursos con el fin de dilatar el desarrollo nor-

---

<sup>305</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 219.

<sup>306</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 219.

<sup>307</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 170; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 289; *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157; entre otros.

mal del proceso. La Corte ha conocido casos en los que se presentó esta situación, en los cuales ha enfatizado que son los jueces los llamados a evitar que el uso abusivo de los recursos internos tenga el efecto de entorpecer el proceso.

Por ejemplo, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, referido a la detención arbitraria, lesiones y muerte de un joven de 17 años de edad, el proceso penal contra los responsables, iniciado en abril de 1991, no había culminado aún al momento de la emisión de la sentencia. Al analizar el proceso, la Corte se centró en las prácticas dilatorias llevadas a cabo por la defensa del acusado para retardar su normal desarrollo, lo cual generó la oposición de la prescripción de la acción penal. Por ello, la Corte afirmó que las autoridades judiciales tienen obligaciones que cumplir frente a esta práctica. En concreto, señaló que:

114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>308</sup>

De este modo, la Corte enfatizó un deber positivo de los jueces, quienes deben no solo abstenerse de dilatar ellos mismos el proceso, sino también asegurar que se alcance una decisión del caso en un plazo razonable, evitando que prácticas dilatorias tengan el efecto de perjudicar el desarrollo natural de un proceso.

Esto fue reiterado en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, en el cual, al momento de la sentencia, habían transcurrido más de tre-

---

<sup>308</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafos 114 y 115.

ce años desde el asesinato de la víctima sin que se hubiese dictado una sentencia definitiva que sancione a los responsables y esclarezca los hechos. La Corte observó que esta situación de impunidad se debió a un conjunto de elementos. Entre estos, prestó atención a las prácticas dilatorias llevadas a cabo por los acusados, quienes presentaron al menos doce recursos de amparo que tuvieron el efecto de paralizar el proceso por más de tres años. La interposición de estos recursos, tolerada por las autoridades judiciales, fue utilizada como mecanismo para retrasar el proceso. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

207. [...] [E]l juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.<sup>309</sup>

En consecuencia, la Corte consideró que los jueces no deben permitir el uso de los recursos internos como un medio de dilatación y entorpecimiento del proceso judicial. De tolerar este tipo de prácticas, se incumple la obligación de prevenir y proteger el derecho de la víctima y sus familiares a obtener verdad, justicia y reparación.<sup>310</sup>

En esta misma línea, la Corte advirtió en el *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* que el recurso de amparo había sido utilizado como instrumento dilatorio. Ciertamente, los inculpados en el proceso penal seguido contra los responsables de dicha masacre interpusieron en total 33 recursos de amparo, lo cual tuvo el efecto de dilatar y entorpecer el proceso judicial. Ello llevó a la Corte a

---

<sup>309</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 208.

<sup>310</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 211.

señalar que el recurso de amparo había sido utilizado como «un factor para la impunidad», por lo cual declaró la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.<sup>311</sup>

*d) Afectación a la situación jurídica de la persona involucrada*

Luego de más de diez años de utilizar en su jurisprudencia los tres criterios aplicados por primera vez en la sentencia del *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte incorporó un cuarto elemento para evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso, en la decisión recaída en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* del 27 de noviembre de 2008. En este asunto, tras referirse a los tres aspectos tradicionalmente utilizados, añadió que:

155. [...] El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>312</sup>

La inclusión de este nuevo elemento de análisis estuvo marcada claramente por el juez Sergio García Ramírez y su desarrollo en votos razonados, como el recaído en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006. Cabe atender a lo señalado en dicho pronunciamiento para entender la justificación que llevó a la Corte a incorporar este aspecto. Partiendo por reconocer la insuficiencia de los criterios tradicionales para «proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peli-

<sup>311</sup> Cf. Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, párrafos 106 a 124.

<sup>312</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

gro el bien jurídico del sujeto»,<sup>313</sup> el juez García Ramírez propuso la incorporación de uno adicional, que permita complementar, mas no sustituir, los ya utilizados. A partir de ello, sostuvo lo siguiente:

36. Me [refiero], como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denomin[o] «afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo». Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —«plazo razonable»— se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota.

El juez García Ramírez se refirió nuevamente a este asunto en los votos razonados presentados en los casos *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, del 29 de marzo de 2006, y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, del 1 de julio de 2006; hasta que finalmente el pleno de la Corte incorporó este elemento en el mencionado *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.

Consideramos que este nuevo criterio aporta una mirada novedosa al análisis del plazo razonable al sumar un elemento del que carecía, al menos formalmente, que es la atención a la afectación generada al propio individuo en virtud de los intereses en juego en el proceso. Sin embargo, no puede dejar de advertirse que vemos en este elemento una importante oportunidad de desarrollo de la protección de la persona, que no ha sido del todo aprovechada por la Corte.

En efecto, en la gran mayoría de los casos posteriores a *Valle Jaramillo y otros*, la Corte ha considerado que «no es necesario realizar el análisis de este elemento para determinar la razonabilidad del

---

<sup>313</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia del 1 de febrero de 2006.

plazo». <sup>314</sup> Incluso, en el mismo caso en el que incorporó este elemento, el Tribunal no lo utilizó propiamente en el análisis. Se refirió a la complejidad, reconociendo que está presente por tratarse de inculpadados que pertenecen a grupos paramilitares; señaló también que las presuntas víctimas no han entorpecido o demorado los procesos; y con relación a las autoridades judiciales, notó ciertas fallas en su accionar. <sup>315</sup> Sin embargo, no agregó en este análisis el novedoso cuarto criterio.

Hasta el momento, únicamente en dos asuntos ha presentado la Corte una mayor argumentación de su aplicación con relación a los hechos alegados. El primero de ellos es el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, en el que observó que la falta de solución sobre la situación de la propiedad comunal afectó el estado de vida de los miembros del pueblo indígena, ya que estuvieron en una situación de riesgo, no tuvieron acceso a agua potable, debieron desplazarse, entre otros factores. <sup>316</sup> Estas circunstancias perjudiciales fueron consideradas para concluir que el Estado vulneró el derecho a un plazo razonable en el proceso de reivindicación de tierras de dicha comunidad indígena.

Asimismo, en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, la Corte consideró que el peticionario necesitaba con celeridad la respuesta a los recursos contencioso administrativos planteados en contra de resoluciones que lo inhabilitaban para postular a las elecciones de noviembre de 2008. Sin embargo, afirmó que:

[...] si bien el señor López Mendoza tenía un especial interés en la celeridad de la solución de los recursos de nulidad interpu-

<sup>314</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009, párrafo 115; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 138; *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 223; y *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, párrafo 284.

<sup>315</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafos 155 a 165.

<sup>316</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párrafo 136.

tos para concretar su postulación a las elecciones de noviembre de 2008, en las circunstancias del presente caso, no ha quedado claro que la falta de una decisión rápida sea la que genere afectaciones relevantes a los derechos de la víctima.<sup>317</sup>

En el mismo caso, el segundo proceso en el que se evaluó el plazo razonable fue en uno de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de Venezuela, proceso que tuvo una duración de dos años y dos meses. Respecto al cuarto criterio, la Corte reconoció la afectación particular de la víctima por su interés de participar en las elecciones de noviembre de 2008. Sin embargo, advirtió que:

179. [...] [D]icha situación en sí misma no habría justificado que las autoridades judiciales sacrificaran el apropiado desarrollo del proceso y la determinación de la constitucionalidad o no de la norma bajo análisis que, en definitiva, tenía efectos generales que trascendían el interés particular de la víctima. Así, el Tribunal resalta que ‘los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, [tienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos’.<sup>318</sup>

De lo anterior, la Corte consideró que el Estado logró justificar el tiempo tomado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Si bien es positivo que la Corte haya analizado seriamente este criterio, el pronunciamiento citado no deja claro qué circunstancias adicionales se requerían para que resulte determinante la afectación de la persona, si en este caso la falta de resolución de los recursos presentados impidió que el señor López Mendoza fuese candidato en un proceso electoral, como era su derecho.

---

<sup>317</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 168 y 169.

<sup>318</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 179.



Es claro que, hasta el momento, este cuarto criterio no tiene la misma fuerza y desarrollo que los tres primeros. Para dar mayores luces sobre el contenido y trascendencia que puede alcanzar, cabe referirnos al modo en el que el Tribunal Europeo ha utilizado un criterio similar, al tomar en cuenta «lo que está en juego para el solicitante en el procedimiento».<sup>319</sup> Para ello, resulta de suma utilidad el trabajo realizado por Frédéric Edel, quien advierte que dicho Tribunal realiza una gradación en cuanto a la celeridad requerida por parte de las autoridades distinguiendo las hipótesis que exigen una «diligencia especial o particular» y aquellas que requieren una «diligencia excepcional».<sup>320</sup>

En cuanto a los casos que implican una «diligencia especial o particular» por parte de las autoridades, se encuentran aquellas situaciones en las que el desarrollo del proceso afecta el ejercicio de otros derechos, por tratarse de un procedimiento relativo al estado civil o capacidad jurídica de las personas. Esta diligencia se exige especialmente cuando el retraso perjudica el ejercicio del derecho a la vida familiar, como en los procesos de reconocimiento de paternidad<sup>321</sup> o de divorcio;<sup>322</sup> así como también en aquellos que perjudiquen la capacidad jurídica de una persona por cuestionamientos referidos a su capacidad mental, por ejemplo.<sup>323</sup> Otros supuestos en los que el Tribunal requiere una diligencia especial son los concernientes a la vida profesional de las personas, particularmente

---

<sup>319</sup> TEDH. *Caso Buchholz vs. Alemania*. Sentencia del 6 de mayo de 1981, párrafo 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 43.

<sup>320</sup> TEDH. *Caso Süßmann vs. Allemagne*. Sentencia del 16 de septiembre de 1996, párrafo 61. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 43.

<sup>321</sup> Cf. TEDH. *Caso Ebru y Tayfun Engin Colak vs. Turquía*. Sentencia del 30 de mayo de 2006, párrafo 75. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 44.

<sup>322</sup> Cf. TEDH. *Caso Berlin vs. Luxemburgo*. Sentencia del 15 de julio de 2003. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 45.

<sup>323</sup> Cf. TEDH. *Caso Bock vs. Alemania*. Sentencia del 29 de marzo de 1989, párrafos 48 y 49. Citado por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 44.

cuando está en juego un monto de dinero importante en procesos laborales,<sup>324</sup> o en aquellos relativos a personas procesadas penalmente que se encuentren bajo detención.<sup>325</sup>

Por otro lado, en opinión del Tribunal Europeo, se requiere «diligencia excepcional» en dos materias particulares. En primer lugar, se presenta cuando se trata de padres afectados por medidas de asistencia educativa o de restricción de autoridad parental, por las eventuales consecuencias graves e irreversibles en la relación padre hijo.<sup>326</sup> La segunda se refiere a las personas que sufren un mal incurable y tienen una esperanza de vida reducida, que puede ser el caso de procesos relativos al tratamiento o indemnización de personas hemofílicas infectadas por el VIH tras transfusiones sanguíneas.<sup>327</sup>

De este modo, notamos que la jurisprudencia del Tribunal Europeo muestra un amplio conjunto de escenarios en los que puede entrar a tallar la afectación generada en la persona por el retraso del proceso. Esto nos permite evidenciar los pasos que puede dar la Corte para desarrollar más a profundidad el llamado cuarto cri-

---

<sup>324</sup> Cf. TEDH. *Caso König vs. Alemania*. Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafo 111; *Caso Doustaly vs. Francia*. Sentencia del 23 de abril de 1998, párrafo 48; *Caso García vs. Francia*. Sentencia del 26 de septiembre de 2000, párrafo 14; *Caso Nibbio vs. Italia*. Sentencia del 26 de febrero de 1992, párrafo 18; entre otros. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 46 y 47.

<sup>325</sup> Cf. TEDH. *Caso Abdoella vs. Países Bajos*. Sentencia del 25 de noviembre de 1992, párrafo 24; *Caso Kalachnikov vs. Rusia*. Sentencia del 15 de julio de 2002, párrafo 132; *Corigliano vs. Italia*. Sentencia del 10 de diciembre de 1982, párrafo 49; y *Caso Boddaert vs. Bélgica*. Sentencia del 12 de octubre de 1992, párrafo 38. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, pp. 47 y 48.

<sup>326</sup> Cf. TEDH. *Caso H vs. Reino Unido*. Sentencia del 8 de julio de 1987, párrafo 85; *Caso Paulsen-Medalen y Svensson vs. Suecia*. Sentencia del 19 de febrero de 1998, párrafo 39; *Caso Piniy Bertani y Manera y Atripaldi vs. Rumania*. Sentencia del 2 de junio de 2004, párrafo 175; entre otros. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 49.

<sup>327</sup> Cf. TEDH. *Caso X vs. Francia*. Sentencia del 31 de marzo de 1992, párrafos 44 y 47; y *Caso W. Z. vs. Polonia*. Sentencia del 24 de octubre de 2002, párrafo 39. Citados por: EDEL, Frédéric. *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*, p. 50.

terio.<sup>328</sup> Incluso, podría plantearse la relación de este elemento subjetivo de análisis del plazo del proceso con el denominado *proceso de especificación*, en tanto, como mencionamos anteriormente, este alude a entender los derechos humanos en función de las personas que los ejercen para potenciar sus contenidos.

Si bien parece ser que este criterio no se gestó desde esta perspectiva, al referirse a la afectación generada a la persona involucrada, puede ser un instrumento de impulso para la especificación que, como vimos, ha sido aplicada por la Corte en otros ámbitos del debido proceso. En definitiva, el plazo excesivo de un proceso puede resultar más perjudicial para un pueblo indígena que busca la reivindicación de las tierras de cuya posesión depende, para una mujer víctima de violencia o para un niño que ve afectados sus derechos más esenciales relacionados con su desarrollo. En suma, consideramos que no basta una aplicación general y poco reflexiva de este elemento, sino que puede avanzarse en dotarle de un contenido particular.

#### **2.4.4. La improcedencia de alegatos sobre circunstancias internas respecto de la obligación estatal de administrar justicia en un plazo razonable**

Como parte de su defensa, en ocasiones los Estados alegan la existencia de circunstancias internas, ya sean de tipo fáctico o legal, que les impedirían cumplir con llevar a cabo el proceso en un plazo razonable. No obstante, como veremos a continuación, la Corte ha sido enfática en rechazar estos argumentos.

---

<sup>328</sup> La CIDH, por ejemplo, ha utilizado este desarrollo jurisprudencial del sistema europeo en el *Caso Sebastián Claus Furlán y familia*, relativo a un niño que sufrió un accidente que le generó discapacidad física y psíquica. Frente a ello, la Comisión afirmó que se exigía un grado de diligencia excepcional, debido a que de la resolución del proceso dependía el otorgamiento de una reparación monetaria necesaria para obtener un tratamiento de rehabilitación. Cf. CIDH. *Sebastián Claus Furlán y familia*. Argentina. Caso 12.539. 15 de marzo de 2010, párrafos 117 a 119.

*a) La carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable*

Uno de los alegatos más comunes de los Estados es la carga procesal excesiva del órgano encargado del desarrollo del proceso y, en todos estos casos, la Corte ha señalado que, con independencia de esta circunstancia, el Estado está obligado a resolver los procesos que se ponen a su conocimiento dentro de un plazo razonable.

En el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, por ejemplo, se presentó esta situación, al tratarse sobre un proceso penal seguido con base en legislación antiterrorista que fue luego declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional peruano. Como consecuencia de este fallo, se emitió un decreto legislativo que reguló la anulación de las sentencias, juicios orales y acusaciones fiscales.<sup>329</sup> Por este motivo, se siguió un nuevo proceso penal al señor Urcesino Ramírez Rojas,<sup>330</sup> así como a muchas otras personas cuyas causas fueron anuladas a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional. Siendo este el escenario, el Estado peruano alegó que se tuviera en cuenta las miles de causas anuladas por la mencionada sentencia. Sin embargo, la Corte rechazó este argumento al considerar que por más difíciles que sean las condiciones de un país, «no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado».<sup>331</sup>

Otro ejemplo lo encontramos en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, referido al procesamiento penal de los responsables de la muerte de una persona con discapacidad mental dentro de una institución psiquiátrica, cuya duración fue de más de seis años, sin que se haya dictado sentencia en primera instancia. El Estado argumentó que el retraso se debió al volumen de trabajo del juez que conocía la causa, lo cual fue rechazado por la Corte. Por ello, concluyó que no se han

---

<sup>329</sup> Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 162.

<sup>330</sup> Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafos 97.87 a 97.119.

<sup>331</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafos 164 a 171.

dado razones que justifiquen la demora de más de seis años, lo que equivale a una violación del principio del plazo razonable.<sup>332</sup>

Asimismo, en el *Caso Garibaldi vs. Brasil*, la Corte analizó el plazo de un proceso penal seguido para determinar a los responsables del homicidio del señor Sétimo Garibaldi, ocurrido durante un desalojo extrajudicial. El Estado alegó que la demora se debió, entre otras razones, al cúmulo de procedimientos a cargo de las autoridades estatales, frente a lo cual la Corte contestó que «no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos investigativos para eximirse de una obligación internacional».<sup>333</sup> Por este y otros motivos, la Corte concluyó que una investigación por más de cinco años es contraria al plazo razonable.

Por último, cabe citar el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, en el cual la Corte evaluó si el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordenó la destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se llevó a cabo en un plazo razonable. Uno de los alegatos del Estado fue la existencia de carga procesal excesiva. No obstante, la Corte señaló que «el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión».<sup>334</sup> En virtud de esta consideración, la Corte sostuvo que se violó el artículo 8.1 de la Convención.

***b) Por más difíciles que sean las condiciones de un país, no liberan al Estado de su obligación de llevar a cabo el proceso en un plazo razonable***

En ocasiones, los Estados han alegado que estarían atravesando por circunstancias difíciles que harían imposible el cumplimiento de su obligación de llevar a cabo el proceso en un plazo razonable.

<sup>332</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafos 199 a 203.

<sup>333</sup> Corte IDH. *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafo 137.

<sup>334</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 180.

No obstante, la Corte ha rechazado reiteradamente este argumento, como muestran los siguientes casos.

Este escenario ha sido común en asuntos presentados contra Colombia, principalmente relativos a masacres u otras graves violaciones de derechos humanos, cometidas por miembros de grupos alzados en armas. Si bien la Corte ha reconocido la dificultad de juzgar actuaciones ilegales de estos grupos, nuevamente, ha sido enfática en considerar que «las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado».<sup>335</sup>

Asimismo, en algunos casos contra Perú, la Corte ha reiterado este criterio. Por ejemplo, en el *Caso La Cantuta*, el Estado alegó que, luego de la conclusión del régimen del expresidente Alberto Fujimori, se adoptaron medidas concretas para reiniciar las investigaciones y revertir la situación de impunidad. No obstante, la Corte consideró que no es posible desvincular las nuevas investigaciones del período anterior, en el que se presentaron una serie de obstaculizaciones que llevaron a que los procesos hayan durado más de catorce años desde la perpetración de los hechos. De tal modo, afirmó que este plazo, en conjunto, sobrepasó excesivamente el plazo razonable.<sup>336</sup>

### *c) La regulación interna del proceso no puede ser invocada para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo*

Uno de los principios del Derecho internacional es la primacía de este sobre el Derecho interno. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de

---

<sup>335</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de marzo de 2005, párrafo 238; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006, párrafo 300; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 146; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 156.

<sup>336</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 149.

los Tratados, el cual a la letra establece que: «Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado». La aplicación de este principio, en el marco del derecho a un plazo razonable, permite afirmar que la regulación interna que tenga el proceso no exime, en modo alguno, a un Estado Parte de la Convención Americana, de su obligación de llevarlo a cabo en un plazo razonable.

De este parecer ha sido la Corte, como muestra la sentencia recaída en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. En este asunto, el Estado alegó que la dilación en el proceso penal por difamación e injuria contra el señor Canese pudo deberse a que se siguió «bajo las formas del viejo proceso» y no con el «nuevo modelo penal —sustancial y formal». <sup>337</sup> Con base en el principio de primacía del Derecho internacional y el deber de adecuación que sigue a la ratificación de un tratado, contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte afirmó que «la regulación penal del Paraguay aplicada en el proceso [...] no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima». <sup>338</sup>

#### **2.4.5. La exigibilidad del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención con independencia del límite legal establecido en el Derecho interno**

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención es independiente del plazo que pueda establecerse en el ordenamiento interno para el desarrollo de determinado proceso. Ciertamente, la Corte Interamericana, como tribunal internacional encargado de determinar la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención Americana, no está llamada a verificar si en el caso concreto se cumplió o no el plazo establecido por la norma interna. Debe más bien determinar si el plazo de duración del pro-

---

<sup>337</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 146.

<sup>338</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 148.

ceso resulta razonable a la luz de los criterios desarrollados en su jurisprudencia.

Sin embargo, en los casos en los que la legislación interna establezca un período para el desarrollo de un proceso, la Corte por lo general lo toma en cuenta al evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido. En la jurisprudencia, se encuentran numerosos ejemplos que permiten ilustrar esta práctica, algunos de los cuales mencionamos a continuación:

- En el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte observó que el proceso tenía más de diez años en la etapa de sumario, pese a que según la legislación interna no debe exceder de tres meses.<sup>339</sup>
- En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte resaltó que el proceso de reconocimiento de líderes de la Comunidad tardó más de tres años, mientras que el plazo legal era de treinta días.<sup>340</sup>
- En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte tuvo en cuenta que el plazo del proceso, contado desde la aprehensión del señor Acosta Calderón hasta su sentencia, fue de más de cinco años, mientras que la legislación ecuatoriana establece que no debía exceder de cien días.<sup>341</sup>
- En el *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, la Corte observó que la tramitación de dos recursos de plena jurisdicción había tardado catorce y once años, mientras que la legislación ecuatoriana establecía que el proceso de este tipo de recursos debía durar entre veintisiete y treinta y siete días hábiles.<sup>342</sup>

---

<sup>339</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 130.

<sup>340</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005, párrafo 69.

<sup>341</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 107.

<sup>342</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrafos 80 y 81.



- En el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte tomó en cuenta que el plazo legal para realizar el proceso penal era, por mucho, menor que el que tardó en el caso.<sup>343</sup>

El *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* merece especial atención. En este asunto, la Corte evaluó si el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordenó la destitución de los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se llevó a cabo en un plazo razonable. El principal —y único— fundamento de la Corte para considerar que no se cumplió con este criterio consistió en que la legislación venezolana establece un plazo de noventa días para resolver dicho recurso y, en los hechos, este tardó diez meses. En concreto, señaló que:

160. [...] La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto.<sup>344</sup>

Esto llevó a la Corte a afirmar la violación del plazo razonable del artículo 8.1 de la Convención. Consideramos que si bien el plazo legal es un elemento que puede tomarse como referencia al momento de evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido, no debería constituir el único aspecto a considerar para determinar la violación del artículo 8.1 de la Convención. Admitir lo contrario equivaldría a caer en un análisis formalista que no tome en cuenta los restantes aspectos desarrollados por la Corte en su jurisprudencia. En suma, lo que la Corte evalúa no es el incumplimiento

---

<sup>343</sup> Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 165.

<sup>344</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 160.

del plazo establecido en el ordenamiento interno, sino más bien la afectación del derecho a un plazo razonable, en los términos del artículo 8 de la Convención.

De modo general, puede afirmarse que, salvo muy excepcionales decisiones como el mencionado asunto, para la Corte no basta comprobar que se haya excedido el plazo fijado internamente. Un ejemplo en el cual la Corte consideró que el plazo fue razonable, a pesar de exceder el marco legal es el de *López Mendoza vs. Venezuela*. En este asunto se alegó la violación del plazo razonable en la tramitación de dos recursos contencioso administrativos iniciados por el señor López Mendoza contra dos declaraciones de responsabilidad administrativa emitidas por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, mediante las cuales se le inhabilitaba para el ejercicio de funciones públicas. Los representantes alegaron que «según la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia la decisión de fondo debía producirse aproximadamente en diez meses y medio», pero el primero de estos recursos fue resuelto después de tres años y seis meses aproximadamente; y el segundo, luego de tres años. La Corte consideró que el artículo 19 de dicha ley «no establece un plazo específico al cual esté sometido dicho tribunal para resolver los recursos», así, la Corte evaluó los criterios para analizar el plazo y determinó que este resultaba razonable frente a la complejidad de los hechos.<sup>345</sup>

## **2.5. DEBER DE MOTIVACIÓN: LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS INTERNOS QUE PUEDAN AFECTAR DERECHOS HUMANOS PARA EVITAR LA ARBITRARIEDAD**

Una primera lectura del artículo 8 de la Convención Americana permite notar que el deber de motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones. A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha tenido la posibilidad de ampliar, aunque paulatinamente, el contenido del artículo 8.1 de la Conven-

---

<sup>345</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 165 y 167.

ción para incorporar el deber de motivación. La Convención Europea de Derechos y Libertades Fundamentales tampoco establece de modo literal esta garantía. Con anterioridad a los pronunciamientos del Sistema Interamericano, el Tribunal Europeo ha entendido la importancia de la motivación, puesto que su ausencia coloca en incertidumbre a los ciudadanos sobre si los órganos revisores han sido negligentes o si han descartado las alegaciones planteadas por los ciudadanos, tal como fuera señalado en el *Caso Hiro Balani vs. España*,<sup>346</sup> referido a la denegatoria de la inscripción de una marca registral.

En el Sistema Interamericano, el primer caso en el que se alegó la falta de motivación de una decisión judicial fue en el de *Lori Berenson vs. Perú*.<sup>347</sup> En concreto, la Comisión alegó que «la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio».<sup>348</sup> Por su parte, el Estado sostuvo que «en el Perú las ‘cuestiones de hecho’ no se motivan, sino se definen por ‘criterio de conciencia’ y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú [...], [el] mismo que consta en el acervo probatorio del [...] caso».<sup>349</sup>

La Corte observó las normas del ordenamiento interno peruano relativas a la valoración de la prueba y la motivación de hecho, y concluyó que la sentencia de condena a la señora Lori Berenson en el juicio ordinario se formuló conforme a estos criterios. Agregó además que no se pronunciaría «sobre la elección de dicho sistema de apreciación de la prueba que guarda estrecha relación con el que se observa en el juicio por jurado adoptado en diversos

---

<sup>346</sup> Cf. TEDH. *Caso Hiro Balani vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafos 26 a 28.

<sup>347</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

<sup>348</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

<sup>349</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

ordenamientos».<sup>350</sup> De este modo, en este primer caso, la Corte optó por una posición formalista y distante, en tanto no ingresó a analizar la calidad de la motivación, situación que cambiará en posterior jurisprudencia.

A continuación, nos referiremos a los múltiples procesos en los que la Corte Interamericana ha exigido el deber de motivación. La Corte Interamericana ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones. Y es pertinente destacar que la Corte ha adoptado un estándar similar al desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, referido a que la forma de la motivación depende de la naturaleza de la decisión y que no se exige una respuesta detallada a todo argumento suministrado por las partes. Estos criterios fueron establecidos en el *Caso Hurk vs. Holanda*<sup>351</sup> que versaba sobre un pronunciamiento denegatorio en el marco de un proceso agrario referido a medidas adoptadas por los órganos comunitarios europeos.

### 2.5.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El caso en el que la Corte desarrolló por primera vez el asunto de la fundamentación de una decisión fue en *Yatama vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este asunto se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal de 2000. A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral, la Corte observó que: «Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política,

---

<sup>350</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 179.

<sup>351</sup> Cf. TEDH. *Caso Hurk vs. Holanda*. Sentencia del 19 de abril de 1994, párrafo 61.

deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias»,<sup>352</sup>

Cabe notar que para fundamentar esta afirmación, la Corte utilizó jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el deber de motivación como garantía de no arbitrariedad establecidos en el *Caso García Ruiz vs. España*<sup>353</sup> y en el *Caso H vs. Bélgica*.<sup>354</sup> Agregó también la Corte que, en el caso concreto, «debidamente fundamentadas» suponía tres aspectos: 1) señalar la base jurídica en la que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo YATAMA, 2) los hechos en los que consistía el incumplimiento y 3) las consecuencias de ello.<sup>355</sup> Cabe notar la ampliación del criterio de la Corte con relación al *Caso Lori Berenson vs. Perú*, ya que en esta decisión sí considera necesaria no solo la referencia a la base normativa, sino también a los hechos y consecuencias jurídicas.

Un segundo caso relativo a la restricción de derechos políticos y el deber de motivación es el de *Castañeda Gutman vs. México*. Los hechos se refieren a la presentación de un recurso de amparo por parte del señor Castañeda Gutman en contra de la decisión del Instituto Federal Electoral que denegó su solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Dicho recuso de amparo fue declarado improcedente, ya que en la legislación mexicana la materia electoral se encuentra excluida de su ámbito de competencia.

La Comisión alegó que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, «la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia». La Corte consideró pertinente rechazar esta afirmación y señalar que la exigencia de que la decisión sea motivada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto. Además afirmó que «[l]a efectividad del recurso implica

---

<sup>352</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

<sup>353</sup> Cf. TEDH. *Caso García Ruiz vs. España*. Sentencia del 21 de enero de 1999, párrafo 26.

<sup>354</sup> Cf. TEDH. *Caso H vs. Bélgica*. Sentencia del 30 de noviembre de 1987, párrafo 53.

<sup>355</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 153.

que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos».<sup>356</sup> No obstante, esta es la única decisión en la que la Corte ha realizado esta afirmación.

El *Caso López Mendoza vs. Venezuela* se refiere también al cumplimiento del deber de motivación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos. En concreto, los hechos de este asunto consisten en la inhabilitación del señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública a través de dos resoluciones del contralor general de la República, la cual le impidió participar en las elecciones regionales de 2008. Estas dos resoluciones de inhabilitación se remitieron a previas resoluciones de responsabilidad administrativa, adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo.

En efecto, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades en Venezuela consiste, en primer lugar, en la realización de dos fases por parte de las Direcciones de la Contraloría General en los organismos estatales: la fase de actuación de control fiscal y la investigativa. Luego de ello, el órgano de control deja constancia de todas las actuaciones que ha realizado en un informe de resultados. Tras la adopción de este informe, el funcionario que se encarga del proceso administrativo es el director de Determinación de Responsabilidades, el cual adopta una resolución en la que decide si declara la responsabilidad administrativa del funcionario, le impone una multa, lo absuelve o declara el sobreseimiento. Una vez que este acto administrativo queda firme, el contralor general de la República determina sanciones accesorias, que pueden consistir en la suspensión, la destitución o la inhabilitación.<sup>357</sup>

En el caso del señor López Mendoza, se alegó que las dos resoluciones de inhabilitación adoptadas por el contralor general, luego de la realización de este procedimiento, se basaron exclusivamente en las resoluciones emitidas por el director de Determinación de Responsabilidades. Al respecto, la Corte señaló que si bien el deber

---

<sup>356</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafos 93 y 94.

<sup>357</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafos 36 a 39.

de motivar no exige una respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, el contralor «debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad».<sup>358</sup> De este modo, la Corte consideró que el contralor general de la República, encargado de la determinación de las eventuales sanciones accesorias, no hizo un análisis concreto y autónomo de la gravedad de los hechos y la afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa que ameritaran la adopción de una sanción de inhabilitación,<sup>359</sup> con independencia de lo resuelto por la Dirección de Determinación de Responsabilidades. Al respecto, precisó que:

147. [...] [D]ados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar razones y fundamentos específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite.<sup>360</sup> (Las cursivas son nuestras).

Además de lo anterior, la Corte Interamericana observó que si bien el señor López Mendoza pudo presentar a nivel interno cues-

<sup>358</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 146.

<sup>359</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 146.

<sup>360</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

tionamientos judiciales, la falta de motivación suficiente tuvo un impacto negativo en el ejercicio de su derecho de defensa.<sup>361</sup> Ciertamente, la falta de una fundamentación de la decisión impidió la realización de un nuevo examen a profundidad de la inhabilitación impuesta. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se violó el derecho de defensa y el deber de motivación, establecidos en el artículo 8.1 de la Convención.<sup>362</sup> Nuevamente en este caso, la Corte se valió de los estándares esbozados por el Tribunal Europeo referidos a que la motivación es una garantía frente a la arbitrariedad.

### **2.5.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión**

En el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, los hechos principales se referían a la denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.

La Corte reiteró en este caso que, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención, «las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias».<sup>363</sup>

De esta manera, la Corte concluyó que la debida fundamentación debería permitir «conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en

---

<sup>361</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

<sup>362</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 149.

<sup>363</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.



la Convención». Al no haber ocurrido ello, para la Corte, «dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención».<sup>364</sup>

### 2.5.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

En el *Caso Escher y otros vs. Brasil*, se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación ilegal de las líneas telefónicas de miembros de organizaciones civiles por la autorización de una solicitud de la Policía Militar del Estado de Paraná, concedida por la jueza Elisabeth Kather. La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica no se encontraba fundamentada.

Además de reiterar el estándar establecido con relación al deber de motivación,<sup>365</sup> la Corte realizó una precisión con relación a los procedimientos, en los cuales la decisión es emitida sin audiencia de la otra parte. En concreto, manifestó que en estos casos «la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida».<sup>366</sup>

Esta precisión fue necesaria ya que en casos anteriores la Corte afirmó que la fundamentación de un fallo debe mostrar a las partes que han sido oídas y que han sido tomados en cuenta sus alegatos. Si bien esto no es posible en un procedimiento sin audiencia de parte, ello no exime a la autoridad del deber de motivar. Por el contrario, le exige realizar una evaluación estricta del cumplimiento o no de los supuestos legales para conceder la medida.

---

<sup>364</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

<sup>365</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

<sup>366</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

#### 2.5.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte analizó el deber de motivación en relación con las órdenes de prisión preventiva emitidas durante la tramitación de los dos procesos seguidos ante tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (Causa N.º 464) y por el delito de desacato (Causa N.º 471).

En el auto de procesamiento de la Causa N.º 471, se ordenó también la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne. La única fundamentación brindada fue la mención al artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, referido a las condiciones para dar apertura al proceso. Al respecto, la Corte advirtió que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación.<sup>367</sup>

En la segunda causa seguida en su contra (Causa N.º 464), se observó que la prisión preventiva se basó en el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal, referida a la habilitación de la prisión preventiva. Si bien en este caso la norma en base a la cual se ordenó la detención era pertinente, la Corte señaló que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, «sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley».<sup>368</sup>

En virtud de ello, la Corte recordó que son «arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas»,<sup>369</sup> como en este caso sucedió con las dos órdenes de prisión preventiva. Cabe notar que la Corte consideró arbitrarias, en primer lugar, la falta de la norma

---

<sup>367</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

<sup>368</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

<sup>369</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

jurídica que sirva de fundamento para ordenar la prisión preventiva y, en segundo lugar, la inexistencia de una justificación de su aplicación en el caso concreto. De lo anterior, podemos concluir que cuando se trata de órdenes de prisión preventiva, la existencia de una debida motivación resulta fundamental para garantizar la restricción excepcional del derecho a la libertad personal. Por último, cabe destacarse que en ese momento, para la Corte, la exigencia de fundamentación no se consideraba claramente como parte del artículo 8.1, ya que en este caso la Corte declaró la violación de los artículos 7.3 y 8.2. de la Convención.

Un segundo caso relativo a la restricción de la libertad personal en el que la Corte enfatizó el deber de fundamentación fue en *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. A diferencia del anterior, en este asunto la Corte se centró en evaluar el deber de motivación en el cumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de los fundamentos de una medida privativa de la libertad adoptada en el marco de un proceso penal.

La Corte enfatizó que las autoridades nacionales deben valorar la pertinencia de mantener las medidas cautelares de privación del derecho a la libertad personal. En concreto, afirmó que las autoridades nacionales deben brindar una fundamentación que permita conocer los motivos para mantener la restricción a este derecho. Esto supone que se garantice 1) la posibilidad formal de interponer alegatos y 2) que el derecho de defensa se presente sustantivamente como salvaguarda de los derechos del individuo sometido a detención preventiva.<sup>370</sup>

Con ello, la Corte relacionó el efectivo ejercicio del derecho de defensa con la garantía de obtener una respuesta motivada sobre los alegatos presentados.<sup>371</sup> De este modo, se observa el importante papel que juega el deber de motivación en la adecuada protección del derecho a la libertad personal, no solo al momento de dictar una

---

<sup>370</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

<sup>371</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

orden de detención inicial, sino también a lo largo de las revisiones sobre la pertinencia de mantener esa medida.

### **2.5.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal**

En el *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, los hechos principales se referían a la grabación y divulgación de una conversación telefónica privada del abogado Tristán Donoso con el padre de uno de sus clientes. En virtud de tales hechos, se presentó una denuncia por abuso de autoridad e infracción de deberes de servidores públicos en contra del exprocurador, la cual fue desestimada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Al respecto, los representantes de la víctima alegaron que en su decisión la Corte Suprema de Justicia de Panamá se refirió únicamente a los motivos para desestimar la grabación ilegal de la conversación privada. Sin embargo, no se realizó valoración alguna con relación a la divulgación de su contenido.

En su sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia en relación con el deber de motivar<sup>372</sup> y, en particular, recordó que no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.<sup>373</sup> Aplicando este razonamiento al caso concreto, la Corte consideró que la falta de referencia con respecto a la alegada divulgación de la conversación telefónica constituyó una afectación al deber de motivación. En efecto, la Corte estimó que la Corte Suprema debió brindar las razones por las cuales la divulgación se subsumía o no en una norma penal y evaluar, en su caso, las responsabilidades correspondientes.

---

<sup>372</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafos 152 y 153.

<sup>373</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 154.

### 2.5.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de magistrados

En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, se evaluó el deber de motivación en una decisión que destituyó a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por haber incurrido en un «error judicial inexcusable» al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo. Esta decisión fue declarada nula por la Sala Político Administrativa (SPA), la cual remitió su fallo a la Inspectoría General de Tribunales al considerar que se había cometido un «grave error jurídico de carácter inexcusable». La Inspectoría General de Tribunales (IGT), órgano auxiliar de la CFRSJ, realizó una investigación y formuló acusación ante la CFRSJ. En virtud de ello, la mencionada Comisión ordenó destituir a los magistrados.<sup>374</sup>

Al resolver el asunto, la Corte reiteró que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión».<sup>375</sup> Igualmente, la Corte precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

- El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.<sup>376</sup>
- La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas. La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debi-

---

<sup>374</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 32 a 38.

<sup>375</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

<sup>376</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

damente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.<sup>377</sup>

- En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>378</sup>

Por ello, la Corte enfatizó que el deber de motivación es una de las «debidas garantías» incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>379</sup> En su sentencia para determinar los alcances del deber de motivación, la Corte Interamericana se valió de los principales pronunciamientos del Tribunal Europeo en los casos *Suominen vs. Finlandia*,<sup>380</sup> *Hiro Balani vs. España*,<sup>381</sup> *Ruiz Torija vs. España*,<sup>382</sup> *Hadjianstassiou vs. Grecia*<sup>383</sup> y *Hirvisaari vs. Finlandia*.<sup>384</sup>

En cuanto al caso concreto, la Corte señaló que al ejercer el control disciplinario del desempeño de un juez, como funcionario público, es exigible la elaboración de una motivación que determine la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la

---

<sup>377</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

<sup>378</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

<sup>379</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

<sup>380</sup> Cf. TEDH. *Caso Suominen vs. Finlandia*. Sentencia del 1 de julio de 2003, párrafo 34.

<sup>381</sup> Cf. TEDH. *Caso Hiro Balani vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafo 27.

<sup>382</sup> Cf. TEDH. *Caso Ruiz Torija vs. España*. Sentencia del 9 de diciembre de 1994, párrafo 29.

<sup>383</sup> Cf. TEDH. *Caso Hadjianastassiou vs. Grecia*. Sentencia del 16 de diciembre de 1992, párrafo 23.

<sup>384</sup> Cf. TEDH. *Caso Hirvisaari vs. Finlandia*. Sentencia del 27 de septiembre de 2001, párrafo 30.

proporcionalidad de la sanción.<sup>385</sup> Sin embargo, en el caso, la acusación formulada por la IGT y la orden de destitución de la CFRSJ se basaron únicamente en la decisión adoptada por la SPA. Al respecto, la Corte señaló que si bien no se exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sí debe responderse autónomamente y no por remisión a otra decisión, al menos a los principales alegatos de las partes involucradas.<sup>386</sup>

Un segundo caso en el que la Corte evaluó el cumplimiento del deber de motivación en decisiones sancionatorias de jueces fue en *Escher y otros vs. Brasil*, referido a la interceptación, monitoreo y divulgación ilegal de las líneas telefónicas de miembros de las organizaciones civiles. Estas acciones se llevaron a cabo por la autorización de una solicitud de la Policía Militar del Estado de Paraná, concedida por la jueza Elisabeth Kather. Además de las acciones penales iniciadas en contra de los funcionarios policiales involucrados en la interceptación y de la jueza Kather, se interpuso una denuncia administrativa contra esta última. La Corregidora General de Justicia, órgano que revisó la denuncia, estimó que esta cuestión había sido evaluada en el marco del proceso penal, en el que se consideró que no se configuraron los delitos denunciados, por lo que ordenó su archivo.

Luego de reiterar su jurisprudencia relativa al deber de motivación,<sup>387</sup> la Corte consideró que el órgano revisor no debió remitirse únicamente a la decisión adoptada en materia penal, cuya competencia material era distinta. Por el contrario, con independencia del resultado obtenido en el proceso penal, debió referirse a la existencia o no de responsabilidad funcional de la jueza. Agregó, además, que en caso de que la Corregiduría General de Justicia

---

<sup>385</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 86.

<sup>386</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. *Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafos 87 a 90.

<sup>387</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 208.

entendiese que no existieron faltas disciplinarias, debió señalar las razones por las cuales llegó a tal conclusión.<sup>388</sup>

Por último, la Corte se ha referido al deber de motivación en decisiones de control disciplinario de magistrados en el *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, en el cual se alegó la destitución, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso, de la señora Chocrón, jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.<sup>389</sup>

Si bien en este caso no pudo afirmarse que la destitución de la jueza tuviera un carácter disciplinario o sancionatorio, la Corte consideró que la sola decisión de dejar sin efecto el nombramiento de jueces debe encontrarse mínimamente justificada.<sup>390</sup> Esto supone, en opinión de la Corte, que se precisen los hechos que sustentan tal decisión y la indicación de si se trata de una medida de naturaleza sancionatoria o no. Además, agregó la Corte que si se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación es más alta, «ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción».<sup>391</sup> Cabe notar que la exigencia de motivación del acto administrativo de remoción es exigible aun cuando la mencionada jueza tenía un cargo provisorio o temporal, ya que, como ha dicho la Corte, la provisionalidad no equivale a la libre remoción.

Además, la Corte advirtió que la falta de mención expresa de los motivos que llevaron a dejar sin efecto el nombramiento de la jueza perjudicó el ejercicio de su derecho de defensa, ya que «podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para

---

<sup>388</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 209.

<sup>389</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 2.

<sup>390</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 117.

<sup>391</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 120.



su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen».<sup>392</sup> Enfatizó en este punto que «[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona».<sup>393</sup>

### **2.5.7. Debida fundamentación en decisión de destitución y denegatoria de ascenso de un agente del Ejército**

El *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador* se refiere a la denegatoria de ascenso y destitución de un coronel del Ejército por parte del Consejo de Oficiales y Generales de la Fuerza Terrestre de Ecuador, sin brindar una debida motivación a dicha decisión. La Corte Interamericana consideró que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre en efecto no motivó la mencionada decisión. Sin embargo, no se pronunció sobre ella, porque esta falencia fue evidenciada y subsanada por el Tribunal Constitucional.<sup>394</sup> Más allá de la falta de un pronunciamiento extenso sobre el deber de motivación en este caso, lo relevante es considerar que la Corte no negó la exigencia de esta obligación frente a decisiones tomadas por entidades militares.

### **2.5.8. Debida fundamentación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio**

Conforme indicamos, el *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* se enmarca en el contexto de la crisis bancaria ocurrida en Uruguay en el 2002. Frente a dicha crisis, el Estado creó, mediante la Ley 17.613, un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los derechos de los «ahorristas» de los bancos cuyos depósitos habían sido transferidos a

---

<sup>392</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 122.

<sup>393</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 121.

<sup>394</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011, párrafo 64.

otras instituciones «sin mediar su consentimiento», quienes interpusieron la respectiva petición ante dicho órgano. La Corte resaltó que, «a través del procedimiento especial ante el Banco Central, se debían determinar los derechos individuales de una cantidad considerable de personas que debían probar que se encontraban en la situación estipulada en el artículo 31 de la Ley 17.613. Este procedimiento fue creado especialmente para determinar esos derechos, después de lo cual dejaría de existir». Por tanto, de acuerdo con la Corte, «era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios».<sup>395</sup>

En el caso, la Corte consideró probado que la petición de dos víctimas fue rechazada en los procedimientos ante el Banco Central, a pesar de haber ofrecido evidencia de «ausencia de consentimiento», en el sentido de «no renovar o de que se le devolvieran sus ahorros en forma anticipada». Al respecto, la Corte no encontró «una razón objetiva y razonable que justifique la diferencia del tratamiento» respecto de otros casos similares a los de dichas dos víctimas en los que su petición sí fue aceptada en aplicación de la misma norma, la Ley 17.613. De esta manera, la Corte concluyó que en el caso de esas dos víctimas «no se garantizó una debida motivación que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración del requisito de la ausencia del consentimiento fueron aplicados de manera objetiva, lo cual constituye una violación de los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana».<sup>396</sup>

---

<sup>395</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

<sup>396</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafos 183 y 184.

## CAPÍTULO 3

### GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

#### 3.1. TODA PERSONA INculpADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA SU CULPABILIDAD - ARTÍCULO 8.2

El principio de presunción de inocencia, recogido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, es uno de los principios fundamentales del procesamiento penal. En términos generales, este principio exige que una persona no sea condenada o tratada como tal, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, supone que, en caso de que la prueba existente sea incompleta o insuficiente, la persona procesada sea absuelta.<sup>1</sup>

Dada su importancia, la Corte ha considerado que en este principio subyace el propósito de las garantías judiciales, en tanto afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.<sup>2</sup> Igualmente, la Corte ha calificado la presunción de inocencia como fundamento mismo de las garantías judiciales.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 153; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 183.

<sup>2</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77; y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 153.

<sup>3</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 180; *Caso*

La Comisión Interamericana, por su parte, ha subrayado su carácter axiomático y ha enfatizado que los Estados deben garantizar que esta esté expresamente establecida en sus ordenamientos internos.<sup>4</sup>

Atendiendo al modo en el que la Corte ha aplicado el principio de presunción de inocencia, podemos distinguir tres ámbitos. El primero de ellos se refiere a su aplicación para determinar que la condena penal responda a la existencia de prueba plena contra el inculpado, es decir, enmarcada en un proceso penal. El segundo se relaciona con el cumplimiento de este principio respecto al derecho a la libertad personal, frente a casos de imposición de medidas de detención provisional excesivamente prolongadas. El último se vincula a la violación de la presunción de inocencia en casos de exposición pública como culpable, de quien no ha sido declarado como tal. A continuación nos referiremos a cada uno de estos tres ámbitos.

### 3.1.1. La prohibición de condena penal a una persona mientras no exista prueba plena de su responsabilidad

El primer caso en el que la Corte se refirió al principio de presunción de inocencia fue en *Loayza Tamayo vs. Perú*. En este asunto, consideró que el hecho de que María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada por un delito diverso a aquel por el que fue acusada y procesada resultaba contrario a este principio, más aún cuando el proceso se llevó a cabo por la jurisdicción militar, la cual carecía de competencia para ello.<sup>5</sup> De este modo, la Corte vinculó la correla-

---

*Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 111; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 81.

<sup>4</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 223. Cf. también, CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Argentina (1980)*. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19. 11 de abril de 1980, p. 224; e *Informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua (1981)*. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25. 30 de junio de 1981, pp. 88, 89, 93 y 168.

<sup>5</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 63.

ción entre acusación y sentencia con el principio de presunción de inocencia, sin referirse expresamente al alcance de este último.

En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, se alegó que la presunta víctima fue condenada por el delito de traición a la patria sin existir pruebas suficientes para determinar su responsabilidad. En este asunto, la Corte dio mayores luces con relación al contenido de este principio, al señalar que este «exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla».<sup>6</sup>

Posteriormente, en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, además de reiterar lo anterior, la Corte enfatizó que la presunción de inocencia es «un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa». Asimismo, agregó que este debe acompañar a la persona acusada durante toda la tramitación del proceso hasta que adquiera firmeza la sentencia que determina su culpabilidad. Adicionalmente, la Corte señaló que este derecho supone que la carga de la prueba no corresponde al acusado, sino más bien a quien acusa.<sup>7</sup>

En estos dos casos, la Corte dejó establecido el alcance de este principio y, a partir de ello, puede notarse que los aspectos a los que ha prestado mayor atención para determinar la afectación de la presunción de inocencia son, por un lado, que la carga de la prueba recaiga en las autoridades a cargo de realizar la acusación y juzgamiento de una persona imputada de la comisión de un delito, y por otro, la existencia de prueba suficiente para determinar la culpabilidad del procesado. Encontramos en la jurisprudencia dos ejemplos de cada uno de estos aspectos.

En cuanto al primero, en el citado *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte observó que los tribunales internos que juzgaron penalmente al señor Canese por los delitos de difamación e injuria no presumieron su inocencia, sino que, por el contrario, asumieron

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119.

<sup>7</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 154.

la existencia de dolo al emitir las declaraciones que dieron origen a su procesamiento penal. En virtud de esta presunción errónea, exigieron al procesado que demostrara la inexistencia de una intención dolosa. Esto fue considerado por la Corte una violación del artículo 8.2 de la Convención.<sup>8</sup> De modo similar, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, la Corte señaló que se violó el principio de presunción de inocencia por cuanto en la sentencia condenatoria contra el señor Urcesino Ramírez Rojas se presumió su culpabilidad al requerir que sea él mismo quien demuestre que era inocente.<sup>9</sup> De igual manera, la Comisión Interamericana consideró en el *Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú* que se violaba la presunción de inocencia porque, en el marco de la legislación antiterrorista peruana, se obligaba a los fiscales a acusar a los sindicatos por terrorismo, colocando la carga de la prueba sobre los acusados por dicho delito.<sup>10</sup>

En relación con los casos relativos a la inexistencia de prueba plena para determinar la responsabilidad penal del acusado, puede mencionarse el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el cual la Corte observó que no había elementos probatorios suficientes para «inferir razonablemente» la responsabilidad penal de la víctima, puesto que la única prueba existente era una declaración que luego fue desvirtuada.<sup>11</sup> Asimismo, en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte evaluó que, a pesar de que la legislación interna establece los medios que se deben utilizar para determinar la responsabilidad penal por el delito de tráfico de estupefacientes, en el caso del señor Acosta Calderón el Estado no cumplió con demostrar «por medios técnicos y científicos» que se encontraba en posesión de estas sustancias. Por el contrario, la Corte observó que se utilizó la declaración policial, por lo que no existieron indicios suficientes para declarar su

---

<sup>8</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 161.

<sup>9</sup> Cf. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 160.

<sup>10</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 5/96. Caso 10.970. Fondo. *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*. 1 de marzo de 1996.

<sup>11</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 181.

culpabilidad. Esto fue considerado una violación del principio de presunción de inocencia.<sup>12</sup>

Por último, cabe mencionar dos casos en los que si bien la Corte no declara la violación de este principio, sí brinda cierto alcance que resulta novedoso con relación a los casos anteriores.

En efecto, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, se alegó que el proceso penal contra las víctimas «estuvo destinado desde el inicio a que se probara [su] culpabilidad».<sup>13</sup> Luego de reiterar su jurisprudencia, para dar mayor contenido a este principio, la Corte se refirió a lo resuelto por su par europeo en el *Caso de Barberà, Messegué y Jabardo vs. España*, al señalar que:

[...] [E]l principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.<sup>14</sup>

Al aplicar este razonamiento al caso concreto, la Corte advirtió que no encontraba prueba suficiente para considerar que las víctimas no hubiesen recibido un trato acorde con la presunción de inocencia. Así, para la Corte, las autoridades judiciales trataron a los señores Cabrera y Montiel como «personas cuya responsabilidad penal estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente».<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 113 a 115.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 178.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 184.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 185 y 186.

Por otro lado, en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, los representantes de la víctima sostuvieron que las autoridades a cargo del procedimiento no se abocaron a determinar su responsabilidad disciplinaria. No obstante, la Corte rechazó este alegato al observar que:

[...] [N]o encuentra prueba suficiente que le permita considerar que a la víctima se le haya tratado como culpable en las etapas de los procesos administrativos que finalizaron con la imposición de multas. En términos generales, las diferentes instancias de control, desde el inicio de los procedimientos, actuaron respecto al señor López Mendoza como si fuese una persona cuya responsabilidad disciplinaria estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente. Tratándose de conductas establecidas como disciplinables, los órganos de control, a través de diferentes fases, se orientaron a analizar la potencial responsabilidad del señor López Mendoza respecto a los supuestos ilícitos administrativos.<sup>16</sup>

A partir de ello, la Corte concluyó que no se comprobó la violación del principio de presunción de inocencia. La relevancia de este caso recae en que la Corte realizó el análisis del principio de presunción de inocencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio que tuvo como resultado la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

### **3.1.2. La aplicación prolongada de prisión preventiva a personas cuya responsabilidad penal no ha sido establecida y la violación del principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia ha sido afirmado por la Corte como fundamento de la excepcionalidad que debe regir toda privación de la libertad personal, en particular en ausencia de sentencia condenatoria. Podemos señalar, por ello, que el estricto respeto de la presunción de inocencia tiene especial incidencia en el derecho a la libertad personal. En este apartado, no es nuestro

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 131.



objetivo referirnos al estándar afirmado por la Corte con relación a la aplicación de medidas de prisión provisional, sino subrayar su relación con este principio.

El caso que abrió paso a esta aproximación de la Corte fue *Suárez Rosero vs. Ecuador*, en el que se alegó la afectación del principio de presunción de inocencia debido a la prolongada detención por cerca de cuatro años a la que fue sometido el señor Suárez Rosero. La Corte señaló que el respeto de este principio supone para los Estados la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La fundamentación de la vinculación entre el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia la encontramos en el siguiente párrafo:

77. [...] De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.<sup>17</sup>

De este modo, la Corte consideró que la prisión preventiva prolongada se vuelve una forma de sentencia anticipada. Lo señalado

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

en este asunto fue reiterado posteriormente en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el que la Corte consideró que la prisión preventiva tiene un carácter cautelar y no resulta un mecanismo punitivo. Por lo tanto, se viola el principio de presunción de inocencia cuando se excede el plazo de prisión preventiva debido a que se anticipa una pena sin haberse determinado la responsabilidad individual. En atención a ello, la Corte consideró que en el caso concreto se violó este principio, puesto que el señor Tibi fue detenido ilegal y arbitrariamente por dos años y medio.<sup>18</sup>

Puede identificarse una clara línea jurisprudencial sobre la afectación al principio de presunción de inocencia como consecuencia de la indebida prolongación de la prisión preventiva. Los siguientes casos dan cuenta de ello:

- En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Comisión alegó, en el marco de la violación del artículo 7 de la Convención, que la prolongación indebida de la prisión preventiva del señor Acosta Calderón era contraria al principio de presunción de inocencia. Si bien la Corte afirmó que la excepcionalidad de la detención preventiva se inspira, entre otros, en este principio, consideró que este extremo de los alegatos sería visto al analizar el artículo 8.2 de la Convención.<sup>19</sup> Al momento de evaluar la violación de este principio, la Corte observó, entre otros factores, que el señor Acosta Calderón había permanecido detenido de modo preventivo por más de cinco años, por lo que declaró la violación del principio de presunción de inocencia.<sup>20</sup>
- En el *Caso Bayarri vs. Argentina*, la Corte reiteró el estándar relativo a la violación de la presunción de inocencia como consecuencia de la prisión preventiva prolongada de una persona contra la cual no ha recaído sentencia condenatoria. En este asunto, el señor Bayarri había permanecido por cerca de trece

---

<sup>18</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 180 y 181.

<sup>19</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 74 y 83.

<sup>20</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 112 a 115.

años bajo dicha condición, lo cual fue considerado «una medida punitiva y no cautelar», y por lo tanto, contraria a la presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención.<sup>21</sup>

- En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte consideró que la prisión preventiva durante seis años, sin que existieran razones que justificaran dicha medida, afectó el principio de presunción de inocencia.<sup>22</sup>
- En el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte observó que el señor Lapo estuvo detenido por más de un año y medio, y el señor Chaparro por más de un año y nueve meses, y declaró la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana porque la orden de prisión preventiva en contra de las víctimas fue arbitraria en tanto no contenía fundamento jurídico razonado y objetivo sobre su procedencia.<sup>23</sup>

Resulta relevante mencionar el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* en el que la Corte decidió evaluar la alegada violación del derecho a la libertad personal, en conjunto con el principio de presunción de inocencia, puesto que se alegó que se había ordenado la prisión preventiva del señor Palamara Iribarne con fines distintos a los permitidos por la Convención Americana. Luego de reiterar que el principio de presunción de inocencia es base para afirmar la excepcionalidad que debe regir la privación preventiva de la libertad,<sup>24</sup> la Corte se refirió a los supuestos que deben presentarse para que pueda ordenarse válidamente la prisión preventiva. En concreto, señaló que:

---

<sup>21</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 110 y 111.

<sup>22</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 142 y 143.

<sup>23</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 147.

<sup>24</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 197.

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan *indicios suficientes* que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado *no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia*. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.<sup>25</sup> (Las cursivas son nuestras).

Asimismo, resulta relevante enfatizar que, en base al principio de presunción de inocencia, las exigencias para la emisión de un auto de procesamiento no son las mismas que las requeridas para ordenar la prisión preventiva. En efecto, en este último escenario, junto con un «grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado», se exige que la imposición de la medida restrictiva del derecho a la libertad personal responda a que se busque evitar que el acusado cause un daño al proceso.<sup>26</sup>

El *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* merece una mención especial, por cuanto en este la Corte Interamericana consideró que el impedimento de salida del país puede representar una sustitución de la pena si se aplica más allá del tiempo necesario para cumplir con su función de aseguramiento procesal. En el caso concreto, señaló que se había impuesto al señor Canese esta restricción a su derecho a la libertad de circulación por más de ocho años, lo cual fue calificado por la Corte como una anticipación de la pena, contraria al principio de presunción de inocencia.<sup>27</sup>

De igual manera, la Comisión Interamericana ha considerado que la privación arbitraria y continuada de la libertad menoscaba

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 198.

<sup>26</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 206.

<sup>27</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 162.

la presunción de inocencia, tal como ha sido señalado en el *Caso Lizardo vs. República Dominicana*,<sup>28</sup> en el cual se privó de libertad a un activista político durante siete años, sin sentencia alguna que establezca su culpabilidad por su alegada participación en un atentado al Banco Metropolitano de República Dominicana. Por su parte, en el *Caso Figueredo Planchart vs. Venezuela*, la Comisión consideró que el ministro de la Secretaría de la Presidencia y ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela no fue tratado como inocente durante la investigación preliminar, en la cual se ordenó un auto de detención sin permitirle defenderse adecuadamente ante la privación de su libertad.<sup>29</sup> En este último caso, la Comisión se valió del pronunciamiento del Tribunal Europeo en el *Caso Minelli vs. Suiza*, en el que dicho Tribunal señaló que se afecta el derecho a la presunción de inocencia cuando una resolución refleja valoraciones sobre la culpabilidad de un acusado.<sup>30</sup>

### **3.1.3. La exposición pública de una persona procesada como culpable de un delito y la violación del principio de presunción de inocencia**

Un escenario en el que la Corte ha encontrado contravención del principio de presunción de inocencia es en el de los casos presentados contra Perú, en los que se alegó que personas detenidas por la sospecha de su participación en actividades terroristas fueron expuestas ante los medios de comunicación como tales. Nos referimos, en concreto, al *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, en el cual la Corte tomó en cuenta que el señor Luis Cantoral fue exhibido ante los medios de comunicación como autor de un delito sin haber sido procesado ni condenado.<sup>31</sup> Ello llevó a la Corte a afirmar la violación del principio de presunción de inocencia.

---

<sup>28</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 35/96. Caso 10.832. Fondo. *Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana)*. 1 de marzo de 1996, párrafos 102 a 104.

<sup>29</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 50/00. Caso 11.298. Fondo. *Reinaldo Figueredo Planchart (Venezuela)*. 13 de abril de 2000, párrafos 118 a 124.

<sup>30</sup> Cf. TEDH. *Caso Minelli vs. Suiza*. Sentencia del 25 de marzo de 1983, párrafo 38.

<sup>31</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119.

Una situación similar fue sometida a conocimiento de la Corte en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, en el que se estableció que la señora Berenson fue exhibida por la Dirección Nacional contra el Terrorismo como autora del delito de traición a la patria, antes de ser condenada y procesada. De tal modo, la Corte consideró que las autoridades policiales asumieron que era culpable sin existir condena en su contra, transgrediendo la presunción de inocencia.<sup>32</sup> Cabe notar que la Corte extendió la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia a autoridades públicas, distintas a las judiciales, para lo cual utilizó como referencia lo resuelto por el Tribunal Europeo en el *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*. En dicho caso, un oficial encargado de la detención policial del secretario corporativo Patrick Allenet de Ribemont señaló en una conferencia de prensa que dicho detenido fue el instigador del asesinato de un parlamentario. El Tribunal Europeo consideró que este oficial encargado de la detención policial vulneró el derecho a la presunción de inocencia de Allenet de Ribemont<sup>33</sup> al prejuzgar su responsabilidad. De igual modo, en el *Caso Fatullayev vs. Azerbaiyán*, el Tribunal Europeo consideró que las declaraciones del fiscal general de Azerbaiyán sobre el supuesto contenido terrorista de un periódico vulneró el derecho de presunción de inocencia del editor en jefe que fue condenado por tales publicaciones referidas a atentados en ejecución por Irán.<sup>34</sup>

### **3.2. DERECHO DEL INculpADO DE SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR EL TRADUCTOR O INTÉRPRETE, SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA DEL JUZGADO O TRIBUNAL - ARTÍCULO 8.2.a**

El derecho contenido en el artículo 8.2.a de la Convención se hace particularmente relevante en procesos relativos a extranjeros. En el Sistema Interamericano encontramos muy escasos pronunciamien-

---

<sup>32</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 158 a 161.

<sup>33</sup> Cf. TEDH. *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*. Sentencia del 10 de febrero de 1995, párrafo 36.

<sup>34</sup> Cf. TEDH. *Caso Fatullayev vs. Azerbaiyán*. Sentencia del 22 de abril de 2010, párrafo 36.

tos relativos a la aplicación del artículo 8.2.a de la Convención, los cuales han sido emitidos en su mayoría por la Comisión Interamericana y se refieren precisamente al supuesto de personas extranjeras, en particular migrantes.

En efecto, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios de la Comisión, en su *Segundo informe de progreso*, consideró que este derecho se encuentra dentro de las garantías mínimas exigibles a los Estados en materia migratoria. En concreto señaló que «debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera sea su status, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda».<sup>35</sup>

Una segunda referencia la encontramos en el *Cuarto informe de progreso* de dicha Relatoría, en el cual se presentaron los principales hallazgos en una visita a Guatemala. Resulta interesante lo señalado por la Relatoría, en tanto da una idea, desde el punto de vista práctico, de la relevancia de este derecho.

370. La Relatoría recibió denuncias de diversas fuentes en torno a la falta de información de las personas privadas de la libertad. Las personas dicen no tener idea sobre los trámites que se van a llevar a cabo, así como cuándo serán expulsados. Por otra parte, se ha identificado la ausencia de intérprete como un impedimento para la realización de los trámites de expulsión. Los incidentes con personas de India y China son ejemplos de la necesidad de contar con una red de intérpretes tanto en los procedimientos migratorios, como en relación a las condiciones de detención. Las autoridades deben tomar las medidas necesarias para comunicarse con las personas que se encuentran detenidas para indagar por su identidad, su estatus migratorio, su estado de salud y prestarles la atención médica que requieran.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> CIDH. *Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios*, párrafo 99. C.

<sup>36</sup> CIDH. *Cuarto informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*, párrafo 370.

Por su parte, la Corte se refirió a este derecho en su Opinión Consultiva OC-16/99, relativa a las Garantías Judiciales en el marco de la Pena de Muerte, impuesta a extranjeros a quienes el Estado receptor no cumplió con informarles su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. En dicha opinión, la Corte enfatizó que, en caso de que no comprenda o no hable el idioma del tribunal, el inculpado extranjero tiene derecho a ser proveído de un traductor y a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular de su país.<sup>37</sup>

En nuestra opinión, resulta fundamental que el Estado asegure que la persona comprenda el proceso que se sigue en su contra por una razón elemental: que pueda acceder a la justicia en condiciones de igualdad. De lo contrario, las demás garantías del debido proceso pierden sentido, en tanto es este un presupuesto para el resto. Lo señalado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-18/03 parece ir en el sentido anterior:

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar *medidas de compensación* que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de

---

<sup>37</sup> Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 120.



que puede contar con la asistencia consular. *Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas.* Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal. (Las cursivas son nuestras).

Consideramos coherente con la línea establecida por los órganos del Sistema Interamericano afirmar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.a de la Convención, los Estados deben asegurar que toda persona, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, comprenda el procedimiento que se le sigue y, en especial, los derechos procesales de los que goza.

Cabe precisar que si bien los pronunciamientos citados se refieren a personas extranjeras, como se desprende de la letra de esta disposición, es un derecho que tiene toda persona que desconozca el idioma en el cual se lleva el proceso, como puede ser el caso de nacionales pertenecientes a una cultura o etnia distinta a la mayoritaria, situación sumamente común en nuestro continente dado su carácter pluricultural y multiétnico.

La Comisión Interamericana examinó, por ejemplo, la situación del pueblo indígena miskito en Nicaragua y constató la falta de adecuación de los procesos penales contra los miskitos. Al respecto, consideró que se tomaron declaraciones de confesión de personas que no se desenvolvían de modo solvente en español, sin la asistencia de un intérprete; por ello, la Comisión consideró que los procesos penales afectaron manifiestamente el debido proceso.<sup>38</sup> Por otro lado, en el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, referido a la desaparición forzada de una mujer y una niña pertenecientes al pueblo indígena maya, la Corte enfatizó la necesidad de que en los procedimientos legales relativos al esclarecimiento de estos hechos se cuente con intérpretes u otros medios eficaces que permitan su comprensión, en atención a su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cf. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*, 29 noviembre 1983, párrafos 19 a 27.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párrafo 100.

### **3.3. DERECHO DEL INculpADO A LA COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA DE LA ACUSACIÓN FORMULADA - ARTÍCULO 8.2.b**

El derecho establecido en el artículo 8.2.b de la Convención supone que la persona reciba una comunicación, de modo previo y detallado, de la acusación que recae en su contra. Este derecho se encuentra muy relacionado con el derecho a la defensa, en tanto asegura que la persona involucrada conoce la situación materia del procedimiento y, en consecuencia, puede tomar acciones dirigidas a asegurar sus derechos en la consecución de este. En esta disposición podemos identificar dos componentes esenciales para su cumplimiento; esta exige que la comunicación se dé de modo *previo*, elemento que se relaciona con la oportunidad, y *detallado*, lo cual se refiere a su calidad. Veremos el contenido de cada uno de estos aspectos.

#### **3.3.1. Necesidad de comunicación de la acusación formulada al inculpado antes de que rinda cualquier declaración ante la autoridad pública**

En cuanto al primer elemento, la Corte ha considerado relevante para el cumplimiento de esta obligación que la notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. Al respecto, puede mencionarse lo dicho por la Corte en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en el que señaló lo siguiente: «Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa».<sup>40</sup>

La Corte ha sido bastante rigurosa al considerar el momento de la declaración para determinar la afectación de este derecho. En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, por ejemplo, se consideró violado

---

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187.

este derecho porque el señor López Álvarez rindió su primera declaración antes de conocer la acusación formulada en su contra.<sup>41</sup>

Asimismo, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte enfatizó la importancia de la oportunidad en la que se realiza la notificación en los casos en que está en juego la libertad personal. En concreto, la Corte estimó «que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal».<sup>42</sup> Dado que el señor Palamara Iribarne fue privado de su libertad sin que se le notifique debidamente la acusación, la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.b de la Convención en relación con el artículo 7.4 que consagra el derecho a la libertad personal.

Un aspecto importante es el señalado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, ya que en este la Corte consideró que el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una «acusación» en sentido estricto. El fundamento de esta afirmación se encuentra en el derecho a la defensa, ya que la Corte entendió que no debía supeditarse la exigencia de notificación a un momento procesal determinado, dejando a la persona en las etapas previas en desconocimiento de los elementos esenciales del proceso. En efecto, la Corte señaló que:

29. [...] el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidente-

---

<sup>41</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafos 149 y 150.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 225.

mente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>43</sup>

Esto fue matizado por la Corte al reconocer que si bien con la presentación definitiva de los cargos el procesado conocería con certeza el contenido de la acusación, antes de ello debería «conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen».<sup>44</sup>

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el literal a del inciso 3 del artículo 14 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Al respecto, el Comité ha entendido que el derecho a ser «informado sin demora» de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno, formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. De esta forma, las exigencias concretas del apartado a del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, y que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en los que se basa la acusación. Por otra parte, en el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se

---

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 31.

hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio.<sup>45</sup>

### 3.3.2. Obligación estatal de informar al interesado sobre la causa de la acusación, las razones de la imputación y los fundamentos fácticos y legales

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte declaró la violación del artículo 8.2.b de la Convención en la medida que «los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían».<sup>46</sup> Asimismo, en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte se refirió a la calidad de la notificación, señalando que las autoridades judiciales competentes deben notificar al inculpadado de las razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad.<sup>47</sup> Posteriormente, aplicó este razonamiento al *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, por lo que consideró que se violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana porque en la acusación formulada solo se hizo referencia a la base fáctica, sin que se indicara «la legislación que contenía el tipo penal aplicable».<sup>48</sup>

La ocasión en la que la Corte se ha referido con más detenimiento a esta garantía fue en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, en el cual dio mayor alcance al contenido de la acusación. En efecto, la Corte señaló que:

Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la *causa de la acusación*, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las *razones que llevan al Estado a formular la imputación*, los *fundamentos probato-*

<sup>45</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 31.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 141 y 142.

<sup>47</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 187.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 119 y 120.

*rios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.*<sup>49</sup> (Las cursivas son nuestras).

De este modo, la notificación resulta imprescindible dado que permitirá al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.

Por último, cabe notar que en un caso la Corte ha considerado violado el artículo 8.2.b de la Convención en el marco de un procedimiento administrativo. En efecto, en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, no se notificó a la víctima, una persona migrante en situación irregular, la decisión mediante la cual se estableció una sanción privativa de su libertad a través de un procedimiento administrativo. Dado que el Estado reconoció el incumplimiento de esta obligación, la Corte no realizó mayor reflexión al respecto, sino que incluyó en su conclusión la afectación a esta disposición.<sup>50</sup>

#### **3.4. DERECHO DEL INculpADO A LA CONCESIÓN DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA - ARTÍCULO 8.2.c**

El artículo 8.2.c de la Convención supone que toda persona inculpada de la comisión de un delito goce del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Como su propio enunciado deja ver, esta disposición se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a la defensa y podríamos decir que es un elemento imprescindible para su efectivo ejercicio. Además de la Convención, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales contiene una disposición relativa a este derecho, la cual a la letra señala:

---

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 28.

<sup>50</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 180.

A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.<sup>51</sup>

El artículo 8.2.c de la Convención ha sido aplicado a casos muy diversos. En el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, por ejemplo, la Comisión alegó que la incomunicación de la víctima por más de treinta y seis días violó el artículo 8.2.c de la Convención. La Corte acogió este argumento al considerar que, como consecuencia de esta situación, el señor Suárez Rosero no pudo «preparar debidamente su defensa».<sup>52</sup>

Por otro lado, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Comisión alegó que los defensores de las víctimas tuvieron muy escaso tiempo para conocer los autos del proceso, lo cual «poní(a) en duda 'la seriedad de la defensa' y la volví(a) ilusoria».<sup>53</sup> Al respecto, la Corte observó que el Código de Justicia Militar, vigente en ese momento, establecía que en los procesos relativos a la comisión del delito de traición a la patria, una vez que se brindaba la acusación fiscal, los autos del proceso se ponían a conocimiento de la defensa por doce horas. Al respecto la Corte consideró que:

[...] [L]a restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no

---

<sup>51</sup> ONU. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Citado por: Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 139; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 166.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 79 a 83.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 136.b.

tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.<sup>54</sup>

En consecuencia, la Corte Interamericana consideró que el Estado violó la garantía contenida en el artículo 8.2.c de la Convención.

Un supuesto bastante distinto a los anteriores se presentó en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. En este, la Corte consideró que el Estado violó el derecho de concesión del tiempo y medios al inculpado para la preparación de su defensa porque los abogados de las víctimas no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia fundamental para un proceso por el delito de tráfico de drogas. Se trataba de la práctica del examen ION-SCANNER que aspira residuos de narcóticos. Su ausencia se debió a que la jueza notificó el orden de dicha prueba dos horas y media antes de su realización.<sup>55</sup>

Si bien los casos citados se refieren a acciones realizadas por las autoridades judiciales que afectaron el derecho contenido en el artículo 8.2.c de la Convención, también se ha presentado el supuesto en el que una omisión judicial sea considerada contraria a esta garantía. Nos referimos al *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, en el cual se evaluó el cumplimiento de las garantías judiciales en un caso de pena de muerte, seguido contra una persona que, al parecer, tenía un «trastorno de personalidad» y «dependencia de alcohol». Al respecto, la Corte observó que el juez a cargo del proceso no ordenó a un experto realizar un examen para determinar que efectivamente padecía de dicho trastorno y dependencia, pese a que el ordenamiento jurídico lo disponía. En particular, consideró que el juez no «aseguró que el señor DaCosta Cadogan y su abogado tuvieran conciencia sobre la

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 141.

<sup>55</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 154.



disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental, con el fin de preparar su defensa en el juicio».<sup>56</sup> Esta omisión de las autoridades judiciales llevó a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.c de la Convención.

Ahora bien, un conjunto de casos relativos a la violación de esta garantía se relaciona con el acceso a las distintas etapas del proceso y a información considerada necesaria para la preparación de la defensa, contenida especialmente en el expediente judicial. Al respecto, podemos citar el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, en el cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.c de la Convención puesto que la jurisdicción penal militar, sede en la cual se siguió el proceso contra la víctima, disponía como regla que el sumario se realice de modo secreto, imposibilitándose al imputado «el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra». Esta denegatoria fue considerada perjudicial para el ejercicio del derecho a la defensa del señor Palamara.<sup>57</sup>

Asimismo, en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, se alegó que el sumario fue secreto y que la víctima no pudo acceder al expediente hasta que fue privado de su libertad. Por su parte, el Estado señaló que la limitación de la publicidad de la fase sumarial respondió a que buscaba «asegurar el éxito de las investigaciones». Si bien la Corte reconoció que esta es una facultad y, más aún, una obligación del Estado, advirtió también que este debe actuar «dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales».<sup>58</sup> Añadió, además, que:

54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en

---

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafos 88 a 90.

<sup>57</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 170 a 172.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafos 49 a 53.

su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

55. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.<sup>59</sup>

De los párrafos citados podemos destacar dos aspectos. En primer lugar, que la Corte señala que el derecho contenido en el artículo 8.2.c de la Convención supone que se permita el acceso del inculpado al conocimiento del expediente correspondiente al proceso llevado en su contra y además que debe permitirse su intervención en el análisis de la prueba, en respeto del principio del contradictorio.

El segundo aspecto relevante es que la Corte reconoció expresamente la posibilidad de restringir el derecho a la preparación de la defensa. Aunque, como advierte a renglón seguido, para que dicha restricción sea válida para el Derecho internacional de los derechos humanos debe encontrarse prevista por ley, responder a un objetivo legítimo (como puede ser asegurar la adecuada realización de las investigaciones), y debe además tratarse de una limitación que resulte idónea (al permitir alcanzar el objetivo perseguido), necesaria (al no haber otra menos gravosa) y proporcional (que no suponga una excesiva afectación del derecho limitado). Dado que en el caso del señor Barreto Leiva el Estado no cumplió estos criterios, la Corte consideró que había violado el artículo 8.2.c de la Convención.<sup>60</sup>

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, conocido posteriormente, la Corte se volvió a referir a la posibilidad de restringir este derecho. En este asunto se alegó la violación del artículo 8.2.c por no haberse permitido a la señora Tita Radilla Martínez el acceso al expediente en una causa penal seguida para determinar a los responsables de la

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafos 54 y 55.

<sup>60</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 57.

desaparición forzada de su familiar. Asimismo, se alegó que tampoco se le otorgaron copias de una averiguación previa que conducía la Procuraduría General. Respecto al primer punto, la Corte señaló que:

[...] [E]l acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal [se refiere al citado caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*], para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.<sup>61</sup> (Las cursivas son nuestras).

Con este pronunciamiento, la Corte modificó en cierta medida lo señalado en el caso anterior, ya que señaló que si bien pueden ser objeto de reserva las diligencias realizadas durante la investigación preliminar de un proceso, no puede serlo el acceso al expediente.

Por último, cabe señalar que, con relación al segundo punto alegado, referido a la solicitud de expedición de copias del expediente perteneciente a la averiguación previa, el Estado señaló que existía una imposibilidad legal de que el Ministerio Público expida copias de las averiguaciones previas abiertas. Al respecto, la Corte consideró que esta negativa «constituye una carga desproporcionada en perjuicio [de la víctima], incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa». Por ello, exhortó a los Estados a contar con «mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión el contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes».<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 252.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 256.

En cuanto a la legislación a la que se refirió el Estado, la Corte observó que si bien las averiguaciones previas tenían carácter reservado, esta regla tiene en la propia normativa interna mexicana una excepción, relativa precisamente a la investigación de «graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad», la cual no puede ser calificada como reservada.<sup>63</sup>

Las consideraciones del Sistema Interamericano son semejantes a las esbozadas por el sistema europeo y por el sistema universal que igualmente consideran que los usuarios de los sistemas judiciales o administrativos deben tener el tiempo adecuado para preparar su defensa.

De este modo, el sistema europeo ha señalado que el tiempo necesario para la defensa varía de acuerdo con las circunstancias del caso. Así en el *Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia*, el Tribunal Europeo examinó un proceso referido a infracciones tributarias donde no se permitió el acceso a numerosos documentos (aproximadamente cincuenta mil páginas de alegatos acusatorios) y se concedieron solo cuatro días para responder a tales alegatos. En dicho caso, el Tribunal Europeo consideró que no se otorgó el tiempo adecuado para su defensa afectando la igualdad procesal y el debido proceso; puesto que era imposible que en dicho lapso se pudieran presentar alegatos sobre todos los extremos presentados por la administración tributaria federal rusa.<sup>64</sup>

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el «tiempo adecuado» depende de las circunstancias de cada caso. Así, si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio tal como fue señalado en el *Caso Smith vs. Jamaica*.<sup>65</sup> Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa.

---

<sup>63</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 257.

<sup>64</sup> Cf. TEDH. *Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia*. Sentencia del 20 de septiembre de 2011, párrafo 540.

<sup>65</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. *Caso Smith vs. Jamaica*. Comunicación N.º 282/1988. Decisión del 31 de marzo de 1993, párrafo 10.4.

**3.5. DERECHO DEL INculpADO DE DEFENDERSE PERSONALMENTE  
O DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCION  
Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE  
CON SU DEFENSOR - ARTICULO 8.2.d**

El contenido del artículo 8.2.d de la Convención puede resumirse en el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante asistencia de abogado de su elección. Esta disposición se complementa con el inciso e del artículo 8.2 de la Convención, que contiene la obligación del Estado de proveer defensa jurídica gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios. El respeto de ambas garantías da por resultado que una persona procesada penalmente no se encuentre, en ningún caso, desprotegida frente al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Además de la Convención Americana, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, protege este derecho. En efecto, el principio 17 señala que:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.<sup>66</sup>

Respecto al derecho a la defensa, la Corte ha afirmado que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este.<sup>67</sup> Asimismo, con relación

<sup>66</sup> ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, principio 17.

<sup>67</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

a los medios a través de los cuales puede ejercer el imputado su derecho a la defensa, la Corte ha advertido que la acusación puede ser enfrentada y refutada a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.<sup>68</sup> De este modo, ambos aspectos se encuentran protegidos por el artículo 8.2.d de la Convención.

Por otro lado, cabe destacar que, en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte notó la relevancia de contar con asistencia jurídica para poder ejercer los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento interno. En efecto, advirtió que si bien existen acciones judiciales a disposición de los inculcados, la falta de asistencia legal adecuada hizo que no pudieran ejercerlas efectivamente. En este punto puede notarse la relación existente entre el respeto del artículo 8.2.d y el artículo 25 de la Convención.<sup>69</sup>

En las líneas siguientes nos referiremos a los aspectos más relevantes de esta disposición desarrollados por la Corte a través de su jurisprudencia.

### **3.5.1. Ejercicio de la defensa desde que se señala a una persona como posible responsable de un hecho punible hasta que culmina el proceso**

En relación al momento en el cual debe contarse con asistencia jurídica, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sobre todo en la

---

Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 154; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 121.

<sup>68</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 61.

<sup>69</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 152.b.

diligencia en la que se recibe su declaración. La falta de abogado desde antes de rendir la primera declaración ha sido un alegato frecuente en la jurisprudencia relativa al artículo 8.2.d de la Convención, como se demuestra en los casos que citamos a continuación:

- En el *Caso Tibi vs. Ecuador*, la Corte observó que durante el primer mes de detención de la víctima, esta no contó con asistencia jurídica, por lo que no pudo disponer de una defensa adecuada. Esto fue calificado por la Corte como una violación del artículo 8.2.d de la Convención.<sup>70</sup>
- En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte determinó que el señor López Álvarez no rindió su primera declaración en presencia de un abogado, por lo que se vulneró esta garantía procesal.<sup>71</sup>
- En el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, se vulneró el derecho de defensa de la víctima porque no se le otorgó un abogado defensor en el momento del interrogatorio ante la policía. De este modo, la Corte consideró que se violaron los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención.<sup>72</sup>
- En el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte constató que el señor Chaparro no contó con un abogado cuando fue interrogado.<sup>73</sup>

En el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte se refirió más extensamente al inicio del derecho a tener un defensor. En concreto señaló que:

---

<sup>70</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 194.

<sup>71</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 152.

<sup>72</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 124.

<sup>73</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 158.

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...], el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.<sup>74</sup>

Agregó además que en caso de que no se considere que la defensa debe ir desde dicho momento, se supeditan las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención.<sup>75</sup>

Asimismo, la Corte advirtió que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.<sup>76</sup> Cabe notar, finalmente, que esta defensa debe acompañarlo durante todo el proceso y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62.

<sup>75</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62.

<sup>76</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 62; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 155; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 121.

<sup>77</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29; y *Caso Cabrera García y*



### 3.5.2. Obligación estatal de permitir al inculgado reunirse libremente y en privado con su abogado

Como se desprende de la propia letra del artículo 8.2.d de la Convención, este derecho supone que la persona pueda comunicarse libre y privadamente con su abogado. La observancia de esta garantía es más importante en casos de personas privadas de libertad. Por ejemplo, en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Comisión alegó que la incomunicación de la víctima por más de treinta y seis días violó el artículo 8.2.d de la Convención. Al respecto, la Corte señaló que, por este hecho, el detenido «no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él».<sup>78</sup>

Igualmente, en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte observó que las víctimas no contaron con asistencia letrada desde su detención hasta su declaración ante la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), momento en el cual se les nombró un defensor público. Asimismo, tomó en cuenta que los abogados defensores de las víctimas tuvieron dificultades para entrevistarse en privado con sus defendidos. Estos hechos llevaron a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.d de la Convención.<sup>79</sup>

Esta garantía fue también vulnerada en los casos *Cantoral Benavides vs. Perú*<sup>80</sup> y *Lori Berenson Mejía vs. Perú*,<sup>81</sup> en los que se restringió la comunicación libre y privada entre el abogado y el defendido.

---

*Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 154.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 79 a 83.

<sup>79</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.

<sup>80</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 126 a 128.

<sup>81</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 167 y 168.

### 3.5.3. Obligación estatal de permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa

Algunos de los casos conocidos por la Corte han determinado que esta precise que no basta con que la persona tenga un abogado, sino que debe permitírsele ejercer efectivamente la defensa del inculpado. Una situación contraria a esta garantía se presentó en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, en el cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.d de la Convención porque, a pesar de que en cierto momento procesal el señor Chaparro contaba con un abogado, no se permitió a este último intervenir en su declaración preprocesal, sino que se le exigió al propio imputado que fundamente el recurso de amparo de libertad. La Corte calificó la presencia de sus defensores como «solo formal».<sup>82</sup>

Por otro lado, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte enfatizó la relación del ejercicio del derecho de defensa con la garantía de publicidad, contenida en el artículo 8.5 de la Convención, que debe regir todo proceso penal. El hecho de que, en el proceso seguido contra el señor Palamara Iribarne, la jurisdicción penal militar no haya permitido el acceso de la víctima y su abogado a las actuaciones del sumario fue calificado como una afectación al artículo 8.2.d de la Convención.<sup>83</sup>

### 3.5.4. Imposibilidad del ejercicio de la defensa del inculpado por parte del Ministerio Público

En respuesta al alegato presentado por el Estado en el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte debió precisar que el Ministerio Público no puede ejercer la defensa de una persona procesada. En efecto, en dicho asunto se alegó que la víctima no contó con un abogado defensor durante las declaraciones brindadas en el sumario. El Es-

---

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 158.

<sup>83</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 174 y 175.

tado respondió a esta acusación señalando que «siempre estuvo presente un representante del Ministerio Público’, cuya función era ‘defender los derechos de los investigados y la buena marcha del proceso’». Esta afirmación llevó a la Corte a señalar que:

El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.<sup>84</sup>

De este modo, el papel de acusación que cumple el Ministerio Público en un proceso penal, hace que su intervención no sea compatible con la función de defensa del inculcado que corresponde a un abogado. Se trata, más bien, de tareas opuestas que lógicamente no pueden ser asumidas por la misma instancia. Por ello, la Corte afirmó que en el caso concreto el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.<sup>85</sup>

### **3.6. DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, REMUNERADO O NO SEGÚN LA LEGISLACIÓN INTERNA, SI EL INculpADO NO SE DEFENDIERE POR SÍ MISMO NI NOMBRARE DEFENSOR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY - ARTÍCULO 8.2.e**

Como mencionamos anteriormente, el artículo 8.2.e de la Convención se encuentra íntimamente relacionado con el 8.2.d de esta, pues juntos permiten que toda persona procesada penalmente pueda contar con una defensa técnica, sea esta elegida y solventada por sus propios medios o, en caso de que esto no sea posible, proporcionada gratuitamente por el Estado. Cabe señalar que tanto el artículo 8.2.d como el artículo 8.2.e utilizan la expresión «inculpa-

---

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 63.

<sup>85</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafos 63 y 64.

do». Aquello podría sugerir que esta obligación solo se aplica a los procesos penales.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha considerado que esta garantía se aplica igualmente a los procesos migratorios sin pronunciarse si igualmente se aplica a otros procedimientos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha extendido la obligación de asistencia jurídica gratuita en escenarios no penales en el *Caso Airey vs. Reino Unido*. En tal caso, una mujer indigente y víctima de violencia familiar no pudo separarse de su esposo porque se le exigía que un abogado la defienda ante las cortes británicas y no se le proporcionaba asistencia jurídica gratuita. Al respecto, el Tribunal Europeo señaló que los Estados deben brindar asistencia jurídica gratuita cuando se compromete el acceso a la justicia como en este caso.<sup>86</sup> La Corte Interamericana ha ampliado el contenido de la asistencia jurídica gratuita inspirándose en la necesidad de acceso a la justicia de los migrantes en situación irregular. Pese a que no se haya pronunciado sobre otra clase de procesos, parece lógico que el Sistema Interamericano garantiza la defensa jurídica gratuita en escenarios distintos a los penales.

A continuación nos referiremos a los que consideramos los dos principales aportes de la Corte en materia de defensa jurídica gratuita.

### **3.6.1. El derecho a contar con un defensor público para el ejercicio efectivo de la defensa del inculpada**

Mediante su jurisprudencia, la Corte ha señalado que el Estado no cumple la obligación contenida en el artículo 8.2.e de la Convención únicamente con proporcionar un defensor jurídico, sino que esta defensa debe ser efectiva. Es decir, el abogado asignado debe llevar a cabo las acciones debidas para defender los intereses de la persona inculpada.

Esto fue mencionado, aunque no extensamente, por la Corte en el *Caso Tibi vs. Ecuador*. En este se observó que si bien el juez designó

---

<sup>86</sup> Cf. TEDH. *Caso Airey vs. Reino Unido*. Sentencia del 9 de octubre de 1979, párrafo 26.

un abogado de oficio para el señor Tibi, este no visitó a la víctima ni intervino en su defensa, por lo cual la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.e de la Convención.<sup>87</sup>

Igualmente, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte estableció que la defensa designada al procesado Lapo no fue la adecuada ni efectiva para los fines de su defensa, vulnerándose el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado. En concreto, afirmó que:

159. [...] [L]a actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

El asunto en el que la Corte se ha referido en mayor medida a este aspecto es el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que señaló que:

155. [...] [L]a defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una for-

---

<sup>87</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafo 194.

malidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

De este modo, en virtud de estos pronunciamientos, debe entenderse que la obligación del Estado no se agota con la designación de un defensor jurídico, sino que esta debe ser efectiva. Esto supone que el defensor de oficio actúe diligentemente en defensa de los intereses de la persona procesada.

### 3.6.2. El derecho a contar con un defensor jurídico gratuito en materia migratoria

En materia migratoria, es difícil afirmar que en el Derecho internacional de los derechos humanos exista una obligación general de los Estados de otorgar asistencia jurídica gratuita en caso de que la persona no disponga de defensor, como sí existe innegablemente en materia penal. Por el contrario, el tratamiento ha sido bastante diverso en los órganos internacionales de derechos humanos. Ello puede tener relación con el gasto económico que su garantía supone.

Por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, cabe mencionar el *Caso Richard Lee Goldstein vs. Suecia*, en el cual consideró que:

[...] es cierto que no resulta suficiente según el artículo 13 del Convenio que un remedio efectivo se ponga a disposición en el ordenamiento jurídico interno; el peticionario también debe estar en capacidad de hacer uso efectivo de él. Sin embargo, dicho artículo no garantiza el derecho a que se brinde asistencia legal pagada por el Estado al poner a disposición de las personas el mencionado recurso. El Tribunal encuentra que no existe evidencia de ninguna razón especial que motive el otorgar asistencia legal gratuita para que el peticionario haga uso efectivo del remedio disponible.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> TEDH. *Caso Richard Lee Goldstein vs. Suecia*. Petición N.º 46636/99. Sentencia de inadmisibilidad del 12 de septiembre de 2000. Citado por: ACNUR. *El artículo*

De este modo, en opinión del Tribunal, el hecho de que haya carecido de asistencia legal no impidió que el peticionario empleara el recurso que tenía a su disposición. *Contrario sensu* podría argumentarse que solo cuando la ausencia de asistencia legal impide directamente el uso de los recursos disponibles, el Tribunal Europeo consideraría que se ha violado el artículo 13 del Convenio Europeo.<sup>89</sup> Asimismo, cuando la consecuencia del procedimiento migratorio puede ser la privación de la libertad de carácter punitivo, el Tribunal Europeo ha señalado que la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia, en consideración de la severidad de la pena que podría imponerse a la persona.<sup>90</sup>

Por su parte, la Comisión y la Corte Interamericana han dado pronunciamientos distintos, siendo el de esta última el que ha resultado más protector. En el caso de la Comisión, su Relatoría sobre Trabajadores Migratorios, ha señalado al respecto que «[t]al vez no sea exigible que el estado provea defensa profesional gratuita, como en materia penal; pero al menos debiera ofrecerse representación gratuita a los indigentes».<sup>91</sup> Igualmente, en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, la Comisión puso énfasis en este grupo en particular, pero no afirmó un deber general de otorgar servicios de asistencia gratuita.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han observado a este respecto que en los procesos penales y en los que se relacionan con derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de otra

---

13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR). Hoja informativa. Ginebra: ACNUR, 2003, p. 7.

<sup>89</sup> Cf. TEDH. *Caso Richard Lee Goldstein vs. Suecia*. Petición N.º 46636/99. Sentencia de inadmisibilidad del 12 de septiembre de 2000. Citado por: ACNUR. *El artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (CEDR). Hoja informativa. Ginebra: ACNUR, 2003, p. 7.

<sup>90</sup> Cf. TEDH. *Caso Benham vs. Reino Unido*. Petición N.º 19380/92. Sentencia del 10 de junio de 1996, párrafos 61 y 64. Citado por: Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 146.

<sup>91</sup> CIDH. *Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. Capítulo VI. OEA/Ser./L/V/II.111. 16 de abril de 2001, párrafo 99. C.

índole, las personas indigentes tienen derecho a un abogado gratuito cuando dicha asistencia sea necesaria para un juicio justo. Entre los factores que inciden en la determinación de la necesidad de la representación legal gratuita para un juicio justo, cabe mencionar el carácter significativo del proceso legal, su carácter legal y su contexto en un sistema jurídico determinado.<sup>92</sup>

De este modo, la base detrás del tratamiento del Tribunal Europeo y la Comisión se asemeja, puesto que ambos consideran el «interés de la justicia» o la necesidad de un «juicio justo» para afirmar la obligación de proveer asistencia jurídica gratuita.

La Corte, sin embargo, ha sido más protectora en tanto ha considerado que se exija a los Estados Parte de la Convención que brinden asistencia jurídica gratuita. Esto podemos afirmarlo teniendo en cuenta que en su Opinión Consultiva OC-18/03 la Corte estableció que «[s]e vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial [...] por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. [...] [E]l Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real».<sup>93</sup> Dicho entendimiento fue posteriormente aplicado al caso *Vélez Loor vs. Panamá*, en el cual se observó lo siguiente:

146. La Corte ha considerado que [refiriéndose al pronunciamiento antes citado], en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia.

---

<sup>92</sup> CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116. 22 de octubre de 2002, párrafo 236.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrafo 126.



147. En consecuencia, el Tribunal considera que el hecho de no haber posibilitado el derecho de defensa ante la instancia administrativa que resolvió la aplicación de la sanción privativa de libertad impacta en todo el proceso y trasciende la decisión de 6 de diciembre de 2002 en razón de que el proceso administrativo sancionatorio es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos que se interpongan contra la decisión adoptada.<sup>94</sup>

Tal decisión de la Corte puede relacionarse con lo expresado por esta en su Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, en la que afirmó que «las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso».<sup>95</sup>

### **3.7. DERECHO DE LA DEFENSA DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS PRESENTES EN EL TRIBUNAL Y DE OBTENER LA COMPARECENCIA, COMO TESTIGOS O PERITOS, DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN ARROJAR LUZ SOBRE LOS HECHOS - ARTÍCULO 8.2.f**

El artículo 8.2.f de la Convención protege una garantía consustancial al derecho de defensa, en tanto se refiere al derecho de toda persona procesada de interrogar y solicitar la comparecencia de testigos o peritos que puedan colaborar en el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. En la jurisprudencia de la Corte encontramos escasos pronunciamientos en los que se ha aplicado esta disposición, en los cuales no se hace un desarrollo del alcance de esta. A diferencia de ello, el Tribunal Europeo ha desarrollado una serie de reglas para la incorporación y el examen de testigos que se pronuncian sobre la admisibilidad de testimonios especulatorios

---

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 146 y 147.

<sup>95</sup> Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N.º 11, párrafo 28.

(*hearsay*) en el *Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*,<sup>96</sup> la compatibilidad de testigos anónimos en el *Caso Doorson vs. Holanda*,<sup>97</sup> además de las limitaciones de este derecho<sup>98</sup> en el *Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*, entre otros supuestos de aplicación de tal garantía.

Entre los casos de la Corte Interamericana, podemos mencionar tres decisiones recaídas en asuntos relativos a personas juzgadas bajo la legislación antiterrorista en el Perú. En efecto, en los casos *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* y *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, se alegó que la legislación aplicada al juzgamiento penal de las víctimas impedía que se interrogue como testigos a quienes fundamentaron la acusación y también a agentes de la Policía y del Ejército que hayan participado en las diligencias de investigación. Al respecto, la Corte consideró que «la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos».<sup>99</sup> Una situación similar se presentó en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, asunto en el que la Corte consideró que se violó el artículo 8.2.f de la Convención porque el abogado de la víctima no logró que se

---

<sup>96</sup> Cf. TEDH. *Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de diciembre de 2011, párrafo 147.

<sup>97</sup> Cf. TEDH. *Caso Doorson vs. Holanda*. Sentencia del 26 de marzo de 1996, párrafos 69 a 80.

<sup>98</sup> Cf. TEDH. *Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*. Sentencia del 23 de abril de 1997, párrafo 58.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 153 a 156; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 183 a 189. Asimismo, cabe destacar que, sin declarar la violación específica del artículo 8.2.f de la Convención, la Corte, en el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú* consideró como hecho probado que «[d]urante el proceso, y en aplicación de las normas legales vigentes, la señora De la Cruz Flores no tuvo oportunidad de interrogar a la arrepentida clave A2230000001, cuya declaración fue central para la formulación de la acusación en su contra. La señora De la Cruz Flores tampoco fue informada sobre los atestados policiales, ni pudo pronunciarse sobre ellos». *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, párrafo 73.17.

practicaran algunas diligencias probatorias que resultaban de suma importancia para la defensa, entre otros problemas.<sup>100</sup>

Cabe notar que, como ponen en evidencia otros dos asuntos relativos a esta disposición, las autoridades judiciales pueden vulnerar su contenido ya sea por acción o por omisión. Un ejemplo de lo primero lo encontramos en el *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, en el que no se permitió a la defensa del inculpado obtener la comparecencia de testigos y peritos, ya que el juez de primera instancia revocó la decisión mediante la cual citó a audiencia a los testigos propuestos, luego de lo cual ordenó el cierre del período probatorio. Esto fue calificado por la Corte como una violación del artículo 8.2.f de la Convención Americana, la cual tuvo el efecto de limitar las posibilidades de defensa del señor Canese.<sup>101</sup>

Un ejemplo de lo segundo, es el *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, relativo al cumplimiento de las garantías judiciales en un caso de pena de muerte, seguido contra una persona que al parecer sufría de un «trastorno de personalidad» y «dependencia de alcohol». La Corte observó que el juez a cargo del proceso no ordenó a un experto realizar un examen para determinar que efectivamente padecía de dicho trastorno y dependencia, pese a que el ordenamiento jurídico lo permitía. En particular, consideró que el juez no «aseguró que el señor DaCosta Cadogan y su abogado tuvieran conciencia sobre la disponibilidad de una evaluación gratuita, voluntaria y detallada de su salud mental, con el fin de preparar su defensa en el juicio».<sup>102</sup> Esta omisión de las autoridades judiciales llevó a la Corte a afirmar la violación del artículo 8.2.f de la Convención.

---

<sup>100</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 126 a 128.

<sup>101</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafos 164 a 167.

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafos 88 a 90.

### 3.8. DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE -ARTÍCULO 8.2.g

El artículo 8.2.g de la Convención exige a las autoridades estatales no obligar, de cualquier modo, a una persona procesada a que realice una declaración que perjudique su situación o suponga una autoinculpación. Esta disposición se interrelaciona con la obligación consagrada en el artículo 8.3 que garantiza el derecho a que las confesiones se realicen sin coacción alguna, al cual nos referiremos en la sección 6.1. Una revisión de la jurisprudencia de la Corte, nos permite advertir que la disposición del artículo 8.2.g no ha recibido un desarrollo relevante, pues son escasos los casos en los que se ha alegado e igual de escaso lo que ha señalado la Corte al respecto.

El *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* fue el primero en el cual la Corte conoció la violación de esta disposición. En este, se alegó que la víctima fue sometida a tortura con el fin de «obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas», por lo que la Corte afirmó la afectación de este derecho.<sup>103</sup>

Posteriormente, en el *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, la Corte consideró que esta garantía, como parte del artículo 8.2 de la Convención, se tiene que respetar también en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.<sup>104</sup>

Por último, en los casos *López Álvarez vs. Honduras* y *Bayarri vs. Argentina*, la Corte reiteró que las declaraciones, obtenidas bajo intensa presión o coacción, en las que se aceptan hechos perjudiciales para el procesado entrañan una violación del artículo 8.2.g de la Convención.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 132 y 133.

<sup>104</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párrafo 120.

<sup>105</sup> Cf. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párrafo 155; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Ex-

### 3.9. DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR - ARTÍCULO 8.2.h

El artículo 8.2.h de la Convención se refiere al derecho a «recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior». Al analizarlo en el marco de un proceso judicial, la Corte ha señalado que constituye «una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica». <sup>106</sup> Asimismo, ha destacado que dicho derecho tiene estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto otorga la «posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona». <sup>107</sup>

Un aspecto importante se refiere a la oportunidad en la que debe poder ejercerse este derecho. En efecto, la posibilidad de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. <sup>108</sup>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el derecho de recurrir el fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que

---

cepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 108 y 109.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 88.

<sup>108</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 158.

el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.<sup>109</sup>

El recurso que contempla el artículo 8.2.h. debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien la Corte ha reconocido que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo.<sup>110</sup>

En términos sencillos, debe tratarse de un recurso accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.<sup>111</sup> Lo importante es que se garantice un examen integral de la decisión recurrida, con independencia de la denominación.<sup>112</sup> En el *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, la Corte enfatizó que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.<sup>113</sup>

Del mismo modo, en lo que concierne a los derechos de los menores de edad, la Corte ha establecido en la OC-17/2002 que deberá contemplarse la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v de la Convención sobre los Derechos del Niño,

---

<sup>109</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 161; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 193.

<sup>110</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 90.

<sup>111</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 164.

<sup>112</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 165.

<sup>113</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 89.

que manifiesta que «[s]i se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley».<sup>114</sup>

### **3.10. EL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR COMO PARTE DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DIRIGIDAS A BRINDAR A LOS EXTRANJEROS LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR ADECUADAMENTE SU DEFENSA Y CONTAR CON UN JUICIO JUSTO**

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967, establece ciertos derechos y obligaciones entre Estados en lo que respecta a sus relaciones consulares. Su objetivo principal no es otorgar derechos a individuos, sino que, como señala su propio preámbulo, esta Convención busca «garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados Respetivos». Dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 36, el cual se refiere a la «comunicación con los nacionales del estado que envía». Dicha norma establece lo siguiente:

#### Artículo 36.-

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
  - b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida

---

<sup>114</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 121.

a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Si bien a primera vista esta disposición no se encuentra relacionada con la protección de la persona, ni tiene una aparente relación con el artículo 8 de la Convención, la Corte Interamericana, en un importante pronunciamiento, ha afirmado que en virtud de este artículo todo extranjero detenido tiene derecho a la asistencia consular, cuyo cumplimiento guarda estrecha relación con el derecho a un debido proceso.

Nos referimos a la Opinión Consultiva 16/99, en la cual la Corte respondió a una solicitud presentada por México con relación a la aplicación por parte de Estados Unidos de la pena de muerte a sus nacionales sin informarles sobre su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.<sup>115</sup> Dicha Opinión Consultiva fue el primer paso para el desarrollo de este derecho, incorporado luego en la jurisprudencia de la Corte en casos contenciosos, relativos a la detención o juzgamiento de personas extranjeras.

---

<sup>115</sup> Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Para un análisis al respecto, cf. ACEVES, William J. «The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law». *American Journal of International Law*, vol. 94, n.º 3, 2000.



### 3.10.1. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el reconocimiento de derechos individuales al detenido extranjero

En la mencionada Opinión Consultiva OC-16/99, emitida el 1 de octubre de 1999, la Corte identificó derechos individuales que se desprenden del artículo 36 de la Convención de Viena, cada uno de los cuales comporta obligaciones para los Estados. Con esto, a partir de un tratado concebido originalmente como sinalagmático, se dio paso a una interpretación que permite la afirmación de derechos exigibles por los individuos. La importancia de este avance fue expresada por la Corte del siguiente modo:

[E]l artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho Internacional sobre la materia.<sup>116</sup>

En relación con los derechos concretos, el primero al que se refirió la Corte fue el derecho a la libre comunicación, contenido en el literal a inciso 1 del mencionado artículo 36, el cual consiste en el derecho que tienen los funcionarios consulares y los nacionales del Estado que envía a comunicarse libremente.<sup>117</sup> Si bien se reconoce como función principal del funcionario consular el otorgamiento de asistencia a sus nacionales en el extranjero, esto no es solo un deber, sino también un derecho del funcionario y del propio individuo.

En lo que compete a las obligaciones del Estado receptor, no debe impedir en modo alguno el ejercicio de este derecho y cuando

---

<sup>116</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 82.

<sup>117</sup> Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafos 77 y 78.

se trate de un extranjero detenido, su cumplimiento «no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía»,<sup>118</sup> es decir, no se requiere que el Estado de su nacionalidad realice acto o comunicación de modo previo para que deba cumplir esta obligación.

En segundo lugar, se encuentra el derecho a la información sobre la asistencia consular, derivado del literal b del artículo 36.1 de la Convención de Viena y que supone, en palabras de la Corte, lo siguiente:

El derecho del nacional del Estado que envía [Estado del cual es nacional la persona privada de libertad], que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, «sin dilación», que tiene los siguientes derechos:

- i) el derecho a la notificación consular, y
- ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.<sup>119</sup>

A partir de esta afirmación, todo extranjero detenido tiene derecho a la información sobre la asistencia consular, el cual se constituye como un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del Sistema Interamericano.<sup>120</sup> En virtud de este derecho, es

---

<sup>118</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 89.

<sup>119</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 5.

<sup>120</sup> Igualmente, existen instrumentos internacionales no vinculantes que establecen este derecho, tales como las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, regla 38.1; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante su Resolución N.º 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 16.2; y *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N.º 40/144 del 13 de diciembre de 1985, artículo 10.

deber del Estado receptor informar oportunamente sobre la posibilidad de recibir asistencia consular, sin que tenga que existir un requerimiento previo por parte del Estado que envía.

Resulta de suma importancia destacar la oportunidad en la que debe darse dicha información al extranjero detenido. Al interpretar la expresión «sin dilación», contenida en el artículo 36, la Corte entendió que supone «hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad».<sup>121</sup> La razón de esta afirmación la encontramos en que el objetivo de la notificación de este derecho responde al objetivo de que la persona tenga una «defensa eficaz», para lo cual es imprescindible que la notificación se realice en un momento procesal oportuno para alcanzar ese fin.<sup>122</sup>

Cabe notar que, enmarcada en el literal b del artículo 36.1 de la Convención de Viena, se encuentra la referencia al derecho a la notificación consular, el cual implica el «derecho del nacional del Estado que envía a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía».<sup>123</sup> A diferencia del anterior, este derecho está condicionado, únicamente, a la voluntad del individuo interesado.<sup>124</sup> Es decir, que si una vez que se informó al extranjero detenido de su derecho a recibir asistencia consular, este no desea que se notifique a su consulado, el Estado debe respetar esa decisión. Lo relevante es, en todo caso, que la persona decida debidamente informada sobre sus derechos.

---

<sup>121</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 106.

<sup>122</sup> Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 106.

<sup>123</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 5.

<sup>124</sup> Cf. Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 90.

Por último, se encuentra el derecho a la asistencia consular, establecido en el artículo 36.1.c de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que supone, en palabras de la Corte, «el derecho de los funcionarios consulares del Estado que envía a proveer asistencia a su nacional».<sup>125</sup> De igual modo, la Convención sobre Trabajadores Migratorios contiene una disposición relativa a este derecho.

#### Artículo 23.-

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Los derechos relativos a la asistencia consular fueron retomados por la Corte en su jurisprudencia sobre casos contenciosos.<sup>126</sup> De estos, en el que se realizó un mayor desarrollo fue en el asunto *Vélez Loor vs. Panamá*, en el que consideró que «los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte [son]: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el fun-

<sup>125</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 5.

<sup>126</sup> Cf. al respecto Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005; *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007; y *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.

cionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma». <sup>127</sup> Si bien la Corte no mantiene los términos exactos utilizados en la Opinión Consultiva OC-16/99, el contenido de cada garantía es similar.

La Opinión Consultiva OC-16/99 representa el primer pronunciamiento de un tribunal internacional relativo a la obligación de los Estados de informar al extranjero de su derecho a solicitar asistencia consular y de las implicancias en el Derecho interno de la falta de cumplimiento de esta obligación. <sup>128</sup> Sin embargo, antes de esta decisión, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) conoció casos relativos a la Convención de Viena bajo comentario, pero no emitió una opinión de fondo en estos.

Por ejemplo, en el caso relativo a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Paraguay vs. Estados Unidos)*, la CIJ emitió una orden, el 9 de abril de 1998, solicitando a Estados Unidos que suspendiera la ejecución del señor A. F. Breard. No obstante, dicho Estado hizo caso omiso a esta orden y se produjo la ejecución en el momento en el que estaba prevista. Luego de seis meses, se hicieron públicas excusas oficiales, hecho que, en opinión de Estados Unidos, supuso la reparación debida. Algunos días después de recibida dicha declaración, el Estado de Paraguay presentó su desistimiento.

La primera decisión de la CIJ que se acerca a lo dicho por la Corte es aquella recaída en el *Caso Legrand (Alemania vs. Estados Unidos)*, resuelto el 27 de junio de 2001. En ella, dicho tribunal afirmó que el texto del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones

---

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 153.

<sup>128</sup> En tanto Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana, la Comisión ha sido la encargada de velar por la aplicación de lo establecido en esta opinión consultiva y así lo ha hecho en numerosos casos. CIDH. Informe N.º 52/02. Caso 11.753. Fondo. *Ramón Martínez Villareal vs. Estados Unidos*. 10 de octubre de 2002; Informe N.º 1/05. Caso 12.430. Fondo. *Roberto Moreno Ramos vs. Estados Unidos*. 28 de enero de 2005; Informe N.º 91/05. Caso 12.421. Fondo. *Javier Suárez Medina vs. Estados Unidos*. 24 de octubre de 2005; Informe N.º 99/03. Caso 11.331. Fondo. *Cesar Fierro vs. Estados Unidos*. 29 de diciembre de 2003; Informe N.º 90/09. Caso 12.644. Fondo. *Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García vs. Estados Unidos*. 7 de agosto de 2009.

Consulares establece derechos individuales.<sup>129</sup> Asimismo, advirtió que son tres los derechos que se desprenden de esta disposición. En concreto, la CIJ señaló que:

74. El artículo 36, apartado 1, establece un régimen interrelacionado, diseñado para facilitar la aplicación del sistema de protección consular. Éste comienza con el principio básico que rige la protección consular: el *derecho de comunicación y acceso* (art. 36, párr. 1). Esta cláusula es seguida por la disposición que precisa las *modalidades de notificación consular* (art. 36, párr. I (b)). Finalmente el artículo 36, párrafo 1 (c), establece que los funcionarios consulares podrán adoptar *medidas para prestar asistencia consular* a sus nacionales en custodia del Estado receptor. De ello se deduce que cuando el Estado que envía no tiene conocimiento de la detención de sus nacionales, debido al incumplimiento del Estado receptor de proporcionar la notificación consular necesaria sin demora, lo cual es cierto en el caso de autos durante el período entre 1982 y 1992, el Estado de origen ha sido impedido para todo efecto práctico de ejercer sus derechos en virtud del artículo 36, apartado 1. Es irrelevante a los efectos de este caso concreto si los hermanos Legrand han conseguido asistencia consular de Alemania, si Alemania ha brindado tal ayuda, o si se hubiera dado un veredicto diferente. Es suficiente que la Convención confiere estos derechos, y que Alemania y los hermanos Legrand fueron en efecto privados de ejercerlos por el incumplimiento de Estados Unidos.<sup>130</sup> (La traducción y las cursivas son nuestras).

Más allá de las diferencias en cuanto al nombre que da cada tribunal a las garantías que se desprenden del artículo 36, lo interesante de este pronunciamiento es que advierte la estrecha vinculación existente entre cada uno de los derechos involucrados, al afirmar que se trata de un «régimen interrelacionado». En el caso concreto,

---

<sup>129</sup> Cf. CIJ. *Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 27 de junio de 2001, párrafo 77.

<sup>130</sup> CIJ. *Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 27 de junio de 2001, párrafo 74.

esto llevó a esta Corte a afirmar que, con independencia de que hayan recibido asistencia los extranjeros detenidos, se incumplió la obligación internacional del artículo 36 en tanto el Estado no realizó sin demora la notificación consular.

Posteriormente, la CIJ llegó a un pronunciamiento similar, en el asunto conocido como *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, relativo a una materia muy similar a la vista en la opinión consultiva de la Corte Interamericana, en tanto México denunció que 53 nacionales no habían sido informados de su derecho a recibir asistencia consular y habían sido sujetos a un proceso penal en el que posiblemente podría aplicárseles la pena de muerte.

En este asunto, la CIJ destacó que es obligación de las autoridades del Estado que llevan a cabo la detención, informar, por iniciativa propia, a la persona arrestada de su derecho a solicitar la notificación consular. Precisó además que el hecho de que la persona no requiera que se notifique a su consulado, no solo no justifica el incumplimiento de la obligación de informar, sino que también puede ser explicado precisamente por el desconocimiento de la persona de sus derechos.<sup>131</sup> Luego de evaluar los hechos del caso, la CIJ encontró que Estados Unidos había violado el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no informar a los nacionales mexicanos arrestados acerca de este derecho.

Un asunto resuelto más recientemente es el de *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*, relativo a la detención y posterior expulsión de un nacional de Guinea, sin respetar las garantías relativas a estos procedimientos. En lo que respecta a la información sobre la asistencia consular, en su fallo del 30 de noviembre de 2010, la CIJ destacó que el hecho de que las autoridades del Estado que envía hayan tomado conocimiento de la detención de la persona por otros medios, no elimina la violación de la obligación del Estado que detiene de informar a la persona «sin dilación» de sus derechos.<sup>132</sup> Asimismo, el Estado congolés

---

<sup>131</sup> Cf. CIJ. *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 31 de marzo de 2004, párrafo 76.

<sup>132</sup> Cf. CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010, párrafo 95.

argumentó que había informado oralmente al señor Diallo de sus derechos al realizar el arresto. No obstante, en opinión de la CIJ, la información fue dada de modo tardío en el procedimiento, y dado que no había evidencia que permitiera corroborar el hecho alegado por el Estado, la CIJ encontró que se violó el artículo 36.1.b de la Convención de Viena.<sup>133</sup>

### **3.10.2. La exigibilidad del derecho a recibir información sobre la asistencia consular frente a cualquier forma de detención de un extranjero, sea por motivos penales o migratorios**

Si bien la Opinión Consultiva OC-16/99 se refirió a las detenciones contra extranjeros por causas penales y, en particular, sancionables con pena de muerte, el alcance de este derecho no se limita a este supuesto. En efecto, como advirtió la Corte en la ocasión, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no hace distinción alguna en razón de la pena aplicable. En virtud de ello, entendió que «es aplicable a todos los casos en que un nacional del estado que envía es privado de libertad por cualesquiera motivos, y no únicamente por hechos que, al ser calificados por la autoridad competente, podrían involucrar la aplicación de la pena de muerte».<sup>134</sup>

La Corte se enfocó en desvirtuar que sea aplicable únicamente ante la posible imposición de la pena de muerte, pero no se planteó si es exigible este derecho en detenciones no relacionadas con causas penales, como la detención por motivos migratorios. La respuesta a este cuestionamiento la encontramos aplicando el mismo razonamiento de la Corte, puesto que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares tampoco exige que la detención se relacione con un delito penal, sino que su cumplimiento debe darse en relación con un extranjero que «sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva». Además, cabe mencionar el

---

<sup>133</sup> Cf. CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010, párrafo 96.

<sup>134</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 100.



artículo 16 de la Convención sobre Trabajadores Migratorios, cuyo inciso 7, en lo pertinente señala:

Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a *cualquier otra forma de detención*:

[...]

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho [refiriéndose a la comunicación consular] y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal. (Las cursivas son nuestras).

Esto se confirma si atendemos a la decisión de la Corte en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, resuelto con posterioridad a la referida opinión consultiva, en el que la detención obedeció a motivos migratorios y la Corte consideró plenamente aplicable este derecho.<sup>135</sup> De modo más preciso, la CIJ en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*, afirmó que, «como se desprende claramente del texto del artículo 36 de la Convención de Viena, estas garantías son aplicables a cualquier tipo de privación de la libertad, aunque se produzca fuera del contexto de la persecución de acusados de delitos penales».<sup>136</sup> (La traducción es nuestra).

De este modo, puede afirmarse que el derecho a la información sobre asistencia consular y, por ende, los derechos conexos a este, son exigibles frente a cualquier detención de un extranjero, con independencia de los motivos en que esta se base.

---

<sup>135</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 153.

<sup>136</sup> CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010, párrafo 91.

### **3.10.3. El derecho a la información sobre la asistencia consular y su estrecha relación con el derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa**

El derecho a la información sobre asistencia consular permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal. Esto fue advertido por la Corte en la Opinión Consultiva OC-16/99, al enfatizar que este derecho «debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo».<sup>137</sup> En virtud de lo anterior, en el punto resolutivo 7 de la mencionada decisión, la Corte concluyó «que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal».<sup>138</sup> De este modo, si bien en los instrumentos del Sistema Interamericano no hay ninguna disposición que específicamente recoja este derecho, aquellas relativas al debido proceso han servido de puerta de ingreso a este sistema.

Asimismo, la Corte ha advertido que los derechos relativos a la asistencia consular tienen relación con el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esta afirmación se basa en el reconocimiento de las dificultades de índole económica, social o de lenguaje, por las que puede atravesar un individuo en un país distinto al suyo. Reconociendo estos factores de desigualdad real en la que se encuentran quienes son llevados ante la justicia, señaló en la Opinión Consultiva OC-16/99 que deben «adoptar[se] medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y defi-

---

<sup>137</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 122.

<sup>138</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, punto resolutivo 7.

ciencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses». <sup>139</sup> Igualmente, en el *Caso Vélez Loor*, advirtió lo siguiente:

La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas [...] <sup>140</sup>

Pero además de su relación con el debido proceso y el acceso a la justicia, en un plano más concreto, los derechos relativos a la asistencia consular se encuentran vinculados estrechamente con el derecho a la defensa. Como advirtió la Corte en la Opinión Consultiva OC-16/99, el que el Estado que detiene notifique oportunamente de este derecho y permita efectivamente la asistencia consular brinda a los extranjeros «la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo». <sup>141</sup> En particular, la Corte observó que:

Si el Estado que envía decide brindar su auxilio, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación

---

<sup>139</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 119.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 152.

<sup>141</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 122.

de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.<sup>142</sup>

Al resolver los casos contenciosos se ha hecho más evidente la relación del derecho a la información sobre la asistencia consular y las garantías conexas, con el derecho a la defensa. En efecto, la Corte ha considerado en casos como *Tibi vs. Ecuador* y *Acosta Calderón vs. Ecuador* que la falta de información sobre la asistencia consular supone la afectación del artículo 8.2, incisos d y e, los cuales se refieren precisamente al derecho a la defensa.<sup>143</sup> En asuntos resueltos con posterioridad, como *Bueno Alves vs. Argentina* y *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, si bien la Corte ha advertido que el derecho a la defensa se ve afectado cuando no se informa oportunamente sobre la asistencia consular, lo ha enmarcado de modo más general al considerar que viola el artículo 8.1 de la Convención.<sup>144</sup> Con independencia del inciso particular del artículo 8 en el que lo ha considerado, en todos los casos relativos a la detención de extranjeros, la Corte ha destacado la estrecha relación con el derecho a la defensa.

Por último, cabe destacar que en el caso *Vélez Loor vs. Panamá* se hace especial énfasis en la efectividad de la asistencia consular. En efecto, la Corte comprobó que, aunque tardíamente, el señor Vélez Loor tuvo comunicación con funcionarios consulares del Ecuador, país del que era nacional. Sin embargo, fue sometido a un procedimiento administrativo por ingresar dos veces de modo irregular en territorio panameño, en el que no se le permitió ejercer su «derecho

---

<sup>142</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, párrafo 86.

<sup>143</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrafos 195 y 196; y *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafos 125 y 126.

<sup>144</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafos 116 y 117; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafos 164 y 165.

de defensa, audiencia ni del contradictorio». De este modo, la Corte consideró que el impedimento de ejercer efectivamente su derecho a la defensa con la asistencia consular en el marco del procedimiento seguido no permitió materializar este derecho como parte del debido proceso.<sup>145</sup>

De lo visto en el presente capítulo, podemos concluir que el desarrollo producido por la Corte Interamericana en este ámbito es uno de los mayores aportes del Sistema Interamericano, pues ha logrado que una obligación internacional que durante años ha sido vista como un derecho del propio Estado sea entendida como un derecho humano.

---

<sup>145</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafo 159.



## CAPÍTULO 4

### GARANTÍAS PROCESALES ADICIONALES DISPUESTAS EN LA CONVENCION AMERICANA

Los últimos tres incisos del artículo 8 de la Convención Americana complementan y se intersecan con las garantías generales establecidas en los incisos 8.1 y 8.2 que hemos desarrollado anteriormente. Tales incisos se refieren, respectivamente, a la prohibición de coacción para la confesión (inciso 3), la prohibición de doble enjuiciamiento (inciso 4) y la obligación de publicidad de los procesos penales (inciso 5). En el presente capítulo nos referiremos a los estándares del Sistema Interamericano en la materia. Además, analizaremos dos garantías desarrolladas por la Convención Americana respecto del principio de proporcionalidad de las penas y las condiciones de aplicación de la imprescriptibilidad penal.

En cuanto al primer punto, cabe notar que en los tres incisos mencionados se consignan las expresiones «inculpado», «inculpa-do absuelto» y «proceso penal». Esto podría sugerir que las disposiciones, como sucede con el inciso 8.2, se extiendan principalmente a los procesos penales. Si a esto agregamos que, a diferencia del numeral 2 del artículo 8, los incisos mencionados solo han sido aplicados por la Corte Interamericana en procesos penales, parece claro hasta el momento que estas garantías solo son aplicables a este tipo de procesos. Sin resolver esta cuestión, pasaremos a sintetizar los avances en materia procesal penal respecto de estas disposiciones en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

De modo previo, conviene señalar que en el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte estableció que en materia penal, la Convención Americana no exige la adopción de un modelo procesal penal,

siempre que los Estados respeten las garantías procesales establecidas en dicho instrumento. En el citado caso, la Corte tuvo conocimiento del juzgamiento y posterior condena a muerte del señor Fermín Ramírez por haber violado sexualmente y asesinado a una niña. Concretamente, la Corte señaló que:

66. La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.<sup>1</sup>

Con este pronunciamiento, se reconoce que los Estados son libres de diseñar las etapas de enjuiciamiento penal con la condición de que respeten sus obligaciones internacionales. Esta afirmación debe matizarse con otra decisión de la Corte en la cual estableció que las garantías procesales se aplican en cualquiera de las etapas diseñadas por el Estado en ejercicio de su soberanía. En efecto, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*, la Corte debió examinar las investigaciones y posterior instrucción penal por la desaparición de un líder campesino en la zona de Atoyac en el Estado de Guerrero, ante la justicia militar y ante la justicia ordinaria. El Estado argumentó que podría establecer ciertas restricciones a las garantías procesales en la justicia militar, siempre y cuando, la justicia ordinaria pueda revisar posteriormente el juzgamiento de civiles y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana.

De este modo, México planteó que no se apliquen las garantías procesales a los tribunales militares siempre que sean subsanadas por la justicia ordinaria, y en esta etapa serían garantizadas las obligaciones dispuestas por la Convención Americana. La Corte Interamericana señaló su desacuerdo con la posición de México, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 66.



280. Al respecto, la Corte estima conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.<sup>2</sup>

Luego de hacer referencia a estos aspectos generales aplicables a los procesos penales, pasaremos a referirnos al contenido dado por la Corte a cada una de estas garantías.

#### **4.1. LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LOS ACUSADOS FRENTE A ACTOS COERCITIVOS DE GRAVEDAD - ARTÍCULO 8.3**

El artículo 8.3 de la Convención Americana establece que «La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza». Como señalamos anteriormente al analizar el artículo 8.2.g, la disposición del artículo 8.3 de la Convención Americana complementa la protección consagrada por el artículo 8.2.g de dicho tratado que señala que los Estados no deben obligar a nadie a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Dichos artículos de la Convención Americana se complementan con el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de enero de 1987;<sup>3</sup> así como por el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párrafo 280.

<sup>3</sup> El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece: «Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración».

<sup>4</sup> El artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone: «Todo Estado Parte se asegurará de

La primera vez que la Corte conoció una alegación sobre la violación de esta norma se encuentra en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, relativo a la tortura y sometimiento a la jurisdicción militar de una persona acusada del delito de traición a la patria. La Comisión Interamericana alegó que la víctima había sido coaccionada para admitir su responsabilidad por los delitos imputados, violándose tanto las garantías establecidas en los artículos 8.2.g y 8.3. Sin embargo, la Corte Interamericana consideró que no quedaba acreditada la prueba de los alegatos de la Comisión de que efectivamente la víctima del caso haya sido torturada para luego ser incentivada a declarar contra sí misma.<sup>5</sup>

Posteriormente, en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, al examinar la tortura durante la detención preliminar, el posterior enjuiciamiento y la condena sobre la base de la evidencia recabada mediante tortura, la Corte declaró la violación del artículo 8.2.g por el perjuicio de este acto.<sup>6</sup> La Corte consideró que la anulación de la confesión mediante coacción y la anulación de todos los actos procesales de dicha confesión resultaba una medida adecuada para «hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri».<sup>7</sup> Sin embargo, en dicho caso no se aplicó el artículo 8.3 sino la obligación general consagrada en el artículo 8.2.g de la Convención.

Recién sería en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* en el que la Corte amplía lo que señaló en el *Caso Bayarri vs. Argentina* sobre la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo tortura y las obligaciones emanadas del artículo 8.3 de la Convención Americana.<sup>8</sup> En dicho caso, la Corte examinó el enjuiciamiento seguido a

---

que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración».

<sup>5</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 64.

<sup>6</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 83 y 108.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafo 108.

<sup>8</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 165

las víctimas por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y siembra de amapola y marihuana, sobre la base de prueba obtenida mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, la Corte consideró que la regla de la exclusión se extiende a supuestos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal como fuera establecido en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, pero no se limita a estos. De esta manera, para la Corte, cualquier acto de coacción derivará en la exclusión de la evidencia.<sup>9</sup> En ese sentido, la Corte estableció del siguiente modo los efectos de la coacción en el debido proceso y el rol de la regla de exclusión de la evidencia:

[...] [E]ste Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.<sup>10</sup>

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, las víctimas declararon ante el Ministerio Público con posterioridad a los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidas al momento de su detención. La Corte Interamericana consideró que debieron excluirse estos actos en aplicación de la regla de exclusión

---

<sup>9</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 166.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 166.

porque tal declaración quizá se vio influenciada por los actos coercitivos que padecieron ambas personas debido a que, en los términos de la Corte, «la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos».<sup>11</sup>

La Corte se valió del pronunciamiento del Tribunal Europeo en el *Caso Harutyunyan vs. Armenia*, en el cual se condenó a un militar por el homicidio de otro miembro de la milicia sobre la base de confesiones rendidas por él y por dos de sus compañeros ante los encargados de las investigaciones, luego de que todos padecieran diversas golpizas durante su detención. El Tribunal Europeo consideró que permitir la admisibilidad de la prueba aun cuando esta fue rendida ante autoridad distinta de los que ejercieron la coerción sería convalidar la afectación a la integridad que padecieron la víctima y sus compañeros.<sup>12</sup> La Corte encontró similitudes entre ambos casos y, por ello, declaró que se violó la garantía del artículo 8.3 de la Convención Americana.

Resulta interesante comparar el estándar del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* con los estándares desarrollados por el sistema europeo en la materia. En el *Caso Jalloh vs. Alemania*, el Tribunal Europeo reconoció la regla de la exclusión pero no los términos categóricos de la Corte Interamericana para excluir todas las pruebas de actos de coerción que provengan de actos de tortura, tratos crueles degradantes u otras formas de afectación de la integridad. En dicho caso el Tribunal Europeo, citando el artículo 15 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, consideró que el uso de evidencia de la tortura se encontraba prohibido por el Convenio Europeo, y por lo tanto, debería excluirse dicha evidencia para no convalidar tales actos.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 173.

<sup>12</sup> Cf. TEDH. *Caso Harutyunyan vs. Armenia*. Sentencia del 28 de junio de 2007, párrafo 63.

<sup>13</sup> Cf. TEDH. *Caso Jalloh vs. Alemania*. Sentencia del 11 de julio de 2006, párrafos 105 y 106.

Sin embargo, el Tribunal Europeo no consideró que la misma regla se aplicara para el supuesto de pruebas obtenidas luego de la realización de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sino que correspondía hacer un análisis sobre si el uso de la evidencia afectaría el debido proceso.<sup>14</sup> En dicho asunto, un inmigrante africano que no hablaba alemán fue arrestado *in fraganti* por tráfico ilícito de narcóticos. Antes de ser aprehendido por los oficiales alemanes ingirió los narcóticos que tenía en su poder. Las autoridades policiales condujeron al detenido a un establecimiento médico donde le suministraron un emético que arrojó resultados sobre la presencia de narcóticos en su estómago; posteriormente, las autoridades policiales usaron la evidencia obtenida. La Corte consideró que el uso de la evidencia afectó el debido proceso de la víctima. Sin embargo, no dio un pronunciamiento sobre la regla de la exclusión respecto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Otro punto importante es que el Tribunal Europeo amplió la regla de la exclusión, incluyendo no solo las declaraciones para los casos de tortura, sino también la evidencia obtenida con ocasión de la práctica de la tortura, como en el *Caso Jalloh vs. Alemania*, en el que se obtuvieron análisis médicos que encontraron los narcóticos.

Ahora bien, en dicho caso el Tribunal Europeo matizó el contenido de la regla de inadmisibilidad de la prueba obtenida de actos de coerción grave frente a otros actos en los que no existió consentimiento por parte de los sujetos involucrados. De esta manera, el Tribunal Europeo consideró que la toma de tejidos, los análisis sanguíneos o los test de alcoholemia sin consentimiento no significa que son actos de coerción prohibidos por la regla de exclusión.<sup>15</sup>

De esta manera, puede considerarse que la Corte Interamericana ha reconocido la existencia de la regla de exclusión de las declaraciones frente a todo acto de coacción, destacando los supuestos de tortura y de tratos crueles y degradantes, pero sin que ello signifique que son las únicas formas de coacción prohibidas por la Convención Americana. La razón de referirse solo a las declaracio-

---

<sup>14</sup> Cf. TEDH. *Caso Jalloh vs. Alemania*. Sentencia del 11 de julio de 2006, párrafos 105 y 106.

<sup>15</sup> Cf. TEDH. *Caso Jalloh vs. Alemania*. Sentencia del 11 de julio de 2006, párrafo 102.

nes rendidas por los inculpados se encuentra en que el artículo 8.3 limita su protección a «declaraciones» y no a cualquier otra prueba. Y la protección más allá de los actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes se justifica en que el artículo 8.3 protege a los inculpados frente a una confesión que es resultado de «coacción de cualquier naturaleza».<sup>16</sup> Asimismo, a partir del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte ha considerado que la exclusión puede extenderse a confesiones en apariencia libres, pero que hayan sido rendidas con posterioridad a actos de coacción que violan el artículo 8.3.

#### **4.2. LA PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN DE ACUERDO CON EL SISTEMA INTERAMERICANO - ARTÍCULO 8.4**

El artículo 8.4 de la Convención Americana señala que «El inculpadó absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos». La Corte ha interpretado el alcance de esta garantía en tres casos de procesamiento por parte de tribunales militares contra el Estado peruano, y en casos sobre graves violaciones de derechos humanos. Resulta importante diferenciar esta garantía respecto de aquella consagrada en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que «Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país».

Comparando ambas disposiciones puede señalarse que el alcance del artículo 8.4 es más amplio en un aspecto, y paradójicamente, es más restrictivo en otro en relación con el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>17</sup> Por una parte, el artículo 8.4 resulta mucho más amplio porque protege a toda persona frente a la persecución penal por «los mismos hechos», mientras que el artículo 14.7 utiliza la expresión «delito». No obstante, el artículo 8.4 es más restrictivo puesto que señala que protege a las

---

<sup>16</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*. Madrid: Amnistía Internacional, 2000, p. 98.

<sup>17</sup> Cf. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, p. 95.

personas que ya hayan sido exculpadas por una sentencia firme, a diferencia del artículo 14.7 que protege tanto a personas condenadas como absueltas.<sup>18</sup>

La primera vez que la Corte tuvo que interpretar la prohibición de doble incriminación se encuentra en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual un tribunal militar procesó y absolvió por el delito de traición a la patria a María Elena Loayza Tamayo y posteriormente un tribunal ordinario la procesó por el delito de terrorismo. La Corte constató que el tribunal militar la juzgó por el delito de traición a la patria por los hechos consagrados en dos atestados policiales y que posteriormente fue condenada por un tribunal sobre la base de los mismos hechos. Al respecto, la Corte consideró que el artículo 8.4 de la Convención Americana prohíbe el doble enjuiciamiento respecto de los «mismos hechos» a diferencia de la disposición análoga del sistema universal que extiende la protección del doble enjuiciamiento ante el mismo delito, de tal modo que la garantía del Sistema Interamericano resulta más protectora al usar un «término más amplio en beneficio de la víctima». <sup>19</sup> A partir de lo anterior, la Corte consideró que se incumplió con la prohibición de doble enjuiciamiento.

Posteriormente, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte volvió a examinar el juzgamiento absolutorio de Luis Alberto Cantoral Benavides por un tribunal militar y su condena por el fuero de justicia ordinario. Ante hechos similares a los presentados en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte declaró la violación del artículo 8.4 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana señaló dos precisiones sobre la aplicación del artículo 8.4 de la Convención Americana. En primer lugar, la Corte consideró que «entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en

---

<sup>18</sup> Cf. O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 452.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 66.

una sentencia firme de carácter absolutorio». <sup>20</sup> Asimismo, la Corte consideró que la violación del artículo 8.4 se encuentra subsumida en la obligación general del artículo 8.1 por lo que cuando la jurisdicción militar interviene en el conocimiento de crímenes de civiles las demás garantías no son examinadas por la Corte Interamericana respecto de una jurisdicción incompetente. <sup>21</sup>

Finalmente, en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, la Corte volvió a examinar las intervenciones del fuero militar y el fuero civil en el juzgamiento del delito de terrorismo. La Corte consideró que como el Consejo Supremo de Justicia Militar declinó su competencia no se configuró un proceso absolutorio mediante sentencia firme (requisito exigido por el artículo 8.4 de la Convención Americana), por lo que el posterior juzgamiento por el fuero civil no violó la prohibición de doble enjuiciamiento consagrada en la Convención Americana. <sup>22</sup> Por su parte, la Comisión Interamericana, en el *Caso García vs. Perú*, examinó la renovación del procesamiento penal del exmandatario peruano luego de que se declaró el archivo definitivo por problemas en la tipificación penal del delito de enriquecimiento ilícito. La Comisión consideró que Alan García Pérez fue absuelto por una sentencia firme de archivo por lo que su nuevo juzgamiento vulneraba la garantía de *nen bis in idem*. <sup>23</sup> La Comisión consideró que debería interpretarse la expresión «imputado absuelto» de la siguiente manera:

La Convención Americana al establecer «imputado absuelto» implica aquella persona que luego de haber sido imputada de un delito ha sido declarada exenta de responsabilidad, ya sea porque la absolución se produzca por haberse demostrado su inocencia, por no

---

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 137.

<sup>21</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 115.

<sup>22</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 208.

<sup>23</sup> Cf. CIDH. Informe N.º 1/95. Caso 11.006. Fondo. *Alan García Pérez (Perú)*. 7 de febrero de 1995, párrafos 118 a 124.



haberse probado su culpabilidad o por haberse determinado la falta de tipificación de los hechos denunciados.<sup>24</sup>

Fuera del escenario del enjuiciamiento por tribunales militares y por el fuero civil de procesados por terrorismo, la Corte ha examinado casos de graves violaciones de derechos humanos. En tales casos, los Estados demandados han señalado que no pueden investigar, juzgar, procesar y condenar a los perpetradores porque estos han sido absueltos en su momento mediante sentencias firmes por tribunales militares o por el fuero civil.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que en la línea de lo que determinó en el *Caso Barrios Altos vs. Perú* por los actos cometidos por el Grupo Colina, no puede alegarse la defensa de la prohibición de doble enjuiciamiento respecto de graves violaciones de los derechos humanos así como cualquier otro excluyente de responsabilidad. En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte consideró de modo general que:

41. [S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>25</sup>

En casos posteriores, la Corte ha señalado claramente que no puede alegarse la prohibición de doble enjuiciamiento, también llamada *ne bis in idem*, para eludir las obligaciones de judicialización de las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, resulta representativo el pronunciamiento recaído en el *Caso Almonacid Are-*

---

<sup>24</sup> CIDH. Informe N.º 1/95. Caso 11.006. Fondo. *Alan García Pérez (Perú)*. 7 de febrero de 1995, párrafos 118 a 124.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

*llano y otros vs. Chile*, referido a crímenes de lesa humanidad cometidos en períodos de la dictadura de Augusto Pinochet. En dicho asunto, la Corte declaró directamente que el *ne bis in idem* no podría ser aplicado a los hechos del caso:

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. [...] [E]l Estado no podrá argumentar [...] el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.<sup>26</sup>

La Corte interpretó que el contenido del artículo 8.4 no permite la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos consagradas en la Convención Americana. Concretamente, se refirió a tres supuestos en los cuales se establecen excepciones a la prohibición de doble enjuiciamiento.

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada «aparente» o «fraudulenta». Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa hu-

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 151.

manidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.<sup>27</sup>

Determinado lo anterior, la Corte consideró que, en el caso concreto, tribunales militares carentes de competencia conocieron violaciones de derechos humanos basándose en la aplicación de una ley de amnistía que buscaba sustraer de la justicia a los perpetradores de violaciones de derechos humanos. En ese escenario, la Corte consideró que el principio de *ne bis in idem* no podría ser alegado por el Estado demandado para incumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana. Este pronunciamiento fue reiterado posteriormente en el *Caso La Cantuta vs. Perú*.<sup>28</sup>

De este modo, podemos concluir que la Corte ha establecido los supuestos de aplicación del artículo 8.4 de la Convención Americana en dos extremos. Por una parte, ha entendido que dicha garantía se aplica luego de un enjuiciamiento absolutorio y que la declaratoria de incompetencia no equivale a una sentencia absolutoria firme, requisito exigido por el texto de la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha señalado que dicha garantía tiene límites para su aplicación en el caso de graves violaciones de derechos humanos en los que se han instrumentalizado procesos judiciales para formalizar la impunidad.

#### **4.3. LOS PROCESOS PENALES DEBEN SER PÚBLICOS POR REGLA GENERAL - ARTÍCULO 8.5**

El artículo 8.5 de la Convención Americana señala que: «El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia». Una mirada comparativa de esta

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 154.

<sup>28</sup> Cf. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafos 151, 154, 182 y 226.

disposición con las análogas en los sistemas europeo y universal de derechos humanos, permite notar que el artículo 8.5 de la Convención Americana tiene un ámbito de aplicación más restringido puesto que en los otros dos sistemas se consagra formalmente la publicidad no solo para los procesos penales. Además, en ambos sistemas se ha entendido que la publicidad exige el acceso al contenido de las sentencias, algo que no ha sido reconocido directamente por la Corte Interamericana en la interpretación del artículo 8.5 de la Convención Americana.

En efecto, el artículo 6 del Convenio Europeo establece largamente el principio de publicidad de los procesos sin limitarse a los de naturaleza penal. Dispone, además, una serie de restricciones a la publicidad en supuestos especiales. Dicha norma a la letra establece que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] públicamente [...] La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una obligación análoga de garantía de la publicidad en los procesos, como puede observarse a continuación:

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que

será considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

La Convención Americana no dispone una norma con tantos supuestos de aplicación como las disposiciones de los sistemas europeo y universal, dado que, en primer lugar, el artículo 8.5 se limita a los procesos penales, y en segundo lugar, solo contiene el límite del ejercicio de la publicidad en el supuesto de «los intereses de la justicia» al final de dicho artículo. Sin embargo, si nos dirigimos al artículo 8.1 de la Convención Americana podríamos sostener que existe una obligación general cuando se señala que «Toda persona tiene derecho a ser oída» que serviría de obligación general a partir de la cual el artículo 8.5 actuaría como una obligación complementaria aplicable a los procesos penales.

No obstante, el artículo 8.1 de la Convención Americana no establece que los Estados deban garantizar que los individuos sean oídos públicamente, a diferencia de los citados tratados del sistema europeo y universal, salvo para el caso penal consagrado en el artículo 8.5. De este análisis parece ser que en el Sistema Interamericano la publicidad de los procesos es exigible únicamente para aquellos penales.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que varias de las constituciones de los países parte de la Convención establecen una garantía de publicidad más amplia, al considerarla aplicable a todo tipo de proceso judicial.<sup>29</sup> A la luz del artículo 29, literal b de la Convención, puede entenderse que si bien esta no contiene una disposición similar, en los casos en los que los ordenamientos internos sí la tengan, debe aplicarse esta última. No debe olvidarse que los acuerdos pactados en la Convención por lo Estados son un mínimo que refleja el conjunto de garantías en las que todos coinciden, por lo que

---

<sup>29</sup> Cf. Artículo 178.1 de la Constitución Política del Estado de Bolivia; artículos 76.7.d, 170 y 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 93.IX y 93.X de la Constitución Política de la República del Brasil; artículo 228 de la Constitución Política de la República de Colombia; artículo 69.4 de la República Dominicana; artículo 139.4 de la República del Perú; y artículos 26 y 27 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

siempre se puede ir más allá, teniendo en cuenta que el sistema de protección internacional de derechos humanos potencia y complementa la protección jurídica interna de tales derechos.<sup>30</sup>

A la fecha, la Corte no ha resuelto si el principio de publicidad se extiende más allá de los procesos penales, dado que, como veremos a continuación, sus pronunciamientos sobre la materia han recaído específicamente en casos de procesos penales seguidos ante la justicia militar.

En el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte examinó el juzgamiento ante tribunales militares de miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) por el delito de traición a la patria, y consideró que se violó la garantía de publicidad porque el proceso se realizó en las instalaciones militares cuyo acceso fue reservado. En ese sentido, la Corte declaró que:

172. [...] [L]os procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales «sin rostro», y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.<sup>31</sup>

En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Comisión Interamericana alegó que se violaron estas garantías porque se excluyó la participación del público al sindicado Luis Alberto Cantoral Benavides en el proceso penal por el delito de traición a la patria ante el fuero militar y en el seguido en sede civil. Respecto de las audiencias en el fuero militar, la Corte decidió remitirse a la disposición general

---

<sup>30</sup> Cf. SALMÓN, Elizabeth. «Los aportes del Derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano». En Elizabeth Salmón (coord.) *Miradas que construyen: perspectivas multidisciplinarias sobre los derechos humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 147.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafos 151, 154, 182, y 226.

contenida en el artículo 8.1, pues consideró que habiendo declarado la incompetencia de la jurisdicción militar, la alegación de la violación del artículo 8.5 quedaba subsumida en lo resuelto con relación al artículo 8.1.<sup>32</sup>

Sin embargo, respecto del juicio realizado ante el fuero civil, la Corte señaló que este artículo se violó autónomamente en el interior de establecimientos carcelarios sin acceso al público. En concreto, consideró que «el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención».<sup>33</sup> La Corte declaró que dicha regla de publicidad podría haber sido restringida tal como fue previsto en el propio artículo 8.5 por ser «necesario para preservar los intereses de la justicia», sin embargo, afirmó que «dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia».<sup>34</sup>

En el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, siguiendo lo señalado en *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte consideró que los hechos generaron la violación de la garantía de publicidad del artículo 8.5 de la Convención Americana. En concreto, señaló que:

En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.<sup>35</sup>

En un nuevo asunto sobre justicia militar realizado a puerta cerrada ante el Juzgado Penal de Magallanes, en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la Corte amplió el contenido del artículo 8.5 de la

---

<sup>32</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 144.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 147.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 148.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 198.

Convención, estableciendo en dos párrafos por qué resulta necesario en los Estados democráticos que los procesos sean públicos:

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.<sup>36</sup>

En dicho caso, la Corte observó que en la jurisdicción militar chilena, por regla general, la etapa del juicio sumario era secreta, incluso para el imputado, y recién en la etapa del plenario se permitía al procesado incorporarse.<sup>37</sup> A partir de ello, la Corte declaró la violación del artículo 8.5 que establece precisamente la regla contraria, es decir, que los procesos penales deben ser públicos y únicamente de modo excepcional y provisional, puede restringirse tal garantía.<sup>38</sup> Por ello, la Corte consideró que esta exclusión generó efectos perniciosos en el derecho de defensa de Palamara Iribarne consagrado en el artículo 8.2.d de la Convención Americana.<sup>39</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana examinó otro caso sobre el secreto del juicio sumario en los tribunales militares que

---

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 167 y 168.

<sup>37</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 170.

<sup>38</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 174.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 174.



conocían violaciones de los derechos humanos en *Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia vs. Chile*. La Comisión se mostró en contra del secreto del proceso penal en los siguientes términos:

[...] el abusivo empleo del secreto del sumario [...] ha provocado una imposibilidad práctica de tener acceso a elementos fundamentales del proceso y permite un control por parte de las autoridades militares de la evidencia sometida en el mismo.<sup>40</sup>

Finalmente, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, la Corte, a pesar de que el asunto lo permitía, no se refirió a la habilitación de la restricción de publicidad en los procesos en los que resulte «necesario para preservar los intereses de la justicia», como señala el propio artículo 8.5. En dicho asunto, se sostuvo que se celebraron audiencias a puerta cerrada porque las actuaciones comprometían la investigación del caso Fuerte Mara en el cual se alegaba la responsabilidad de las Fuerzas Armadas por la supuesta utilización de un «lanzallamas» como medio de castigo en contra de unos soldados en dicha base militar, en donde ocurrió un incendio en una celda.<sup>41</sup> Sin embargo, la Corte consideró innecesario pronunciarse sobre la publicidad, puesto que el proceso penal militar se encontraba viciado desde su inicio por violarse el derecho al juez natural, al juzgarse a un militar en retiro.

Como señala García Ramírez, la importancia de la publicidad y la aplicación correcta de sus limitaciones tienen como fin «someter al escrutinio los principales actos del juicio, como medio de control sobre el desempeño de la justicia»,<sup>42</sup> lo cual se visibiliza con mayor razón en la jurisprudencia de la Corte para los procesos penales.

---

<sup>40</sup> CIDH. Informe N.º 01a/88. Caso 9755. Fondo. *Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Chile*. 12 de septiembre de 1988.

<sup>41</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrafo 37.

<sup>42</sup> GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, p. 1127.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en la Observación General N.º 32 que, en principio, los casos penales o casos conexos de carácter civil deberán ser públicos, pues la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otros puntos, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. Asimismo, el derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.<sup>43</sup>

De igual forma, el sistema europeo ha considerado la importancia trascendental de la publicidad de los procesos. Así, en el *Caso Axen vs. Alemania*, señaló que la publicidad protege a los usuarios frente a la justicia en secreto, además de ser un medio para generar confianza en el sistema judicial.<sup>44</sup>

Finalmente, cabe destacar lo concluido por Nowak en el sentido de que el sistema europeo y el sistema universal han señalado que la publicidad comprende dos facetas: una faceta dinámica referida al desarrollo de los procedimientos, y una faceta estática referida al resultado final de los procesos, las sentencias.<sup>45</sup> El Sistema Interamericano, en cambio, se ha referido principalmente a la faceta dinámica al examinar exclusivamente procesos penales ante tribunales militares.

Si bien hemos señalado que la publicidad parece restringida por la propia Convención Americana a los procesos penales y que solo puede ser limitada por la excepción de intereses de la justicia, en su

---

<sup>43</sup> Cf. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia del 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, párrafo 28.

<sup>44</sup> Cf. TEDH. *Caso Axen vs. Alemania*. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, párrafo 25.

<sup>45</sup> Cf. NOWAK, Manfred. *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Kehl am Rhein: Engel, 2005, p. 248.

Opinión Consultiva N.º 17 sobre la Condición Jurídica de los Niños, la Corte reconoció el supuesto de limitaciones a la publicidad para proteger a la niñez durante los procesos en los que los niños vean comprometidos sus derechos. Lo interesante de este pronunciamiento radica en que la Corte sostiene la existencia de un principio general de publicidad, sin establecer que este sea solo aplicable a procesos penales. Parece que pese al lenguaje restringido del artículo 8.5 de la Convención Americana, al menos para el caso de los niños, la Corte reconoce el principio de publicidad y establece restricciones para su protección. Concretamente, en dicha opinión consultiva señaló que:

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que «a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso». Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.<sup>46</sup>

De este modo, al menos para los procesos en los que se ven involucrados niños, atendiendo a «la especificidad del enjuiciamiento de niños y adolescentes»,<sup>47</sup> parece que se derivan consecuencias

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 134.

<sup>47</sup> GARCÍA, Sergio. «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», p. 1168.

similares a las establecidas en el sistema europeo y universal de derechos humanos. Con independencia de la garantía de publicidad en los procesos penales, puede concluirse que la Convención Americana reconoce el principio de publicidad pero restringe su aplicación cuando se afecte el interés superior del niño.

#### 4.4. EL PRINCIPIO DE COHERENCIA O CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA

En el *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte ha entendido que durante los procesos penales las garantías específicas del artículo 8.2 de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (artículo 8.2.b) y de concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2.c) consagran el principio de coherencia entre la acusación y la sentencia. El principio de coherencia ha sido reiterado tangencialmente en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>48</sup> y el *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*<sup>49</sup> como una de las obligaciones necesarias durante el transcurso de un proceso penal, de tal modo que si este principio no es observado podrían configurarse violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.<sup>50</sup> Consideramos oportuno detenernos a examinar los hechos del *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, puesto que estos parecen haber determinado el contenido de este principio. Además, hasta la fecha, la sentencia de dicho caso es la única que ha aplicado este principio.

En el caso concreto, el 30 de agosto de 1997, el Ministerio Público solicitó la apertura de la instrucción en contra de Fermín Ra-

---

<sup>48</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 44.

<sup>49</sup> Cf. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008, párrafo 12.

<sup>50</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 48; y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008, párrafo 12.

mírez por el delito de violación calificada. La Fiscalía argumentó que el señor Fermín Ramírez violó a una niña de 12 años que murió como resultado de la violación sexual. Al respecto, el artículo 175 del Código Penal de Guatemala establece la pena de prisión de treinta a cincuenta años cuando la ofendida muera como resultado de la violación. El 8 de diciembre de 1997, el juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente de Escuintla emitió auto de apertura del juicio por el delito de violación calificada.

Durante el proceso penal, el Tribunal advirtió la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito contemplada en la acusación fiscal y en la apertura a juicio. En respuesta de la observación del Tribunal, el Ministerio Público solicitó el cambio del delito de violación calificada por el de homicidio calificado, que se sancionaba con la pena de muerte. Mediante sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia declaró unánimemente a Fermín Ramírez responsable del delito de homicidio calificado. En la sustanciación de los hechos cometidos por Fermín Ramírez, el tribunal agregó hechos nuevos a los sustentados por la Fiscalía, tales como que la niña de 12 años fue estrangulada de tal modo que posteriormente fue abusada sexualmente por lo que la violación no causó la muerte como sostenía la Fiscalía inicialmente, así como que el acceso carnal fue realizado con posterioridad al estrangulamiento. Habiendo determinado la existencia del delito de homicidio calificado, el tribunal condenó a muerte a Fermín Ramírez habiendo determinado además su peligrosidad como un elemento adicional para la aplicación de la pena de muerte.

Ante la Corte, la Comisión Interamericana consideró que el cambio de calificación de los hechos afectó sensiblemente la defensa que Fermín Ramírez presentó durante el proceso penal, es decir, sus argumentos frente a la acusación por el delito de violación calificada, mas no respecto del delito de homicidio. Asimismo, la Comisión consideró que se violó el derecho a la notificación previa de los cargos puesto que Fermín Ramírez recién fue informado de los hechos criminales y de los delitos que se le imputaban en el transcurso del proceso penal. En ese sentido, la Comisión alegó la violación del «principio de congruencia entre la acusación y la sen-

tencia» como parte del derecho de defensa.<sup>51</sup> Al respecto, la Comisión precisó lo siguiente sobre el principio de congruencia:

El principio de congruencia o de correlación entre la imputación y el fallo determina el ámbito de la sentencia al hecho descrito en la acusación con todas sus circunstancias y elementos materiales, normativos y psíquicos. En otras palabras, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso que ha sido concretado en la acusación, aun cuando se le haya dado una calificación jurídica diferente, siempre que el cambio de calificación no sea de tal naturaleza que afecte su derecho a ser oído, en la medida que sobre la calificación jurídica del delito se orienta la defensa.<sup>52</sup>

En el análisis del caso, la Corte consideró la importancia de la acusación penal para el ejercicio del derecho de defensa. Al respecto, señaló que el conocimiento claro de la acusación constituye una garantía necesaria durante los procesos penales en los siguientes términos:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.<sup>53</sup>

A partir de lo anterior, la Corte consideró que en los procesos penales los tribunales pueden alterar los cargos de acuerdo con el

---

<sup>51</sup> Cf. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala - Caso N.º 12.403, *Fermín Ramírez*, 10 de septiembre de 2004, párrafo 65.

<sup>52</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala-Caso N.º 12.403, *Fermín Ramírez*, 10 de septiembre de 2004, párrafo 65.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 67.

principio *iura novit curia*.<sup>54</sup> Sin embargo, el cambio de la calificación jurídica no faculta la alteración de los hechos materia del proceso penal. De este modo, la Corte reconoció el principio de coherencia alegado por la Comisión Interamericana y recondujo su contenido a las disposiciones consagradas en los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana:

El llamado «principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...] Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.<sup>55</sup>

Para la Corte, el tribunal interno cambió la base fáctica de la acusación de violación calificada añadiendo nuevos hechos que justificaron la condena de la víctima por el delito de homicidio. La Corte estimó que en caso de que se recalifiquen los hechos debería permitirse la defensa oportuna del imputado para que se mantenga el respeto del principio de coherencia entre la acusación y la condena, puesto que la base fáctica se reconfiguraría con la oportunidad de la defensa del imputado. De esta manera, para la Corte, el cambio abrupto de la base fáctica fue realizado sin que Fermín Ramírez pudiera tener la oportunidad de rendir sus declaraciones sobre los nuevos hechos alegados, inobservándose el principio de congruencia, y en suma, su derecho de defensa.<sup>56</sup>

En la fundamentación de sus considerandos, la Corte se valió de jurisprudencia del Tribunal Europeo. Así, la Corte se refirió al

---

<sup>54</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 74.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.

<sup>56</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 75 a 79.

*Caso Pélissier y Sassi vs. Francia* en el que se declaró la violación del debido proceso, puesto que los acusados no fueron informados que la caracterización de los hechos imputados podrían ser modificados por la modalidad de complicidad en un delito financiero.<sup>57</sup> Este razonamiento ha sido reiterado en el *Caso Sadak y otros vs. Turquía*, en el que el Tribunal Europeo consideró que los tribunales judiciales turcos no respetaron el derecho de defensa al cambiar las imputaciones del delito de traición a la integridad del Estado turco por el delito de asociación a un grupo armado con el propósito de destruir la integridad del Estado turco, sin otorgar a las víctimas un momento procesal para su defensa.<sup>58</sup>

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Corte Penal Internacional se ha nutrido de la jurisprudencia de los sistemas europeo e interamericano respecto a la capacidad de modificación de los cargos al imputado, para interpretar el artículo 67 del Estatuto de Roma en el marco del procesamiento de Thomas Lubanga Dyllo. El artículo 67 del Estatuto de Roma consagra las garantías procesales de los procesados ante la Corte Penal Internacional, tales como la notificación de los cargos o el derecho de defensa. En el caso concreto, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte Penal Internacional que se juzgue a Thomas Lubanga por delitos sexuales además del delito por el cual se le venía juzgando (reclutamiento de niños soldados en República Democrática del Congo). Al respecto, la defensa de Lubanga argumentó que se afectarían los derechos consagrados en el artículo 67 del Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional recogió el razonamiento del sistema europeo y del Sistema Interamericano para señalar que el derecho de ser informado de los cargos no impide el cambio de la caracterización de los hechos, siempre y cuando se otorguen medios adecuados y oportunos de defensa a los procesados.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Cf. TEDH. *Caso Pélissier y Sassi vs. Francia*. Sentencia del 25 de marzo de 1998, párrafos 55 a 63.

<sup>58</sup> Cf. TEDH. *Caso Sadak y otros vs. Turquía (N.º 1)*. Sentencia del 17 de julio de 2001, párrafos 52 a 59.

<sup>59</sup> Cf. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situación en la República Democrática del Congo. *Fiscal vs. Thomas Lubanga*. Sentencia de la apelación del señor Lubanga Dyllo y de la Fiscalía sobre la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares



De este modo, puede concluirse que el Sistema Interamericano ha reconocido la existencia del principio de coherencia y su aplicación a los procesos penales. La Corte establece, asimismo, que los Estados pueden cambiar la calificación jurídica del delito siempre que se respete la base fáctica incluida en la acusación.

#### 4.5. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, fue el primer instrumento normativo que consagra el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad de la pena como dos de las garantías esenciales de los individuos frente al poder punitivo del Estado. A partir de ese momento y hasta la fecha, las constituciones recogieron ambos principios para limitar la actividad punitiva estatal incluyendo a las constituciones latinoamericanas.<sup>60</sup>

Con el surgimiento del Derecho internacional de los derechos humanos, este pasó a complementar los límites estatales brindando una serie de garantías para el procesamiento penal. Sin embargo, en gran parte de los tratados de derechos humanos no se recogió expresamente el principio de proporcionalidad de la pena, lo que sí ocurrió con el principio de legalidad. El único tratado general de protección de derechos humanos que consagra de manera explícita el principio de proporcionalidad de las penas y de los delitos es la

---

I de 14 de julio de 2009 denominada «Decisión de información a las partes concerniente a que la caracterización legal de los hechos puede ser sujeta a cambios en concordancia con la Regulación 55(2) de las Reglas de la Corte» del 8 de diciembre de 2009, párrafos 84 y 85.

<sup>60</sup> Cf. Artículo 119 de la Constitución de Argentina; artículos 23.II, 116.II, 117 y 123 de la Constitución de la República de Bolivia; artículos 5.XXXIX, 5.XL, 5.XLI de la Constitución de Brasil; artículo 69.7 de la Constitución de Colombia; artículo 39 de la Constitución de Costa Rica; artículo 19.3 de la Constitución de Chile; artículo 76.6 de la Constitución de la República de Ecuador; artículo 29 de la Constitución de República Dominicana; artículo 17.3 de la Constitución de Paraguay; artículo 2.24.d y 200 de la Constitución de Perú; artículo 12 de la Constitución de Uruguay; y artículo 60 de la Constitución de Venezuela.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 49.

Pese a la falta de reconocimiento explícito en los tratados del Sistema Interamericano, la Corte ha desarrollado el contenido de este principio al interpretar la Convención Americana en relación con la obligación general de garantía de dicho instrumento, así como aquellas contenidas en los tratados específicos sobre la prohibición de graves violaciones de derechos humanos, como la tortura y la desaparición forzada de personas.

La formulación del principio de proporcionalidad de la pena adoptada por la Corte no ha variado esencialmente el contenido enunciado en el artículo VIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De este modo, este principio consiste fundamentalmente en que «[l]a ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada».<sup>61</sup> La Convención Americana reconoce el principio de legalidad en el artículo 9, señalando que solo se puede imponer una condena si el hecho punible ha sido tipificado previamente a la comisión del ilícito. La Convención Americana no reconoce el principio de proporcionalidad recogido en el artículo VIII de la Declaración de los Derechos y del Ciudadano. Sin embargo, la Corte ha derivado este principio de las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y las disposiciones específicas de los tratados interamericanos complementarios a dicho instrumento.

La primera vez que se planteó en el ámbito de la Corte Interamericana un asunto referido al principio de proporcionalidad fue en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. En su voto razonado, la jueza Cecilia Medina Quiroga examinó el régimen penitenciario aplicado a dos personas procesadas por el delito de terrorismo que fueron condenados por el tipo penal de colaboración con el terrorismo, recibiendo penas mayores que las destinadas para los cómpli-

---

<sup>61</sup> Artículo VIII de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.

ces de terrorismo. La jueza consideró en estos términos el contenido del principio de proporcionalidad de las penas, enmarcando su contenido en el análisis de la proporcionalidad de las restricciones de los derechos consagrados en la Convención Americana:

Merece reproche el hecho de que, siendo la pena de presidio una restricción del derecho a la libertad personal, la ley no tenga en plena consideración el hecho de que las restricciones deben ser proporcionales y por lo tanto, también deben serlo las penas. Debe existir proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, es decir, a menor entidad del injusto corresponde menor pena y a menor gravedad de la participación del inculpa-do en el delito también corresponde menor pena. El artículo 4, que describe y castiga la colaboración —delito que, en realidad, se ha independizado sólo por decisión del legislador de la figura de la complicidad, que normalmente recibe una pena menor— está penado con la misma pena mínima de la autoría. Correspondería al Estado justificar esa restricción que, a primera vista, parece infringir el principio de proporcionalidad de las restricciones a los derechos humanos, y, por lo tanto, la proporcionalidad de las penas.<sup>62</sup>

Con anterioridad a esta opinión disidente de la jueza Medina Quiroga, en el litigio del *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte recibió alegaciones por parte de los representantes de las víctimas,<sup>63</sup> así como del Estado demandado,<sup>64</sup> sobre la proporcionalidad de las penas respecto de la judicialización de las violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, en connivencia con los agentes estatales. Sin embargo, la Corte no se pronunció específicamente sobre este principio y simplemente solicitó que se emprendan las investi-

---

<sup>62</sup> Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.

<sup>63</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 292.d

<sup>64</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 293.

gaciones necesarias y que posteriormente se determinen sanciones a los responsables.<sup>65</sup>

El principio de proporcionalidad volvería a aparecer en otro voto particular de uno de los jueces de la Corte Interamericana. En el *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, el juez Sergio García Ramírez desarrolló qué se entiende por principio de proporcionalidad señalando que, por un lado, proscribía la criminalización innecesaria y, por otro, exige la iniciativa y la severidad penal en el caso de hechos gravísimos. Concretamente, dicho juez señaló lo siguiente:

Por otra parte, el orden jurídico responde racional y proporcionalmente a la gravedad de los hechos a través de la selección de consecuencias previstas en los ordenamientos y aplicadas por los tribunales. No es admisible sancionar hechos gravísimos con medidas levísimas, como sucede a través de procesos a «modo» o fraudulentos, rechazados por los órganos penales internacionales, y también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de su propia competencia material. Tampoco sería admisible adoptar medidas de la mayor severidad cuando los hechos no revisten tan elevada gravedad. En ambas hipótesis se contrariarían los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que gobiernan la previsión y aplicación de consecuencias jurídicas de las conductas ilícitas.<sup>66</sup>

Recién en el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, el pleno de la Corte se pronunció sobre la aplicación de este principio al examinar la sanción al responsable de la muerte del niño Gerardo Vargas Areco, quien fuera reclutado contra su voluntad por las Fuerzas Armadas. En dicho caso, los tribunales penales condenaron por «homicidio culposo» al cabo que disparó contra el niño cuando huía de su alistamiento forzoso. Si bien la Corte no se pronunció sobre la responsabilidad individual, consideró que por las características de los hechos,

---

<sup>65</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafos 298 y 299.

<sup>66</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

el Estado debió procesar al sujeto por el delito de homicidio doloso, dado que resultaba proporcional a la gravedad de los hechos.<sup>67</sup> La Corte caracterizó la falta de proporcionalidad de los hechos en los siguientes términos:

[L]a propia Corte observa con preocupación la falta de proporcionalidad que se advierte: a) entre el método utilizado frente a la fuga de un recluta de las fuerzas armadas y la falta disciplinaria en la que dicho recluta habría incurrido; y b) entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico supuestamente afectado —el derecho a la vida de un niño.<sup>68</sup>

Anteriormente, hemos señalado que, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, las partes del proceso presentaron alegatos sobre la violación del principio de proporcionalidad de la pena en el juzgamiento de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, sin lograr un pronunciamiento específico de la Corte Interamericana. A diferencia de ello, en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, las partes del proceso reiteraron sus argumentos, en el marco legal dispuesto por la Ley de Justicia y Paz a favor de los paramilitares desmovilizados. Ante ello, la Corte estableció que el principio de proporcionalidad de la pena exige la respuesta penal de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de los hechos. Además, consideró que el principio de favorabilidad (consistente en que los jueces deben aplicar las normas benignas en relación con las penas severas) no debe entenderse como una excepción al principio de proporcionalidad. De este modo, la Corte señaló:

En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que

---

<sup>67</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafos 107 y 110.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 108.

actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención.<sup>69</sup>

Este pronunciamiento fue desarrollado en el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, en el cual la Corte tuvo que evaluar si Colombia respetaba el principio de proporcionalidad al haber reducido a más de la mitad la condena impuesta por la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas. La Corte estimó que este principio se extiende no solo a la condena sino a la ejecución de esta, especialmente en el caso de las graves violaciones de derechos humanos, como la ocurrida en el caso.<sup>70</sup>

Para justificar el principio de proporcionalidad de la pena, la Corte se refirió a los instrumentos que exigen la respuesta punitiva del Estado tales como los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 4.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes.

De este modo, es posible identificar un estándar sobre la necesidad de la proporcionalidad de las penas impuestas frente a las graves violaciones de derechos humanos en el Sistema Interamericano.

---

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 196.

<sup>70</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010, párrafos 150 a 154.

#### 4.6. EL PRINCIPIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La Corte se ha pronunciado sobre la prescripción de las penas y los delitos por el transcurso del tiempo. La Corte ha venido restringiendo la facultad de los Estados para dejar de perseguir a los responsables por infracciones al sistema jurídico. Por un lado, el Sistema Interamericano ha considerado que no puede alegarse la prescripción en el caso de las graves violaciones de derechos humanos. Por otro lado, la Corte ha señalado que la excepción de prescripción puede operar en el caso de violaciones que no resulten graves en los términos de la Convención Americana. Sin embargo, en los casos en los que resulte aplicable la excepción de prescripción, los Estados deben sopesar esta excepción con las obligaciones convencionales de investigación de los hechos así como la de erradicar la impunidad.

##### 4.6.1. El principio de prescripción de la acción penal frente a la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos

En el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte fue clara al declarar que no se podía alegar el principio de prescripción frente a determinadas violaciones de los derechos humanos. Como se recordará, la Corte señaló enfáticamente que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Este pronunciamiento ha sido reiterado a lo largo de su jurisprudencia en la cual se ha alegado la excepción de prescripción. Así, en el *Caso Bulacio vs. Argentina*, al examinar la ejecución extrajudicial por parte de la Policía Federal Argentina de Walter David Bulacio, la Corte consideró que no podría alegarse la prescripción de tales hechos «para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana». <sup>72</sup> La Corte se ha referido a este pronunciamiento durante la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso. <sup>73</sup> Asimismo, ha profundizado en el análisis de la prescripción frente al delito de tortura en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Bayarri vs. Argentina* <sup>74</sup> y *Bueno Alves vs. Argentina*. <sup>75</sup>

Por su parte, al examinar la desaparición forzada de dos personas en el *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana por haber declarado la imprescriptibilidad de la desaparición forzada a la que fueron sometidas las víctimas, pero sin realizar un pronunciamiento análogo destinado a investigar y eventualmente procesar la tortura de José Luis Ibsen Peña y el homicidio de Rainer Ibsen Cárdenas. <sup>76</sup>

Igualmente, en el *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, la Corte observó que en los juicios a los paramilitares involucrados algunos tribunales declararon que la prescripción del delito de coacción para delinquir no resulta aplicable cuando su reali-

---

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2004, párrafo 116.

<sup>73</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004, considerando duodécimo.

<sup>74</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010, considerandos décimo quinto a vigésimo primero.

<sup>75</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011, considerandos vigésimo séptimo a cuarenta y séptimo.

<sup>76</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, párrafo 207.



zación supone la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la Corte estableció condiciones para que los jueces determinen la prescripción por este delito en los siguientes términos:

La Corte resalta la importancia de que al decretar la prescripción de la acción penal por concierto para delinquir en casos de violaciones cometidas por miembros de grupos paramilitares, los funcionarios judiciales fundamenten su decisión en una exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos.<sup>77</sup>

De este modo, se puede observar que el Sistema Interamericano ha adoptado la posición que consiste en que la prescripción penal, pese a ser una garantía penal, no puede oponerse al caso de las graves violaciones de derechos humanos.

#### **4.6.2. La prescripción en el caso de otras violaciones de los derechos humanos**

Ahora bien, la Corte se ha pronunciado sobre la prescripción en casos distintos a los de las graves violaciones de derechos humanos. Recién a partir de estos casos, la Corte ha interpretado el contenido de dicha garantía procesal. Al examinar la supervisión de cumplimiento de la sentencia del *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte se extendió en el desarrollo de la figura de la prescripción en un caso que no comprende graves violaciones de los derechos humanos. Concretamente, la Corte señaló:

[...] la prescripción, en ciertos casos, permite al inculcado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la per-

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 292.

secución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes.<sup>78</sup>

Por otro lado, en el *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, la Corte definió que entiende esta garantía del siguiente modo:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.<sup>79</sup>

Sin embargo, la Corte reiteró que, como había señalado desde el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la excepción de la prescripción no puede alegarse frente a graves violaciones de derechos humanos. En el caso bajo análisis, la Corte consideró que la negligencia médica en perjuicio de la joven Laura Albán Cornejo en una entidad privada de salud no calificaba como una violación imprescriptible, por lo que no operaba la exclusión de la prescripción.<sup>80</sup>

Igualmente, en el *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte reiteró el pronunciamiento del *Caso Albán Cornejo* señalando que la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas no contraenía a la Convención Americana en un caso de falta de suministro médico a Pedro Miguel Vera Vera, quien se encontraba privado de libertad.<sup>81</sup> Pese a haber determinado que los hechos del caso habían prescrito, la Corte graduó el alcance de la prescripción considerando que el Estado debía continuar investigando los hechos aun sin

---

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando décimo segundo.

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 111.

<sup>80</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 111.

<sup>81</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafos 117 a 122.

propósitos penales y otorgar a las víctimas los resultados de tales investigaciones como medida reparatoria.<sup>82</sup>

Por otro lado, cabe destacar que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los *Casos Loayza Tamayo vs. Perú e Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el marco de la obligación de investigar y pese a la información del Estado en el sentido de que algunas acciones penales ya habrían prescrito, la Corte ha dejado establecida en dichas resoluciones la posibilidad de que la prescripción se haya generado a partir de conductas negligentes o de mala fe por parte de las autoridades a cargo del proceso. En ambos casos, la Corte consideró que:

[...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.<sup>83</sup>

De esta forma, la Corte recordó al Estado lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que «[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos». Asimismo, la Corte señaló que «cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas». Es decir

---

<sup>82</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011, párrafo 123.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011, considerando cuadragésimo; y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerando decimotercero.

que la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito. Finalmente, la Corte, refiriéndose al principio *ne bis in idem*, recordó también «que éste no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia». Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada «aparente» o «fraudulenta». De esta manera, la Corte declara que «eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada».<sup>84</sup>

En suma, la Corte ha entendido que existe la garantía de la prescripción penal para los casos que no se refieran a graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, aun en los casos que no supongan este tipo de afectaciones, la Corte Interamericana ha dispuesto que la investigación debería trascender a la excepción de prescripción penal con una vocación reparatoria.

---

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011, considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero; y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010, considerandos decimotercero y decimocuarto.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. DOCTRINA

ACEVES, William

2000 «The Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law». *American Journal of International Law*, vol. 94, n.º 3, pp. 555-563.

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

2003 *El artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR)*. Hoja informativa. Ginebra: ACNUR.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2000 *Juicios justos. Manual de Amnistía internacional*. Madrid: Amnistía Internacional.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence

2011 «The Right to An Effective Remedy». En Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Ubeda de Torres. *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 673-694.

EDEL, Frédéric

2007 *The Length of Civil and Criminal Proceedings in the Case-Law of the European Court of Human Rights*. Human Rights Files, n.º 16. Estrasburgo: Council of Europe Publishing.

GARCÍA, Sergio

2006 «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, n.º 20062, pp. 1111-1173.

GUTIÉRREZ, Juan Carlos y Silvano CANTÚ

2010 «La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos». *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 7, n.º 13, pp. 75-97.

MEDINA QUIROGA, Cecilia

2003 *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

MOLE, Nuala y Catharina HARBY

2006 *The Right to a Fair Trial. A Guide to the Implementation of the Article 6 of the European Convention on Human Rights*. 2.<sup>a</sup> ed. Human Rights Handbooks, n.º 3. Estrasburgo: Council of Europe Publishing.

Ní, Una

2007 «The European Convention on Human Rights and the Irish Criminal Justice System». *Judicial Studies Institute Journal*, vol. 18, n.º 2, pp. 18-49.

NOWAK, Manfred

2005 *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*. Kehl am Rhein: Engel.

O'DONNELL, Daniel

2004 *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

SALMÓN, Elizabeth

2005 «Los aspectos internacionales del nuevo Código Procesal Constitucional: una necesaria y prometedorá coinciden-

- cia». *Cathedra. Espíritu del Derecho. Revista de los estudiantes de Derecho de la UNMSM*, año 9, n.º 12, pp. 107-117.
- 2006 «Los aportes del Derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano». En Elizabeth Salmón (coord.) *Miradas que construyen: perspectivas multidisciplinarias sobre los derechos humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 147-166.
- SCOVAZZI, Tullio y Gabriella CITRONI  
2007 *The Struggle against Enforced Disappearance and the United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- SOTO, Daniel  
2009 «Jurisprudencia internacional de derechos humanos y justicia penal militar». Ponencia en la XXXIX Jornada de Derecho Público *Nuevos Roles de la Jurisprudencia en el Derecho Público Contemporáneo*, organizada por la Universidad Católica de Chile. Disponible en: <<http://www.derechouc.cl/jornadas/wp-content/uploads/2009/11/DANIEL-SOTO-MU%C3%91OZ-resumen.doc>>.
- SUDRE, Frédéric  
1997 *Droit international et européen de droit de l'homme*. 3.<sup>a</sup> ed. París: Presses Universitaires de France.

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

#### 2.1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### a) Casos contenciosos

- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987.
- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988.

- *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 21 de enero de 1994.
- *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995.
- *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996.
- *Caso Blake vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996.
- *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997.
- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997.
- *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre de 1997.
- *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999.
- *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000.
- *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000.
- *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.
- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001.
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001.
- *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001.
- *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001.
- *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001.



- *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia del 6 de diciembre de 2001.
- *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de junio de 2002.
- *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002.
- *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002.
- *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003.
- *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003.
- *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003.
- *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003.
- *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003.
- *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004.
- *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004.
- *Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004.
- *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004.
- *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre 2004.
- *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004.

- *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005.
- *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005.
- *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005.
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005.
- *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.
- *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005.
- *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio de 2005.
- *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005.
- *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005.
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006.
- *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006.
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006.
- *Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

- *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006.
- *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2006.
- *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006.
- *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006.
- *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006.
- *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006.
- *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.
- *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.
- *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006.
- *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006.
- *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007.
- *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.
- *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007.
- *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007.

- *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007.
- *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007.
- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007.
- *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007.
- *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008.
- *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008.
- *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008.
- *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008.
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008.
- *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008.
- *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia del Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2008.
- *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2008.
- *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.

- *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
- *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009.
- *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009.
- *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009.
- *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009.
- *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009.
- *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009.
- *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009.
- *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de septiembre de 2009.
- *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009.
- *Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009.
- *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009.
- *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.
- *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009.

- *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010.
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010.
- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010.
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010.
- *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010.
- *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.
- *Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010.
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010.
- *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011.
- *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de marzo de 2011.
- *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011.
- *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011.
- *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2011.
- *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011.
- *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011.
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011.

- *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011.

*Votos separados*

- *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia del 18 de enero de 1995. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Voto disidente del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de abril de 1997. Voto disidente del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.
- *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade.
- *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

- *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007. Voto razonado del juez Manuel Ventura Robles.
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi.
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente del juez Diego García-Sayán.
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente de la jueza Margarete May Macaulay.
- *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Voto concurrente de la jueza Rhadys Abreu Blondet.

#### *Supervisión de cumplimiento*

- *Caso Bulacio vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004.
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2009.
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2010.
- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2011.
- *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011.



### *b) Opiniones consultivas*

- El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
- Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.
- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.
- Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

## **2.1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

### *a) Peticiones*

- Resolución N.º 01a/88, Caso 9755, *Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia (Chile)*, 12 de septiembre de 1988.
- Demanda en el caso Jean Paul Genie Lacayo (Caso 10.792) contra la República de Nicaragua, 6 de enero de 1994.
- Informe N.º 1/95, Caso 11.006, *Alan García Pérez (Perú)*, 7 de febrero de 1995.
- Informe N.º 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía (Perú)*, 1 de marzo de 1996.
- Informe N.º 57/96, Caso 11.139, *William Andrews (Estados Unidos)*, 6 de diciembre de 1996.
- Informe N.º 35/96, Caso 10.832, *Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana)*, 1 de marzo de 1998.

- Informe N.º 50/00, Caso 11.298, *Reinaldo Figueredo Planchart (Venezuela)*, 13 de abril de 2000.
- Informe N.º 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos)*, 4 de abril de 2001.
- Informe N.º 52/02, Caso 11.753, *Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos)*, 10 de octubre de 2002.
- Informe N.º 99/03, Caso 11.331, *César Fierro (Estados Unidos)*, 29 de diciembre de 2003.
- Demanda en el *Caso Fermín Ramírez (Caso 12.403) contra la República de Guatemala*, 12 de septiembre de 2004.
- Informe N.º 27/94, Caso 11.084, *Jaime Salinas Sedó y otros (Perú)*, 30 de noviembre de 2004.
- Informe N.º 1/05, Caso 12.430, *Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos)*, 28 de enero de 2005.
- Informe N.º 91/05, Caso 12.421, *Javier Suárez Medina (Estados Unidos)*, 24 de octubre de 2005.
- Demanda en el *Caso Francisco Usón Ramírez (Caso 12.554) contra la República Bolivariana de Venezuela*, 25 de julio de 2008.
- Informe N.º 90/09, Caso 12.644, *Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)*, 7 de agosto de 2009.
- Informe N.º 111/10, Caso 12.539, *Sebastián Claus Furlán y familia (Argentina)*, 15 de marzo de 2010.
- Informe N.º 116/10, Caso 12.590, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar»)* (Guatemala), 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.
- Informe N.º 174/10, Caso 12.688, *Nadege Dorzema y otros o Masacre de Guayubín (República Dominicana)*, 2 de noviembre de 2010.

#### **b) Informes**

- *Informe anual de la Comisión Interamericana de 1973*. OEA/Ser.L/V/II.32. Doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974. Sección 1. Parte Segunda: «Derecho a la libertad e integridad física».
- *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980, párrafo 224.
- *Informe sobre la situación de derechos humanos en Nicaragua*. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 30 de junio de 1981.

- *Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito*. OEA/Ser.L/V/II.62. Doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.
- *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1 Doc. 18, 8 de mayo de 1990, Capítulo III: «Derecho a la vida». Sección C: «Ejecuciones decretadas por tribunales militares de tiempo de guerra», Capítulo VIII: «Derecho a la justicia y al proceso regular». Sección D: «El derecho al debido proceso y la jurisdicción militar en Chile».
- *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993, Capítulo IV: «Derecho a la justicia». Sección B. «El derecho internacional en materia de derecho a la justicia».
- *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev., 11 de febrero de 1994, Capítulo IV: «Situación de los derechos humanos en varios Estados. (Análisis de Nicaragua)».
- *Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. OEA/Ser.L/V/II.111, 16 de abril de 2001, Capítulo VI.
- *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párrafo 225.
- *Cuarto informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el hemisferio*. OEA/Ser.L/V/II. 117. Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003.
- *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).
- *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 de septiembre de 2007.
- *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. 5, 31 de diciembre de 2009, párrafo 167.

- *Informe sobre comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58, 24 de diciembre de 2009.
- *Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párrafo 62.
- *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011.

## **2.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- *Caso Wemhoff vs. Alemania*, N.º 2122/64. Sentencia del 27 de junio de 1968. Serie A. N.º 7.
- *Caso Neumeister vs. Alemania*, N.º 1936/63. Sentencia del 27 de junio de 1968. Serie A. N.º 8.
- *Caso Engel y otros vs. Holanda*, N.ºs 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72 y 5370/72. Sentencia del 8 de junio de 1976. Serie A. N.º 22.
- *Caso König vs. Alemania*, N.º 6232/73. Sentencia del 28 de junio de 1978. Serie A. N.º 27.
- *Caso Airey vs. Reino Unido*, N.º 6289/73. Sentencia del 9 de octubre de 1979. Serie A. N.º 32.
- *Caso Ártico vs. Italia*, N.º 6694/74. Sentencia del 13 de mayo de 1980. Serie A. N.º 37.
- *Caso Buchholz vs. Alemania*, N.º 7759/77. Sentencia del 6 de mayo de 1981. Serie A. N.º 42.
- *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere vs. Suecia*, N.ºs 6878/75; 7238/75. Sentencia del 23 de junio de 1981. Serie A. N.º 43.
- *Caso Piersack vs. Suecia*, N.º 8692/79. Sentencia del 1 de octubre de 1982. Serie A. N.º 53.
- *Caso Corigliano vs. Italia*, N.º 8304/78. Sentencia del 10 de diciembre de 1982. Serie A. N.º 57.
- *Caso Minelli vs. Suiza*, N.º 8660/79. Sentencia del 25 de marzo de 1983. Serie A. N.º 62.

- *Caso Pretto y otros vs. Italia*, N.º 7984/77. Sentencia del 8 de diciembre de 1983. Serie A. N.º 71.
- *Caso Axen vs. Alemania*, N.º 8273/78. Sentencia del 8 de diciembre de 1983. Serie A. N.º 72.
- *Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido*, N.ºs 7819/77; 7878/77. Sentencia del 28 de junio de 1984. Serie A. N.º 80.
- *Caso Johnston y otros vs. Irlanda*, N.º 9697/82. Sentencia del 18 de diciembre de 1986. Serie A. N.º 112.
- *Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt*, N.º 9267/81. Sentencia del 7 de marzo de 1987. Serie A. N.º 113.
- *Caso H. vs. Reino Unido*, N.º 9267/81. Sentencia del 8 de julio de 1987. Serie A. N.º 120.
- *Caso Baraona vs. Portugal*, N.º 10092/82. Sentencia del 8 de julio de 1987. Serie A. N.º 122.
- *Caso H. vs. Bélgica*, N.º 8950/80. Sentencia del 30 de noviembre de 1987. Serie A. N.º 127-B.
- *Caso Bock vs. Alemania*, N.º 11118/84. Sentencia del 29 de marzo de 1989. Serie A. N.º 150.
- *Caso Neves e Silva vs. Portugal*, N.º 11213/84. Sentencia del 27 de abril de 1989. Serie A. N.º 153-A.
- *Caso Langborger vs. Suecia*, N.º 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989. Serie A. N.º 155.
- *Caso Unión Alimentaria Sanders S.A.*, N.º 11681/85. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A. N.º 157.
- *Caso Obermeier vs. Austria*, N.º 11761/85. Sentencia del 28 de junio de 1990. Serie A. N.º 179.
- *Caso Motta vs. Italia*, N.º 11557/85. Sentencia del 19 de febrero de 1991. Serie A. N.º 195-A.
- *Caso Nibbio vs. Italia*, N.º 12854/87. Sentencia del 26 de febrero de 1992. Serie A. N.º 228-A.
- *Caso Lorenzi, Bernardini y Gritti vs. Italia*, N.º 13301/87. Sentencia del 27 de febrero de 1992. Serie A. N.º 231-G.
- *Caso Vorrasi vs. Italia*, N.º 12706/87. Sentencia del 27 de febrero de 1992. Serie A. N.º 230-F.
- *Caso Giancarlo Lombardo vs. Italia*, N.º 12490/86. Sentencia del 26 de noviembre de 1992.

- *Caso X vs. Francia*, N.º 18020/91. Sentencia del 31 de marzo de 1992. Serie A. 234-C.
- *Caso Boddaert vs. Bélgica*, N.º 12919/87. Sentencia del 12 de octubre de 1992. Serie A. N.º 235-D.
- *Caso Abdoella vs. Holanda*, N.º 12728/87. Sentencia del 25 de noviembre de 1992. Serie A. N.º 248-A.
- *Caso Hadjianastassiou vs. Grecia*, N.º 12945/87. Sentencia del 16 de diciembre de 1992. Serie A. N.º 252.
- *Caso Dobbertin vs. Francia*, N.º 13089/87. Sentencia del 25 de febrero de 1993. Serie A. N.º 256-D.
- *Caso Messina vs. Italia*, N.º 25498/94. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Serie A. N.º 257-H.
- *Caso Ruiz-Mateos vs. España*, N.º 12952/87. Sentencia del 23 de junio de 1993. Serie A. N.º 262.
- *Caso Monnet vs. Francia*, N.º 13675/88. Sentencia del 27 de octubre de 1993. Serie A N.º 273-A.
- *Caso Van der Hurk vs. Holanda*, N.º 18034/90. Sentencia del 19 de abril de 1994. Serie A. N.º 288.
- *Caso Beaumartin vs. Francia*, N.º 15287/89. Sentencia del 24 de noviembre de 1994. Serie A. N.º 296-B.
- *Caso Ruiz Torija vs. España*, N.º 18390/91. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A. N.º 303-A.
- *Caso Hiro Balani Vs. España*, N.º 18064/91. Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Serie A. N.º 303-B.
- *Caso Allenet de Ribemont vs. Francia*, N.º 15175/89. Sentencia del 10 de febrero de 1995. Serie A. N.º 308.
- *Caso Doorson vs. Holanda*, N.º 20524/92. Sentencia del 26 de marzo de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-II.
- *Caso Benham vs. Reino Unido*, N.º 19380/92. Sentencia del 10 de junio de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-III.
- *Caso Süßmann vs. Alemania*, N.º 20024/92. Sentencia del 16 de septiembre de 1996. Reporte de sentencias y decisiones 1996-IV.
- *Caso Guillemin vs. Francia*, N.º 19632/92. Sentencia del 21 de febrero de 1997. Reporte de sentencias y decisiones 1997-I.
- *Caso Findlay vs. Reino Unido*, N.º 22107/93. Sentencia del 25 de febrero de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-I.

- *Caso Hornsby vs. Grecia*, N.º 18357/91. 19 de marzo de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-II.
- *Caso Van Mechelen y otros vs. Holanda*, N.ºs 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93. Sentencia del 23 de abril de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-VII.
- *Caso Robins vs. Reino Unido*, 23 de setiembre de 1997. Reportes de sentencias y decisiones 1997-V.
- *Caso Paulsen-Medalen y Svensson vs. Suecia*, N.º 16817/90. 19 de febrero de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-I.
- *Caso Pélissier y Sassi vs. Francia*, N.º 25444/94. Sentencia del 25 de marzo de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.
- *Caso Estima Jorge vs. Portugal*, N.º 24550/94. Sentencia del 21 de abril de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.
- *Caso Doustaly vs. Francia*, N.º 26256/95. Sentencia del 23 de abril de 1998. Reportes de sentencias y decisiones 1998-II.
- *Caso Incal vs. Turquía*, N.º 22678/93. Sentencia del 9 de julio de 1998.
- *Caso Ciraklar vs. Turquía*, N.º 19601/92. Sentencia del 28 de octubre de 1998.
- *Caso García Ruiz vs. España [GC]*, N.º 30544/96. Sentencia del 21 de enero de 1999.
- *Caso Immobiliare S.R.L. vs. Italia (Acuerdo amistoso)*, N.º 33943/96. Sentencia del 28 de julio de 1999.
- *Caso Van Pelt vs. Francia*, N.º 31070/96. Sentencia del 23 de mayo de 2000.
- *Caso Goldstein vs. Suecia (Admisibilidad)*, N.º 46636/99. Decisión del 12 de septiembre de 2000.
- *Caso García vs. Francia*, N.º 41001/98. Sentencia del 26 de septiembre de 2000.
- *Caso Chipre vs. Turquía*, N.º 25781/94. Sentencia del 10 de mayo de 2001.
- *Caso Sadak y otros vs. Turquía (N.º 1)*, N.ºs 29900/96, 29901/96, 29902/96 y 29903/96. Sentencia del 17 de julio de 2001.
- *Caso Yalgin y otros vs. Turquía*, N.º 33370/96. Sentencia del 25 de septiembre de 2001.
- *Caso Sahiner vs. Turquía*, N.º 29279/95. Sentencia del 25 de septiembre de 2001.

- *Caso Hirvisaari vs. Finlandia*, N.º 49684/99. Sentencia del 27 de septiembre de 2001.
- *Caso Bejer vs. Polonia*, N.º 38328/97. Sentencia del 4 de octubre de 2001.
- *Caso Ilowiecki vs. Polonia*, N.º 27504/95. Sentencia del 4 de octubre de 2001.
- *Caso Morris vs. Reino Unido*, N.º 38784/97. Sentencia del 26 de febrero de 2002.
- *Caso Burdov vs. Rusia*, N.º 59498/00. Sentencia del 7 de mayo de 2002.
- *Caso Kalachnikov vs. Rusia*, N.º 47095/99. Sentencia del 15 de julio de 2002.
- *Caso Suominen vs. Finlandia*, N.º 37801/97. Sentencia del 1 de julio de 2003.
- *Caso Berlin vs. Luxemburgo*, N.º 44978/98. Sentencia del 5 de julio de 2003.
- *Caso Pini y otros vs. Rumania*, N.º 44978/98. Sentencia del 2 de junio de 2004.
- *Caso Thompson vs. Reino Unido*, N.º 36256/97. Sentencia del 15 de junio de 2004.
- *Caso Pabla Kaya KY vs. Finlandia*, N.º 47221/99. Sentencia del 26 de junio de 2004.
- *Caso Ocalan vs. Turquía*, N.º 46221/99. Sentencia del 12 de mayo de 2005.
- *Caso Nachova y otros vs. Bulgaria [GC]*, N.ºs 43577/98; 43579/98. Sentencia del 6 de julio de 2005.
- *Caso Ebru y Tayfun vs. Turquía*, N.º 60262/00. Sentencia del 30 de mayo de 2006.
- *Caso Jalloh vs. Alemania [GC]*, N.º 54810/00. Sentencia del 11 de julio de 2006.
- *Caso W. Z. vs. Polonia*, N.º 21508/02. Sentencia del 19 de junio de 2007.
- *Caso Harutyunyan vs. Armenia*, N.º 36549/03. Sentencia del 28 de junio de 2007.
- *Caso Aydoğan y otros vs. Turquía*, N.º 41967/02. Sentencia del 2 de diciembre de 2008.



- *Caso Gök y Güler vs. Turquía*, N.º 74307/01. Sentencia del 28 de julio de 2009.
- *Caso Fatullayev vs. Aerbaiyán*, N.º 15175/89. Sentencia del 22 de abril de 2010.
- *Caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido [GC]*, N.ºs 26766/05 y 22228/06. Sentencia del 15 de diciembre de 2011.
- *Caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Russia*, N.º 14902/04. Sentencia del 20 de septiembre de 2011.

### 2.3. Sistema Universal de Derechos Humanos

#### 2.3.1. Comité de Derechos Humanos

##### a) Quejas individuales

- *Caso Moriana Hernández Valentini de Bazzano vs. Uruguay*, Comunicación N.º 5/1977. Decisión del 18 de abril de 1979.
- *Caso Ana María García Lanza de Neto vs. Uruguay*, Comunicación N.º 8/1977. Decisión del 3 de abril de 1980.
- *Caso Miguel Ángel Millán Sequeira vs. Uruguay*, Comunicación N.º 6/1977. Decisión del 29 de junio de 1980.
- *Caso Luciano Weinberger Weisz vs. Uruguay*, Comunicación N.º 28/1978. Decisión del 29 de octubre de 1980.
- *Caso González del Río vs. Perú*. Comunicación N.º 263/1987. Decisión del 6 de noviembre de 1980.
- *Caso Rosario Pietraroia vs. Uruguay*, Comunicación N.º 44/1979. Decisión del 27 de marzo de 1981.
- *Caso Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay*, Comunicación N.º 52/1978. Decisión del 29 de julio de 1981.
- *Caso Alberto Altesor vs. Uruguay*, Comunicación N.º 10/1977. Decisión del 29 de marzo de 1982.
- *Caso Mirta Cubas Simones vs. Uruguay*, Comunicación N.º 70/1980. Decisión del 1 de abril de 1982.
- *Caso Mario Alberto Teti Izquierdo vs. Uruguay*, Comunicación N.º 73/1980. Decisión del 1 de abril de 1982.
- *Caso Orlando Fals Borda, su esposa y otros vs. Colombia*, Comunicación N.º 46/1979. Decisión del 27 de julio de 1982.

- *Caso Miguel Ángel Estrella vs. Uruguay*, Comunicación N.º 74/1980. Decisión del 29 de marzo de 1983.
- *Caso Hiber Conteris vs. Uruguay*, Comunicación N.º 139/1983. Decisión del 17 de julio de 1985.
- *Caso Raúl Cariboni vs. Uruguay*, Comunicación N.º 159/1983. Decisión del 27 de octubre de 1987.
- *Caso J. P. K. (nombre omitido) vs. Holanda*, Comunicación N.º 401/1990. Decisión del 7 de noviembre de 1991.
- *Caso Smith vs. Jamaica*. Comunicación N.º 282/1988. Decisión del 31 de marzo de 1993.
- *Caso Abdelhamid Benhadj vs. Argelia*. Comunicación N.º 1173/2003. Decisión del 20 de junio 2007.
- *Caso Abbassi Madani vs. Argelia*. Comunicación N.º 1172/2003. Decisión del 28 de marzo de 2007.

#### **b) Observaciones generales**

- Comentario General N.º 3. Artículo 2. Implementación a nivel nacional. 29 de julio de 1981.
- Comentario General N.º 13. Artículo 14. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. 13 de abril de 1984.
- Observación General N.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004.
- Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.

#### **2.3.2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

- Comentario General N.º 3. *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo del Pacto)*. 14 de diciembre de 1990.
- Comentario General N.º 9. *La aplicación interna del Pacto*. E/C.12/1998/24. 3 de diciembre de 1998.

- Comentario General N.º 10. *La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/1998/25. 10 de diciembre de 1998.

### **2.3.3. Comité de los Derechos del Niño**

- Comentario General N.º 5. *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*. CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003.

### **2.3.4. Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**

- Comentario General N.º 7. *Legislación para eliminar la discriminación racial (artículo 4)*. 23 de agosto de 1985.
- Comentario General N.º 17. *Establecimiento de Instituciones Nacionales para facilitar la aplicación de la Convención*. 25 de marzo de 1993.

### **2.3.5. Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

- Comentario General N.º 6. *Mecanismo nacional efectivo y publicidad*. A/43/38. 4 de marzo de 1988.

### **2.3.6. Comité contra la Tortura**

- *Observaciones finales al Informe presentado por el Estado de Chile*. CAT/C/CHL/CO/5. 23 de junio de 2009.
- *Observaciones finales al Informe presentado por el Estado de Colombia*. CAT/C/COL/CO/4. 4 de mayo de 2010.

### 2.3.7. Comisión de Derechos Humanos

- Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. *La administración de justicia por los tribunales militares*. 13 de enero de 2006.
- Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad*. 25 de septiembre de 2006.

### 2.4. Corte Internacional de Justicia

- *Asunto Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 27 de junio de 2001.
- *Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos)*. Sentencia del 31 de marzo de 2004.
- *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea vs. República Democrática del Congo)*. Sentencia del 30 de noviembre de 2010.

### 2.5. Corte Penal Internacional

- Situación en la República Democrática del Congo. *Fiscal vs. Thomas Lubanga*. Sentencia de apelación del señor Lubanga Dyilo y de la Fiscalía sobre la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I del 14 de julio de 2009.



**El derecho al debido proceso  
en la jurisprudencia de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos**

se terminó de imprimir en los talleres de  
Gráfica Delvi S.R.L.

Av. Petit Thouars 2009-2017, Lince  
teléfonos: 471-7741 / 265-5430  
e-mail: [graficadelvi@gmail.com](mailto:graficadelvi@gmail.com)  
[www.grficadelvi.com](http://www.grficadelvi.com)



**giz**



Proyecto:  
Apoyo a la Consolidación de la Reforma del  
Sistema Procesal Penal y de la Administración  
de la Justicia en el Perú